al Sacerdote alçar vuestros,
contemplemos que el Cruz
fue leuantado sumuego.
Quando Hostia y Cruz abaxa
de considerar deuemos
quando le offrecio,
y en el secreto fue puesto.
En el Memento segundo,
que el Sacerdote en secreto
dize ciertas Oraciones,
aquesto contemplaremos.
Lo que estuuo en el Sepulcro,
y el

F. En to
oy vos me aueys de
Deziame lo que que
que lo hare como es
P. Por tener conuersa
lio que tan bien
implicaros, si es posible,
mi Francisco me digays
lo que en Missa contem
F. Seruiros no es impe

Dialogo entre

en de las Prouincias
dos que siguiamos
lio principalmente
de a su Dios y mas
ando passamos el hom
del Euangelio,
el tiempo que se dize,
lo que contemplamos.
ion que Christo
subemos
Gentiles
Hebreos.

En

con

illola cantan,
verdadero.
Diuinidad
y vnido Dios
quando la
y cada otra
q estuuo en
En la primera
dos cosas co
hablamos con
diaz con cuyo
Quando las
que hauia
y de que
Despues de
las vezes
Despues de
las Angeles
Quando
Despues de
Despues de

con

y el tiempo q estuuo muerto
y como al Limbo baxo
a sacar los Padres nuestros.
Quando vemos que dize
el Sacerdote, y los pechos
se hiere, de contemplar
la confession que hazian.
El Padre y el Espiritu
que vino de sanctificar
verdaderamente que era
Hijo de Dios verdadero.
Quando el Paternoster dize
estoi contemplando estemos
la oracion que hizo la Virgen
y las Manos al Cielo.

Francisco y Pedro. 23

este fuego, y si fuere,
mas que de en vos Amor,
que no pueda estar mi cora-
el fuego q en vuestra esfera.
Entre amos es necessario
bien se loga vuestro ruego,
pues siendo menor voluntario,
tributo days al Cielo,
por ser vos tributario.

esfera.

Dialogo entre

como paz de todo el mundo,
a sus Apostoles mismos.
Item quando el Sacerdote
comulga contemplaremos
aquella alegre subida
con gran triunfo a los Cielos
Quando el facistol se muda
a la otra parte entendemos
la reuida que ha de hazer
el dia postrimero.
Dadas estas oraciones

de contemplar
op
o encender
o Señor

Francisco, y Pedro.

aprendi luego al instante
cosa tambien importante
para saberme saluar.
Y con otras oraciones
tambien
Padre nuestro
premio de sus pre
El Credo, y
q alcança q
premio que
que es gl
Tambien

EL FVERO.

PRIVILEGIOS, FRANQVEZAS, Y LIBERTADES DE LOS CAVALLEROS hijos dalgo del Señorio de Vizcaya

Confirmados por el Rey don Felippe. IIII. nuestro Señor y por los Señores Reyes sus predeceſſores.

CON LICENCIA REAL
A costa del Señorio de Vizcaya
En Bilbao por Pedro de Huydobro impresor
del dicho Señorio.
M. D. C. XXXXIII.

LICENCIA.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Cõde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el nuestro mui noble y muy leal Señorio de Vizcaya nos fue fecha relacion, que hos allauades de presente necesitado de la impresion de vuestro Fuero; por no tener mas de vn cuerpo solo, siendo assi, que auiades menester muchos, assi para vuestros hijos naturales, gobierno, y obseruancia de la Republica, como para darlos en las nuestras Audiencias, y Tribunales, donde teniades pendientes vuestros negocios: para instruyr à los juezes, y demas personas que conuenisse a vuestra justicia, y de vuestros naturales; conforme la disposicion de las Leyes del dicho Fuero, suplicandonos fuessemos seruidos de concederos licencia para que pudiessedes imprimir las Leyes de vuestro Fuero, à vuestra costa: pues teniades impressor asalariado para ello, y la misma facultad fuesse para imprimir todas las confirmaciones que hasta oy por nos se vuiessen hecho, y haziades presentacion del dicho vuestro Fuero con el juramento necessario, ò como la nuestra mer-

¶ ced

ced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho libro del dicho Fuero se hizo la diligencia que la pragmatica vltimamente fecha sobre la impression de los libros dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual hos damos licencia, y facultad, para que la persona que vuestro poder especial para ello tuuiere, y no otra alguna pueda imprimir, è imprima por esta vez el dicho libro del dicho vuestro Fuero, que de suso se haze mencion, y sus confirmaciones, sin por ello caèr ni incurrir en pena alguna, con tanto que la dicha impresiõ se haga conforme al original que se presentò en nuestro Cõsejo, que van rubricadas todas las ojas, y firmado al fin de Pedro Fernandez de Heran nuestro Escribano de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo, y con que despues de impresso no se pueda vender ni venda, sin q̃ primero se traya à el, para que se vea si la dicha impresion està conforme al original, y se os tase el precio a que se ha de vender cada volumen, sopena de caer è incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica, y mas de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. De lo qual mãdamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. En esta villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y quarenta y dos años. Don Diego Obispo. El Marques de Iodar. Licenciado Dõ Fernando piçarro. Don Diego de Zeballos. Don Gregorio Lopez de Mendiçaual. Yo Pedro Fernandez de Herrã Secretario de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gaspar Sanchez. Teniente de Chanciller mayor Gaspar Sanchez.

TASSA.

YO Pedro Fernandez de Herran Escribano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residē en el su Consejo, certifico y doy fee, que auiendose presentado ante los señores del; por parte del Señorio de Vizcaya el Fuero del que en virtud de licencia del Consejo fue impresso. Tassaron cada pliego del libro del dicho Fuero, à quatro marauedis y medio, el qual tiene sesenta y cinco pliegos sin principio, y tablas, que à los dichos quatro marauedis y medio, monta el dicho libro ducientos y nouenta y dos marauedis y medio, en que se ha de vender en papel. Y dieron licencia para que al dicho precio se pueda vender, y mandaron que esta tassa se ponga al principio del dicho libro, y no se pueda vender sin ella, y para que dello conste di el presente. En Madrid a doze de Mayo de mil y seyscientos y quarenta y quatro años.

Pedro Fernandez de Herran.

FVEROS,

FRANQVEZAS

Y LIBERTADES, DE VIZCAYA.

Y AVTOS DE LA IVNTA SOBRE la ordenacion del fuero.

SO el arbol de guernica, do se suele hazer las jũtas generales deste muy noble, y leal Señorio de Vizcaya, à cinco dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil, e quinientos, e veynte, e seys años.

Estando so el dicho arbol en junta general assignada, & aplaçada, el muy noble señor Licenciado Pedro Giron de Loaysa Corregidor deste dicho Señorio: y los señores Don Iuan Alonso de Musica y Butron, señor de Aramayona, y don Iuan de Arteaga e Gamboa, señor de la casa e solar de Arteaga, y otros muchos caualleros, escuderos, fijos dalgo del Señorio de Vizcaya, cuyos nombres por su prolixidad no van escritos, y los fieles procuradores de los concejos, y ante Iglesias del dicho señorio, que sus nombres debaxo serã declarados, en presencia de nos Yñigo Vrtiz de Ybarguen, y Martin de Bassarazescribanos de sus Magestades, y sus notarios publicos en la su Corte, y en todos

A los

los sus reynos, y señorios, y escribanos de la junta, y Corregimiento del dicho señorio de Vizcaya, y assi estando en la dicha junta los sobre dichos caualleros, escuderos, hijos dalgo, y los procuradores, è fieles de las dichas ante Iglesias, y pueblos, que son los siguientes. Por la ante Iglesia de santa Maria de Mundaca, Fernando Vrtiz de Arecheta: y por la ante Iglesia de san Andres de Pedernales, Iuan Perez de Lecarreta: & por la ante Iglesia de santa Maria de Axpee de Busturia, Rodrigo de Santarena y Ochoa de Dolara: y por la ante Iglesia de santa Maria de Murueta, Iuan Saez de Murueta: y por la ante Iglesia de Vgarte de Muxica, Pedro de Aguirre: y por la ante Iglesia de Arrieta, Iuan de Arieta: y por la ante Iglesia de Mendata, Ochoa de Marmex: y por la ante Iglesia de Ajanguiz, Martin de Ortuzar y Iuan de Zaualla: y por la ante Iglesia de Arrazua, Martin Vrtiz de çarra escribano. y por la ante Iglesia de Hereño, Domingo de Cea: y por la ante Iglesia de Ybarranguela, Ochoa Ruyz de Garrasteliz: & por la ante Iglesia de Gautiguiz Pedro de Uçollo: & por la ante Iglesia de Corteçubi, Iuan de Terliguiz, & Iuã Ruyz de Basoçabal: y por la ante Iglesia de Yzpaztet, Rodrigo de Veitia: y por la ante Iglesia de Nachitua, Iuan de Vraçandi: y por la ante Iglesia de Vedarona, Iuan de Olabe: y por la ante Iglesia de Murelaga, Martin de Tellaeche: y por la ante Iglesia de Nauarniz, Iuan de Echebarria: y por la ante Iglesia de Guiçaburuaga, Ochoa Lopez de Gorostiça: y por la ante Iglesia de mendexa, Garcia de Algorta: y por la ante Iglesia de Verriatua, Iuan de Garduça: è por la ante Iglesia de Cenarruça, Martin de Yurrebaso: y por la ante Iglesia de Arbacegui, Iuan de Garro: y por la ante Iglesia de Xemeyn, Martin perez de Gabiola: è por la ante Iglesia de Echabarria, Andres de Maguregui: y por la ante Iglesia de Amorobieta, Martin de Iaureguibarria: y por la ante Iglesia de Echano, Martin Fernandez de Epalça: y por la ante Iglesia de Varacaldo, Iuan Vrtiz de Vreulu: y por la ante Iglesia

sia de Vegoña, Pedro de Salzedo: & por la ante Iglesia de Abando, Martin de Echaso: è por la ante Iglesia de Galdacano, Martin de Lecue: & por la ante Iglesia de Arrigorriaga, Martin de Larrinaga escribano: & por la ante Iglesia de Arrancudiaga, Pedro de Hormaeche, & por la ante Iglesia de Leçama, Pedro de Basabil: & por la ante Iglesia de Herandio, Martin Vrtiz de Aguirre: & por la ante Iglesia de Guecho, Iuan de murua: & por la ante Iglesia de Verango, Ochoa Vrtiz de Guecho: & por la ante Iglesia de Sopelana, Iuan de Larraondo: y por la ante Iglesia de Hurduliz, Martin de Repela: & por la ante Iglesia de Gorliz, San Iuan de Goytisolo: & por la ante Iglesia de Lemoniz, San Iuan de Gacitua: & por la ante Iglesia de Maruri, Iuan de vnibaso: & por la ante Iglesia de Gatica, Pedro de Axauide: y por la ante Iglesia de Lauquiniz, Pedro de Lauquiniz: & por la ante Iglesia de Basigo, Iuan Gonçalez de la Renteria. & por la ante Iglesia de Meacaur, Martin Perez de Zorroça. & por la ante Iglesia de Murguia, Yñigo de Urlela: & por la ante Iglesia de Fruniz, Iuan Ochoa de Imbguerra: & por la ante Iglesia de Fica, Fortuño de Lãnaeca: & por la ante Iglesia de Meñaca, Iuã de Echebarria: & por la ante Iglesia de Lemona Fortuño de Atucha: & por la ante Iglesia de Yurre, Iuan de Lassarte: & por la ante Iglesia de Arançaçu, Iuan de Emegarai: & por la ante Iglesia de Dima, Iuan de Artaca: & por la ante Iglesia de Ceanuri, Iuan Vrtiz de Arriquibar: & por las ante Iglesias de Castillo, y Elexaueytia, Iuan de Emegarai: & por la ante Iglesia de Olabarrieta, Iuan de Guinea: y por la ante Iglesia de Vuidea, Ochoa Vrtiz de Guerra. E assi estando juntos los sobredichos Caualleros, escuderos, fijos dalgo, & procuradores cõ el dicho señor corregidor en la dicha jũta general assignada, & aplazada, en presencia de nos los sobredichos escribanos, y entendiendo en las cosas cumplideras al seruicio de Dios nuestro Señor, y de sus Magestades del Emperador Rey don Carlos, y Reyna doña Iuana su madre, nuestros Señores

ñores. y a la buena adminiſtraciõ de ſu juſticia, biẽ, paz, & ſoſiego; & quietud de los dichos caualleros, eſcuderos, ſijos dalgo: y de todos los moradores deſte dicho Señorio: y de ſu buena gobernaciõ entre otras coſas hablaron, y platicarõ, como el fuero del dicho ſeñorio de Vizcaya fue antiguamente eſcrito, è ordenado en tiempo que no auia tãto ſoſsiego, & juſticia, ni tanta copia de letrados, ni experiẽcia de cauſas en el dicho ſeñorio como al preſẽte (Dios loado) ay; à cuya cauſa ſe eſcribieron en el dicho fuero muchas coſas, q̃ al preſẽte no ay neceſsidad dellas, y otras, q̃ de la miſma manera ſegũ curſo del tiẽpo, y experiencia, eſtã ſuperfluas, y no ſe platicã: y otras, q̃ al preſente sõ neceſſarias para la paz è ſoſiego de la tierra, è buena adminiſtraciõ de la juſticia, ſe dexarõ de eſcribir en el dicho fuero, y ſe vſa, è platica por vſo, y coſtũbre; è a las vezes ſobre lo tal ai pleytos, è reciben las partes mucha fatiga, è coſta, en probar como ello es de vſo, è de coſtũbre, è ſe guardan; y eſſo miſmo en probar como las otras leyes, q̃ en el dicho fuero eſtã eſcritas, ſe vſan, ò ſe platicã: è ſobre ello ſe recrece muchas coſtas, è fatigas, è pleytos, è diferẽcias, è muchas vezes los juezes dudan en la deciſiõ de las cauſas, è por obuiar las dichas coſtas, pleytos, y diferencias, y probanças, q̃ aſsi ſe recrece entre partes; y para que mejor, y mas claramẽte las dichas leyes del fuero de Vizcaya ſe entendã, y eſten clarificadas, quitando dellas lo q̃ es ſuperfluo, y no prouechoſo, ni neceſſario, & añadiẽdo; y eſcribiẽdo en el dicho Fuero todo lo que eſtaua por eſcribir, q̃ porvſo, y coſtũbre ſe platica; para q̃ aſsi eſcrito, & reformado el dicho fuero, & las leyes del en todo lo neceſsario, ſobre q̃ en el dicho fuero eſtuuiere eſcrito, no aya neceſsidad ninguna de las partes hazer probança alguna, ſobre ſi el dicho fuero, & las leyes del ſon vſadas, & guardadas, ò no, é que las partes ſeã releuadas de ſemejãtes probanças, & coſtas, è las leyes, q̃ aſsi en el dicho fuero reformado eſtuuierẽ, ſean guardadas & por ellas los pleitos de eſte dicho Señorio ſeã decididos, & juzgados; acordaron que debian de diputar perſonas de

de letras, & de ciencia, & cõciencia, & experimẽtados en el dicho fuero, vsos, & costũbres, & libertades de Vizcaya, & dar poder à ellos para q̃ ellos viessen el dicho fuero, que està escrito, y las leyes del, y los priuilegios, y libertades, & vsos, y costumbres, que este dicho señorio tiene, e sobre juramẽto q̃ hiziessen, q̃ bien, e fielmẽte, sin parcialidad alguna, mirando solamẽte al seruicio de Dios, y de sus Magestades, y a la buena gouernaciõ de la tierra, y ala buena administraciõ de la justicia cõ mucho zelo del bie, y paz de los vezinos, y moradores de Vizcaya entẽderian en la dicha reformacion: y assi jurado juntamẽte con el dicho S. corregidor, los tales assi diputados, hiziessen la dicha reformacion del fuero, vsos, y costumbres, & priuilegios; y para ello todos juntamẽte de vna cõformidad nõbraron al bachiller Iuan Sanchez de Vgarte, y al licenciado Diego ochoa de Muxica, & al bachiller Martin Perez de Burgoa, y al bachiller Ortun Sanchez de Cirarruysta, & a Lope Ybañez de Vgarte, y a Rodrigo Martinez de Velẽdiz, y a Ochoa Vruiz de Guecho, y a Ochoa de Velẽdiz, & a Pedro de Baraya alcalde del fuero de Vizcaya, y a Yñigo Vrtiz de Ybarguen, & Martin Vrtiz de Zarta, y Martin Saez de Oynquina, & Ochoa Vrtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno. Porq̃ entendiã q̃ erã personas letrados, y eſtilados en el dicho fuero, vsos, y costũbres, priuilegios, y libertades de Vizcaya, habiles, y sufficiẽtes, expertos, y de ciẽcia, y cõciẽcia, tales q̃ bien, y fielmẽte ordenariã, y reformariã el dicho fuero, vsos, y costumbres, priuilegios, & libertades del dicho señorio. Parendo q̃ a los suso dichos, juntamente cõ el dicho señor licẽciado Pedro Girõ de Loaysa, corregidor de Vizcaya, daban, & dieron todo su poder cũplido, y bastãte para q̃ echa la dicha solenidad de juramento, y cõ el dicho fuero escrito, y los priuilegios, frãquezas, y libertades, vsos, y costũbres, escritos, y por escribir, que los caualleros, escuderos, fijos dalgo deste dicho noble señorio de Vizcaya tienen, y lo reformẽ, escribiendo todo lo necessario para la buena gouernaciõ de la tierra, y decisiõ de los pleytos della, sosiego, y paz

Nombramiẽto de las personas q̃ han de ver y reformar el fuero y ordenarle.

de los moradores della. Quitando lo superfluo; y no necessario, añadiendo, y mẽguãdo, como biẽ visto les fuere, y q̃ escribã todo ello por capitulos, y leyes del fuero, y q̃ ocupẽ en hazer la dicha reformacion veynte dias, & q̃ se les pague por cada vn dia, que assi ocuparẽ, el salario, q̃ les esta assignado; y q̃ fecha la dicha reformacion, y escrito el dicho fuero, los sobredichos, & los letrados, diputados, y regidores deste dicho señorio, se jũtẽ cõ el dicho señor corregidor en el primer regimiẽto, q̃ despues dela dicha reformaciõ hizieren; y ende todos ellos reuea, & recorrá lo q̃ assi los sobre dichos diputados ordenaren, y escribieren: y assi rrecorrido, y cõcertado por todos, lo hagan sacar en limpio, y signado de los escribanos de la jũta, y regimiẽto de Vizcaya, q̃ a la sazõ fueren; y sellado por el sello del dicho señorio de Vizcaya, lo embiẽ a sus Magestades a pedir, y suplicar lo cõfirme por ley, y fuero, y derecho, priuilegios, y libertades; y mãdẽ, q̃ por las dichas leyes del dicho fuero, y no por otras, se decidã, y determinen todos los pleytos, q̃ por las dichas leyes se pudierẽ decidir, assi en este señorio de Vizcaya, como fuera della entre Vizcaynos por los señores Presidẽte, y los del su muy alto consejo, y Presidente, y Oydores de sus Reales audiẽcias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y su juez mayor de Vizcaya, que en la dicha villa de Valladolid reside, y por todos los juezes, & justicias destos sus Reynos, y señorios; sin q̃ ninguna de las partes litigãtes tegan necesidad de hazer probaça alguna, sobre si las dichas leyes ten̄ vsadas, & guardadas. E para nõbrar, & criar procuradores q̃ a la corte hã de ir a suplicar la dicha cõfirmaciõ, & las otras cosas, q̃ por instrucion vuieren de lleuar; & para hazer la dicha instruciõ, q̃ los dichos procuradores hã de lleuar cõ el dicho fuero; dixerõ que dabã, & dierõ poder cũplido, & bastãte a los diputados, y regidores del dicho señorio, & a los dichos diputados de suso nombrados para hazer la dicha reformacion del dicho fuero, & a los dichos regidores del dicho condado para lo recorrer, & cõcertar; & para criar los dichos procurado-

do-

dores, que a la corte ha de ir, & para les assignar tiempo, y salario, & para hazer la dicha instrucion, dixerõ q̃ daban, & dierõ todo su poder cũplido, y bastãte por ẽ, y en nõbre de los dichos pueblos sus partes, & de todo este dicho señorio de Vizcaya en junta general con todas sus incidencias, & dependẽcias, anexidades, y conexidades, con libre, & general administracion, & obligacio̅ de sus personas, y bienes, y de los dichos cõcejos sus partes, de auer firme rato, & grato, estable, y valedero en todo tiẽpo del mũdo todo loq̃ por los sobre dichos en razõ de lo sobre dicho fuere fecho, & otorgado; & so la dicha obligacio̅ los releuarõ de costas, y de toda carga de satisdacio̅ so la clausula del derecho Iudiciũ sisti judicatum solui: & otorgaron carta de poder bastãte, fuerte, y firme: y rogarõ a nos los dichos escribanos, q̃ assi lo diessemos signado, & a los presentes, que fuessẽ dello testigos: a lo qual fuerõ presentes por testigos, Iuã de Zarate teniente general de prestamero en Vizcaya, y Rodrigo de Zarate teniẽte de Prestamero en Busturia, y Marquina, y Fran̅o Yñiguez de Ybargue, y Pedro Ochoa de Galarça Bicibarros Martin de Busarazo, y Iuan Vi-

Como los diputados pidẽ ordenan el fuero parecie-ron delante del corregidor y juraron.

YDespues de lo suso dicho en la casa de Martin Saez de la Naja, q̃ es fuera de la noble villa de Vilbao a diez dias del mes de Agosto año del nacimiẽto de nuestro S. Iesu Christo de mil, y quinientos, & veynte, & seys años. Estando ende el muy noble señor licẽciado Pedro Girõ de Loaysa corregidor deste dicho noble señorio de Vizcaya, en presẽcia de nos Martin Ybañes de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarça escribanos de sus Magestades, & sus notarios publicos en la su corte, y en todos los sus Reynos, y señorios, escribanos de la jũta, & regimiẽto deste noble señorio de Vizcaya, & de los testigos de yuso escritos; parecieron presẽtes el bachiller Iuã Saez de Vgarte, y el Bachiller Martin Perez de Burgoa, y el Ba-

chiller Fortũ Saez de Cirarriſ-
ta, & Lope Ybañez de Vgarte,
y Rodrigo Martinez de Velẽ-
diz, & Ochoa Vrtiz de Gue-
cho, & Ochoa de Velendiz, y
Yñigo Vrtiz de Ybarguen, &
Martin Vrtiz de Zarra, y Mar
tin Saez de Oynquina, & O-
choa Vrtiz de Guerra, y Pedro
Martinez de Luno. E dixeron
al dicho ſeñor corregidor, q̃
ſu merced les auia embiado a
mãdar, que viniesẽ ende per-
ſonal mente à entẽder en la re
formacion del fuero de Viz-
caya, y q̃ ellos obedeciẽdo a
ſu mãdamiẽto eſtauã preſtos
de hazer todo, lo q̃ deuieſſen,
Y luego el dicho Corregidor
les dixo como en junta gene-
ral de Vizcaya les auian dado
poder a ellos, para que junta-
mente cõ el dicho ſeñor cor-
regidor entendieſſen en la re-
formacion del dicho fuero, y
vſos, y coſtumbres de Vizaya,
& hizo ver el dicho poder, q̃
ſu tenor es eſte, q̃ de ſuſo eſtà
encorporado; y les mãdò q̃ an
te todas coſas ficiesẽ el jura-
mẽto, & ſolenidad contenido
en el dicho poder, y aquel he-
cho no partiesẽ deſta villa de
Vilbao durante el termino de
veynte dias, faſta acabar de
reformar el dicho fuero, & q̃
los dichos veynte dias comẽ-
çaſſen a correr de oy. Y luego
el dicho ſeñor corregidor hi-
zo traer ante ſi vna cruz, y vn
libro de Euãgelios, y abrio el
dicho libro, & ſobre las letras
de vn Euãgelio puſo la dicha
Cruz, y hizo a todos los ſobre
dichos, poner ſus manos de-
rechas ſobre la Cruz, & las pa
labras del ſanto Euangelio,
y les hizo jurar, deziendoles:
Voſotros, y cada vno, y qual-
quier de vos jurays à Dios, &
à ſanta Maria, & à todos los
ſantos, & ſantas, de la Corte
del cielo, y à la ſeñal de la cruz
y a las palabras del ſanto euã-
gelio, que cõ vueſtras manos
aueys tocado; q̃ de eſte poder,
& comiſsiõ, q̃ la jũta, caualle-
ros, eſcuderos, hijos dalgo, y
procuradores, y concejos deſ
te noble, y leal Señorio de Viz
caya vos ha dado para refor-
mar el fuero de Vizcaya, vſos,
coſtũbres, priuilegios, & liber
tades della, vſareys biẽ, fiel, &
lealmente; y ſin ningun odio,
ni parcialidad, ni algun dolo,
ni fraude, entendereys en la
dicha reformacion, y las co-
ſas q̃ vieredes, q̃ ſon vtiles, y
prouechoſas al ſeruicio de
Dios, y de ſu Mageſtades, y
a la buena gobernacion, y ad-
miniſ-

miniſtracion de la juſticia, y bien & vtilidad de los moradores deſte dicho ſeñorio de Vizcaya, aquellas ordenarcys, y las que no fuerē tales, y no fuerē vtiles, y probechoſas, quitareys, y en todo, como buenos, y fieles Chriſtianos zeloſos del pro, y bien de la republica vſareys en todo lo que ordenaredes, como buenos republicos, y los ſobre dichos, & cada vno dellos reſpondierō. Si juro: y Luego el dicho ſeñor corregidor les echò la cōfuſiō del juramento, deciēdoles. Si aſsi hizieredes, Dios vos ayude en eſte mundo en los cuerpos, y en el otro a vueſtras animas de ſu ſanto parayſo. Y ſi lo contrario hizieredes, a cada vno de vos, que lo contrario hiziere, vos lo demande mal, & caramente en eſte mūdo; y en el otro a vueſtras animas cōdene a las penas infernales, como a malos chriſtianos, & malos republicos, q̄ juran en vano el ſanto nombre de Dios, y ſe perjuran. Y los ſobre dichos, & cada vno de ellos reſpondierō, Amen. El dicho ſeñor corregidor mandò a los ſobre dichos, que todos ellos veniеſſen a la dicha caſa, & lugar, do eſtauan, cada dia dos vezes; en la mañana a las ſeys horas, y eſtuieſſen haſta las diez horas, q̄ ſō quatro horas, entendiendo en la dicha reformaciō; y deſpues de medio dia veniеſſen a la vna hora, y eſtuieſſen haſta las cinco, que ſon otras quatro horas; ſo pena que el que no veniеſſe en la dicha hora perdieſſe el ſalario de aquel dia; & los otros, que veniеſſen continuaſſen la obra adelāte juntamente con el. Y mandò a nos los dichos eſcribanos, que fueſſemos preſentes a todo ello; y luego nos dio, & entregò, eſtāndo preſentes los ſobre dichos, vn fuero de Vizcaya ſignado de Ochoa de Ciloniz, eſcribano, para que los ſobre dichos diputados vieſſen las leyes del, & las reformaſſen conforme al poder, que tenian; & los ſobre dichos diputados dixerō que a todo ello eran contentos, y les plazia; y fueron preſentes por teſtigos el dicho Iuan de Zarate, teniente general de preſtamero, & Ortun Saez de Suſunaga diputado del dicho Condado, & Lope Ybañes de Mugaguren.

Como

¶ Como los diputados auiendo reformado el fuero cometieron la ordenacion del.

Y Despues de lo suso dicho en la dicha casa de Martin Saez de la Naja a veinte dias del mes de Agosto del dicho año de mil, & quinientos, & veinte, y seys, estando juntos el dicho señor corregidor, & los dichos diputados, y nombrados para la dicha reformacion del dicho fuero en presencia de nos los dichos Martin Ybañes, & Pedro Ochoa de Galarça escribanos, & testigos de yuso escritos; los sobre dichos señores corregidor, & diputados dixeron, que ellos auian passado el fuero viejo lo mejor, que les auia parecido, y reformado, quitando lo que era superfluo, y asentado, y escrito otras cosas, que tenian de fuero, & costũbre, q̃ no estaban primero escritas, q̃ ende mostrarõ, & hizieron leer a nos los dichos escribanos; todo assentado por memoria; y porq̃ era necessario q̃ se escribiese en nueuo libro lo q̃ tomauã del dicho fuero viejo, & lo q̃ auia nueuamẽte escrito de sus fueros, y costũbres, todo en buẽ ordẽ, y estilo, y en assi ordenar, si todos presentes estuuiessen, q̃ se podria mas dilatar, & quan al dicho señorio de Vizcaya, y vezinos del, se recrecerria mucha costa, y por escusarla costa, y abreuiar el buẽ despacho & porq̃ mejor fuesse hecho, assi en estilo, y ordẽ, como en biẽ declarar las leyes del dicho fuero, dixerõ q̃ debia encargar, y encomẽdar, y q̃ encargauan, y encomendauã al Bachiller Martin Perez de Burgoa letrado del dicho señorio de Vizcaya, y a Yñigo Yrtiz de Ybargẽ sindico del dicho señorio juramentados para reformar el dicho fuero que presentes estauan; paraq̃ ellos juntamente tomassen los dichos fueros viejo, y nueuo, que assi auian reformado, y lo lleuasen consigo, y se juntassen en la Iglesia de nuestra Señora santa Maria el antigua de la villa de Guernica; & dẽtro en la dicha Iglesia que hiziessen nuebo libro de todas las dichas leyes viejas, & nueuas por ellos reformadas, poniẽdo las dichas leyes por titulos, y capitulos en orden

en

en buen eſtilo, declarando, clara, y abiertamente la deciſion de cada vna dellas; & que no ſe ocupaſſen en otros negocios, haſta que eſcribieſſẽ, y acabaſſen el dicho libro, no añadiendo, ni menguando en coſa alguna de ſuſtancia, capitulo, ni ley alguna del dicho fuero, q̃ por ellos ſe auia aprobado, & reformado; y q̃ aſsi hecho y eſcrito, lo truxieſſẽ en eſte miſmo lugar, aſſi el dicho fuero viejo, como lo q̃ ellos auiã ordenado; é loq̃ los dichos bachiller Yñigo Vrtiz eſcribieſſen, y ordenaſſen para que por ellos juntamente con los ſeñores del regimiento, conforme a la comiſsion a ellos dada, lo corrigieſſen, & aprobaſen, y por la ocupaciõ, q̃ en aſsi ordenar el dicho fuero, debiã auer los dichos bachiller Martin Perez, & Yñigo Vrtiz, le aſignarõ alos dos ſu cierto ſalario, y les entregarõ los dichos fueros; y los dichos bachiller Martin Perez de Burgoa, & Yñigo Vrtiz de Ybarguẽ aceptarõ, & recibierõ el dicho fuero viejo, y las leyes nueuamente reformadas, é quedarõ de hazer el dicho libro, é delo traer eſcrito ſegun, & como les era cometido; & cõtãto haſta q̃ el dicho libro fueſſe hecho, el dicho ſeñor corregidor deſpidio el ayuntamiẽto de los dichos reformadores, & les mãdo q̃ fueſsẽ a ſus caſas: a lo qual fuerõ preſẽtes por teſtigos, S. Iuã de la Rẽteria, y Ochoa Ortiz de Guerra, & Iuan Perez de Yraçabal, & otros.

¶ *Auto como ſe vio el fuero por todos los diputados y corregidores y ſe embio a confirmar.*

Y Deſpues de lo ſuſo dicho en la dicha caſa de Martin Saez de la Naja, q̃ es fuera de la noble villa de Bilbao a veynte, & vn dias del mes de Agoſto, año del nacimiẽto de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto de mil, & quinientos, & veynte, & ſeys años: eſtãdo ende el dicho ſeñor licẽciado Pedro Girõ de Loayſa corregidor deſte dicho ſeñorio de Vizcaya, y en preſencia de nos los dichos Martin Ybañez de Zarra, & Pedro Ochoa de Galarça, eſcribanos de ſus Mageſtades, & de la junta, & regimiento, de Vizcaya, parecieron ante el dicho S. corregidor, los ſobre dichos licenciado Diego Ochoa de Muxica, & los bachi-

chilleres Iuan Saez de Vgarte, & Martin Perez de Burgoa, & Ortun Sanchez de Cirarruysta, & Lope Ybañez de Vgarte, & Rodrigo Martinez de Velendiz, & Ochoa de Velendiz, & Pedro de Varaya, alcalde del fuero, & Yñigo Vrtiz de Ybargue, & Martin Ortiz de Zarra, & Martin Saez de Oynquina, & ochoa Vrtiz de Guerra, & pero Martinez de Luno nõbrados, y diputados, y juramẽtados para hazer la dicha reformacion del dicho fuero, & el licẽciado Ortũ Lopez de Garita letrado del dicho señorio; y Ortũ Sãchez de Susunaga diputados, y Lope Ybañez de Otaola, y Frãcisco de Goyçoolea; y Sãcho Ortiz del puerto, & Rodrigo Ybañes de Numiarã, y Lope Ybañes de Vrtubia, & Iuã Vrtiz de Biteri, & Martin de Vrquiza, y Pedro de Vasabil, & Martin Vrtiz de Aguirre regidor del dicho señorio de Vizcaya; y asi todos jũtos los sobre dichos bachiller Martin Perez de Burgoa, & Yñigo Vrtiz de Ybargue reformadores del dicho fuero mostrarõ, y presẽtarõ, ante todos ellos vn libro escrito de la letra del dicho Ynigo vrtiz, ques el fuero deste Señorio de Vizcaya, q̃ ellos auiã escrito, y tasladado, de lo q̃ los dichos reformadores scribierõ, quitãdo del viejo q̃ era superfluo, y añadiendo lo q̃ por costũbre teniã, y se ysaba, como mejor les auia parecido, segũ Dios y sus cõciecias; q̃ es este, q̃ de yuso su tenor esta encorporado; y assi mismo el fuero viejo, q̃ el dicho señor corregidor les dio, & lo q̃ sus mercedes en la reformaciõ escribierõ, para q̃ el dicho señor corregidor, y los otros de suso cõtenidos, q̃ para esto estabã jũtos en regimiẽto cõforme al poder, q̃ en jũta general fue dado, viesẽ y recorriesẽ lo vno, y lo otro; y quitasẽ lo q̃ les pareciese, q̃ se deuia quitar; y esso mismo pusiesen lo q̃ se deuia poner; y luego por mandado del dicho señor corregidor, y los otros suso dichos, Nos los dichos escribanos ante todos ellos leymos todo lo que assi en reformacion del dicho fuero y costũbres, auiã fecho, y escrito, y esso mismo las leyes del fuero viejo, y platicado entre todos ellos sobre cada capitulo, y ley del dicho fuero reformado, y fuero viejo; todos ellos de vna cõformidad, dixerõ, que el dicho fuero, q̃ nueuamẽte se auia reformado, estaba bien, y cõforme a los priui-

uilegios, y libertades, fueros, y cottũbres de Vizcaya, y q̃ el dicho fuero assi reformado, nos lós dichos escribanos sacassemos en limpio, y signasemos de nuestros signos, y sellado cõ el sello de Vizcaya, diessemos a los procuradores, q̃ ellos nõbrarã paraq̃ truxesse cõfirmado de su Magestad, y fuesse guardado por fuero y derecho, y este auto mãdarõ a nos los dichos scribanos lo asentasemos, y al pie deste auto escribiessemos el dicho fuero reformado; fuerõ presentes por testigos, Iuã de Zarate prestamero de Vizcaya, y Lope Yuañez de Mugaguẽ escribano, y Diego de çamarripa

TITVLO PRIMERO, DE LOS PRIVILEGIOS de Vizcaya.

¶ *Ley .I. Como el señor de vizcaya, quãdo hereda, ò sucede en el Señorio, ha de venir à jurar.*

PRimeramente dixeron, que los Vizcaynos auian de priuilegio, & de fuero, & vso, y costumbre, q̃ cada, y quãdo, q̃ el señor de Vizcaya sucede nueuamente en el dicho señorio, agora suceda por muerte de otro señor, q̃ de primero era, agora por otro titulo qualquier, q̃ sea; q̃ el tal señor, q̃ assi nueuamente sucede en el dicho señorio, seyẽdo de hedad de los catorze años, aya de venir en persona à Vizcaya, & hazerles sus juramentos, & prometimiẽtos, y cõfirmarles sus priuilegios, & vsos, y costũbres, frãquezas, y libertades & fueros, & tierras, y merceDes, q̃ del tienẽ, fiẽdo requerido paraello por los dichos Vizcaynos, y n despues, q̃ assi fuere requerido, en vn año cũplido no viniere à hazer la dicha confirmacion, & juramẽtos: q̃ los dichos Vizcaynos, assi de la tierra llana de Vizcaya, como de las villas, & encartaciones, & Durãgues les noles respõdã, ni acuda al dicho Señor, ni à su Tessorero, ni recaudador cõ los derechos, & cẽsos, q̃ tiene sobre las villas, & otras caserias çẽsuales de Vizcaya. Y q̃ si su Señoria embiare mãdamiẽtos, ò prouisiones en el entretanto, seã obedecidas, y no cũplidas. Pero q̃ los derechos de las albalas de las ferrerias, q̃ ha de auer el señor que es, ò fuere de Vizcaya, agora venga a jurar ò no, que los aya; con que cosa alguna de lo dichos censos, ò dere-

derechos de antes, que assi viniere à confirmar, & jurar desspues de requerido, no aya; saluo desspues, que assi viniere, & confirmare, & jurare; y que si el dicho señor fuere menor de los catorze años, que en tal caso, en la su corte, do quier, que estuuiere, sea tenudo de lo confirmar, & jurar por si, y sus administradores los dichos priuilegios, è franquezas, y fuero de Vizcaya. Y toda via, desque fuere de la hedad de los catorze años, sea tenudo de venir à Vizcaya, y ende confirmar, y hazer los dichos juramentos en la forma, que dicha es de suso.

¶ *Ley II. En que lugares, y que cosas ha de jurar el señor de vizcaya.*

OTrosi dixeron, que auiã de fuero, que venido su alteza à Vizcaya, aya de jurar à las puertas de la villa de Vilbao en manos del regimiẽto della, que promete, como Rey, & señor, de guardar a la tierra llana de Vizcaya, & villas, & ciudad del, & Durangueses, y Encartaciones, y a los moradores en ellas, & en cada vna dellas todos sus priuilegios, frãquezas, & libertades, fueros, & vsos & costumbres, & tierras, & mercedes, que del han, segun los ouieron en los tiempos passados, & les fueron guardados. Y dẽde ha de venir a S. Meteri Ce, ledõ de Larrabeçua; y ende en manos de clerigo sacerdote, que tenga el cuerpo de Dios nuestro Señor consagrado en las manos, ha de jurar lo mesmo, que bien, & verdaderamente guardarà, y terna & harà tener, & guardar à los Vizcaynos, & de las Encartaciones, & Durãguesses, caualleros, escuderos, hijos dalgo, todas las franquezas, & libertades, fueros, & vsos, & costumbres, que ellos han, & ouieron en los tiempos passados hasta aqui, & las tierras, & moradas, que del Rey su padre, & de los otros Reyes, assi como Reyes & señores de Vizcaya, tuuierõ en la manera, & forma, que dellos tuuieron; y dellas vsaron. Y dende veniendo para Guernica, en lo alto de Arechabalaga, le hã de recebir los Vizcaynos, & besarle la mano, como a su Rey, y señor. Y Anssi venido a la dicha Guernica, so el arbol

bol della, donde se acostumbran hazer las juntas de Vizcaya, ha de jurar, & confirmar todas las libertades, & priuilegios, & franquezas, y fueros, e vsos, è costumbres, q̃ los dichos Vizcaynos han, y tierras, y mercedes, que han del Rey, y de los señores passados, de los guardar, y tener è mandar tener, y guardar. Y dende ha de ir à la villa de Vermeo, dõde en santa Eufemia de la dicha villa, y ante el altar de la dicha Iglesia, estãdo ende el clerigo sacerdote reuestido, teneido en las manos el cuerpo de Dios consagrado, ha de poner la mano en el dicho altar, & jurar lo mesmo, que biẽ, & verdaderamẽte guardarà, y mãdarà guardar todas las libertades, & franquezas, y priuilegios, & vsos, & costũbres, que los Vizcaynos, assi de la tiera llana, como de las villas è ciudad, y encartaciones, è Durangueses della ouieron fasta aqui, y en la manera que ellos han, y ouieren.

(:)

¶ *Ley. III. Que los que fuẽren Corregidor y Veedor, y otros oficiales vsen sus oficios hasta q̃ el señor de vizcaya venga à jurar.*

OTrosi dixeron q̃ auian de fuero, y vso, & costubre q̃ agora vega el dicho señor à Vizcaya a jurar, & prestar el dicho juramento, y cõfirmacion, ò no; que el Corregidor, y veedor de Vizcaya, y prestamero, & alcaldes, & merinos della, & sus lugartenientes vsen en los dichos oficios fasta en tanto, q̃ venido el dicho señor de Vizcaya à assi jurar, y confirmar, hallare causa, y razon, porque los deba priuar, y prouer, como sea su seruicio.

¶ *Ley. IIII. Los derechos y rentas que el señor de vizcaya tiene, y que los vizcaynos son libres de otros pedidos, & imposiciones.*

OTrosi dixeron, q̃ auiã por ley, y por fuero, q̃ los señores de Vizcaya huuieron siempre en ciertas casas, & caserias su cierta renta, & censo en cada vn año y assesado; y en las villas de Vizcaya assi mesmo, segun los priuile-

uilegios, que dello tienen, & mas en las herrerias de vizcaya, y Encartaciones, y Durãgueſes por cada quintal de hierro, que ſe labrare en ellas diez y ſeys dineros viejos; & mas ſus monaſterios, & mas las preuoſtades de las dichas villas: & otro pedido, ni tributo, ni alcauala, ni moneda, ni martiniega, ni derechos de puerto ſeco, ni ſeruicios, nũca lo tuuierõ: antes todos los dichos vizcaynos hijosdalgo de vizcaya, y Encartaciones, y Durãgueſſes, ſiẽpre lo fueron, & ſon libres, y eſſentos, quitos, & franqueados de todo pedido, ſeruicio, moneda, & alcauala, è de otra qualquiera impoſicion, que ſea, ò ſer pueda, aſsi eſtando en vizcaya, y Encartaciones, & Durango, como fuera della.

¶ Ley. V. Como los vizcaynos ſiẽdo llamados por el ſeñor de vizcaya, han de yr le à ſeruir, y en que caſos les han de dar ſueldo.

OTro ſi dixeron, q̃ auiã por fuero, & ley, q̃ los caualleros, eſcuderos, omes hijos dalgo, del dicho cõdado, & ſeñorio, aſsi de la tierra llana, como de las villas, & ciudad del, & ſus adherentes, ſiẽpre vſarõ, & acoſtũbrarõ yr, cada, y quando el ſeñor de Vizcaya los llamaſſe ſin ſueldo alguno, por coſas, que a ſu ſeruicio los mandaſſe llamar: pero eſto faſta el arbol Malato, que es en Lujaondo: pero ſi el Señor con ſu ſeñoria les mãdaſſe yr allende del dicho lugar, ſu Señoria les debe mãdar pagar el ſueldo de dos meſes, ſi vuieren de yr aquende los puertos; & para allẽde los puertos, de tres meſes, & aſsi dando el dicho ſueldo ende, que los dichos caualleros, eſcuderos, hijos dalgo vſarõ, e acoſtumbraron yr con ſu Señoria a ſu ſeruicio, do quier, q̃ les mãdaſſe; pero no ſe les dãdo el dicho ſueldo en el dicho lugar, nunca vſaron, ni a coſtũbraron paſſar del dicho arbol Malato; & que la dicha eſenciõ, & libertad aſsi ſe les fue ſiempre guardado por los ſeñores de Vizcaya.

(:)

¶ *Ley. VI. Que las tierras y mercedes, y oficios, ſu Alteza los de a naturales, y que las mercedes de lanças. y balleſteros mareantes, quando vacaren, ſe han de dar à los hijos mayores legitimos.*

OTro ſi dixerõ, que auiã de fuero, vſo & coſtũbres, & por los Reyes de Caſtilla, como ſeñores de Vizcaya, les fue ſiempre guardado, & confirmado, & mãdado guardar por priuilegio, que todas las tierras, & mercedes, y monaſterios, & officios de Vizcaya ſu Alteza dieſſe, & hizieſſe merced dellas à los caualleros, eſcuderos, hijos dalgo naturales, y vezinos de Vizcaya, y Encartaciones, & merindad de Durango, & vacando por muerte del vno, hizieſſe merced de las tales tierras, è mercedes, è monaſterios, è officios à otro natural, è vezino del dicho Señorio, è no a otro alguno, è que aſsi ſe ha vſado, è guardado, é adelante ſea aſsi vſado, y guardadado; y q̃ las mercedes de las lanças, y balleſteros mareantes, y de tierra, ſu Mageſtad ſea ſeruido de les guardar los priuilegios, que en ſu razon tienen; q̃ vacando por muerte del padre, el hijo mayor legitimo ſuceda en la merced de las tales lanças, y balleſteros, mareãtes, & de tierra, que ſu padre tenia, & al tal hijo mayor, & no à otro alguno, haga merced de las tales lanças, y balleſteros, marcantes, y de tierra, que ſu padre tenia, & a falta de hijo legitimo mayor, haga merced dello a otro vezino natural, y morador deſte ſeñorio, y Condado de Vizcaya, a quie ſu Mageſtad mas ſea ſeruido, y no a otro alguno que ſea de fuera del dicho ſeñorio, y Cõdado, ſegun ſe cõtiene en vna cedula Real de merced que dello tienen, que ſu tenor es eſte que ſe ſigue.

¶ *Cedula Real ſobre lo miſmo que es Ley VII.*

YO EL REY.

HAGO ſaber a vos los mis contadores mayores, que los caualleros, y eſcuderos, & otras perſonas

ſonas mis vaſſallos del mi Cõdado de Vizcaya con las Encartaciones, que de mi tienen marauedis en tierras para lãças, mareantes, è balleſteros, que ſe libran è pagan por la teſoreria del dicho Condado de Vizcaya, me hizieron relacion que ſegun las leyes, è ordenanças de los Reyes mis anteceſſores, confirmadas de mi, que cada y quando acaeciere qualquier vacacion de las dichas tierras por fin de algunos de los dichos mis vaſallos que de mi las tienen, que ſi los tales que aſsi finauan dexaban hijos mayores legitimos, que los dichos Reyes mis anteceſſores, & yo, aſsimeſmo ſiempre vuimos probeydo, y proueymos a los tales hijos mayores legitimos de las dichas tierras, que los dichos ſus padres tenian, pidieron por merced que guardãdo las dichas leyes, è ordenanças aſsi vſadas è guardadas les mandaſſe dar mi albala para los dichos mis contadores mayores, que cada y quando vacaſſe algunas de las dichas tierras, fueſſen aſſentadas, y los aſſentaſedes en los mis libros de la dicha teſoreria de Vizcaya, à los dichos hijos mayores legitimos de los tales mis vaſallos, y no a otras perſonas algunas, aunq̃ dellas les fueſſe hecha merced, è yo tuuelo por bien: por que vos mando que cada vez que vacaren qualeſquier tierras de los dichos mis vaſſallos del dicho mi Condado de Vizcaya, ſi los tales dexaren hijos mayores legitimos varones, aſſentedes en los dichos mis libros, è nominas de las tierras de la dicha teſoreria de Vizcaya, las mis cartas, & albalas de las mercedes, que dellas fiziere a los dichos hijos mayores legitimos de los dichos mis vaſſallos: & ſi por importunidad yo proueyere, & hiziere merced de las tales tierras, a qualeſquier perſonas, y les diere mis albalas, ò cartas, que aquellas ſean auidas por obreticias, & ſubreticias, è no ayan vigor: & vos mando que tomeys el traſlado deſta mi albala ſignado de eſcribano publico, y lo pongays, y aſſenteys en los mis libros, è ſobre eſcribays eſte dicho mi albala, è lo deys, è torneys a la parte de los dichos vaſallos del dicho Condado de Vizcaya, paraque lo tengan para guarda ſuya, y

no, fagades ende al; fecho a treze dias de Abril, año del nacimiento de nueſtro señor Ieſu Chriſto de mil, & quatro ciẽtos, & cinquẽta, & ocho años. Yo el Rey. Yo albar Gomez de ciudad Real ſecretario de nueſtro ſeñor el Rey la fize eſcribir por ſu mandado; y en las eſpaldas dela dicha cedula real eſtà eſcrito lo ſeguiente; regiſtrada. Aſſentoſe eſte albala del Rey nueſtro ſeñor en los ſus libros de las tierras, q̃ tiene: Rodrigo del Rio, por Diego Arias de Auila ſu cõtador mayor, & del ſu conſejo. Rodrigo del Rio; aſſentoſe eſte albala del Rey nueſtro ſeñor en los ſus libros de las tierras, q̃ tiene, Alfonſo Diaz de Madrid por Iuan de Vibero: ſu contador mayor, y del ſu cõſejo Pedro de Valladolid.

¶ Ley VIII. *En que manera pueda el ſeñor de Vizcaya mãdar hazer villa.*

OTroſi dixerõ, que auiã de fuero, vſo, y coſtũbre, q̃ porquãto todos los mõtes, vſas, y exidos sõ de los hijos dalgo, & pueblos de Vizcaya; & villa ninguna no ſe puede hazer, ni la puede mandar hazer el ſeñor, ni a ral villa dar termino alguno, que no ſe haga en lo de los ſijos dalgo, & pueblos. Porende que el ſeñor de Vizcaya no pueda mandar hazer villa ninguna en Vizcaya, ſinò eſtando en la junta de Guerrica, & conſintiendo en ello todos los Vizcaynos,

¶ Ley. IX. *Que no ay en Vizcaya Almirante.*

OTro ſi, dixeron, q̃ auiã de fuero, vſo, y coſtũbre, aſsi en la tierra llana de Vizcaya, como las villas della, y Encartaciones, & Durãgueſes, de ſer libres, y eſſentos de no auer Almirante, ni oficial ſuyo alguno ende, ni acudir, ni obedecer, a ſus llamamientos por mar, ni por tierra, ni le pagar derechos, ni otra coſa alguna por coſa alguna, ni por coſa que tomẽ con ſus nauios por mar, ni por tierra: & eſto por vſo, & coſtumbre de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario.

¶ *Ley. X. Que los Vizcaynos sean libres en comprar, y vender, y recebir mercaderias en sus casas.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, y costũbre, y libertad, q̃ los dichos Vizcaynos, hijos dalgo fuesẽ, y sea libres, y esẽtos para cõprar, y vẽder, & recibir en sus casas todas, & qualesquier mercaderias, assi de paño, como de hierro, como otras qualesquier cosas, que se puedan comprar, & vẽder, segun que fasta aqui siempre lo fueron.

¶ *Ley. XI Que las cartas contra la libertad sean obedecidas, y no cumplidas.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã por fuero, & ley, & frãqueza, & libertad, q̃ qualquier carta, ò prouision real, q̃ el dicho señor de Vizcaya diere, ò mandare dar, ò proueer, que sea, ò ser pueda, contra las leyes, & fueros de de Vizcaya, directe, ò indirecte, que sea obedecida, & no cumplida.

¶ *Ley. XII. Tormento ni amenaza no se pueda dar a Vizcayno.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, & costũbre, & franqueza, & libertad, q̃ sobre delito, ni malefficio alguno, publico, ni priuado, grande ni liuiano, & de qualquier calidad, y grauedad q̃ sea, agora sea tal, q̃ el juez de officio pueda proceder, agora no; que a Vizcayno alguno no se de tormento alguno, ni amenaza de tormẽto, directe ni indirecte, en Vizcaya, ni fuera della en parte alguna.

¶ *Ley. XIII. Que en Vizcaya no se auezinde los q̃ fuerẽ de linaje de Iudios, & moros, & como los q̃ vinieren han de dar informacion de su linaje.*

OTro si dixerõ, que por quãto todos los dichos Vizcaynos sõ hõbres hijos dalgo, y de noble linaje, & limpia sãgre, & teniã de sus Altezas merced, y prouisiõ Real sobre, y en razon, que los nueuamẽte cõuertidos, de Iudios, & moros, ni decẽdiẽtes, ni de su linaje, no puedã viuir ni

ni morar en Vizcaya: la qual dicha prouision Real esta en este fuero. E porque algunos pueden venir de Reynos, y señorios, assi de Portugal, como de otras partes remotas, ò destos mismos Reynos de Castilla; & no siendo conocidos ni auiendo noticia de su linaje, y genealogia, se podria cometer fraude contra la dicha merced, & prouision: & por euitar el dicho fraude, dixerõ que querian auer por ley, & fuero, que qualquier, que assi veniere à morar, y à vezindar à Vizcaya, tierra llana, & villas, y ciudad, y Encartaciones, & Durãgo, sea tenudo de dar informaciõ bastãte al corregidor, y veedor del dicho Condado, ò a su teniente juntamente con los dos diputados deste Condado de su linaje, y genealogia: por la qual parezca, & se auerigue ser de limpia sangre, y no de judios, ni moros, ni de su linaje: la qual dicha informacion de, y preste dẽtro de sesẽta dias, despues que ansi entrare en Vizcaya à ser vezino della, so pena, que no la dando, y prestãdo, que si perseuerare en la dicha vezindad, viuiendo en Vizcaya de mas de los seys meses contenidos en la dicha merced, y prouision, caya, & incurra en las penas della. El tenor de la qual dicha prouision, es esta que se sigue.

Y Prouision Real sobre los nueuamente conuertidos que es Ley XIIII.

DOña Ioana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Ylas de Canaria, y de las Indias, y Islas, & tierra firme del mar Oceano. Princessa de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, &c. Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, & de Brabante, Condessa de Flandes, y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya, y de Molina. &c. A vos el mi corregidor, ò juez de residencia, que es, ò fuere de aqui adelante, & la junta procuradores, & Alcaldes ordinarios, & de la hermandad de los hijos dalgo, del mi muy noble, y muy leal Condado, & Señorio de Viz-

Vizcaya, salud, y gracia: sepades, que ami ha seydo hecha relacion, que algunas personas de las nueuamente conuertidas a nuestra santa Fè Catolica, de Iudios, y Moros, y linaje dellos, por temor que tienen de la Inquisicion, & por ser essentos, y dezir ser hidalgos, se hã passado, y passan destos mis Reynos, y señorios de Castilla a viuir, y morar en algunas ciudades. villas, y lugares del dicho Cõdado, & Señorio de Vizcaya; & que sinò se remediasse, se podian recreçer algunos daños, & incõuenientes en mucho desseruicio de Dios, y mio. Y agora por parte del dicho Condado, y Señorio de Vizcaya me fue suplicado, y pedido por merced, que acatando los muchos seruicios, que el dicho Condado, & Señorio de Vizcaya, me ha hecho, y por la infamia, que dello reciben, mandasse que ninguna de las dichas personas, assi Christianos nueuos de Moros, & Iudios, como del linaje de ellos, no se puedan auezindar en ninguna de las dichas ciudades, villas, y lugares del dicho Condado, y Señorio de Vizcaya, ni en sus terminos: & si algunos vuiesse auezindados, los mandase salir, ò que lo proueyesse, como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho, y por euitar los dichos escandalos, & in conuenientes, que se podrian recrecer; & viendo que cumple assi al seruicio de Dios, & mio, & a la buena expediciõ del santo officio de la Inquisicion, tuuelo por bien. Por ende por esta mi carta, ò por su traslado sinado de escribano publico, mando a vos el dicho corregidor, ò juez de residencia, y a la junta, procuradores, y alcaldes del dicho Cõdado, y Señorio de Vizcaya, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, que luego q̃ cõ ella fueredes requeridos, fagays, q̃ todas, y qualesquier personas, assi de los dichos Christianos nueuos, que se ouieren conuertido de Iudios, y Moros a nuestra santa Fè Catolica, como de linaje dellos, que estuuieren auezindados, y viuieren, y moraren en qualesquier de las dichas ciudades, villas, y lugares del dicho Condado, & Señorio de Vizcaya; que dentro de seys meses primeros seguientes, q̃

corran

corrã del dia, que esta mi carta fuere publicada enadelate, se vayan, y salgan fuera de los dichos lugares, & sus terminos; y que de aqui adelãte no se puedan yr a avezindar, & morar en ninguno dellos; so pena de perdimiento de bienes, y las personas ala mi merced: y que lo fagais pregonar publicamente por las plaças, & mercados, y otros lugares acostũbrados del dicho Condado, y Señorio: porque venga a noticia de todos, y no pueda pretender ignorancia: y cumplays, y guardeys, y fagays tener, y guardar, y cumplir, lo en esta mi carta contenido: y que no consintays, ni deys lugar, que agora ni de aqui adelante sean defendidos, ni amparados por ningunas personas, so las penas, que vosotros de mi parte les pusieredes: las quales yo por la presente les põgo, y he por puestas: & si alguna, ò algunas de las dichas personas, & otras qualesquier fueren, venieren, ò passaren, en qualquier manera contra lo contenido en esta dicha mi carta, ò contra alguna cosa, ò parte della; hagays executar en ellos las dichas penas, q̃ para lo assi hazer, & cũplir, & executar, vos doy poder cũplido, con todas sus incidencias, & dependencias, & emergẽcias, anexidades, & conexidades, & los vnos, ni los otros, no hagades ende al, so pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la Ciudad de Burgos, a ocho dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil, y quinientos, y onze años. YO EL REY. Yo Iuan Ruiz de Calcena, secretario de la Reyna nuestra señora la fize escribir por mãdado del señor Rey su padre. Magister, & protonotarius Petrus Doctor. Registrada Iuã de Trilanes. Castaneda. Castañeda.

¶ *Ley. XV. Sobre lo mesmo.*

OTrosi, dixerõ, q̃ ordenabã, & ordenaron, y establecian por ley, & fuero, q̃ la dicha prouisiõ Real de suso contenida, por ser como es, muy necessaria al seruicio de Dios, y de sus Magestades, & a la equidad, & sossiego de las conciencias de los vezinos, & moradores

del dicho Condado, que sea guardada en todo, & por todo. Y si por ventura alguno, ò algunos de los tales nueuamente conuertidos, ò sus hijos, ò nietos, negociarian de auer alguna cedula, ò merced de sus Magestades, para que esten, y viuan en el dicho Condado sin embargo, de la dicha prouision Real: y esto serà desseruicio de Dios, y de sus Magestades, & gran perjuyzio, & daño de los vezinos de Vizcaya. Porende que por obuiar lo suso dicho, ordenaban, y ordenaron, y establecian por ley, que si alguno de los suso dichos tales cedulas, ò prouisiones tienen ganadas, ò ganaren, & mostraren; que sea obedecida, y no cumplida, & sin embargo de lo tal, se guarde, & cumpla, la sobre dicha prouision. Y que el syndico del Condado a costa del dicho Condado siga la suplicacion de la tal cedula, y haga todos los actos necessarios para ello: e al dicho syndico, ò syndicos, que son, ò fueren, les daban, & dieron, especial cargo, & poder, paraque con mucha diligencia soliciten, & procuren la guarda, y con seruacion de la dicha prouision, & ordenacion.

¶ *Ley. XVI. Como los Vizcaynos fuera de Vizcaya hã degozar de subidalguia, y la probança, que para gozarla han de hazer.*

OTro si, dixerõ q̃ todos los naturales vezinos, & moradores deste dicho Señorio de Vizcaya, tierrallana, villas, ciudad, Encartaciones, & Durangueses erã notorios hijos dalgo, & gozaban de todos los priuilegios de homes hijos dalgo; & por la esterilidad, y poca distancia de la tierra, y muy crecida multiplicacion de la gente della, muchos hijos de los naturales moradores del dicho Señorio de Vizcaya, se casaban, & tomaban sus vezindades, & habitacion, fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes: y ende hazian su continua morada: y los pueblos, donde habitaban, y moraban, les hechaban pechos, & imposiciones, & otras cosas, que homes hijos dalgo no debian contribuyr: y ellos, vnos por pobreza, y otros por

estar

estar assi vezinos, & habitantes, y estrañados de Vizcaya en largo camino: y otros, quando queriã probar la dicha hidalguia, no eran conocidos por sus parientes por auer passado mucho tiempo, que salieron del dicho Señorio de Vizcaya: por las quales causas, y otras semejantes por dificultad, y falta de probanças, quedaban por pecheros, & no gozaban de las libertades, que por su antiguo noble linage debian gozar; & por euitar los dichos agrauios, & otros, que dello se seguiã, pediã, y suplicaban, a su Magestad, por ser los dichos Vizcaynos, & sus hijos, & dependientes notorios hijos dalgo, priuilegiados, y frãqueados, segun fuero de España; que por priuilegio, & franqueza, les concediese, como la notoriedad de su noble linaje requeria, & como hasta aqui lo tenian, & auian tenido; que qualquier hijo natural Vizcayno, ò sus dependientes, que estuuiessen cassados, ò auezindados habitantes, ò moradores fuera desta tierra de Vizcaya, en qualesquier partes, lugares, y prouincias, de los Reynos de España, mostrando, & probãdo ser narurales Vizcaynos hijos dependientes dellos, a saber es, que su padre, ò abuelo, de partes del padre son, y fueron nacidos en el dicho Señorio de Vizcaya: & probando por fama publica, que los otros antepassados progenitores dellos de partes del padre fueron naturales Vizcaynos, & todos ellos por tales tenidos, & reputados, les valiesse la dicha hidalguia, & les fuessen guardados los priuilegios, franquezas, & libertades, que a home hijo dalgo, segun fuero de España, debian ser guardados enteramente; aunque no probassen las otras calidades, que para su efecto, segun derecho, & leyes destos Reynos debian probar.

¶ *Ley. XVII. Que no se saque vena para Reynos estraños.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, frãqueza, y libertad, y establecian por ley, q̃ ningun natural, ni estraño, assi del dicho Señorio de Vizcaya, como de todo el Reyno de España, ni de fuera

ra dellos, no puedan ſacar a fuera deſte dicho Señorio para Reynos eſtraños, vena, ni otro metal alguno, para labrar fierro, ò azero: ſopena, que la perſona, que lo ſacare, pierda la mitad de ſus bienes, y ſea deſterrado perpetuamente deſtos Reynos; & la nao, ò baxel, ò otra qualquier coſa, en que la ſacare, & la mercaderia, que en ella lleuare, pierda, & ſea todo ello, & la dicha mitad de bienes, la tercia parte para los reparos delos caminos deſte dicho Señorio, & la otra tercia parte para el acuſador, y la otra tercia parte para la juſticia, q̃ lo executare.

¶ Ley. XVIII. En q̃ guarda han de eſtar los priuilegios, y eſcrituras, y ſello.

OTroſi, dixeron, q̃ querian, y eſtablecia̅ por fuero, y ley, q̃ todas las mercedes, priuilegios, frā quezas, & libertades, q̃ el dicho Condado, & Señorio tiene de ſus Altezas, & todas las prouiſiones Reales, y eſcrituras de ſobre ello, las originales ſe pongan, y eſten en el arca del dicho Condado, que eſtà en Guernica en la Igleſia de nueſtra Señora ſanta Maria la Antigua, con eſte fuero original ſignado, porque eſten mejor guardadas: y que ſus traſlados ſignados, & autorizados, eſten en el arca del meſmo Condado, que eſta, y eſtuuiere, à do el Corregidor del dicho Condado eſtuuiere, & reſidiere; & que aya tres llaues en cada arca, & las llaues eſten en poder del corregidor, & diputados de Vizcaya, ſendas llaues de cada arca: & que el ſello eſtè en la arca de Guernica. Y que el Corregidor cada vez, que los dos diputados, & los dos ſindicos requirieren, que dè la llaue para ſellar qualquier carta, que les pareciere ſer en vtilidad, & prouecho del Condado, aya de dar la llaue dentro de veynte, y quatro horas para ſacar el ſello delarca; y paſſadas las dichas veynte, & quatro horas, ſi el dicho corregidor no diere la dicha llaue, los dichos dos diputados puepuedan deſcerrajar, y tomar el ſello, y ſellar las tales cartas ſin pena alguna.

¶ *Ley. XIX. Que los Vizcaynos no pueden ser conuenidos fuera de vizcaya, si no delante del Iuez mayor por qualquier contrato, y delito, y que se remitan al Iuez mayor: declinando la jurisdicion de los juezes.*

OTro si, dixeron q̃ auiã de franqueza, y libertad por merced de sus Altezas, y sus progenitores, q̃ por quãto los dichos Vizcaynos tenian su juez mayor de Vizcaya, que reside en su corte, y chancilleria de Valladolid, que conoce de todas sus causas en ciuil, y crimen; que ningun Vizcayno de Vizcaya, tierra llana, villas, y ciudad della, y de Encartaciones, ni Durangueses por delito alguno, vel quali, ni por deuda alguna, no pueda ser conuenido hallandose fuera de Vizcaya por los alcaldes del crimen de sus Altezas, ni por otro juez alguno de sus Altezas, ni destos Reynos, & Señorios, ni juzgado por ellos; saluo por el dicho su juez mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos, & deudas sean hechos, & contraydos fuera de Vizcaya en Castilla en qualquier parte della: y que en caso que sean conuenidos, ò detenidos, luego sean remitidos para ante el dicho su juez mayor, siendo pedida la dicha remission, & declinada la jurisdicion.

¶ *Ley. XX. De la sala de Vizcaya.*

OTrosi, dixerõ, que por quãto los dichos Vizcaynos tenia̅ merced, frãqueza, y libertad por prouisiones Reales de sus Altezas, y sus progenitores, q̃ en su audiẽcia Real de Valladolid ante el reuerẽdo Presidente, & Oydores, q̃ ende residen do, se ven, y tratan sus pleytos, se les de en cada semana vna sala, do se veã sus pleytos, & señaladamente el dia Iuebes; y acaeze, que en el tal dia Iueues cae fiesta, & a las vezes no se les da el dia seguiente. Y aunque no caya fiesta, en la tal sala quedan algunos de los dichos pleytos, & processos començados sin se acabar de ver, & no los continuan ni acaban de ver el dia seguiente: lo qual es en perjuycio de los dichos Vizcaynos,

nos, & contra las dichas prouisiones Reales, & merced. Porende que suplicaban à sus Magestades, que quieran auer, y establecer por fuero, & ley, que a los dichos Vizcaynos, para ver los dichos sus pleytos, se les de la dicha sala en cada vna semana, & señalada mente el dia lueues: & si en el tal dia cayere fiesta, ò huuiere impedimento, se les de el dia de Viernes seguiente. Y si en el dicho dia luebes se quedare algun processo de pleyto começado a ver, & por acabar, que los dias seguientes, que juridicos sean, se continue de ver, fasta que sea acabado: & sino fuere juridico, esse otro dia seguiente: y que el efecto desta ley no se pueda interromper por cedula encontrario, que esté dada ò se diere.

TITVLO SEGVNDO DE LOS IVEZES y officiales del dicho Condado, & Señorio, & salario dellos, y Iuezes Pesquisidores.

¶ Ley. I. Que las justicias se hã de poner por su Alteza.

PRrimeramẽte dixeron, que auian de fuero, vso, & costũbre, q̃ todas las justicias del dicho Condado, y Señorio de Vizcaya, y Encartaciones, y Durãgueses seã, & ayan de ser de sus Altezas, como de Rey, y señor de Vizcaya. Y q̃ assi corregidor, y veedor, & prestamero, y alcaldes, & merinos se hã de poner por su Alteza, & no por otro alguno.

¶ Ley. II. Qual ha de ser el corregidor, y q̃ tenïetes puede poner, y de q̃ puede conocer.

OTro si, dixeron, q̃ auiã por ley, fuero, vso y costũbre antiguo, q̃ su Alteza põga vn corregidor, y veedor en el dicho Cõdado, & Señorio, y Encartaciones, y Durãgo, q̃ sea letrado, Doctor, ò Licenciado, y de linaje, cauallero, ò hijo dalgo, y de limpia sangre: el qual dicho corregidor aya de poner vn su tenïẽte general solamẽte, q̃ resida en Guernica, y otro tenien-

niente en las Encartaciones, y otro en la merindad de Durango; & q̃ no pueda poner mas tenientes en la dicha su jurisdiciõ; y q̃ teniẽte alguno de la dicha Encartaciõ, ni de la merindad de Durango, no tenga jurisdicion en Vizcaya, fuera de sus juzgados: pero q̃ el dicho teniente general, q̃ reside en Guernica, hallandose en la dicha merindad de Durango, tenga jurisdicion, y pueda conocer de causas, y traer vara, assi en Durango, como en todas las otras villas, y ciudad del dicho Condado, y conocer de todos los pleytos, y causas de Vizcaya, aunq̃ se halle dentro de las dichas villas, & ciudad, eceto de los pleytos, y causas de las dichas villas, q̃ tienẽ sus alcaldes ordinarios, y alcalde mayor, q̃ es el dicho corregidor. Pero si el dicho corregidor, por causas justas, acordare de cometer a alguno alguna pesquisa, y el conocimiento de algun pleyto especial; que lo pueda hazer, aunque tenga los dichos tenientes.

(*)

¶ Ley. III. De los Alcaldes del fuero.

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, y costũbre en Vizcaya, q̃ fuesen cinco Aalcaldes del fuero puestos por su Alteza, q̃ puedã conocer de las causas ciuiles, & pecuniarias, solamente en los partidos, y merindades seguientes; en las merindades de Busturia, y Zornoça tres alcaldes; y en las merindades de Vribe; y Arratia, & Bedia, dos alcaldes; y estos, que sean raygados, & abonados, y moradores cada vno en su jurisdicion, & merindades: & q̃ los dos alcaldes de las dichas merindades de Vribe, y Arratia, y Bedia, no puedan conocer ni tengan jurisdicion en las otras merindades, ni los tres alcaldes de las merindades de Busturia, & Zornoça, en las otras merindades.

¶ Ley IIII. de la jurisdiciõ de los alcaldes de la tierra.

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, y costũbre, q̃ en las merindades de Vribe, y Arratia, & Zornoça y en

en otros lugarès,& ante Iglesias, & merindades han sus ciertos alcaldes de la tierra, q̃ han juridicion fasta en cantidad de quarenta y ocho marauedis de moneda vieja, que son nouenta, & seys marauedis desta moneda, que al presente corre. Por ende que en los tales lugares, los tales Alcaldes, que huuiere, puedã conocer hasta essa cãtidad, y no de mas, so la pena de las leyes, que disponen contra las personas priuadas, que juzgan, y vsurpan juridicion real.

¶ *Ley V. De las herrerias y de su juridicion.*

OTro si, dixeron, q̃ auia en Vizcaya alcaldes de las herrerias, q̃ conocẽ, & juzgan los pleytos, q̃ acaeçen entre los herreros de las herrerias, y de los braçeros q̃ labran en las dichas herrerias. Y por q̃ los dichos alcaldes so color dello se estienden a mas entre otras personas, & de cosas de fuera de las dichas herrerias, & sus arragoas, & aun proueen de mandamientos executiuos de las sentencias, que dan; è lo que peor es, algunos dellos se atreuen traer vara de justicia: lo qual es en perturbacion de la juridicion Real ordinaria. Dixeron que querian auer, y establecian por ley, que los dichos Alcaldes, ni alguno dellos no traya vara de justicia, ni den mandamiento executiuo alguno, ni conozcan de otras causas, eceto de las diferencias, que acaecen dentro de las dichas ferrerias, & sus arragoas entre los maçeros, & obreros, & braçeros, y arrẽdadores, & dueños de las dichas herrerias; y defuera de las herrerias fasta en quãtia de veynte cargas de carbõ, & treynta quintales de vena, & no sobre otros pleytos de dares, y tomares, aun que sean sobre fierro, y vena, ò carbon, ni de ello dependiente, eceto si lo tal està, o estuuiere dentro de la herreria, ò arragoas della: so las penas establecidas en derecho contra las personas priuadas, que sin tener jurisdicion, juzgan & vsurpan la jurisdicion real. Y que en cada vn año se muden los dichos alcaldes.

(?)

Ley

¶ Ley VI. Del prestamero y sus tenientes.

OTro si, dixeron q̃ los dichos Vizcaynos recibian agrauio, & daño por andar en Vizcaya muchos q̃ se llamauã prestameros; y porq̃ es cosa conueniente, y muy necessario de ser ciertos, y conocer al q̃ es, ò fuere prestamero, assi para obedecer a la justicia, & a las varas de su Alteza como para euitar resistencia y llicita para pedir, & demandar los agrauios al tal prestamero en su tiempo, & lugar. Dixeron, que auian de fuero, & vso, & costumbre, que el prestamero mayor de Vizcaya no pueda poner en Vizcaya mas de vn lugar teniente, que vse en el dicho oficio en las merindades de Busturia, & Vribe, & Arratia, & Bedia, & Zornoça, & Marquina, & otro lugar teniẽte en la merindad de Durango: por quanto en los tiempos antiguos assi fue vsado, y acostumbrado: y aun assi debe ser guardado segun ley del ordenamiento real; & que el tal lugar teniente sea raygado, & abonado; & de fuera del Condado de Vizcaya de allende de Hobro, & no natural de Vizcaya: el qual sea recibido por prestamero en la junta general de Vizcaya so el arbol de Guernica dando buenos fiadores llanos, y abonados, que sean del dicho Condado de Vizcaya para pagar, y satisfazer de los agrauios, y daños, que hiziere, & pagar lo juzgado, y cumplir de derecho a qualquier querelloso; y lo mismo sea guardado en el teniẽte de prestamero, q̃ pusiere en la merindad de Durãgo: y q̃ el teniente, q̃ fuere puesto en Durãgo, no pueda vsar del dicho oficio fuera de la dicha merindad. Pero el lugar teniẽte, q̃ fuere puesto en las otras merindades de Vizcaya, pueda vsar en todas las merindades de Vizcaya, y Durãgo. Pero que el dicho prestamero mayor pueda poner en su nombre alguna persona, que ande con el tal su lugar teniẽte de prestamero para demãdar, recibir, y recaudar los derechos, que pertenecen al dicho oficio de prestamero mayor: conque no pueda hazer execucion alguna, ni traer vara so pena q̃ el dicho prestamero

mero mayor pierda todos los derechos anexos, y pertenecientes al dicho oficio, & sean aplicados para los reparos de los caminos, & obras publicas del dicho Condado por todo el tiempo, que assi tuuiere mas tenientes, ò oficiales, & demas, & allende, que la tal persona, aunque traya vara, y mandamiẽto de juez, no sea obedecido, ni porle resistir caya Vizcayno alguno en pena alguna: y que las executiones, que hizieren, sean ningunas, & pagüe las costas de las partes, pero q̃ el dicho prestamero mayor, fallandose en el dicho Condado, pueda vsar del dicho oficio, aunque tenga a su lugar teniente.

Ley VII. de los Merinos y sus tenientes.

OTrosi, por quanto en el dicho Condado de Vizcaya ay siete merindades, cõuiene a saber la merindad de Busturia, y Vribely Arratia, & Bedia, & Zornoça, & Marquina, & merindad de Durãgo, y en cada vna ay vn merino, excepto en la merindad de Vribe, q̃ vsan dos, aunque es vna merindad: & los merinos de las dichas merindades ponen tenientes, cada vno en su merindad ocultamente, vn dia vno, otro dia otro, por manera q̃ los dichos Vizcaynos no saben a quien guardar, ò con quien vsar. Lo qual es des seruicio de su Alteza, y daño de la tierra, & inconueniente. Por ende dixerõ q̃ auiã de fuero, vso, y costũbre, que qualquier merino de cada vna de las dichas merindades pueda poner en su Merindad vn lugar teniente, & no mas: y este lugar teniente, que sea hombre llano, & abonado, & sea puesto en la jũta de aquella merindad publicamente, dando fiadores raygados, & abonados, segũ que en el sobre dicho capitulo se cõtiene. Pero que el merino mayor, que assi pusiere su lugar teniente, no pueda vsar en el dicho oficio, enquãto aquel lugar teniente tuuiere; ni pueda hazer execucion alguna el merino mayor, ni otro por el, saluo aquel, que assi fuere recibido en la jũta, & no otro alguno: & si cada vno de los dichos merinos mayores quisieren vsar por si el dicho oficio, que lo puedan hazer, si no tuuiere teniente.

Ley

¶ *Ley. VIII. De los Merinos de Vrbe.*

OTro si, por quanto la dicha Merindad de Vribe es grande, do no basta solo el vn merino de los dos, que ende ay para cũplir bien con los de la dicha merindad. Por ende dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que en la dicha merindad vsen ambos, & dos los dichos merinos insolidum, porque mejor siruan el dicho oficio; con que ellos, ò sus tenientes sean tomados, & recibidos con la fiança, & manera, & solenidad, que los merinos de las otras merindades.

¶ *Ley. IX. Que los executores, y alcaldes de las villas no traigan vara en la tierra llana.*

OTro si, que ningun executor, ni alcalde de las villas del Condado ande con vara en la tierra llana, porque assi lo auiã de fuero, & establecian por ley; so pena que qual quier Vizcayno le pueda resistir, & tomar la vara sin pena, ni calumnia alguna dello, & de lo q̃ sobre ello sucediere: conque primero le requiera que la dexe.

¶ *Ley. X. Del salario del corregidor.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, y costũbre, q̃ su Alteza, como señor de Vizcaya, siempre tuuo por bien de pagar al Corregidor de Vizcaya el salario de su casa Real, como a su Alteza le plaze; porende que auian por fuero, y establecian por ley, que qualquier Corregidor, & veedor de Vizcaya aya de vsar, & vse el dicho officio, sin que los Vizcaynos le den salario alguno; y que el dicho Corregidor, ni su lugarteniẽte, ni comissario alguno suyo no tomen, ni reciban salario alguno, ni cosa alguna por vsar del dicho officio; ni por tomar, ni por hazer pesquisa, & inquisición alguna, que sea, agora sea pesquisa general, agora especial: & que vsen de los dichos officios sin recibir precio alguno; so pena de caèr en las penas establecidas por fuero, y derecho cõtra los juezes, q̃ reciben cohechos

techos: conque puedan lleuar los derechos ordinarios, que manda el aranzel del Reyno.

¶ *Ley. XI. Del salario de los alcaldes del fuero, & q̃ no lleuen assesorias.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, & costũbre, q̃ los dichos alcaldes del fuero de Vizcaya, han & tienẽ de su Alteza de quitaciõ dos mil marauedis, cada vno dellos en cada vn año, los quales su Alteza se los manda librar en la tesoreria de Vizcaya. Porende, que establecian por ley, que no sean osados de lleuar assesorias, ni precio alguno por vsar, y exercitar los dichos sus officios, & sentẽciar, ni otros, ni mas derechos de los que les da el arãzel del Reyno: so las penas cõtenidas en el capitulo antes deste.

¶ *Ley XII. De los derechos de las executiones.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, & costũbre, y establecian por ley, q̃ el prestamero, y el merino, si alguna entrega, y execucion, & remate de algunos bienes hizieren en bienes de alguno por mandado de juez, aya por sus derechos el diezmo de la quantia, porque la tal entrega, y execucion, & remate fueren hechos; & deste diezmo el tal prestamero, ò merino pague al sayon, ò merino chico, que fuere en hazer la dicha executiõ, el diezmo, de su diezmo; & no aya mas salario por execucion alguna que haga: saluo el dia del remate, aya el tal prestamero, ò su teniente, ò el merino mayor, veynte, & quatro marauedis, por el yantar de aquel dia del remate: pero si el tal remate hiziere el teniente de merino aya doze marauedis, & no mas; & las otras ydas, & venidas, que el prestamero, & merino hizieren sobre causas criminales; que el juez, por cuyo mandamiẽto se hiziere, le tasse segun su albedrio auido respeto a la calidad de la causa; aque fue el tal executor, y la gente, q̃ lleuare, lo que le pareciere que comunmẽte merece.

(¶)

Ley

¶ *Ley. XIII. Como se entiende lo de los derechos de las executiones.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, & costubre, y estableciã por ley, q̃ por quanto en las tales entregas, y executiones, y remates, q̃ assi se hazen, puede acaecer q̃ no aya bienes, q̃ basten para la entera paga del acreedor, ò acreedores del principal, y costas, y el prestamero, ò merino, juez executor querran pedir, & lleuar todo su diezmo enteramẽte de aquella deuda, porq̃ executò, & aũ solamẽte por hazer la executiõ sin remate. Lo qual era en perjuyzio de los acreedores: porende q̃ estableciã, q̃ si bienes obiesse bastãtes para toda la deuda principal, & costas, el tal executor pudisse lleuar todo su diezmo: pero no fasta ser pagado el acreedor de su principal, y costas, ò contẽtado por el deudor. Y si bienes bastãtes no ouiere, q̃ en tal caso lleue solamente por salario de su diezmo libra porsueldo, segun la cantidad de lo q̃ mõtaren los dichos bienes en remate y no mas. Y aun esto siendo satisfecho el acreedor segun dicho es, fasta la dicha catidad que los dichos bienes executados montaren.

¶ *Ley. XIIII. Aquiẽ pertenecen los derechos de executiones: quando huuo mudança de los officiales.*

OTro si, hecha la dicha executiõ, si antes del remate ouiere mudãça de los tales executores por muerte, ò remouimiẽto de tal forma, q̃ el que hizo la executiõ no pueda fazer el remate: en tal caso, el q̃ hizo la executiõ lleuela mitad del dicho salario, y el q̃ hiziere el remate la otra mitad con la distinciõ, y en la forma que dicha es.

¶ *Ley. XV. Que por la execucion que se haze en los bienes del fiador no selleuen derechos.*

OTro si, por quanto en los tales remates se da fiadores de remate por los cõpradores delos bienes, y acaece q̃ los tales fiadores de remate presos por el executor, el cõprador no haze pãga, & haze se executiõ en los bienes

nes de los tales fiadores, & remate; q̃ en tal caso el tal executor no lleue diezmo, ni yãtar, ni otros derechos algunos eceto, que por el dar de la posesion de los bienes, ò traer los fiadores de remate à la cadena lleue lo que les da la ley del Reyno por su aranzel.

¶ *Ley. XVI. Que no se lleuen derechos de execucion en el caso desta ley.*

OTro si, por quãto acaeçe q̃ en las tales execuciones se oponen acreedores cõ sus obligaciones, & andando en pleyto el deudor cũple, ò satisfaze al acreedor, q̃ pidiò la tal execuciõ: & conuiene a los otros acreedores, & opositores cõtinuar, & lleuar adelãte la tal execucion, assi en el mismo deudor, como en los tales fiadores de remate; y en ellos, & sus bienes hazer execucion; q̃ en tal caso el tal executor tãpoco lleue diezmos, ni derechos algunos de los tales opositores, ni executados: saluo por la tal daciõ de posesion lleuen lo q̃ manda el fuero. Y esto por q̃ hã lleuado el dicho diezmo, porque se hizo la execucion primero.

¶ *Ley. XVII. Sobre los mismos derechos.*

OTro si, por quãto acaece, q̃ algunos deudores por euitar executiones, & costas van ante el juez, & desde la hora dã todos sus bienes por executados aforados, vendidos, y rematados: y el mesmo deudor por si, ò cõ otras fiadores, q̃ se dizen de raygamiẽto, entrã por deudores, & pagadores, y fiadores de raygamiento, y se obligan de estar enpoder del executor por falta de la paga en tiẽpo: y acaece q̃ el acreedor pide execuciõ en bienes destos, assi del deudor, como de sus fiadores de raygamiẽto: & y do el executor à hazer execuciõ, y aquella hecha, està enduda si el tal executor ha de auer el diezmo de la cãtidad, q̃ se executa. Por ende dixerõ q̃ estableciã por fuero, & ley; q̃ en tal caso el tal executor aya su diezmo en la forma, y con la distinciõ suso declarada: cõ q̃ la execuciõ se haga en los bienes de los tales deudores, ò fiadores: ca por prender, & traer solamẽte à los tales deudo-

res

res, y fiadores a ſu poder, y carcel, aya ſolamente por leguas los derechos, que le da el dicho aranzel, & no diezmo alguno.

TITVLO TERCERO QVE LOS IVEZES ordinarios y Peſquiſidores, otorguen apelacion, y no executen.

¶ *Ley. I. En que coſas ſe ha de otorgar la apelaciõ, y lo que ſe puede innouar.*

TRo ſi dixeron, que auiã de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto acaece que quando algunos eſtan acuſados, & preſos por algunos delitos liuianos, los juezes los condenan, no en pena corporal ſaluo en pecuniaria aplicandola para alli, do les parece: y los condenados ſintiendoſe por agrauiados apelan para los ſuperiores, aſsi dentro del Condado, como fuera del, en caſo que aya lugar: & los juezes ni les otorgan, ni deniegan apelacion, & los tienen preſos; & aunque los tales preſos condenados ofreçen fianças para pagar la dicha condenacion, & lo juzgado, no los quieren ſoltar deziendo, que por la fatiga de la carcel de tãto tiempo faſta q̃ el ſuperior con viſta del proceſſo lo remedie, eſtaran preſos. Y por euitar las priſiones, eſcogerã antes pagar la pena, & cõdenacion, q̃ por ventura no fue legitimamẽte hecha. Porende por euitar ſemejãte codicia, y eſtorſiõ, dixeron q̃ ordenaban, & ordenaron q̃ qualquier juez, que ſea en Vizcaya, agora ſea ordinario, agora peſquiſidor, q̃ vẽga de la corte en ſemejãte cauſa, dõde no ouiere cõdenaciõ ſinò de dinero, ò deſtierro, y el cõdenado apelare q̃ el juez ſea tenudo de otorgar la apelaciõ, q̃ interpuſiere para el ſuperior, & mãdarle ſoltar dando el cõdenado fiãças raygadas, q̃ ſe preſentarà ante el ſuperior, & que eſtara a derecho, & pagara lo juzgado: & que durante la tal apelacion no ſe execute ninguna tal condenacion; ni ſe haga otra innouacion eceto

co la dicha soltura: so pena q̃ lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno, & de ningũ valor, y efecto; y demas, y allẽde pague de pena el juez, que lo contrario hiziere, diez mil marauedis, la tercia parte para la camara de su Alteza; y la otra tercia parte para la parte condenada, y la otra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

TITVLO QVARTO DE LA RESIdencia de los Alcaldes, y executores.

¶ *Ley. I. Que los alcaldes del fuero, y herrerias, y diputados hagan residencia, y en que caso no pueden tornar a los mismos officios.*

OTrosi, dixeron, q̃ auian de fuero, y establecian por ley, q̃ los dichos alcaldes del fuero, y alcaldes de herrerias, y diputados de Vizcaya, hagan residẽcia todas aquellas vezes, q̃ al Corregidor de Vizcaya, y su teniẽte se aya de tomar: y q̃ a los dichos alcaldes, & juezes (pues el Corregidor q̃ fuere por tiẽpo por juez de residẽcia, les ha de tomar residẽcia) tome tãbiẽ sus offiicios, & los tẽga, & prouea a personas habiles, y suficiẽtes, y legales: y no les torne alos tales alcaldes los dichos officios, sien su residẽcia se les hiziere cargo alguno, ò cõdenaciõ, ò remisiõ para la corte, fasta en tanto q̃ de alla trayãdespachados por sentẽcia sus descargos, & liberaciõ, & quitança, & licencia para tomar, y exercitar, & vsar de los dichos officios.

¶ *Ley. II. Que los prestameros, & merinos hagã residencia; y la orden que se ha de tener en sus officios hasta que la residencia sea vista.*

OTrosi, dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, q̃ el prestamero, y merinos de Vizcaya, & sus lugares teniẽtes ayã de hazer, y hagã residẽcia todas las vezes y al tiẽpo q̃ el Corregidor de Vizcaya, & su teniẽte

ouie-

ouiere de hazer. Y porq̃ por experiẽcia se ha visto, q̃ a las vezes, q̃ han fecho residencia los tales executores, ponẽ en su lugar, & de su mano executores teniẽtes: y a esta causa, & porque acabados los treynta dias de residencia se sabe, q̃ hã de tornar a cobrar sus varas, & vsar de sus officios, nadie en la tierra osa descubrir, ni deponer verdad contra ellos de sus estorsiones, y pecados: lo qual cessaria, si los tales executores no ouiessen de tornar a tomar las dichas varas, & officios, de que esta la tierra muy afligida, & fatigada, por no se poder tomar à ellos residencia sin el dicho recelo, y segun, & como se debe. Por ende por euitar el dicho incõueniente, dixeron que ordenauan, y ordenaron, que pues a los tales executores el Corregidor, ò Iuez de residencia, q̃ fuere por tiẽpo, les ha de tomar residencia, q̃ tambien les tome las varas, y las tẽga, y põga de su mano por executores, & officiales homes llanos, & abonados, & de buena vida, y legales, y q̃ fiel, y legalmente vsen, y exercite los dichos officios: y no les tornen las dichas varas, y officios à los que assi les toma residencia, fasta en tanto, que por su sentẽcia sean dados por libres, & quitos, & si de la tal sentencia ouiere apelacion, ò remisiõ, ò cargo alguno, fasta en tãto, q̃ trayan del Consejo sentencia de descargo, & deliberacion, y licencia para poder tornar a residir en los dichos officios.

TITVLO QVINTO QVE NO ENTRE en regimiento executor ni otro sinò official de regimiento.

Ley. I. Que personas nó pueden entrar en regimiento.

TRo si, dixerõ, q̃ auiã de fuero, y establecian por ley, q̃ por quãto en los regimientos, que se hazen en Vizcaya, dose juntan con el Corregidor los diputados, & los otros officiales del regimiento muchas vezes se platica, & se tratã ende de la buena gouernacion de la tierra, & de los ex-

ceſſos y eſtorſiones, & negligencia, & ſin juſticia de los dichos executores: & a la cauſa no es razon, & juſticia, que eſtẽ en regimiẽto, ni ſuelẽ eſtar. Por ende q̃ ordenabã, y ordenaron, q̃ preſtamero ni merino, ni lugar teniẽte, ſuyo no entre, ni eſtè en regimiẽto de Vizcaya, ſopena de cinco mil marauedis, por cada vez, q̃ lo cõtrario hiziere para los reparos de los caminos de Vizcaya: ſaluo q̃ ſi fuere oficial del regimiento, pueda eſtar: con que en las vezes, que ſe ouiere de hablar en lo tocante a ellos, y ſus officiales, ſalgan.

TITVLO SESTO DE LOS ESCRIBANOS del numero, & inſtrumentos que hazen fè, ò no, & de ſus derechos, & procuradores de las audiencias de Vizcaya.

¶ *Ley. I. Que en las merindades ſe guarde el numero de los eſcribanos, y q̃ no hagan fee las eſcrituras de otros*

PRimeramẽte dixeron, q̃ auiã de fuero, y eſtablecian por ley, q̃ los numeros de los eſcribanos de las merindades de Vizcaya, ſeã guardados en todo, & por todo, ſegũ & como diſpone, & manda ſu numero, y la ley del ordenamiento deſtos Reynos en las eſcrituras, & contratos extra judiciales, q̃ la dicha ley, & numero declara. Y las eſcrituras, que por otros eſcribanos no numerados paſſaren, ſiẽdo las tales eſcrituras, & contratos de aquellos, q̃ la ley mãda, que ante los dichos eſcribanos del numero paſſen, no hagan fè, ni prueba alguna; & ſean ningunas, y de ningũ valor, y efecto en juyzio, y fuera del: & en todo ſe guarde lo que la dicha ley, & numero en ſu razon diſpone en las dichas eſcrituras, & contratos extra judiciales.

¶ *Ley II. Que ante el Corregidor y ſus tenientes qualquier eſcribano vizcayno pueden hazer autos.*

OTro ſi, dixeron, que auian de fuero, vſo, & coſtumbre, y eſtable-

cian

cian por ley, que el Corregidor de Vizcaya, y qualeſquier ſus tenientes, y otros quales quier juezes de ſus Altezas, que ayan, & tengan juriſdicion en el dicho Condado, y Señorio, villas, y ciudad de el, reciba en ſu audiencia por eſcribano à qualquier eſcribano, que fuere de buena fama del Condado de Vizcaya, aſsi de la tierra llana, como de las villas en qualquier pleyto ciuil, ò criminal, que el querelloſſo, ò demandante lleuare para ante quien quiſiere poner ſu querella, ò demanda, y tomar ſu peſquiſa; por quãto aſsi lo auian de fuero, vſo, y coſtumbre en los tiẽpos paſſados faſta agora; con que ſean los tales eſcribanos naturales de Vizcaya, y juzgado de el Corregidor de padre, y abuelo, y no à otros algunos. Y que ſi recibieren de hecho ſus eſcrituras, y autos, no hahan fè, ni prueba en tiẽpo alguno en Vizcaya, ni fuera della. Y el Corregidor, ò otro juez, q̃ los recibiere, pague las coſtas, è daños à las partes.

(*)

¶ Ley. III. *Que los eſcribanos de los Peſquiſidores, dexẽ los proceſſos en vizcaya.*

OTro ſi, por quanto en el dicho Cõdado a caece, q̃ viene algũ peſquiſidor de ſu Alteza, ò de los del ſu muy alto conſejo, y el tal juez trae conſigo eſcribano defuera del Cõdado, en cuya preſencia haze ſu proceſſo, ò proceſſos, peſquiſa, ò inquiſiciones: y acabado el tiẽpo de ſu officio ſe va ſin dexar en el Cõdado el original, ò originales de los tales proceſſos: enlo qual recrece daño, & peligro a eſte Condadado, & Vizcaynos; porq̃ podria ſer q̃ algo de lo que toca a ſu Alteza, & a ſu camara, ò obras publicas, ò republica del Cõdado ſe ſolapaſe, y encubrieſſe: & tambien porque las probanças, & depoſiciones de los teſtigos de las tales peſquiſas ſeria neceſſarias quedarſe en el Condado, agora para punir teſtigo falſo, ſi lo ouo, como para lo reproduzir en otros pleytos, & proceſſos, ſiẽdo neceſſario: todo lo qual ſeria dificultoſo, & q̃ſi impoſible hallarlo en eſcribanos, q̃ andã

en la

en la dicha corte, yẽdo, & viniendo, y estrãgeros. Porẽde lo auian por fuero, y estableciã por ley, q̃ el tal escribano al tiẽpo, q̃ assi fuere del dicho Cõdado, sea obligado de dexar los dichos processos, & autos originales en poder de algũ escribano del dicho Cõdado, q̃ fuerè nõbrado, y elegido por el Corregidor de Vizcaya, ò su teniẽte por memorial, & inuentario: y q̃ antes q̃ comiẽce en el Cõdado à vsar de su officio, sea obligado de dar fianças llanas, & abonadas de lo anssi cũplir al Corregidor para lo anssi fazer y cũplir; y q̃ en este caso entre otros sea el Corregidor juez cõ peteẽte sobre el tal escribano para le cõpeler, y apremiar.

¶ *Ley. IIII. Derechos de los escribanos, y que entreguen el processo al letrado.*

OTrosi, que en quanto a los derechos, q̃ los escribanos deste Condado, y Señorio de Vizcaya, hã y deuẽ auer, lleuẽ solamẽte los derechos, q̃ mãda el arãzel del Reyno, & cõforme a el: con q̃ en los casos, y grados de apelaciõ assi para ante el Corregidor, como para ante su teniẽte, dõde le vuiere, q̃ aũq̃ las probãças, de q̃ se vuiere de hazer publicaciõ, estuuieren en registro; q̃ el tal escribano sea obligado a cõfiar el original al letrado, q̃ se hallare en el lugar, & fuere de las calidades suso dichas; y no pueda apremiar à alguna de las partes, q̃ le saque el traslado: pero q̃ en este caso pueda lleuar el escribano de cada vna de las partes vn marauedi de cada foja, y no mas: aunq̃ las dè vna, y mas vezes so las penas cõtenidas en las dichas leyes del araazel.

¶ *Ley. V. Sobre lo misмo.*

OTro si, en quanto a los pleytos, y processos de la primera instãcia, assi de ante el Corregidor, como de ante otro juez, los dichos escribanos guardẽ el dicho arãzel en todo, y por todo, y al pie de la letra, so la dicha pena cõ que en las prouisiones, q̃ en su presencia fueren presentadas assi en lo crimẽ, como en lo ciuil originalmẽte, que no passaron, ni fueron tomados en su presencia, pueda lleuar por las entregar al letrado, q̃ sea en el lugar, y las dichas calida-

lidades, vn marauedi de cada foja, de cada parte vna vez, y no mas, aunq̃ las demasvezes: pero por las amoſtrar al juez para proueer algo no lleue coſa alguna ſo la dicha pena.

¶ *Ley. VI. Que los eſcribanos no ſean abogados.*

OTro ſi, por quanto los dichos Vizcaynos recibẽ mucha fatiga, y daño irreparable, en q̃ algunos de los eſcribanos de las audiẽcias de los dichos Corregidor, & ſus teniẽtes, y de los otros juezes, no contentos con vn officio de ſer eſcribanos, ſe entremeten a ſer abogados, y procuradores de las partes; y loq̃ peor es, abogan callada, y ſolapadamente en los miſmos proceſſos de pleytos, en q̃ sõ eſcribanos por alguna de las partes: de manera que la parte cõtraria tiene al eſcribano (debiendole de tener fiel, & comun) por aduerſario, & abogado de la parte: lo mas de lo qual ſe cauſa por recibir los dichos juezes en ſus audiẽcias eſcritos, ſin q̃ vẽgan firmados de letrados, y abogados conocidos. Por ende no embargante q̃ todo ello ſe hazia contra las leyes deſtos Reynos, pero porq̃ no baſta lo eſtablecido por las dichas leyes en Vizcaya para obuiar los dichos fraudes, & daños. Dixeron que auian de fuero, y eſtablecian por ley, q̃ ningun eſcribano delas dichas audiẽcias vſe de los dichos officios de abagodo, ni procurador, ſiendo eſcribano, y vſando el officio de eſcribano en la tal audiencia en publico, ni enſecreto: ſopena q̃ allende de las penas eſtablecidas por fuero, & por derecho qualquier eſcribano, que lo contrario hiziere, por la primera vez caya, & incurra, en pena de cinco mil marauedis, la tercia parte para los reparos del Cõdado, & la otra tercia parte para el acuſador, que acuſare & la otra tercia parte para el hoſpital del lugar, do lo tal acacciere, & para los pobres del: y por la ſegunda vez pague la pena doblada repartida en la manera ſobre dicha: y por la tercera vez caya, & incurra en crimẽ de falſario, y le den la pena de falſario, & los juezes de Vizcaya no reciban en ſus audiencias eſcrito alguno, ſin que venga firmado

mado de letrado, ò abogado conocido: ſopena que por cada vez, que lo recibiere, caya, & incurra en pena de trecientos marauedis, repartidos en la forma ſobre dicha; ni reciba, ni admita por procurador a eſcribano de ſu audiẽcia ſola meſma pena; y q̃ ſi el tal eſcrito ſe les preſentare firmado de la parte, no le recibã, ſin q̃ reciban juramento del en forma debida de derecho: & ſo cargo del dicho juramẽto declare, ſi lo ordenò el, ò quiẽ lo hizo, & ordenò, ſo la dicha pena repartida en la forma ſuſodicha. Y que para en eſte caſo los diputados de Vizcaya ſean juezes competentes ſobre los tales juezes.

¶ *Ley. VII. De los Procuradores, y como han de ſer admitidos.*

OTro ſi, por quãto en la dicha Vizcaya muchos legos dexãdo otros officios, q̃ tienen por no trabajar, andã en las dichas audiẽcias a ſer procuradores de cauſas: & lo q peor es, ſin q̃ ſepã leer, ni eſcribir: enlo qual los Vizcaynos recibẽ mucho agrauio, & daño, y la tierra fatiga: porque por la inſuficiẽcia, & inhabilidad dellos ſe les pierden los pleytos, & andan las audiencias llenas de los tales procuradores. Por ende dixeron que auian de fuero, y eſtablecian por ley, q̃ ninguno ſea oſado de andar por procurador en las dichas audiencias, ſin que ſepa leer y eſcribir, & ſea examinado por el Corregidor de Vizcaya, ò ſu teniente, y dado & declarado por habil, & ſufficiẽte para el dicho officio, ſo la pena cõtenida en la ley antes deſta repartida en la dicha forma, & manera: ni los dichos juezes lo conſientan, reciban, ni admitan, ſo la meſma pena a los dichos juezes en la dicha ley antes deſta pueſta.

¶ *Ley. VIII. De las perſonas que no pueden tomar ceſsiones.*

OTro ſi, por quãto por experiẽcia ſe ha viſto en Vizcaya q̃ acauſa q̃ los dichos procuradores, q̃ andã ende cõ los executores a pedir executiones, cõpran obligaciones, y ſentẽcias de acreedores con ceſiones, y poderes,

dres, & lo meſmo hazen los meſmos executores, y eſcribanos, q̃ andã con ellos, & aſsi hazen, & cometen muchos fraudes, y eſtorſiones contra acreedores, & deudores; porq̃ acaece q̃ compran las dichas ceſsiones a menos precio, y las executã por el todo, & cobrã aſsi el principal, como las coſtas, de los tales deudores, & no acuden con ello alos acreedores, à lo menos con todo lo que deue, ni en tiempo, ni en forma, è allende hazen ſus partidos con los tales acreedores, aſsi ſobre la deuda principal, como ſobre los derechos, & coſtas: lo qual es en gran perjuyzio de los deudores, y tambien de los meſmos acreedores, porque por cauſa delos tales partidos que tienẽ hechos cõ los tales officiales, ò eſperan que harã, do podria auer y guala, & concierto entre el acreedor, y el deudor; no lo oſan hazer: allẽde dello hazen otros fraudes, & coluſiones, que inuentan de cada dia: y por ſer juezes, y traer, como traen vara de juſticia, y officiales, no oſan pedir dellos las partes juſticia, ni lo ſuyo, ni acuſarlos, ni demandarlos; & no embargante q̃ todo ello era, y es cõtra las leyes deſtos Reynos, q̃ proyben ſemejantes fraudes de pleytos, y compras, de ceſſiones a menoſprecio, y deſpues las execuciones por entero: pero porq̃ para obuiar à los dichos fraudes, no baſta la prouiſion de las dichas leyes, ni las penas dellas. Dixeron que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que preſtamero, ni merino, ni executor alguno, ni eſcribano, ni procurador, que anden en audiencias, y execuciones, no ſea oſado de tomar ceſsiõ, ni traſpaſo alguno de ſemejantes obligaciones, & ſentẽcias, que a creedor tenga ſobre deudor, ni de hazer partido alguno con los tales acreedores del principal, ni coſtas, ni derechos ſuyos, ni de recibir el pago, ni otra coſa alguna de principal, ni de coſtas, ni de derechos del deudor para acudir con ello al acreedor: ſopena que por la primera vez todo lo que aſsi recibiere, lo buelban, y reſtituyan con el doblo, el principal, & coſtas al deudor, de quien lo recibieron; & la pena del doblo paguen la tercia parte para el acuſador, y la otra tercia parte para las obras

bras publicas, y reparos de los caminos del Condado, y la otra tercia parte para el juez, que lo executare: y por la ſegunda vez, lo buelban cõ el quatro tanto: y por la tercera vez, con las ſetenas; & mas que ſean inhabilitados de los dichos officios: y las dichas penas ſeã repartidas, en la forma ſuſo dicha; y de mas y allende las executiones, en que los dichos fraudes, y partidos, ò alguno dellos interuiniere, ſean ningunos, y de ningun valor, y effecto, reſeruando al acreedor ſu derecho a ſaluo para cobrar lo ſuyo en forma debida. Y de mas, & allende la tal ceſsion, & todo lo de ella ſubſeguido ſea ninguna & de ningun valor, y efecto. Pero permitierõ que el tal preſtamero, merino, ò executor pudieſſe hazer qualquier gracia, que quiſieſſe de ſus derechos al acreedor; con que la tal gracia aũque ſe haga al acreedor, ò a otro tercero alguno redunde, y ſea para en fauor del deudor, & para el: y q̃ el deudor no ſea tenudo ni obligado de pagar aquella cantidad, de que fuere hecha la tal gracia, ſaluo quiſieron que el tal acreedor cobraſſe, y recibieſſe lo ſuyo del deudor, y de ſu mano, aſsi del principal, como de coſtas, & de los dichos derechos por euitar los dichos fraudes.

¶ *Ley. IX. En que caſos puedẽ ſer Procuradores los clerigos.*

OTro ſi dixeron que tenian de fuero, q̃ ningũ clerigo pueda procurar ante los dichos juezes ſeglares por perſona alguna, ſinò en caſo ſuyo proprio, ò de Igleſia, ò de clerigo, ò de padre, ò de madre, ò de menores, y perſonas miſerables, ni los dichos juezes le reciban.

TITVLO SETIMO DE LOS IVYzios, y demandas.

¶ *Ley. I. Que los Vizcaynos en primera instancia no puedan ser sacados de Vizcaya.*

PRimeramente dixeron, que auian de fuero, vso, y costumbre, los dichos Vizcaynos, y de franqueza, & libertad que por delito alguno, ni por otra causa alguna no puedā ser sacados de su domicilio, ni emplazados para la corte de su Alteza, ni su audiēcia Real, ni para ante su juez mayor de Vizcaya, saluo por apelaciō cōforme a su fuero, y a la prouision Real, q̄ sobre ello esta cōcedida, & mādada dar por su Alteza a los dichos Vizcaynos, cuyo tenor va aqui puesto, y enxerido, excepto en los casos en la dicha prouision expressados.

CARTA REAL.

¶ *Ley. II. Que es prouision para lo mismo.*

DOña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, y de las Indias, yslas, & tierra firme del mar Oceano, Princessa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, y Duquesa de Borgoña, & de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina. A los de mi consejo Oydores de la mi audiencia, y Alcaldes de la mi casa, Corte, & Chancilleria, y al mi juez mayor de Vizcaya, & al mi Corregidor, y alcaldes, y

otras

otras justicias qualesquier de mi muy noble y leal Señorio, y Condado de Vizcaya, y a cada vno, & qualquier de vos, y a otras qualesquier personas, a quiẽ toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, Salud, y gracia. Sepades que el bachiller Iuan Sanchez de Vgarte, y el bachiller Iuan Alonso de Vitoria, y el bachiller Sancho Martinez de Trupita, y Iuan Sanchez de Ariz en nõbre del dicho Condado, & Señorio, y como sus procuradores, & por virtud del poder q̃ del dicho Condado, & Señorio tienen, me hizieron relacion por su peticiõ, que ante mi en el mi cõsejo fue presentada, deziendo q̃ el dicho Cõdado, & Señorio entre otros priuilegios, y libertades, que tiene de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, tienen vno, en que se contiene, que los vezinos, y moradores del dicho Condado, y Señorio, villas, y ciudad de el, no pueden ser sacados del dicho Cõdado, & Señorio en ningũ caso; aunq̃ sea de corte, eceto sobre caso de aleue, ò traycion, ò Riepto, ò crimen de falsa moneda, ò falsedad de carta, ò sello del Rey: & que en todos los otros casos (aunque sean de corte) no puedan ser sacados del dicho Condado, & Señorio, saluo por apelacion: & ansi lo tienen por fuero, y por priuilegio, y por ordenanças hechas por el Licẽciado Garcilopez de Chinchilla, q̃ fue al dicho Condado, & Señorio por mi mãdado. Las quales por el Rey mi señor, & padre, & por la Reyna mi señora madre, que ayan santa gloria, fueron cõfirmadas, & mandadas guardar: y de poco tiẽpo a esta parte, vos los dichos Oydores, & Iuez de Vizcaya, que residis en mi corte, y chancilleria, vos aueys mouido à dar mis prouisiones, & cartas, en primera instancia contra los dichos fueros, y priuilegios, & ordenanças; lo qual diz que es en mucho agrauio, y perjuyzio del dicho mi Condado, y Señorio de Vizcaya, y es causa que en el aya muchos pleytos, & debates, y contiendas: & me suplicaron, y pidieron por merced que acatando los muchos seruicios que el dicho Condado, y Señorio me ha hecho: y por quanto esto cumple al biẽ, & pro comum generalmente de todos los

los Vizcaynos del; que sobre ello mandase proueer de remedio cõ justicia, ò como la mi merced fuesse. Y por que mi merced, & voluntad, es, q̃ al dicho Condado, y Señorio de Vizcaya, le sean guardados los dichos sus priuilegios, & libertades, que tienen de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, de que han gozado hasta aqui: tuuelo por bien, & mandè dar esta mi carta en la dicha razon: por la qual vos mando que agora, & de aqui adelãte guardeys, & hagays guardar al dicho Condado, & Señorio de Vizcaya, y vezinos, & moradores del el dicho priuilegio, & fuero, & ordenanças, que cerca de lo suso dicho tienen: & guardandolo, & cumpliendolo, no deys ni libreys mis cartas de emplazamiẽtos, para que sean sacados persona alguna del dicho Señorio, & Condado: saluo en los casos suso dichos, ò en alguno dellos, & no en otros algunos; & lo tengays puesto en vna tabla en vuestra audiencia del juzgado de Vizcaya, porque a todos sea notorio: & si alguna carta contra ello dieredes, ò passaredes, que sean obedecidas, & no cumplidas. Y que por no las cumplir no cayan en pena, ni sea procedido contra los vezinos del Condado, & Señorio. Y si desto el dicho mi Señorio, & Condado quisiere mi carta de priuilegio, mando al mi Chançiller, & notarios, & otros officiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que se la den, & libren, & passen, & sellen: & los vnos, y los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, & de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno, que lo contrario hiziere: & demas mandamos al home, que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi en la mi corte, do quiera, que yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escribano, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Burgos a veynte dias del mes de Nouiembre año del nacimiẽto de nuestro

Señor Iesu Christo de mil, y quinietos, y siete años. Yo el Rey. Yo Lope Cochillos Secretario de la Reyna nuestra señora la fize escribir por mãdado del Rey su padre. Conde. Alferez. Martinus Doctor. Archidiaconus de Talabera. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. El Doctor Palacios Rubios, Registrada Iuan Ramirez, Castañeda chanziller.

¶ *Ley. III. Notificaciõ al juez mayor.*

EN la noble villa de Valladolid à veynte y seys dias del mes de Nobiẽbre de mil, & quiniẽtos, & siete años. Ante el señor licẽciado Alderete Iuez Mayor del Cõdado & Señorio de Vizcaya, villas & ciudad de èl, cõ las Encartaciones, estãdo haziẽdo audiẽcia publica por ante mi Frãcisco de Escobar escribano mayor del dicho Cõdado & Señorio, & de los testigos de yuso escritos Iuã de Arbolãcha escribano de su Alteza en nombre, & como procurador syndico del dicho Cõdado & Señorio de Vizcaya, villas, & ciudad de èl, presẽtò esta carta, & prouisiõ de la Reyna nuestra señora: la qual vista & leyda por el dicho señor juez, dixo, q̃ la obedecia, y obedecio, cõ la reuerẽcia, y acatamiento, q̃ debia como à carta, y mandado de su Reyna, y señora natural; y en quanto al cumplimiento della dixo, que la mandaba, y mandò guardar, & cumplir, & que se guardasse, & cumpliesse en todo, y por todo, como en ella se cõtiene, y su Alteza por ella lo manda. Y el dicho Iuan de Arbolancha en el dicho nombre lo pidio por testimonio; testigos que fueron presentes Martin Ruyz de Mucharaz, y Anton de Oro, & Iuan Lopez de Arrieta procuradores en la dicha audiencia. Y yo el dicho Francisco de Escohar escribano suso dicho fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos: & de ruego, & pedimiento del dicho Iuan de Arbolancha en el dicho nombre, y por mãdamiẽto del dicho señor Iuez lo hize escribir, & por ende fize aqui este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Francisco de Escobar.

Ley.

¶ *Ley IIII. Auto ſobre lo miſmo.*

YDeſpues deſto en la dicha villa de Valladolid à veynte, y nueue dias de Nouiẽbre de mil, y quiniẽtos, y ſiete años el ſeñor licenciado Aldereteluez Mayor de Vizcaya cũpliẽdolo contenido en eſta carta de ſu Alteza, mandò poner, & fue pueſta en la audiencia del dicho juzgado la tabla inſertos en ella los capitulos, que ſu Alteza manda por eſta carta. Y el dicho Iuan de Arbolancha pedio por teſtimonio: teſtigos Iuan Gomez Nebro eſcribano del dicho juzgado, y Fernando de Vallejo eſcribano, y Iuan de Ortega eſcribano. Franciſco de Ẽcobar.

¶ *Ley. V. Que audiencias ha de hazer el Corregidor, y a que hora.*

OTro ſi dixeron, q̃ auiã de fuero, & coſtũbre, y eſtablecian por ley q̃ el Corregidor de Vizcaya aya de hazer audiẽcia do quier q̃ ſe hallare reſidiẽdo cada ſemana en tres dias (cõuiene à ſaber) el dia martes, y el juebes, & ſabado. Y quãdo cayere dia Sãto de guardar en los tales dias de audiẽcia, q̃ la hagã otro dia ſeguiente no feriado; & que en cada dia de audiencia ſe aſsiẽte à hazer la audiẽcia deſde el dia de Paſqua de Reſurrecion de Nueſtro Señor haſta el dia de ſan Miguel à las dos horas deſpues de medio dia; y eſtè haziendo audiencia haſta las cinco horas de eſſe dia: y deſde el dia de S. Miguel haſta el dicho dia de Paſqua de Reſurreciõ ſeguiẽte ſe aſsiente à hazer audiencia a la vna hora deſpues de medio dia, y eſtè haziendo audiencia haſta las quatro horas del dia. Y que haſta las dichas horas nadie ſe pueda dar por rebelde, ni lleuarſe pena de rebeldia alguna; que lo meſmo guarden, y cumplan ſus tenientes del dicho Corregidor y Alcaldes del fuero de Vizcaya: ſopena que el Corregidor, que no guarde la dicha hora, pague cien marauedis por cada dia, quelo quebrantare: los quales marauedis ſean aplicados para los pobres del hoſpital del lugar, do reſidiere; & los dichos ſus tenientes, & Alcaldes del fue-

ro paguen cada sesenta marauedis por cada dia, que no lo cumpliere para los pobres del hospital, q̃ ouiere en el lugar, do residieren.

¶ *Ley. VI. Lo que se ha de hazer quando algun vizcayno, que tiene sus bienes en la tierra llana, fuere preso por deuda en las villas.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, y establecian por ley, q̃ todo Vizcayno, que fuere preso en qualquier villa, ò ciudad de Vizcaya, & no tuuiere bienes en la tal villa; q̃ nombrando el tal preso bienes muebles, ò rayzes en la jurisdicion de la tierra llana, y dando fianças de la jurisdicion de la tierra llana, que serã los tales bienes nombrados por el deudor quantiosos, y sanos, el tal deudor sea suelto; y los bienes por el nombrados en la manera que dicha es, sean executados, & vendidos, segun fuero de la tierra llana de Vizcaya: & que el Corregidor de Vizcaya lo mande luego soltar sin dilacion alguna.

¶ *Ley. VII. Como se han de hazer los emplazamiẽtos.*

OTro si, dixerõ que auiã por fuero, y por costũbre antigua, y estableciã por ley, q̃ quãdo algũ Vizcayno quisiere, ò entẽdiere pedir à otro alguna cosa por via de demãda ciuilmente, pueda yr al Corregidor, ò alcaldes del fuero, ò sus teniẽtes, & sacar su emplazamiẽto cõ plazo, y termino de tres dias, en q̃ vaya declarada, y expressada la cãtidad, ò cosa, sobre q̃ emplaza, & la causa porq̃ le pide: y cõ el tal emplazamiẽto emplaze à su deudor, si pudiere ser auido en persona, y si no à la casa de su morada haziẽdo saber à su muger, & hijos, & familia, por ante vn testigo varõ, ò muger; & si el emplazado le pidiere que le muestre el emplaçamiẽto, sea el emplzador obligado de le mostrar: so pena q̃ si no le mostrare, no sea tenudo à venir: y si sobre carta le lleuare, todo sea ninguno, y el actor pague ante todas cosas las costas del reo: y que vno no pueda emplazar à otro para diuersos juizios para vn dia.

Ley.

¶ *Ley. VIII. Como se ha de acusar la rebeldia.*

OTro si, q̃ assi seyendo enplazado el reo, el actor sea tenudo al tercero dia de acusar la rebeldia al emplazado. Y si en esse dia durãte la hora de la audiẽcia, no se la acusare, el emplazamiento hecho quede circũduto, como si no ouiera seydo el tal emplazado.

¶ *Ley IX De la pena de la rebeldia, y como se ha de sacar sobre carta, y con que derechos.*

OTro si, acusada la dicha rebeldia en la forma q̃ dicha es, si el reo noveniere al plazo, pague por la rebeldia quatro marauedis cõforme à la ley del Reyno, y el aranzel, y q̃ el actor pueda pedir sobre carta, y el juez gelade cõ termino de seys dias por tres plazos de dos en dos dias, & los mesmos seys dias por termino perentorio, por la qual lleue el juez del actor cõforme al arãzel susdere chos: y el escribano lleue vn marauedi de la rebeldia, de lo de mas conforme al aranzel.

¶ *Ley. X. Como se ha de notificar la sobre carta, y proceder en rebeldia.*

OTro si, assi sacada la dicha sobre carta, el actor sea tenudo de la notificar por ante escribano publico al reo en persona: y siendole assi notificada la dicha sobre carta, el actor sea tenudo al plazo acusar la rebeldia ante el juez, que proueyò la dicha sobre carta: & pida condenacian contra el reo de la dicha demanda. Y assi hecho el pedimimiẽto, por todo esse dia el juez sobre sea de no hazer condenacion: & que el dia seguiente, siendole pedido por la parte, (pues el reo no parecio) le cõdene en toda la cantidad, que fuere pedida, contenida en los dichos mandamientos, & sobre carta, y en las costas solo con el juramento de la parte.

(?)

¶ *Ley. XI. Si el reo pareciere, como se ha de proseguir la apelacion, y en que caso.*

OTrosi, q̃ assi hecha la dicha condenaciõ, no uiniẽdo la dicha sentẽcia al reo en persona, ò en la casa, en la forma, que dicho es. & siendo assi notificada, si dentro del quinto dia pareciere ante el dicho juez a apelar de la dicha sentencia, & apelare; que si la condenacion fuere de mil marauedis, & dende abaxo sin las costas; constandole al juez de como el dicho emplazamiento, ò la dicha sobre carta fue notificado en persona; que en tal caso le deniegue apelacion, y todo otro qualquier remedio de nulidad, ò simple querella, ò defension, que alegare: & que sin embargo dello pediendolò el actor, le prouea de mandamiento executiuo, & proceda en la dicha execucion, bien assi, & à tan cumplidamente como si fuesse sentencia difinitiua por partes consentida, & passada en cosa juzgada en pena, & odio de la contumacia, & rebeldia del dicho reo. Pero si la dicha cantidad fuere demas delos dichos mil marauedis, el juez le otorgue la apelacion para ante el juez superior, si la parte escogiere, seguir su apelaciõ: è si mas escogiere q̃ ante el dicho juez se trate, & discuta el negocio; que purgando ante todas cosas las costas, el juez le oya, y el actor ponga su demanda, y el reo sus excepciones, y proceda por via ordinaria.

¶ *Ley. XII Si el reo pareciere por la sobre carta, como se ha de proceder, y quãdo ha lugar assentamiento.*

OTro si, si el reo assi emplazado pareciere al plazo de la sobre carta, que purgando las costas sea oydo, poniendo el actor su demanda, y el reo sus excepciones por via ordinaria; y si no pareciere, y al juez cõstare q̃ la sobre carta no se notificò en persona, en tal caso q̃ en eleciõ sea del actor de pedir via de assentamiento en los bienes del reo, ò via de prueba conforme à derecho, ò de esperar à quando pueda hallar al reo en persona

sona para le notificar; & no se pueda hazer condenacion contra el tal ausente, saluo proceder por via de asentamiento, ò via de prueba ordinariamente.

¶ *Ley XIII. Que todos los jaezes de vizcaya guarden la orden judicial de las leyes deste titulo, sino en ciertos casos contenidos en esta ley.*

OTro si, que la forma y orden suso declarada se aya, y tenga, & se guarde al pie de la letra en todo el dicho Condado, & Señorio, assi por el Corregidor, como por los Alcaldes del fuero, & sus tenientes en qualesquiera de sus audiẽcias sobre todos, & qualesquier bienes, muebles, y rayzes, y semouientes sin embargo de qualquier ley del fuero, & vso, & costũbre, & ceremonias, q̃ fasta aqui se ayan guardado, vsado, & acostumbrado: todo lo qual en lo que es, ò puede ser contra esto, lo reuocaron, y anularon, y dieron por ninguno, & de ningun valor, y efecto: eceto en las demandas de quinientos marauedis abaxo, & de los daños hechos por ganados en heredades agenas, & sus frutos; ca en tal caso en eleccion sea del actor conforme al fuero antiguo de prendar a su deudor de prendas viuas, si las ha, y tenerlas encorraladas hasta entanto, que le de fiador de estar a derecho, & pagar lo juzgado: & dado el tal fiador, luego suelte las tales prendas, y el fiador les assigne & sorteè a qual de los juezes han de yr, y a que plazo, y al plazo assignado parezcan las partes ante el tal juez: y ende el actor ponga su demanda, y el reo sus eçepciones, y defensiones, y se proceda en la causa en via ordinaria, y siendo cõdenado el reo, passado el termino, & plazo de la paga, el actor prenda de prendas viuas, que aya el tal fiador por el principal, & costas, & las tenga en corraladas, hasta que sea pagado y satisfecho: & pereciendo, ò faltando las tales prendas encorraladas, pueda encorralar otras del dicho fiador fasta que consiga la dicha paga: pero que assi la primera vez, que encorralare, como las otras, el actor sea tenido de certificar, y hazer saber, assi al

reo como al tal fiador luego en esse dia como le ha encoralado las prendas, y por que cantidad, & porque causa, so las penas establecidas en derecho contra los que lleuan lo ajeno por su propria autoridad por fuerça.

¶ Ley. XIIII. De la pena y costas de la rebeldia.

OTro si, q̃ qualquiera de las dichas partes q̃ no pareciere a la dicha assignacion, que siendo acusada la rebeldia por la parte que pareciere, pague la pena, y rebeldia a la parte q̃ pareciere doze marauedis, y mas la despẽsa, & jornal de esse dia al albedrio del juez.

¶ Ley. XV. De los derechos de asentamiento.

OTro si, en quanto a la dicha via, & remedio por via de asentamiẽto, los dichos prestameros, y merino, y sus tenientes por y r à hazer el tal asentamiento, ò dar possessions, ò possessiones, ò prendas lleuen por sus derechos solamente lo que mãda, y dispone el aranzel del Reyno, & no mas, y que sean solicitos y diligentes en lo hazer, so pena que allende de las penas del derecho, & las que el juez le pusiere, pague el actor la despensa, & jornales de los dias q̃ ocupare en venir por el à albedrio del juez, que conociere de la causa.

TITVLO OTAVO DE LA FORMA & orden del proceder en las cauſas criminales, y de los caſos de officio de Iuez.

¶ *Ley. I. En que caſos ſe puede proceder de officio, y prender ſin que ſe llamen los delinquentes ſò el arbol de Guernica.*

PRimeramente dixeron, que auian de fuero, vſo, y coſtũbre, frãqueza, y libertad, que ſu Alteza, ni juez, ni official ſuyo no pueda hazer, ni mandar hazer de officio, ni apedimiẽto de delator fiſcal, ò promutor, ni de preſtamero, ni de merino peſquiſa, ni inquiſicion alguna en Vizcaya ſobre delito, ni maleficio alguno, ſaluo ſobre robos, y hurtos, y ſobre fuerça de muger, y ſobre muerte de hombre eſtrangero, que no tenga pariẽte alguno en la tierra, y ſobre los que andan a pedir en caminos, y fuera de camino, que les hagan corteſias para vino (que ſe llaman en el fuero pedires) y ſobre mugeres, q̃ ſon conocidas por defuergonçadas, y reuoluedoras de vezindades, y ponen coplas, y cantares à manera de libello infamatorio (que el fuero las llama profazadas) y ſobre alcahuetes (q̃ el fuero llama rachaterias) y ſobre hechizeros y hechizeras. Y contra los q̃ caen en crimen de heregia, & en caſos de crimen læſæ maieſtatis, y cõtra los que hazen falſa moneda, y contra los que falſan, y raen moneda, & crimen de nefando contra natura. Ca ſobre eſtos tales pueda fazer peſquiſa, & inquiſicion, y proceder contra ellos à captura, y priſiõ, ſin los mãdar llamar ſo el arbol de Guernica por los treynta dias, que manda el fuero: aunque el delito ſea tan graue, que ſe pueda poner pena de muerte; y en caſo que no los pueda hazer prender, pueda proceder por via de llamamiento ſo el dicho arbol.

Ley.

¶ *Ley. II. En que manera se puede proceder contra los testigos falsos, y cõtra los sobornadores de ellos.*

OTrosi, allẽde de cõtra los dichos mal fechores el juez pueda proceder de officio cõtra testigos falsos, & sobornadores, & corrõpedores dellos, cuya falsedad estuuiere aueriguada por el processo, agora por cõfesiõ & variedad, & contrariedad del testigo, agora en otra qualquier manera: con que no se haga nueua probança para aueriguar la falsedad, saluo por experiencia del lugar, y euidencia, & vista ocular, & reproduzimiento, y acareamiento de testigos.

Y que en este caso no pueda entender ni proceder el juez contra el tal testigo, saluo durante el pleyto, en que depuso el tal testigo, & no despues de sentenciado: saluo si antes de la sentencia començare a proceder contra el dicho falso testigo: ca en tal caso despues de principiado el procedimiento, pueda proseguir, y sentenciar en qualquier tiẽpo, assi ante de sentẽciado en la causa principal, como despues. Pero que apedimiento de la parte contra quien depuso, se proceda contra el tal testigo en todo tiempo. Y que el testigo tal sea oydo en su justicia, y pueda alegar, & probar su inocẽcia, y descargo en forma comũ, y por qualquier via, y forma, q pudiere.

¶ *Ley. III. Que se pueda proceder de officio contra los blasfemos.*

OTrosi, allẽde de cõtra los dichos delinquentes, el juez pueda proceder de officio, y a captura contra los blasfemadores de Dios nuestro Señor, & sus Sãtos, que segun leyes del Reyno, y prematicas es la pena de ellos treynta dias de carcel.

¶ *Ley. IIII. De los blasfemos y renegadores y prision dellos.*

OTrosi, q̃ allẽde de cõtra los dichos delinquẽtes, el juez pueda proceder de officio cõtra los renegadores y blasfemadores, de Dios nuestro Señor, & sus Sãtos. Pero en semejantes casos en los quales la pena por

la

la ley del Reyno, y prematicas excedelos treynta dias de carcel, no pueda proceder a captura saluo por via de llamamiento so el arbol.

¶ *Ley. V. Que juezes pueden conocer de las causas criminales.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, & costũbre, y establecian por ley, q̃ ningun alcalde del fuero de Vizcaya pueda proceder, ni entẽder en causa alguna criminal, saluo el Corregidor de Vizcaya, y su teniente general, y los otros tenientes del dicho Corregidor cada vno en su lugar, & jurisdiciõ.

¶ *Ley. VI. Como los alcaldes del fuero deben recibir las peticiones.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, & costũbre, y establecian por ley, q̃ los dichos alcaldes del fuero recibã ante si en sus audiẽcias escritos de letrados, & abogados conocidos: cõ que vengan firmados de los tales letrados, y abogados conocidos, & no de otra manera, eceto en las demandas de quantia de quinientos marauedis, y dende abaxo.

TITVLO NOVENO DE LAS ACVSACIONES, y denuciaciones, y de la orden de proceder en ellas.

¶ *Ley. I. De la forma en que se han de poner las acusaciones criminales.*

PRimeramente dixeron, que auian de fuero, vso, & costumbre antiguo, & immemorial los dichos Vizcaynos, y establecian por ley, que ninguno por crimen, ni delito alguno, arduo, ni leue pueda acusar particularmente, saluo denunciar, & acusar al tal delinquẽte, ò mal hechor, no lo nombrando especificadamente, sinò generalmente sin nombrar ni especificar al denunciado, ò denunciados, con que declare en su libello de denunciaciõ el lugar, y tiẽpo,

po, mes, y año, y las otras solẽnidades del derecho. Y q̃ ninguna acusaciõ, ni denũciaciõ, criminalmente de otra forma intẽtada el Corregidor de Vizcaya ni su teniente la reciba, ni la mãde recibir, ni por ella mãde proceder ni llamar ni prẽder. Y si de hecho la recibiere, y mandare hazer probãça sobre ella, & llamare, ò prẽdiere en los casos, q̃ lugar ouiere, q̃ la tal pesquisa, y llamamiento, y prision, & todo lo q̃ sobre ello se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor, y efecto: y el Corregidor, ò juez lo dè, y declare por tal, si por la parte llamada, ò presa fuere opuesto, & alegado, & concluydo sobre este articulo: so pena que el juez sea tenido, & obligado a las costas, & daños, & interesse, que se le recrecieren; y que en ello sea la parte creyda en su juramẽto, y que toda via sea el processo ninguno. Pero si la parte no lo quisiere oponer, ni ayudarse dello, q̃ vala el processo.

(?)

Ley.

Ley. II. De la forma de cometer la recepcion de la informacion, y prouança en las causas crimmales.

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, y costũbre, & establecian por ley, q̃ por quanto dadas las tales quexas, & denunciaciones el Corregidor, ò su teniẽte por ocupaciones, ò por otra causa no va a tomar las probanças en persona cõforme a derecho, y cometiã la recepciõ de la informacion, & probãça al escribano de la causa, ò al q̃ le nõbraba el delator por muy graue q̃ fuesse el delito: y a la causa se haziã, y tomaban probãças solapadas, y no siẽpre verdaderas: de q̃ recrecia a los denunciados gran daño, & inconueniente por auer en Vizcaya muchas parcialidades, y enemistades, y no auer tormento aun contra testigos falsos en Vizcaya. Por ende, q̃ el Corregidor, & su teniẽte sean tenudos de embiar cõ el tal recetor comissario por acõpañado a vno de los escribanos de su audiẽcia, q̃ sea fiel, y legal en el officio, qual por el fuere diputado con juramento

mento, q̃ reciba antes, ò al tiẽpo de la comission de ambos los tales escribanos en forma debida de derecho, q̃ fiel, y verdaderamente tomarán, & recibirán la dicha probança, & que ternan secreto della, sin descubrir direte, ni indirete à nadie eceto al tal juez, fasta que se publique; y esto solamente en los casos, do el juez viere, que puede interuenir muerte, ò mutilacion de miẽbro por el tal delito, ò efusion de sangre, ò de açotes, ò destierro perpetuo; y que el tal acompañado vaya à costa del denunciador: con que en eleccion suya sea, si mas quisiere traèrlos testigos personalmete ante el juez, & no lleuar el tal acompañado: ca en tal caso el juez sea tenudo de ser presente à la examinacion de los tales testigos: & si fueren los testigos vascongados, q̃ no supieren la lengua Castellana los examine, y tome con otro recetor, & interprete. Pero en todos los otros casos pueda el juez cometer la informacion, ò probança à qualquier escriuano natural de Vizcaya, de buena fama, que no sea pariente, ni cuñado del acusador dentro del tercero grado. Lo qual se faga, y cumpla so pena que la probança, & informacion, que cõtra lo susodicho se hiziere, ò tomare en casos que aya parte denunciador, sea en si ninguna, & de ningun valor, & efecto, ni indicio, ni probança; antes (siẽdole pedido por el denunciado) luego publicamente sea quemado el original, sin que della quede trallado alguno, ni original por euitar ocassion, que no queden los tales testigos assi tomados prendados: y demas & allẽde el juez sea obligado à dar, & pagar à las partes todas las costas, daños, & interesse, que sobre ello se le recrecieren.

¶ *Ley. III. En q̃ casos puede el juez mandar al delinquente que parezca personalmẽte, y de la carceleria en estos casos.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, q̃ por quanto acaece, q̃ los juezes viẽdo por las tales probãças, & informaciones, agora por ser los delitos leues, agora porq̃ cõtra el reo no ay bastãte, ni suficiẽte probança, no dã sentencia de llama-

llamamiento ſo el arbol, ſinò dā mandamiento para que el reo parezca ante el perſonalmente: y deſpues veniendo el reo, por inportunaciō del que deuncia le tiene preſo en carcel publica, ò en algun lugar, ò poblado, dādole el poblado por carcel: y porque lo tal es cōtra fuero, que diſpone que ninguno pueda ſer preſo, ſin q̄ primeramente ſea llamado ſo el arbol, y acotado. Porēde, dixerō que eſtablecian, q̄ ninguno fueſe mandado, &cōpelido aſsi venir perſonalmēte ſinò por caſos, & delitos leues, y pequeños, y en caſo que aya baſtāte, y ſuficiēte probāça, aunq̄ el delito ſea graue; y en tal caſo venido aſsi el reo perſonalmente, no pueda ſer preſo ni pueſto en carcel publica, ni en otra parte detenido: cō tal q̄ el tal reo denūciado dè fiadores carceleros comētarienſes de eſtar à derecho, & pagar lo juzgado, y dādo las dichas fianças, ſinle mādar entrar en carcel, ni pagar carçeleria alguna el juez (pidiendolo el reo) le mānde proueer de copia, & traſlado del proceſſo, & que ſe pueda yr à ſu caſa: ſopena q̄ el juez, que lo contrario hiziere, pague al tal reo todas las coſtas, dāños, & intereſſe: y ſi el delito fuere graue, tal q̄ no ſe deba dar enfiado, & por ſu confeſsion pareciere culpado; q̄ en eſte tal caſo le dexe yr, y el juez dè ſentencia de llamamiento cōtra èl conforme al fuero.

¶ *Ley. IIII.*

OTro ſi, dixeron, q̄ auiā de fuero, vſo, y coſtūbre, y eſtablecia por ley q̄ en toda peſquiſa, y Inquiſiciō fecha ſobre todos, y qualeſquier maleficios, & crimines cometidos en Vizcaya, los juezes ayā de proceder, y procedan en la forma y manera ſeguiente.

¶ *Ley. V. Como los delinquētes hā de ſer llamados, y como ſe ha de proceder cōtra ellos en rebeldia y en q̄ caſos puedē ſer preſos ſin ſer llamados.*

ALos que por la tal peſquiſa, & inquiſiciō fallarē tañidos, & alcāçados, no los puedan mādar prēder, ni hazer captura alguna en perſona, ſaluo dar sētēcia dellamamiēto, por la qual mandè llamar a los tales mal hechores

res, y delinquentes so el arbol de Guernica por los plazos de los treynta dias de diez, en diez; para que dentro de los dichos plazos, y cada vno dellos los tales mal hechores se ayan de presentar enla carcel publica del dicho Condado a se saluar de la denunciacion, y pesquisa cõtra ellos fecha; con cominacion, que si se presentaren los oyran, y guardaran en su justicia, y en su rebeldia procederan contra ellos a los condenar, & sentenciar difinitiuamẽte declarandolos por rebeldes, & confesos, & culpantes, y hechores del delito, ò delitos, contra ellos denunciados, & los acotaran, y encartaran, y procederan cõtra ellos à execucion de la dicha sentencia, q̃ se diere; eceto en los crimines, & delitos de robo, & hurto, & los otros suso declarados; en que se permite captura de officio de juez, y si el mal hechor fuere tomado con cuero, & carne (es à saber) infragante delito, que es dentro de veynte & quatro horas despues de hecho el maleficio: ca en tal caso dentro del dicho termino puedan ser presos (sin llamarlos) en todos, y qualesquier delitos de qualquier calidad, que seã. Y assi mesmo puedan proceder à captura sin los llamar so el arbol contra los estrangeros de fuera del corregimiento de Vizcaya en qualquier maleficio en todo tiẽpo: porque se presume, que se ausentaràn; esso mismo contra los hechizeros, & bruxos, & contra quiẽ lleuare muger por fuerça, & assi lleuada la tuuiere en su poder por fuerça, (que propriamente se dize fuerça de muger) pero no por la desflorar por algos, y suasiones, y engaños; saluo quando por fuerça publica la desflorare.

¶ *Ley. VI. Como, y que justicia ha de hazer el llamamiento de los mal hechores, so el arbol de Guernica, y q̃ derechos han de auer.*

OTrosi, dada la dicha sẽtẽcia de llamamiento en presencia de escribano publico: por virtud de la dicha sẽtẽcia, ò fee, ò testimonio della el prestamero de Vizcaya, ò su lugar teniẽte pudiẽdo ser auido, ò en defeto del el merino de la merindad de Busturia, ò su lugar teniente con el

el merino chico de la dicha merindad vayan so el dicho arbol de Guernica: y ende en presencia de escribano publico, publique la dicha sentencia, y llame à los tales mal hechor, ò mal hechores cõtenidos en la dicha sentencia, para q̃ se presenten en la carcel publica de Vizcaya, conforme, & al tenor della, & so las penas, & cominaciones en la ley ante desta, y en la sentencia de llamamiento contenidas; y que los dichos prestamero, y su teniente lleue por el tal llamamiẽto veinte y quatro marauedis; & si el merino hiziere el llamamiento, doze marauedis; agora sea el tal llamado, vno, agora dos, ò tres, ò mas; y el escribano lleue sus derechos conforme à lo que manda el aranzel; y el merino chico aya por sus derechos por el tal llamamiento, si es vno el llamado, seys marauedis; & si fueren dos, doze marauedis; & si fueren tres, diez y ocho marauedis; y no aya mas derecho, aun que sean mas los llamados.

(:)

¶ *Ley. VII. Como se ha de notificar el llamamiento.*

OTrosi, hecho el dicho llamamiento en la dicha forma, & manera, el escribano, en cuya presencia passò el dicho llamamiento, de fee, y testimonio al tal delator de como el tal llamamiẽto se hizo; la qual fè y testimonio sea tenudo el tal querelloso de lo poner fixo en presencia de escribano (es à saber) el traslado del tal testimonio en las puertas de la Iglesia parrochal, do fueren vezinos, ò habitãtes los tales llamados en dia Domingo, à hora de Missa mayor dentro de quinze dias del dicho llamamiento, ò notifiq̃ en persona à los tales llamados por escribano publico, sino quisiere afixar el dicho testimonio, segũ dicho es: so pena que si dentro del dicho termino no afixare el traslado del dicho llamamiento, ò no le notificare en persona, como dicho es, el tal llemamiento quedè circunduto, y ninguno, y de ningun valor, y fuerça, y sea fecho de nueuo el dicho llamamiẽto, y los jueces no procedan por el dicho prime-

primero llamamiento.

Ley. VIII. Como el llamamiento se ha de notificar à todos los llamados no dexando ninguno dellos.

OTrosi, por quanto en las tales notificaciones, que se hazen en persona, ò se han de hazer, segũ en el capitulo antes deste, por experiecia se ha visto que entre los que denuncian de la vna parte, y de la otra los que assi son llamados ay colusion, siendo muchos los llamados: porque, ò por ser algunos de los tales llamados poderosos, ò fauorecidos, ò por otras causas tienen formas, y maneras entresi, que el dicho testimonio de llamamiento no se notifique à ellos, sinò que se disimule, ò dilate, y que se notifique à los otros por auentura menos pudientes, y fauorecidos, y aun menos culpados; de que recrecen inconuenientes assi à la execuciõ de la justicia, & republica de quedar los delitos sin punicion, como à las partes: y no es justicia, ni razon que lo tal estè en mano, y eleccion del que assi denuncia disimular con los vnos, & seguir à los otros, & diuidir la continencia de la causa. Lo qual se haria si à vnos vn tiempo, à otros en otro se notificasse; lo qual es contra derecho, y dar causa, & ocasion à fraudes, & colusiones. E por obuiar esto dixeron que auian por fuero, y establecian por ley, que el tal denunciador sea tenudo, ò de poner, & afixar el dicho testimonio (segun dicho es) en la Iglesia, ò Iglesias paroquiales, do assi viuieren, y moraren los denunciados, & llamados dentro del dicho termino, ò de notificarlo à todos los tales llamados en persona, y dentro del dicho termino: so pena q̃ no lo afixando, & notificando à todos, el tal llamamiento quede por ninguno, y circunduto: & por virtud de el ninguno de los llamados (aunque el tal llamamiento les sea notificado y en persona) sea tenudo de se presentar en la dicha carcel, ni por nõ se presentar caya, ni incurra en pena alguna; & si de hecho por ignorãcia de la dicha colusion, y negligencia se presentaren algunos de los tales llamados, que el juez que mãdò hazer el tal llamamiento

constandole de la dicha coluſion, y de como no ſea afixo ſu llamamiento, ni ſe notificò a todos en perſona, no pueda proceder en la dicha cauſa à mas de mandarlos ſoltar a los aſsi preſſentados, ſin les lleuar el ni el preſtamero ni carcele ro derechos algunos luego à la hora, y condenar al tal denunciador en todas las coſtas, & daños, que los que aſsi le preſſentaren, fizieren, ò ayã fecho, & mas los derechos à los dichos officiales: y que lo q̃ en contrario fuere hecho, y procedido, ſea en ſi ninguno, y de ningũ valor, y efeto; con q̃ quede reſeruado ſu derecho al denũciador en la cauſa principal para q̃ la pueda ſeguir conforme à la dicha ley para todos juntamẽte, ſi no ouiere tomado coecho; ca pareciendo auerlo tomado, padezca la pena de la ley, y no pueda acuſar à los otros.

¶ *Ley. IX. Que ningun vizcayno en ningun aparte pueda ſer atormentado, ni cominado, ſi no en ciertos caſos.*

OTro ſi dixeron, q̃ auian de fuero, vſo, & coſtũbre antiguo inmemorial, y eſtablecia̅ por ley, q̃ por quãto los Vizcaynos todos generalmente ſon homes fijos dalgo, & Vizcaya es eſſenta, & muy priuilegiada, nunca en ella ouo queſtion de tormento por delito alguno, que fueſſe grande, ni pequeño, publico, ni priuado. Por ende que eſtablecian por ley que en Vizcaya ni en otra parte alguna por ningun delito los juezes puedan poner à Vizcayno alguno à queſtion de tormento directe, ni indirecte ni amenaza, ni cominacion de eſpecie alguno de tormento, eceto en los crimines de heregia, & læſſæ Maieſtatis y de falſa moneda, & pecado de contra natura, que es ſodomia.

¶ *Ley. X. Como, y en que caſos ſe puede hazer condenacion por indicios.*

OTro ſi dixeron, q̃ auian de fuero, y eſtablecian por ley, porquãto por ſer Vizcaya mõtaña dõde ay mõtes, & mucho deſpoblado, & tierra derramada; por ſer priuilegiada de no auer ende tormento alguno, ſegũ ſe cõtiene

tiene en la ley ante desta por delito alguno; & auer ende vandos, y passiones: por donde se hazen muchos delitos, & maleficios, secreta, & escondidamente; & de tal manera, que no se pueden enteramente probar: y à la causa quedan muchos delitos sin punicio, y los mal hechores son mas atreuidos para delinquir. Por ende por obuiar lo suso dicho ordenaban, & ordenaron, que si los tales delitos fuessen de robo, ò hurto, ò ferida hecha con saeta, ò muerte fecha en yermo, ò de noche aleuosamente; que en tal caso, auiendo indicios, & presumpciones tales, que si el mal hechor (no siẽdo hijo dalgo) justa, y debidamẽte se podia poner à questiõ de tormẽto: las tales presumpciones, & indicios sean bastantes para imponer, & dar al Vizcayno pena ordinaria, aũque sea de muerte natural: pero en los otros delitos y maleficios no aya lugar pena ordinaria, saluo arbitraria, auido respeto, & consideracion à los tales indicios, y à la calidad del delito, & à la persona, y estado, & linage, y officio, assi del delinquẽte, y acusado, como del acusador, & injuriado; cõ que la tal pena arbitraria no pueda ser de muerte, ni cortamiento de miembro, ni de effusion de sangre, ni pena corporal, ni del destierro, ni de perdimiento de bienes, ni de parte dellos, ni pena de destierro, q̃ exceda de tres años; & aun el tal destierro no sea de fuera de Vizcaya, ni de su jurisdicio, saluo dentro del Corregimiento.

¶ *Ley. XI. Que en ningun pleyto ciuil se tomen testigos ad perpetuam rei memoriã, sin citacion de la parte.*

OTro si dixeron, q̃ auian de fuero, y establecian por ley, q̃ porquãto en Vizcaya ay las dichas passiones, & opiniones, & no tormento para inquirir la verdad contra los testigos, & à la causa ay muchos, que agora por odio, agora por interesse pecuniario, ò otras causas, que les mueuen, se mueuen à testificar lo contrario de la verdad, & muy de ligero, & aun dan a esto ocasion, & lugar los juezes, que sin considerar lo que dispone la ley, que en causas ciuiles,

& pecuniarias, & criminales, do ſolamente ha lugar el tomar de la probança ad perpetuam rei memoriam, las tomã muy de ligero contra el tenor, y forma, & orden del derecho; & lo que peor es, ſin citacion, ni audiencia de la parte contraria, y aſsi ſolapadamente; & aunque la tal probança de derecho no valga nada, ni faze fee, procuran muchos Vizcaynos de la hazer, por tener los tales teſtigos aſsi tomados prendados para quando quiſieren mouer ſobre ello pleyto, ò eſpera que le ſera mouido, y que con los tales teſtigos ſu contrario fundarà la intencion contra el; & aſsi le quita por eſto copia, & facultad de poder probar ſu intencion por ſer los juezes faciles à ello, agora por ignorancia, agora por dolo, ò parcialidad: de que reſultan muchos incõueniẽtes. Y por obuiar à lo ſuſodicho, y otros inconuenientes, que dello reſultan, eſtablecian, y eſtablecieron, que ningun juez ſea oſado en pleyto alguno ciuil ni pecuniario tomar probança alguna, ni mandar hazer, ni cometer ad perpetuam rei memoriam ſin citacion ni audiencia de parte; ſopena q̃ la tal probança en tiempo alguno no haga fee, ni probança, ni indicio alguno; antes luego ſea quemado el regiſtro, ſin que della quede copia ni traſunto alguno; porque los tales teſtigos, que aſsi ſe tomaron por los prendar, tengan libertad de dezir, & deponer la verdad en ſu tiempo, y lugar. Y allẽde dello el juez, que la tal probança tomare, ò mandare hazer, ò la cometiere ſin la dicha citacion, pague cinco mil marauedis, la mitad para la parte, contraria quiẽ ſe tomo la tal probança, y la otra mitad para los reparos de los caminos del Condado por cada vez que lo contrario hiziere. Pero en quanto toca al tomar de la informaciõ contra deudor fugitiuo, ò eſtrangero, la declaratoria de Toro, que habla ſobre eſto, q̃ de en ſu fuerza, & vigor; y eſſo meſmo aya lugar la probança en cauſas criminales ſobre auer denunciado.

(?)

TITVLO DEZIMO DE LOS receptadores.

Ley I. De los receptadores.

OTro ſi dixeron, q̄ auian de fuero, y eſtableciã por ley, q̄ por quanto en Vizcaya los mal hechores, ſiẽdo aſsi denũciados, y llamados, y en rebeldia ſentẽciados, acotados, y encartados, & por tales publicados; sõ receptados, & acogidos, & manteni-dos, & fauorecidos; è ala cauſa tienẽ oſadia para mas mal. Por ende por euitar lo ſemejante, & otros incoueniẽtes, que deſto ſuceden. Dixeron que ordenaban, & ordenarõ, que ſiẽdo aſsi por maleficios algunos ſentẽciados, y encartados, & ſiendo la tal ſentencia, y encartamiẽto publicada en alguna ò algunas ante Igleſias por eſcribano publico en dia Domingo en tiempo de la Miſſa mayor, por manera que pueda venir à noticia de todos; ninguno de tal pueblo ſea oſado de receptar en ſu caſa al tal ſentenciado, & acotado, ni de le mãtener, ni fauorecer ſo las penas eſtablecidas por fuero, y derecho cõtra los tales receptadores: pero que en Vizcaya (excepto por ciertos delitos) ningun Vizcayno puede ſer preſo por malefício alguno, q̄ haga ſaluo ſer llamado por treynta dias ſo el arbol de Guernica: y faſta en tãto que paſſe el dicho plazo, y termino, y faſta q̄ ſea ſentenciado ſegun el priuilegio de la tierra puede y ha de andar libre, y eſſeto (q̄ aun por el juez, ante quien es denũciado, no puede ſer preſo) Y porq̄ acaezẽ q̄ durante eſte tiempo los tales mal hechores ſe acojẽ por las caſas, & caſerias de la tierra llana, y entre amigos, & parientes; & deziendo q̄ los tales, q̄ aſsi los acogẽ, ſon receptadores, los juezes del Condado, & otros juezes, q̄ vienẽ por peſquiſidores, procedẽ como cõtra receptadores, & los prenden, y les hazẽ condenaciones: lo quales cõtra derecho y el fuero, & priuilegios de la tierra. Porende q̄ ordenabã, y ordenarõ, q̄ ninguno q̄ aſi acogie-

re en su casa, ò compañia, aunque sepa que es mal hechor, & que aya cometido qualquier delito, & maleficio fasta en santo que sea sentenciado, no sea auido por receptador, ni caya en pena de receptador, ni en otra alguna, ni juez alguno del Condado, ni pesquisidor pueda proceder contra el dicte ni indicte: so pena que lo que en contrario hiziere, ò sentenciare sea ninguno, y de ningun valor y efecto.

TITVLO VNDEZIMO DE LA carcel publica del Condado.

Ley. I. Que aya dos carceles, y qual ha de ser el carcelero, y donde puede hazer el officio el prestamero.

OTro si dixeron, que auiã de fuero, y estableciã por ley, que en el dicho Condado y Señorio de Vizcaya en dos lugares de Vizcaya aya carcel publica, la vna, & principal en Guernica, do suelen, y hã de residir los Corregidores, & tenientes generales. Otra carcel do quier que resi diere, ò se hallare el Corregidor de Vizcaya residiendo: y que en qualquiera destos lugares aya, y tẽga el dicho prestamero casa, & lugar buena, & suficiente, do tẽga los presos bien guardados, y cõ buenas prisiones de grillos, y cadenas, y otras prisiones de hierro, & cõ su cepo: por manera q̃ no se le suelte los presos mal hechores, y q̃ se pueda en ellos executar la justicia: y tẽga su buẽ carcelero ray gado & abonado, q̃ dè buẽ recaudo de la dicha carcel de la vna, & de la otra, solas pẽas establecidas en derecho cõtra los executores, q̃ no ponẽ buena guarda en los presos, y del interesse de las partes. Y el carcelero, que el prestamero tuuiere en la carcel de Guernica, pueda executar el officio de prestamero solamẽte en las merindades de Busturia y Marquina, do està la dicha carcel, y no en las otras merindades, como al presente vsa:

vsar el qual sea de allende Ebro, & tal q̃ tẽga las otras calidades, q̃ han de concurrir en el prestamero mayor.

¶ *Ley. II. Los llamados se puedan presentar en la carcel, que quisieren; y que à su costa vna vez sean llevados ante el Corregidor para tomar las cõfessiones.*

OTro si dixerõ, que por quanto en Vizcaya ha auido, y ha de auer la dicha carcel publica en los dichos dos lugares. Por ende establecian por ley, que qualquiera de los dichos Vizcaynos, q̃ assi sean llamados, assi por sentẽcia de llamamiento del Corregidor, como por sẽtẽcia de su teniẽte, tẽgã libertad, y eleciõ de se yr apresẽtaren qualquier delos dichos lugares, do fuere la dicha carcel publica, agora en Guernica, agora do residiere el Corregidor, do mas quisiere: cõ q̃ el dicho Corregidor, ò su teniẽte pueda madar à los tales presẽtados parecer ante si so fide custodia, y buena guarda à tomarles sus dichos vna vez; y esto a costa, & despẽsa del mesmo presentado. Y no pueda traer mas vezes a tomar confession: y que tomada ende su confession, & pidiendolo el preso, luego sea mandado tornar, & tornado a la carcel que escogio, ò escogiere, y el juez le conceda, & mande so pena de mil marauedis por cada vez que lo contrario fiziere repartidos la mitad para el preso agrauiado, la otra mitad para los reparos, & obras publicas del Condado. E incurra en la dicha pena cada vez que lo fuere pedido, & no lo cumpliere, aunque le pidan muchos sobre vn caso.

¶ *Ley. III. De lo que pueden lleuar los carceleros por la comida, y cama de los presos.*

OTro si, por quanto siẽdo assi presẽtados los dichos Vizcaynos siẽdo assi llamados en algunode los dichos dos lugares de carcel publica, por experiencia se ha visto q̃ por el dicho prestamero, ò sus teniẽtes, & carceleros son fatigados, & agrauiados sobre y en razon de la despensa, que les da estorciẽdoles mas de lo que gastan.

Por ende dixerõ, q̃ teniã por fuero, y eſtablecia̅ por ley, q̃ à ninguno de los tales preſſos y pretentados les contaſſe, & ficieſſe pagar el tal preſtamero, ò carcelero mas de doze marauedis por cada vna comida, ſiendo contento el tal preſo de beber ſidra, & no vino en la meſa. Pero ſi eſcogiere de beber vino, pague, & le cuente de deſpenſa de la meſa por cada comida quinze marauedis, y no mas por la dicha deſpenſa ni cama. Pero ſi el tal preſo quiſiere proueerſe de deſpenſa de ſuyo, lo pueda fazer: con que pague por la cama buena, y ſuficiẽte tres marauedis por dia, & noche: & no ſe les lleue mas en lo vno, y en lo otro ſopena de pagar cõ el quatro tãto de lo que aſsi les lleuare, à demas, & allẽde de las otras penas eſtablecidas en derecho contra los juezes, que hazen eſtorſion, y lleuan derechos demaſiados: & ſea repartida la dicha pena la mitad para las obras publicas, & reparos del Condado: y de la otra mitad, la mitad para el acuſador, y la otra mitad para los pobres del hoſpital del lugar que acaeciere: & que la meſma deſpenſa, y en la meſma cãtidad ſe dè, y exiba à todos aquellos, q̃ eſtuuieren en poder de los dichos preſtamero, y ſu teniẽte, & carceleros, agora eſtẽ por los dichos crimines, & delitos, agora por otras qualeſquier acauſas, aſsi como por deudas, ò fianças de raygamiento, ò remate, ò en otra qualquier manera: y que ſobre eſte caſo en cada vna ſemana el Corregidor, ò ſu teniente en la viſita que haze hazer en cada dia de ſabado, aya informacion dello, & lo haga aſſentar en el libro de la carcel ſo la meſma pena; & que lo meſmo que ſe prouè ſobre ello para la carcel del dicho preſtamero, y ſu teniente, ſe haga, & cumpla por los merinos de Vizcaya, & ſus tenientes en ſus carceles, que tuuieren ſo la meſma pena, & lo meſmo aya lugar en ellos: pero ſi alguno truxere ſu cama en que duerma, & ſu mãtenimiento; que en tal caſo no pague el preſo los dichos tres marauedis.

(*)

Ley.

¶ *Ley. IIII. Que la prision sea conforme à la calidad del delito.*

OTrosi, por quanto entre los tales llamados, y presẽtados, y presos la calidad de sus maleficios y delitos, ay, y ha de auer diferẽcia, & no es justicia q̃ aquel que no merece pena de muerte, ni otra alguna corporal, sea agrauiado de tanta prision, de hierros, como el que lo merece; y podria acaecer por pasion, ò parcialidad del juez, y por obuyar en esto dixeron q̃ auian de fuero, y establecian por ley, que en los que assi se presentaren aya tal calidad de prisiõ qual fuere el delito, de que es acusado, & acatado la calidad de la pena dello, & de la probança de sobre ello, & de la pena que deue auer, & considerando la persona, quien es, y toda via el aluedrio del juez, que de la causa conoce; no excediendo sinò moderãdo; & lo mesmo sea en los de los merinos, & sus tenientes.

(:)

¶ *Ley. V. Que los acusados por vna causa no puedan ser acusados por otra sino en la forma que esta ley dize.*

OTrosi dixeron, q̃ auiã de fuero, y establecian por ley, q̃ cada & quando q̃ alguno, ò algunos assi son llamados so el arbol de Guernica sobre qualesquier casos criminales, y se presentaren los tales llamados en la carcel; que hasta que de aquel caso, sobre que son llamados, sean absueltos, ò condenados ninguno los pueda llamar ni recomẽdar por otro crimen ni delito alguno, que sea; agora sea mayor, agora ygual, ò menor, ni pueda ser hecha pesquisa, y inquisicion sobre otro delito alguno, en quanto estuuiere preso. Y si fuere absuelto, fasta que sea en su libre poderio, eceto si antes que assi se presentare en cadena, el tal, ò los tales fueren llamados. Pero aun en tal caso (aunque por vn caso, ò por dos sean llamados) hasta ser absueltos, ò condenados; no sean tenidos de respon-

der

der si no quisieren, saluo a la vna de las tales acusaciones hasta ser fenecida la vna. Y esto ayalugar constando que la tal querella, ò denunciacion, sobre que està preso, no es fecha fingida, & caurelosa, & maliciosamente. La qual cautela, ò fingimiento se entienda, & se presuma, si el tal denunciado anduuiere suelto de la dicha carcel, ò sobre fiadores carceleros, y no estuuiere preso por su persona: pero si el acusado quisiere renunciar el fabor desta ley, & responder a todas las acusaciones, que le pusierẽ, q̃ lo pueda hazer.

¶ *Ley. VI. De la pena del prestamero & carcelero por cuya mala guarda los presos se van.*

OTro si, por quanto algunos, assi llamados, y presẽtados en poder del prestamero, ò merino, se suelẽ ausẽtar, & yr quebrãtãdo la carcel, ò en otra manera por via q̃ los denunciadores, ò demãdadores no puedã alcãçar cumplimiẽto de justicia, ni lo suyo. lo qual se haze por la mala guarda de los tales executores; & porque ellos seã mas deligentes en la guarda de los tales presos, & los querellosos alcanzen justicia, dixeron que estableciã por ley, que el prestamero, ò merino, que assi tuuiere en su poder los tales presos sea tenido de los guardar bien y fielmente: y si los soltaren, y no los guardaren, como debẽ, si el preso merecia muerte, el que lo soltò, y no guardò bien, & como no debia, muera por ello: & si el preso no merecia muerte, & merecia otra pena corporal; si el que lo guardare, se fuere con el, ò soltare, q̃ aya aquella mesma pena, que el mesmo preso debia de auer: & si por mengua de guarda se fuere por negligencia del guardador, que estè vn año en la cadena: & si el preso no merecia pena corporal, y era tenido de pagar pena, ò deuda de dineros, y se fuere con el, ò lo soltare a sabiendas; sea tenudo el que lo guardaba, a pagar lo que el preso era tenudo, y estè medio año en la cadena: y si por negligencia se fuere, sea tenudo a pagar lo que el preso debia, y estè tres meses en la cadena.

Ley.

Ley VII. En que manera se ha de dar al preso copia del processo.

OTrosi dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, q̃ assi presẽtado el reo llamado, & puesto, en poder de prestamero, si pidiere copia de todo el processo cõ probança, & pesquisa cõtra el hecha, & tomada, el juez le mande prouer dello cõ todos los dichos, & deposiciones de los testigos con sus nombres: y si pidiere q̃ se le de originalmente, que originalmente se de a su letrado, siẽdo en el lugar, y de las calidades suso declaradas, pagandole por ello al escribano el salario, que està declarado. Y si pidiere que se le de el traslado sacado en limpio, que tambien se le de pagando esso mesmo lo que està declarado.

(?)

Ley VIII. Enque manera se ha de dar copia a los q̃ se presentarẽ quando no se presentan todos los llamados.

OTrosi, si fuerẽ muchos los tales assi llamados & todos los llamados se presentaren al termino, & plazo del llamamiento, & todos pidierẽ copia del processo, q̃ se les mande dar, & segũ & de la forma de la ley ante desta. Pero si se presentaren algunos, & no otros que en tal caso, aunq̃ los presentados pidan copia del original, que no se les de, ni se les mãde dar saluo el traslado de la acusacion, & de los dichos, y deposiciones de los testigos, que hazen, & deponen contra los tales presentados con sus nõbres, & no copia de aquello, que està probado, òtoca a los otros llamados no presentados, excepto si fuere la causa, sobre que es la denunciacio̅, tan leue, & de tan poca importancia, & interesse, que aun por dar el original para poco perjuycio al denunciador; que ental caso en aluedrio sea del juez de mandar pro-

proueer del original, ò traſlado, como a el bien viſto le fuere.

¶ *Ley. IX. En que manera el reo ha de alegar, & como el actor, y el reo han de hazer ſus probanças.*

OTro ſi; ſiẽdo aſsi proueydo el reo preſentado decopia del proceſo, pueda alegar, & fundar ſu inocẽcia, & deſcargo por todas las vias q̃ biẽ viſto le fuere; y aſsi alegado, y el pleyto cõcluſo para prueba, el juez lo reciba aprueba en forma comun con los plazos, è terminos del derecho: & recibidos aſsi aprueba, el reo pueda articular, & probar las tachas de los teſtigos, que contra el depuſieron en dichos, y en perſonas, y ſu inocencia, & deſcargo por todas las vias de probança, que de derecho lugar aya, & viere que le cumple; è el denunciador reproduzga los primeros teſtigos en los articulos primeros, & articule, & pruebe (ſiquiſiere) los abonos de ſus teſtigos. Y ſi el reo alegare perdon o tranſaciõ del delito, ò que eſtaba en el tiempo, que el delito ſe hizo, en otro lugar, ò otra excepciõ nacida deſpues, que paſsò el delito; en tal caſo, ſobre eſtas cauſas pueda el actor articular, & probar lo que viere que le cumple. Pero ſobre el acto del delito, ni indicio alguno el actor no pueda articular, ni probar; & que preſentado el interrogatorio, el juez vea, y examine, ſi es tal, qual dicho es, el dicho interrogatorio: & ſi viere articulos impertinentes, lo quite, y teſte, & ſi contra lo que dicho es, el actor truxere, & preſentare teſtigos, ſus dichos no hagan fee, ni prueba ni indicio alguno; antes ſean quitados, y alãçados del proceſſo, y quemados: y que el actor en la cauſa principal (conuiene a ſaber) ſobre el acto del delito, deſpues de hecha la publicaciõ de la ſumaria, & primera informaciõ, no pueda en la primera ni ſegunda, ni otra inſtancia alguna preſſentar teſtigos, ni probança alguna, y ſie lo hiziere, no haga fee, ni indicio alguno

(?)

Ley.

¶ Ley. X. Que en vn pleyto no se presente processo de otro fenecido sino en la forma que esta ley dize.

OTro si, que ordenaban, & ordenaron, & establecian por ley, que en causa, ni pleyto criminal, ni ciuil alguno, ninguna, ni algunas delas partes pueda presentar en los pleytos, que tratan, processos de otros pleytos fenecidos, ni por fenecer: saluo que la parte, que quisiere presentar el tal processo algunos autos, ò probanças de el, pida al juez nombrando el processo, ò los autos de el, que le cumplen para el tal pleyto, que trata, que se los mande dar; y el juez con citacio de la otra parte vea, y examine si aquello, que pide, es pertinente, ò no: & si viere que le perteneçe, le mande dar, & sinò, se lo deniegue.

Y sin la dicha solemnidad parte alguna, no presente tal processo de otro pleyto: so pena que pague mil marauedis la mitad para los reparos de los caminos del Condado, y la otra mitad para la parte, contra quien se presentare; y que los tales processos y autos, que de otra manera se presentaren, el juez mande alançar del processo.

¶ Ley. XI. Como los reos pueden concluyr, y dar los testigos por reproduzidos, & tomados en via ordinaria, y como se ha de proceder en este caso.

OTro si, si el reo presentado proueydo de copia del processo, & informacio por vētura confiādose de su justicia, & inocēcia, & de la probança, quisiete cōcluyr con el mismo processo, & informacion contra el hecha, auiendo el processo por ordinario, & a los testigos en la sumaria informacion tomados, por reproduzidos, & como en via ordinaria tomados, y concluyendo para en difinitiua, y pediēdo sentencia difinitiua: en tal caso, dixeron que auian por fuero, y establecian por ley, q̄ el juez ouiesse, & diesse el dicho pleyto por concluso, para en difinitiua: & que los testigos assi por el reo dados por reproduzidos, sean auidos por tomadas en via ordi-

ordinaria; & que el denunciador no pueda hazer mas probança alguna, saluo alegar de su justicia, & concluyr para en difinitiua; & assi concluso el juez de, y pronuncie sentencia difinitiua, qual hallare por fuero, y por derecho; & lo que de otra manera, se hiziere sea en si ninguno, & de ningun valor y effecto; y el juez sea obligado a las costas, daños, & interesses de las partes. E si de la tal sentencia difinitiua vuiere apelacion, agora ante los superiores dentro del Condado, agora para los juezes de la Corte, & Chancilleria, que reside en Valladolid, que en tal caso en qualquiera de las dichas instancias los testigos assi dados por reproduzidos por el reo, hagan tanta fee, & probança, como si fueran tomados en via ordinaria con citacion de parte. E que para deponer sobre aquello que de primero depusieron, ò ser reproduzidos no puedan ser emplazados, ni lleuados en persona para los dichos superiores, ni Corte, ni Chancilleria, por respeto, & causa, que no fueron examinados en via ordinaria. Ca mouiendose por otros respetos puedan proceder los tales juezes de fuera parte conforme à derecho.

Ley. XII. *Que el juez por si mismo examine los testigos, que depusieron en la sumaria, quando el reo lo pidiere.*

OTro si dixeron, que auian por fuero, y establecian por ley, que siendo assi por el juez recibidos las partes aprueba, si el reo pidiere que los testigos contra el tomados en la dicha summaria informaciõ, todos, ò algunos dellos para los reproduzir, ayan de poner sus dichos, y deposiciones ante el mesmo juez; que en tal caso el reo sea oydo, y que el juez haga parecer ante si personalmente à los tales testigos, y examinarlos con mucha diligencia, y cautela, por do pueda sacar dellos, y aueriguarla verdad segun, y de la manera que viere que conuiene à la expedicion de la causa: sopena que siendolo assi pedido por el reo, el testigo que no fuere examinado por el mesmo

juez

juez, no haga fé ni probança, ni indicio alguno; con tanto que el tal testigo sea en la tierra, ò en parte que pueda venir ante juez.

¶ Ley. XII. Como se ha de acusar la rebeldia à los llamados so el arbol de Guernica.

OTro si, auiendo assi llamado el denunciado, como tañido, y alcãçado por la dicha pesquisa por los dichos treynta dias so el arbol de Guernica, el denunciador sea tenudo de acusar la rebeldia à los treynta dias del dicho llamamiento pareciendo ante el juez, y en presencia de escribano: so pena que sinò la acusare, y en el dicho tiempo, y ante el dicho juez; que el dicho llamamiẽto quede circunduto, y por ninguno, y de ningun valor, y efecto; ni el reo llamado caya, ni incurra en confiessa, ni en rebeldia, ni en otra pena alguna: con que se le quede su derecho à saluo al denunciador para poder pedir, y hazer nueuo llamamiento.

(:)

¶ Ley. XIIII. Acusada la rebeldia, como se ha de proceder cõtra los llamados so el arbol de Guernica.

OTro si, assi siẽdo acusada la dicha rebeldia en el dicho tiẽpo, & lugar el dia seguiẽte, ò dẽde en adelãte el denũciador pueda parecer ante el juez con su testimonio de llamamiento, & fixa, ò notificacion cõ fè, y testimonio de la carcel publica del dicho Condado, que tuuiere el juez, que le llamare: por do parezca, que el tal llamado no se presentò en la dicha carcel, & hazer su pedimiento, para que conforme à la dicha sentencia de llamamiento le mande declarar, y declare al tal reo por rebelde & contumaz, & confesso en el delito, sobre que fue denunciado: & por tal declarãdole, le sentencie, & proceda conforme à derecho, y fuero. Y si el tal llamado se presentare en la otra carcel, & no en la carcel del juez, que llamò; en tal caso el tal presentado sea obligado de traer, & presentar ante el dicho juez testimonio signado de como

esta

està presſentado en la dicha carcel: so pena que sea auido por rebelde: y en tal caso pedido por el actor lo suso dicho, & concluso el pleyto sobre el dicho articulo, el juez mande proueèr, & prouea lo seguiente.

¶ *Ley. XV. En que casos y en que manera se han de reproduzir los testigos cõtra los rebeldes.*

ES à saber, que vea la denunciacion, y pesquisa; y si viere que el delito, de que el reo es denunciado, es tan graue, que segun derecho (siendo probado) ha; & debe interuenir pena de muerte, ò mutilacion de miembro ò efusiõ de sangre, ò de açotes, ò destierro de todo el Cõdado por cinco años, & mas que en tal caso mande al tal denunciador, que los testigos de la primera informaciõ è inquisiciõ; los aya de reproduzir: & para ello si escogiere el actor de traèr los en persona ante el juez; q̃ende se examinen. Y si mas quisiere lleuar reçetor, se le de cõ el escribano acompañado, que lleue à su costa, qual por el juez fuere depurado, segun, & de la forma, & manera que por el fuero de antes fue; y esta prouey do.

¶ *Ley. XVI. Como se ha de dar sentencia contra los rebeldes.*

OTro si, reproduzidos los testigos por el denunciador, y presſentada la probança al juez, si el juez viere por ella, y por los meritos proceſſales, que ay suficiente, & bastante probãça para imponer pena ordinaria ò arbitraria; que en este caso pidiendolo el actor, dè y pronuncie sentẽcia difinitiua cõdenando, ò absoluiẽdo al reo, segũ que viere, & hallare por fuero, & derecho,

¶ *Ley. XVII. En que manera se ha de notificar la sentencia dada en rebeldia del reo.*

OTro si, q̃ dada, & pronunciada la dicha sentencia, sea notificada al reo en persona, pudiendo ser auida, donde no, en la casa de su morada, do mas continuamente viue, y mora, haziendo

ziendolo saber a su muger, & hijos, ò familia, si lo quiere, ò en defecto que no aya, y tenga vivienda, & morada, y muger, & hijos, sea puesto, y afixado el traslado de la dicha sentencia en la Iglesia parrochial, do fuere cometido el delito: por manera que se presuma que la dicha sentencia vino, ò pudo venir à su noticia.

Ley. XVIII. *Como se ha de executar la sentẽcia por la condenacion de bienes, y como los compradores de los bienes executados han de ser seguros.*

OTro si, fecha la dicha notificacion en la dicha forma, & manera, & presentada, & trayda al processo, & ante el juez, el denunciador pueda pedir tassacion de costas, si huuo condenacion dellas, & aquella hecha, & moderada por el juez, si huuo en la tal sentencia condenacion de bienes para la camara de su Alteza, ò para las obras publicas, & reparos del Cõdado, ò para la parte, ò otra condenacion alguna de bienes, assi como de restitucion incidente de la cosa furtada, ò robada, ò tomada, ò inuadida por fuerça, ò de otro daño, ò interesse que en tal caso (pidiẽdolo el actor) se le dé, y mãde dar la sentencia, & condenacion, & mandamiento executiuo, assi por ello, como por las dichas costas, & sea executado, & lleuado a pura, & debida execuciõ en los bienes del dicho reo condenado: los quales dichos bienes por la dicha condenacion se vendan, & se puedan vender en la Iglesia parrochial, lo mueble, & semouiente, è la rayz todo jũtamente en tres domingos en renque, à quien mas por ello diere en el tercero Domingo, conforme à los bienes que el fuero antiguo de Vizcaya llama, y dize de maletria; & assi sea el actor pagado, y satisfecho de la dicha condenacion de costas, & de lo que fuere desposeydo, y huuo sentẽcia en fauor, & tãbien la dicha camara ò republica del Condado de las dichas penas; y que el comprador, que saliere por los tales bienes, sea seguro, & le valga la dicha compra, biẽ assi, & a tan cũplidamente, como

si por el mesmo denunciado, y a su expresso consentimiento le fuera vendido, & rematado.

Ley. XIX. Como el reo ha de alegar su descargo, & inocencia, si despues de sentenciado fuere preso, y como se ha de proceder en este caso.

OTrosi, si acaeciere que el tal reo por los executores fuere preso por virtud de la dicha cõdenacion, & traydo a la carcel publica al poder del prestamero, y ende puesto quisiere alegar de su inocencia, & descargo, & pidiere que dè los bienes, & hazienda, de que fue desposeydo, sea reyntegrado, por quanto quiere, & es su voluntad de purgar las costas, & prestar caucion ydonea, y suficiente de estar à derecho, & pagar lo juzgado; que en tal caso sobre la causa principal (esa saber, la dicha pena corporal, òdestierro) sea oydo en su justicia bien y a tan cũplidamente, como si el mesmo se huuiera presentado por via ordinaria: & pueda alegar, & probar de su inocencia, & descargo por toda la via que pudiere, y entendiere que le cumple, & impugnar, & tachar los testigos contrarios, assi en dichos como en personas: & si alguno, ò algunos de los dichos testigos contra el assi produzidos, & reproduzidos quisiere que en la dicha via ordinaria sea venido personalmente ante el juez, y se haze dueño de su primero dicho, ò a lo ratificar, que sea oydo: con que el tal testigo, ò testigos sean traydos a propria despensa del mesmo acusado, si fueren viuos. Pero si fueren muertos, ò tã ausentes, que su presencia no se espera de presto, que en tal caso assi los tales testigos, como todos los otros, de quien el dicho reo no pidiere que sean reproduzidos en persona, segun & de la manera que dicha es, que en tal caso en odio del dicho reo, y de su rebeldia, & contumacia hagan fee, y entera probança, bien y assi y a tã cũplidamẽte, como si fuessen reproduzidos, y examinados en via ordinaria con citacion de parte, assi en essa instãcia, como en otra qualquier, assi dentro

tro del dicho Condado, co mo en Corte, Chancilleria de Valladolid; y que no puedā ser los tales testigos compelidos, ni apremiados à yr en otra instancia ante los dichos superiores ha dezir, y deponer, ni à ratificar sobre la dicha causa, & sobre lo que primero depusieron, & primero fue articulado; ni otro, ni mas testigos sobre ello el denunciador pueda presentar en ninguna de las dichas instancias. Pero que sobre articulos nueuos, & sobre cosas, que de primero no fueron articuladas (con que dependan de la causa principal, & sea à ello tocante, y concerniente) pueda presentar mas testigos conforme à derecho, & lo que de otra manera se hiziere, ò se tentare probar, & hazer, sea ninguno, & de ningun valor, y effecto, & no haga fee, probā ça alguna ni indicio.

(?)

¶ *Ley. XX. Como se ha de proceder sobre la condenacion de bienes y costas, quādo el reo se presentare:*

OTro si, en quanto toca à los bienes, costas, ò marauedis, en que assi fue condenado, y executado; que si la condenaciō fuere de parte, ò quota de bienes, y no de marauedis, ò cantidad cierta, & determinada, y su captura fue hecha dentro del año despues de la sentencia, ò se presentò el mesmo reo dētro de esse mesmo año: que en tal caso prestando la dicha cauciō, & fiança, y purgādo las costas, los bienes le sean restituydos; porque cō ellos pueda defenderse, y alegar, ò probar su inocencia: pero si la tal cōdenacion fuere hecha allende de las dichas costas, & daños por quantia de marauedis fasta diez mil marauedis: que en tal caso la execucion hecha por ellos, & por las dichas costas, & daños quede firme en odio de su delito, & rebeldia & cōtumacia; y en pena de ello q̄ no sea oydo sobre ello, saluo sobre la dicha pena

corporal, y causa principal.

¶ Ley XXI. Sobre lo mismo.

OTro si, si fuere la condenaciõ dende arriba & executada, & por execuciõ enajenados, & trasportados sus bienes, le sean bueltos cõ la dicha caucion, purgãdo las costas, segũ q̃ se prouee, & mãda en la condenaciõ, q̃ se haze de mitad, ò quota de bienes. Pero q̃ homezillo alguno, ni despreces, ni pena, ni derechos dellos no los aya en Vizcaya: ni los juezes dellahagã dello cõdenacion, ni execuciõ; por quãto assi lo tuuierõ los Vizcaynos de siẽpre acà por su fuero, & libertad, & lo estableciã por ley. Pero si la tal presentaciõ a la carcel, ò captura fuere hecha despues de año & dia dela dicha sentẽcia; que el dicho reo no sea oydo sobre la condenacion pecuniaria, ni de bienes hasta en tanto que por sentencia difinitiua sea dado por libre en quanto a la persona, & a los dichos bienes; & assi se entienda lo proueydo en el capitulo ante deste, & limitado. Y q̃ lo suso dicho aya lugar quãdo el acusador rebelde fuere mayor: pero si fuere menor aya lugar remedio de restitucion conforme à derecho, con tal que purgue las costas.

¶ Ley. XXII. Sobre lo mismo.

OTro si, q̃ en los casos en que el reo merece por el tal delito menor pena de las de suso declaradas (q̃ son assi, como muerte, & las otras q̃ de suso declaradas son) q̃ en tal caso presentado el reo en la dicha carcel, & queriendo alegar, & mostrar de su inocencia, sea oydo, y admitido à ello, segũ de la manera q̃ de suso se cõtiene; eceto que en el tomar de las dichas probãças, ni informacion sumaria, no sea tenudo el juez de dar escribano de su audiencia acõpañado al recetor, que lleua el denunciador; sinò que el tal recetor examine a los testigos conforme à derecho, y trayda la informacion, y hecho el llamamiento, segũ dicho es sea afixado, ò notificado segũ, & de la manera, que en los capitulos antes deste se con-

contiene,& ſo la pena en ella contenida: & hecho el dicho llamamiento el actor ſea tenudo de acuſar la rebeldia à los treynta dias, & hazer las otras diligencias ſuſo dichas, & declaradas: y eſto hecho, ſi el reo no ſe preſſentare, el actor pida q̃ en reueldia ſea condenado en lo por el denũciado,& concluſo el juez mã de recebir al preſſente a prueba en forma comun, y el tal actor preſſente por recetor, ò como el juez proueyere, torne à reproduzir ſus teſtigos los tomados ſolamente; & aſsi reproduzidos, & trayda ſu probãça, y hecha publicaciõ,& concluſo, el juez dè & pronuncie ſentencia, ſegũ que fallare por fuero, & por derecho: la qual ſentẽcia ſea notificada en la forma ſuſo proueyda; & aſsi notificada, por virtud de la tal ſentencia ſe de mãdamiẽto executiuo, y ſe execute en los bienes del reo por la cãtidad de coſtas,ò otra cõdenacion q̃ fuere hecha,& ſe vendã los bienes como bienes de maletria,ſegun de ſuſo eſtà declarado,y deſu mõtãça,& valor ſeã pagados de coſtas, & de la dicha cõdenacion, aſsi el actor como el recetor de las penas, que fuere deputado dende: è ſi fuere preſo el dicho reo,& quiſiere alegar, & moſtrar de ſu inocencia, y q̃ le ſeã bueltos los bienes;que en tal caſo que en quanto a los bienes,ò condenaciõ de pena pecuniaria no ſea oydo haſta que ò por la ſentencia difinitiua: el juez le abſuelua,ò cõdene moderãdo, ò aumẽtando, ò quitãdo la condenacion q̃ aſsi le fue hecha en rebeldia,ſegun que bien viſtole fuere: cõ que taſta tres mil marauedis, ò dende abaxo la dicha ſentencia, q̃ ſe dio en rebeldia, y ſe executò, òſe mandò executar,en odio del dicho delinquẽte; y en pena de ſu rebeldia,& cõtumacia, quede firme, con mas las dichas coſtas. Pero en quanto a la otra pena criminal de deſtierro, ò otra pena que ſe le dio en pena de delito (allende de la dicha pecuniaria) lo pueda moderar, ò aumentar, ſegun viere por los meritos proceſſales,y que lo meſmo ſe haga,& cumpla, ſi el dicho reo tin ſer tomado de ſu voluntad fuere preſentado en la dicha carcel,aſsi en quãto a la pena corporal,como pecuniaria, & coſtas.

¶. Ley, XXIII. Como el acusador puede apartarse de la querella, y suspenderla, y en que forma: y que apartandose el acusador, no se proceda en la causa, ni se ponga fiscal.

OTro si, dixeron q̃ auiã de fuero antiguo, y estableciã por ley, q̃ sobre qualquier crimẽ, ò maleficio, agora fuesse de muerte, ò graue, ò libiano, publico, ò priuado, de q̃ algũ Vizcayno se aya quexado, ò denunciado, ò denũcie al juez, q̃ en tal caso si el tal denũciador se quisiere partir de la tal quexa, & denũciaciõ, y cõ decẽderse, y perdonar a la parte, sea libre para lo assi hazer en qualquier parte del pleyto despues de denũciado, assi antes de la sentencia, como despues de sentẽciado, antes q̃ se haga execuciõ della realmẽte: cõ q̃ pida primero licẽcia y abolociõ del juez cõ el juramẽto, & solemnidad, q̃ manda el derecho: & que el juez sea tenudo de conceder la tal abolicion, y licẽcia para assi perdonar mediante la dicha solemnidad sin embargo de qualquier sentencia, que aya dado, ni mandado executar, ni grauedad, ò leuedad de delito, ò tal qual està dicho, y q̃ siendo assi perdonado por la parte, no pueda el juez de oficio inquirir, ni proceder en la dicha causa àsentenciar, ni a executar sentencia, que ende aya dado, agora sea en quãto a la pena corporal, confiscacion de bienes, ò condenacion de marauedis, ò en otra cosa alguna eceto en las dichas causas criminales, & delitos sobre que de oficio puede inquirir, & proceder, y prẽder suso declarados. Y lo mesmo aya lugar en todo qualquier sobreseymiento, y suspensiõ del pleyto, & negocio assi comẽçado, que interuenga entre las dichas partes denunciador, y acusador: agora sea el tal suspendimiento, ò sobreseymiento por poco tiempo, ò por mucho: cõ que el dicho denunciador pida la dicha licencia, & abolociõ al juez, segũ que la ha de pedir quando perdona: y que la tal suspensiõ, ò sobreseymiento la pueda hazer el actor vna, & dos, y mas vezes quãtas fuere su volũtad cõ la dicha licẽcia, & solemnidad: y

que

que el juez sea obligado a lo assi hazer conceder, & cumplir, & guardar, segun, y de la forma que en esta ley se contiene so la mesma pena, en q̃ fue, ò fuere, el mesmo reo cõdenado, & de las otras penas establecidas por fuero, & derecho contra los juezes que sin culpa, ni causa, & cõtra fuero, & ley executã sus sẽtẽcias; y demas y allẽde, que sin pena, ni calumnia alguna se la puedan resistir la tal execuciõ: y que en este tal caso suspendido, ò perdonado el juez no pueda poner delator, ni promotor fiscal alguno assi en este Señorio de Vizcaya, como en la Corte, & Chancilleria de Valladolid.

¶ *Ley. XXIIII. En que manera los pariẽtes del muerto pueden acusar, & perdonar la muerte.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, & costũbre, & libertad, y establecia̅ por ley q̃ por quãto algunas vezes en Vizcaya acaecian algunos delitos, en q̃ alguna persona fuesse muerto, & el tal muerto dexaba padres, ò abuelos, ò fijos, y depẽdientes, ò hermanos, ò sobrinos fijos de hermanos, ò tios hermanos de su padre, & madre ò primos hijos dellos varones, ò hembras: y algunos destos acusaban la tal muerte, y despues por seruicio de Dios & por quitar enemistades de los tales decendientes, ò acẽdiẽtes del tal muerto, ò parientes en los dichos grados de suso declarados, perdonauan a los tales delinquentes: y acaecia que los otros parientes del muerto mas remotos en grado, que los de suso declarados, insistian, ò tornabã a acusar la muerte del tal finado, & se tornabã entre ellos enemistades, & se recrecia mucho daño en la tierra. Y por euitar semejantes daños & porque la paz les estaua muy biẽ: ordenaban, & ordenaron que quando quier que semejante muerte acaeciere, y el tal muerto dexare decẽdientes, ò accẽdientes, & tios, & primos fijos de hermanos, ò algunos dellos; que perdõnãdo ellos, ò los que en qualquier de los dichos grados fuerẽ pariẽtes del dicho finado, que el tal perdon vala: & los otros parientes mas remotos de los dichos grados nó

puedan acusar ni insistir mas sobre la dicha muerte despues del dicho perdon, & no seã oydos sobre ello de juez alguno: pero si el tal muerto no tuuiere pariẽtes decẽdiẽtes ni acẽdientes, ni tios, ni primos en los dichos grados; q̃ qualquiera de los otros pariẽtes dentro del quarto grado pueda acusarla muerte de su pariẽte: pero si este pariẽte que acusare, le perdonare; q̃ los otros parientes no puedã insistir ni acusar: saluo si en la acusacion con el tal pariente que querellò, & acusò asistiò, & acusò la muerte del dicho su pariente; que en tal caso qualquiera dellos, que assi assistiere (aunque los otros perdonen) pueda proseguir su acusacion.

¶ Ley. XXV. Que bienes no pueden ser confiscados.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, q̃ por ningun delito publico, ni priuado, grande ni pequeño, que Vizcayno alguno cometiere, ni aya cometido, ni perpetrado; bienes algunos suyos, que sean rayzes, y en el infançonazgo, & juzgado de Vizcaya sitos (por ser como son, & fuerõ de siẽpre à cà troncales, & tales q̃ segũ el priuilegio, & fuero de la tierra el tronco buelue al trõco, & la rayz à la rayz) no puedan ser confiscados ni aplicados, ni adjudicados en poco, ni en mucho para la camara, y fisco de su Alteza; antes sucedan en ellos los hijos, ò decendientes, ò acendientes, & los otros propinquos de la linea de dõde penden, y segũ el fuero tiene derecho de suceder muerto el mal echor. Y lo mesmo sea en los bienes rayzes, q̃ tuuiere en la juridicion de las villas.

¶ Ley. XXVI. Que ninguno sea preso sin mandamiento de juez, y que los q̃ el mandare soltar, no sean detenidos por las costas.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley; que ningun prestamero, ni merino, ni executor alguno, sea osado de prender à persona alguna en la tierra llana sin man-

mandamiento de juez competente: excepto en aquellos casos que el derecho permite; assi como infragante delito. Y en seguiente, siendole mandado por juez competente que suelte algũ preso que tenga preso, le suelte luego, pagando los derechos de la salida, y entrada; que son veynte & quatro marauedis por qualquier causa, ò deuda que este preso; y que por la despensa, ò gasto, que ende aya fecho, no le detenga en poco ni en mucho; dandole el tal preso prenda, ò fiador que valga la tal costa, ò despensa; so las penas establecidas en derecho contra aquellos, que comete & hazen carcel priuada, & mas los daños, & intereses de la parte: porque acaeçer puede que la tal despensa, ò gasto no este liquido, & cumple de derecho expresso con dar prenda, ò fiador abonado.

TITVLO DOZE DE LAS PRESCRIPCIONES.

¶ *Ley. I. Como se prescribe el derecho de executar, y la accion real, & personal.*

OTro si dixerõ, q̃ hã de fueroy establecian por ley, q̃ el derecho de executár por obligaciõ personal, & la executoria dada sobre ello se prescriba por tiempo, y espacio de diez años, y no menos. Pero donde en la obligacion ay y poteca, ò dõde la obligaciõ es mista personal, y real; la deuda se prescriba por quinze años, & no menos: & q̃ toda otra aciõ real, ò personal se prescriba por tiempo, y espacio de quinze años.

¶ *Ley. II. Como se prescribe la posession.*

OTro si dixeron, q̃ auia por fuero, y establecia por ley, q̃ el Vizcayno seyẽdo tenedor, & posseedor de bienes muebles, ò rayzes, ò semouiẽtes en año & dia cõ titulo, & buena fee; que este tal por el dicho tiempo prescriba el derecho, & titulo de posession.

Ley.

¶ *Ley. III. Como se prescribe la accion sobre bienes rayzes, entre estraños, y hermanos, y coherederos.*

OTro si, dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, y costũbre, q̃ toda acciõ, que otro tẽga sobre bienes, y rayzes entre estraños, se prescriba entre presentes por tiẽpo de diez años, y entre ausentes quinze años, y entre hermanos, ò herederos en quinze años.

¶ *Ley, IIII. Dentro de q̃ tiempo se ha de pedir el estupro, y dote por las mugeres, y que siendo menores tengan beneficio de restitucion.*

OTro si dixeron, que auian por fuero, y establecian por ley, que muchos en Vizcaya eran fatigados por pleytos, y contiendas a instancia, y pedimiento de mugeres, y de sus padres; denunciando contra ellos, que siẽdo moças en cabello, las desflorarõ, y q̃ se proceda contra ellos por el estupro cõforme a las leyes destos Reynos, y a las do ar. Y segũla experiẽcia lo ha mostrado, muchos denuncia calumniosamente, y no siendo desfloradas de los tales denũciados, sinò de otros en secreto: y despues ellas mesmas induçẽ a sus amigos, que las publiquen por sus mançebas, y les hagan hazer tocados de mugeres a costũbre de la tierra; por que acaeze que ya sõ de edad crecida, y pobres, y se temen dequedar en cabello enuejecidas. Y despues de cũplido su desseo, si el amigo se le casa, òse aparta, le denũcia q̃ la desflorò, y pide segũ de suso; y como el tal amigo no puede por trascurso de tiẽpo probar q̃ otro la desflorò, se cõdena à q̃ la dote, y à otras penas y costas. Y por obuiar esto, y otros incõuinientes, q̃ de lo semejãte resultã: dixerõ que ninguna muger, ni su padre, ni madre, ni otro por ella pueda acusar, ni pedir estupro, ni incesto alguno passados dos años del dia del tal estupro ò jũtamiẽto carnal, ni por los juezes sea oydo sobre lo criminal. Y que la dote, ciuilmẽte pueda pedir dentro de cinco años: y passados los dichos tiempos los juezes no las

las oyan sobre ello, en caso q̃ sea de edad: pero siedo menores, trãgã el beneficio de hobre tieuciõ cõforme à derecho.

TITVLO TREZE DE LOS juramentos.

¶ Ley, I. Como se ha de hazer el juramento decissorio.

PRimeramente dixeron, q̃ auian de fuero, vso, y costũbre, y estableciã por ley, q̃ en toda demanda, que el actor pusiere à su deudor, ò reo, agora sea sobre accion personal, real, ò mista, ò de otra qualquier natura, ò calidad q̃ sea: si la vna parte à la otra pusiere la decisiõ del pleyto, y demãda en juramẽto decissorio de escoge en su Iglesia juradera, lo pueda hazer, y valga; y q̃ la parte sea tenudo de lo acetar, y hazer el tal juramento, ò referir en la tal Iglesia; y el juez sea tenudo de admitir, y deferir, ò referir a voluntad de las partes, eceto siẽdo la demanda de quinientos marauedis abaxo. Ca en tal caso passe el juramento ante el juez sobre la Cruz; y con q̃ el tal juramento en la tal Iglesia en presencia del escribano se aya de hazer, y prestar por el que lo aceptare sobre los euangelios, y la Cruz.

¶ Ley. II: Como el juramento decissorio ha lugar contra los herederos.

OTro si dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto fallecido algun Vizcayno, acaece que a sus herederos, y sucessores conuenian algunos sus vezinos deciendo ser acreedores de alguna cantidad, ò cosas: y por causa que no podiã probar su recibo, deferiã el juramento a los tales sucessores conforme à la ley antes desta y los tales sucessores se escusaban de lo acetar, ò referir; deziendo ser menores, ò que no sabian del hecho de la tal deuda, ò q̃ no parecia escritura

ra de teſtamẽto, ni obligaciõ por lo qual recibiã fatiga, aſſi los vnos como los otros, y ſe alargabã los pleytos. Por ende dixeron q̃ ordenabã, y ordenaron en tal caſo, agora fuſsẽ menores, agora mayores, agora huuieſſe, eſcritura, agor no la huuiſſe, ſiendo deferido el tal juramẽto por el actor al tal reo ſuceſſor, el reo ſea tenudo de lo acetar, y hazer, y preſtar por ſi, ſi fuere mayor, ò por ſus adminiſtradores ſiẽdo menores en la forma, y manera, y en el lugar q̃ por el actor fuere pedido y declarado; que el no ſabe ni creè que el tal predeceſſor ò actor ſuyo debia aquella coſa ò cantidad ſobre que es cõuenido, y que jurandolo aſsi, ſea dado por libre, y no ſea obligado à mas, ni ſe pueda eſcuſar de lo hazer; ſopena q̃ el tal juramento ſea referido al actor: pero ſi el actor eſcogiere via de prueba por teſtigos, ò por toda otra manera de prueba, ſea oydo; aunque el tal ſuceſſor ſea menor, y no aya eſcritura.

TITVLO CATORZE DE LAS ſentencias.

¶ *Ley, I. En q̃ termino el juez ha de dar la ſentẽcia difinitiua ò interlocutoria.*

OTro ſi, dixerõ, q̃ auiã de fuero, y eſtablecian por ley, q̃ qualquier delos dichos juezes ſea tenudo de dar sẽtẽcia en qualquier proceſſo del dia q̃ le fuere entregado el proceſſo cõcluſo dẽtro de cinco dias, ſi fuere interlocutoria, y dẽtro de quinze dias, ſi fuere difinitiua; ſopena q̃ allẽde de los gaſtos, & intereſſes de la parte pague cié marauedis, ſi eſtuuiere el proceſſo para interlocutoria; y duciẽtos marauedis, ſi eſtuuiere para en difinitiua para los pobres del hoſpital del lugar.

¶ *Ley, II. Que no ſe lleuen aceſſorias.*

OTro ſi, dixeron, que auiande fuero, vſo, y coſtumbre, y eſtablecian por ley; que por quanto los dichos juezes tienen

tienē ſus ſalarios, y quitaciones de ſu Alteza; que por aſsi ſentenciar en proceſſo alguno no lleuē aſſeſſoria alguna, agora la pronuncien por ſi, agora a conſejo de letrado, y aſſeſſor direte ni indirete: ſopena quelo quē aſsi lleuaren, lo buelban con elquatro tanto, repartida la quarta parte a la parte, y lo reſto la tercia parte para el acuſador, y la otra tercia parte para el juez que lo executare, y la otra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

(?)

¶ *Ley. III. Que los juezes y eſcribanos guarden el arancel.*

OTroſi dixerō, que auiā de fuero, y eſtablecia por ley; q̄ los dichos juezes del Cōdado, y Señorio de Vizcaya y eſcribanos de ſu audiencia en los pleytos, y cauſas q̄ ante ellos pendē, ſolamente lleuen los derechos que manda el arāzel del Reyno y no mas; aunque vayan en perſona los dichos juezes à expēdir algun auto, ò a tomar probança, ò examinar teſtigos, y no mas direte ni indirete, ſo la dicha pena del quatro tanto, repartida en la forma de la ley ante deſta.

TITVLO QVINZE DE LAS RECUSACIONES.

¶ *Ley. I. Concluſo el pleyto no ſe admita recuſacion de juez.*

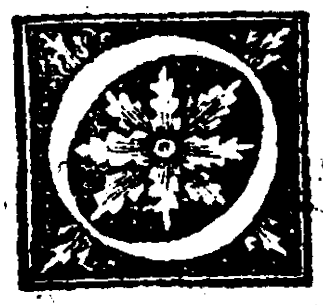

Tro ſi dixerō, q̄ auiā de fuero, y eſtablecian por ley; que recuſaciō hecha de Corregidor, ni teniēte, ni de alcalde del fuero, ni de diputado, ni de letrado aſſeſſor de diputados deſpues del pleyto concluſo para en difinitiua, no valga, ni ſe admita por el juez: no embargante que el que recuſa jure, y diga, y ſe ofrezca a probar que la cauſa de recuſacion nueuamente ſupo, ò interuino.

(?)

TITVLO

TITVLO DIEZ Y SEYS DE LAS entregas y executiones.

¶ Ley. I. Como se ha de dar el mandamiento executiuo.

PRimeramente dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley; que presentada ante juez obligacion, ò sentencia, ò recaudo liquido, los juezes den sus mandamientos executiuos en forma debida de derecho: con que el principal acreedor, si se hallare en el lugar en persona, ò en su ausencia el procurador suyo con poder, que trayga especial, y declarando la cantidad que tiene de recibir, y le manda cobrar, jure en forma debida de derecho, y declara la cantidad que tiene de recibir.

(?)

¶ Ley. II. Como se ha de dar mandamiento executorio quando la obligacion ò recaudo no contiene cosa cierta ò liquida.

OTro si, si fuere la tal obligacion ò recaudo, de que se pide execucion no liquido, ò no de cantidad de dinero contado, saluo de arreo de muger, ò otros bienes muebles, ò semouientes, assi como trigo, ò vino, ò vena, ò fierro, ò paño, ò tal que requiere antes de execucion liquidar, y ponerla en cantidad, y montança de la cosa obligada. Dixeron que establecian que antes que se de mandamiento executibo, se de mandamiento para la parte deudora que sea presente a la liquidacion, y se liquide: y hecha la liquidacion, se dè mandamiento executiuo: ò si el acreedor eligiere antes de la dicha liquidacion mandamiento executiuo, se le de; mandandose en el tal mandamiento que durante

re el termino de los pregones y aforamientos antes del remate se haga la dicha liquidacion, y se haga antes que se haga el remate en la Iglesia so pena q̃ si el tal remate se hiziere sin primero liquidarse la execucion, y lo della subseguido sea ninguno, y pague las costas el acreedor, y se le quede su derecho a saluo para tornar à executar en forma debida de derecho. Y si tal mãdamiẽto executiuo se pidiere de parte de algũ cessionario por virtud de alguna cessiõ, no se le de sin q̃ primero parezca ser notificada al deudor cõ tres dias antes, por escribano, so la dicha pena.

Ley. III. Que los vizcaynos no pueda ser presos por deuda que no decienda de delito, ni executada la casa de su morada, ni sus armas, ni cauallo.

OTro si, por quanto en Vizcaya todos los Vizcaynos son homes hijos dalgo, y por tales conocidos, tenidos, auidos, y comunmente reputados: & han estado, y estan en esta posesion, vel quasi, de ser homes hijos dalgo no solamente de padre, y abuelo, pero de todos sus anteceſſores, y de inmemorial tiempo aca: y entre otros priuilegios, y libertades, y essenciones dados por su Alteza a los homes hijos dalgo es este, que por deuda alguna, que no deciẽda de delito vel quasi, no sea preso el tal hidalgo, ni tomada, ni executada la casa de su morada, ni sus armas y cauallo, y a este tal priuilegio expresamente por el fidalgo no se puede renunciar. Dixeron que establecian por fuero, y por ley; q̃ por deuda alguna, que no decienda de delito vel quasi, Vizcayno alguno sea preso, ni detenido en carcel, ni sea executada la casa de su morada, ni sus armas, ni cauallo: aunque en la tal obligaciõ, ò sentẽcia, contrato, ò escritura por virtud de que se pide captura del, y execucion de su casa, armas, y cauallo, expressamẽte aya renũciado su fidalguia: so pena que allende de ser la dicha execucion ninguna, el juez que diere mandamiento de captura contra Vizcayno, y su casa, y armas, y cauallo, caya & incurra en pena de diez mil

mil marauedis por cada vez que mandare lo contrario repartidos la mitad dellos para el tal Vizcayno que fuere mandado prender, y la otra mitad repartida en dos partes, la vna mitad para los pobres del hospital de esse lugar, y la otra mitad para los reparos de los caminos de Vizcaya.

¶ *Ley. IIII. En que manera el merino, o exetutor ha de entrar en las casas à hazer execucion.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley; q̃ por quanto de derecho es que a cada qual su casa de viuir sea tuto refugio, y los Vizcaynos notoriamente son fidalgos; que por deuda alguna, que no dezienda de delito vel quasi, ellos no pueden ser presos, ni las casas de sus moradas, ni armas, ni cauallos executados. Por ende en Vizcaya por deuda alguna, que no decienda de delito vel quasi, en casa de ningun Vizcayno prestamero, ni merino, ni executor sea osado de entrar à hazer execucion alguna, ni acercarse a la tal casa con quatro braças al rededor cõtra la voluntad de su dueño: saluo que entre con vn escribano vn hombre del tal prestamero, ò merino sin armas à ver los bienes que ay para executar, & inuentariar: so pena que si entrare, y si mas le acercare, se le pueda resistir sin pena alguna. Pero si el tal executor mostrare mandamiento de juez competente para que prenda à algunos acotados, ò mal hechores, y quisiere entrar por ello à los prender en alguna de las dichas casas, que lo pueda hazer, y no se le haga resistencia alguna, so las penas de la ley, y del derecho sobre ello establecidas.

¶ *Ley. V. Como se hã de inuentariar los bienes executados, y que el deudor no los venda ni trasporte.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley; q̃ el executor y do cõ el tal mãdamiento executiuo, haga execucion à do estãlos mesmos bienes, y q̃ los vea en la forma, y manera suso dicha el, ò su hombre

con

cõ el escribano: y hagan poner al escribano por inuentario todos los bienes q̃ executare muebles, y rayzes, y semouientes; y los bienes muebles y semouientes cada cosa nombradamente, y asentado el numero, y cantidad, y calidad, ò valor, poco mas ò menos; de forma q̃ si se trasportare, se sepa la cantidad, ò valor a lo que será obligado el que los trasportare, poniendo ende sus penas, y posturas (q̃ no los ausente) de seyscientos marauedis, y el interesse de la parte, y que estén presos hasta que los paguen. Y que la tal execucion que de otra manera se hiziere, y lo que dende sucediere, sea ninguno; eceto, que por quanto podria acaecer, que el deudor aya, y tenga busto de vacas, ò otros bueyes, y vacas, y ganados, y mulas, y rozines, y otras bestias que andan al tiempo de la execucion en los exidos, y pastos; q̃ en tal caso el executor aya informacion, assi del deudor, como de algunos q̃ sepan, y ayan noticia del tal ganado: y auida informaciõ, la haga poner, y assẽtar por auto; y assentado, de cerca de la dicha casa (aunque no sea presente el tal deudor) y pueda hazer execucion como si presente estuuiesse. Y si despues de assi hecha la dicha execucio, el deudor los dichos bienes executados ò alguna parte dellos vendiere, y trasportare, incurra en las penas que el executor le pusiere, y esté preso (aũque sea hijodalgo, ò muger) hasta que los torne ò pague su montança y la dicha pena, & allende dello al comprador de los tales bienes sea tenudo de tornarlos tales, & tan buenos, & sin precio alguno, agora sea al tiempo de la execucion el deudor presente, ò ausente.

¶ *Ley. VI. Que la execucion se notifique al executado dentro de diez dias.*

OTro si, q̃ hecha la dicha execucion en la forma susodicha, el acreedor le haga notificar a su deudor la dicha execucion, sinò se hizo en su persona, & si pudiere ser auido dentro de diez dias; y sinò pudiere ser auido, se notifique en su casa à su muger, ò fijos, ò criados; por manera q̃ pue-

dayenin à su noticia: sopena que sea ninguna la dicha execucion, & lo que dende sucediere.

¶ *Ley. VII. Como se ha de rematar los bienes muebles y los rayzes por execucio,*

OTrosi, que hecha la dicha execucio, en la Iglesia en cuya parrochia se hiziere la tal execucion, se den tres pregones, y aforamientos en presencia de escribano publico, y en la dicha Iglesia en tres Domingos en renque, ò continuados a la hora de la procesion de la Missa mayor del dia, ò a la hora del ofertorio publicamẽte à todos los bienes executados mueble, ò rayz, y semouientes; y q̃ al tercero pregõ, y aforamiẽto se vendã, & rematẽ los bienes muebles, y semouientes en quiẽ mas por ellos diere. Y q̃ en essa mesma hora se eche la rayz para se rematar dẽde passado año, & dia: & passado el dicho año, & dia se dẽ à la dicha rayz otros tres pregones en tres Domingos en renq̃ por escribano, y a la hora suso dicha, y en el tercero Domingo à quien mas por ella diere se remate, & no antes no obstãte qualquier cõtrato, ò pacto que la parte en contrario otorgare.

¶ *Ley. VIII. Que el comprador en quiẽ los bienes executados se remataren, dè vn fiador: y como se ha de proceder, y hazer pago auiendo oposicion, ò no la auiendo.*

OTrosi, q̃ en cada vno de los dichos remates el tal cõprador q̃ saliere de los dichos bienes muebles, ò semouientes, ò rayzes, de vn fiador raygado, & abonado de la dicha cantidad, & costas, q̃ se obligue en forma a q̃ el cõprador (tiẽdole sanos los bienes) hará la paga de la deuda hasta la cãtidad q̃ promete al plazo, ò plazos q̃ el juez de la execucio̅ del remate mandare; ò en defeto dello estãdo en poder del executor preso lo pagará cõsentiẽdo, como cõsiente, q̃ para ello se vẽdã sus bienes como bienes de maletria: y q̃ el executor recibida la fiança asigne a las partes, y opositores para q̃ parezcã ante juez de la execucio̅ al tercero dia à alegar cada

vno

vno ſu juſticia: y el acreedor ſea tenido (ſi el remate no fuere preſẽte el deudor) de hazer notificar el dicho remate al deudor en perſona; y ſinò pudiere ſer auido, a ſu caſa, ò muger, òhijos, òcriados, ſegũ q̃ de ſuſo en la execuciõ eſtà declarado: & lo faga notificar en eſſe dia del remate, ò el dia ſeguiẽte; y aſsi notificado ſea tenudo el acreedor de parecer ante el juez el dia de la aſsignacion cõ todos los autos de la execuciõ, y acuſar la rebeldia al deudor, y opoſitores & pedir cõfirmaciõ del remate: ſopena q̃ no haziẽdo el dicho remate al dicho termino, ò no acusãdo la dicha rebeldia, el dicho remate no le pueda cõfirmar el juez, y mãde notificar al acreedor q̃ parezca àver hazer el dicho remate, ò alegar de ſu juſticia: y q̃ aſsi guardado lo ſuſo dicho, y acuſada la rebeldia a los q̃ pareciereẽ ante el juez, los mãde oyr en ſu juſticia aſsi deudor, y opoſitores, & proceda en la cauſa cõforme a la ley ſegũ hallare por fuero, & por derecho. Pero ſinò vuiere opoſitor alguno contra el dicho remate ante el dicho juez al tiempo, y termino de la aſsignacion (ſiendo acuſada la rebeldia por el acreedor) paſſado eſſe dicho dia, el remate quede firme: y pidiẽdolo el acreedor, el juez declare, & pronũcie por tal, declarãdo el tiẽpo, y forma q̃ el comprador ha de tomar la poſeſsion, y hazer la paga, ò prẽderſe ſu fiador, y vẽder ſus bienes en defeto dello; laqual ſentẽcia, èdeclaraciõ ſea notificada aſsi al cõprador como al deudor en la perſona, ò caſa, y ſegũ, y de la manera q̃ de ſuſo eſtà declarado. Pero ſi algunos terceros opoſitores parecierẽ ante el tal juez aſsi antes dela tal sẽtẽcia como deſpues antes q̃ el cõprador ſea pueſto en poſeſsiõ delos bienes rematados, ſeã oydos en juizio; & q̃ el juez de la execuciõ ſin embargo de ſu declaraciõ los oya en ſu juſticia, & proceda en la cauſa, ſegũ hallare por fuero & por derecho. Pero q̃ deſpues de dada poſeſsiõ al cõprador, no aya lugar ſu oposicion, ſaluo en aquellos caſos q̃ por via de reſtituciõ, ò la otra qualquier via q̃ por fuero & derecho aya lugar, ſiẽdo los tales opoſitores ò acreedores de la ante Igleſia, do ſe dierõ los pregones

gones y aforamientos: ca siẽdo de otra, ò de otro pueblo, se oya conforme à derecho.

¶ *Ley, IX. Como han de ser presos los fiadores, y vẽdidos sus bienes, y que lo mismo se entienda con los fiadores de raygamiento.*

OTro si, si el tal cõprador delos bienes executados, y rematados no hiziere la paga en el tiẽpo, & forma q̃ por la sentencia de remate le fue mandado; que el fiador, ò fiadores suyos de remate sean presos, & que el executor los lleue à su poder: pero no los pueda apremiar, ni compeler à tenerlos en carcel ò en su casa; saluo que, si lo pidierẽ, les assigne vna villa ò lugar cõ su comaneza ò algo de comarca; con que no salgan dende sin licencia del juez de la execuciõ (no obstante la ley de los hijos dalgo) so las penas que el executor ò el juez de la execucion les pusiere; y que si quebrantaren la tal carcel e-ria, sea executada en ellos la tal pena, & agrauada la prision como el juez lo mandare, y se diuida la pena, la meitad para el executor, y la otra meitad para los reparos y obras publicas del Condado; y assi presos despues de passado el noueno dia se vendan sus bienes como bienes de maletria: y que lo mesmo se guarde, y cumpla en los fiadores, que fueren condenados por juez por fiadores como fiadores de raygamiento.

(?)

TITVLO

TITVLO DIEZ Y SIETE DE las vendidas.

Ley. I. En que manera se han de vender los bienes rayzes, y como se ha de publicar la venta para q̃ vẽga à noticia de los profincos.

PRimeramẽte dixeron, que auiã de fuero, y eſtablecian por ley, que ſi alguo quiſiere vender algunos bienes rayzes, que los venda llamãdo primeramente en la Igleſia, do es la tal heredad, ò rayz ſita, en tres Domingos en renq̃ en preſsẽcia de eſcribano publico al tiẽpo de la Miſſa mayor à la hora de la proceſsiõ, ò ofrenda; declarando como los quiere vender, y ſi los quieren profincos; y aſsi llamado, ſi durante los dichos llamamientos parecierẽ à ſe oponer, algunos diziẽdo q̃ ſon profincos, y q̃ quierẽ auer los dichos bienes como tales profincos à precio de homes buenos; q̃ la tal oposiciõ hagã en preſſencia de eſcribano publico, y lo ágã no tificar al tal vendedor, y del dia de la tal notificaciõ al tercero dia parezcan ambas las partes ante el Corregidor, ò ſu teniẽte, ò Alcalde del fuero, y aſsi parecidos cada vno de las partes nõbre ſu home bueno por apreciador, y vn tercero les nõbre el juez: y eſtos nõbrados; juré que bie, y fielmente hara el apreciamiẽto; y parecidos aſsi ante el dicho Alcalde, aſsi el vendedor, como el tal profinco, ò proficos preſten ende cada dos fiadores raygados, llanos y abonados; el profinco para hazer la paga en los tercios q̃ debaxo ſera declarados; y el vendedor para fazer la vẽta, y q̃ los bienes ſeran ſanos, y buenos; y paſſe ende por contrato publico, y preſtadas las dichas fiançàs, los tales apreciadores ſean compelidos à acetar, & jurar, & apreciar, ſo las penas q̃ el juez les puſiere à coſta, & deſpẽſa de las partes, & ſu cõgruo ſalario; & hagã el dicho apreciamiẽto jurando (ſegun dicho es) & yendo à los dichos bienes,

lo declarẽ en presencia de escribano publico, y sea notificado à las partes. Y si el precio fuere de mil marauedis à baxo, el tal profinco sea obligado à lo pagar luego; y si fuere dende arriba, en tres tercios la tercia parte luego en notificandose el precio, y el otro tercio dẽde a seys meses y el tercio (q̃ es la entera paga) dẽde à otros seys meses; y que passado qualquier de los dichos plazos en adelante, el juez (siendo requerido por parte del tal vendedor cõ los tales autos y venta) mãde dar mandamiento para que los tales fiadores seã presos, y estando presos vendan sus bienes como bienes demaletria, y el executor lo haga, y cũpla lleuãdo sus derechos de execucion por la quantia que se executare; y con tanto quede la tal venta firme y valedera.

¶ *Ley. II. Quando muchos parientes concurren à comprar los bienes rayzes, qual se ha de preferir.*

OTrosi, si acaeciere q̃ en los tales llamamientos cõcurrẽ muchos profincos, y entre ellos vnos mas profincos que otros, y todos en igual grado, ỹ de diuersas lineas, vnos de partes del padre; otros de partes de la madre; en tal caso dixeron que auia de fuero, y estableçen por ley, que siendo los tales bienes del troco, y de la linea del padre, se prefiera à los profincos de aquella linea cada vno en su ordẽ, y grado (es a saber) el mas cercano; y profinco se prefiera a los q̃ son en grado mas remoto, aunq̃ los de la linea de la madre sea mas cercanos en deudo, y en sangre; y si los de la tal linea del padre fuerẽ muchos, y todos iguales en deudo, y sangre, cõcurrã por iguale partes. Pero si los bienes fueren dependiẽtes, y del trõco de la linea de la madre, concurran, y se prefieran los profincos de aquella linea, segũ y de la manera que dicha es a los profincos de partes del padre: y si acaeciere q̃ algunos de los dichos bienes no se dizẽ trõcales, saluo q̃ alguno los cõprò, o marido ò muger los comprarõ de estraño, en tal caso los de cada vna linea los ayã à medias, y cõcurrã y se prefierã, segũ y en la forma y manera suso declarada. Pero si no los compraron de estra-

eſtrañ̃o, ſino porque venian, y dependian del tronco, y linea del marido, ò de la muger, q̃ en tal caſo los profincos de aquella linea, de dõde los huuierõ cõprado, concurran y ſe prefieran à los de la otra linea por ſu orden, & grado que de ſuſo es declarado; & que lo que dicho es en las ventas que ſe hazen à voluntad, y por los meſmos dueños de los tales bienes rayzes, aya lugar en toda rayz, que ſe veda en Vizcaya por via de executiones en el admitir, cõcurrir, ò preferir vnos profincos à otros, y por la meſma ordẽ, y grado, y tronco, & linea ſe admitan à la compra de los tales bienes; conque hagan la dicha paga al acreedor, o opoſitores, preſtando las miſmas fiançàs, y por los meſmos plazos, y terminos, & por aquella via, & forma que de ſuſo eſtà declarado à precio de los tales hombres buenos. Pero ſi acaeciere que à los tales tres llamamiẽtos hechos a la rayz pariente alguno profinco no ſe opuſiere, ni recudiere; que dende en adelante el dueño de la tal heredad la pueda vender a quien quiſiere, y pariente, ni propinquo alguno no la pueda demandar al tal cõprador por via ni manera alguna.

¶ *Ley, Sobre lo miſmo, y q̃ el propinco ſe prefiera al comunero.*

OTro ſi dixeron, q̃ auiã de fuero, y eſtableciã por ley; q̃ ſi acaeciere q̃ en tal vẽta de bienes rayzes no recudiere pariente alguno mas profinco del vendedor; que los otros profincos qualeſquiera de aquel tronco, y linea dentro del quarto grado ſe admitan, y concurran, ò ſe prefieran por ſu orden, & grado, ſegun de ſuſo eſtà declarado. Pero que los parientes de otra linea, de do no depende ò prouiene la tal heredad (aunq̃ ſean muy cercanos del tal vendedor) ſean auidos por eſtraños en quãto à la troncalidad; pero à falta de los tales profincos ſe admitan, y ſe prefieran al retrato de los tales bienes cõforme, y al tenor de las leyes del Reyno. Pero que ſi en qualquier venta de bienes rayzes concurrieren al tal retrato el comunero y cõſorte, y el pariẽte profinco de dẽtro del quar

to grado; q̃ se prefiera el profinco al comunero y conforte; y el tal profinco lo aya, segun, y de la forma, y manera, y a los plazos, y precio q̃ de suso está declarado en las cosas dõde no ay comuniõ, y cõ sorteria. Pero en quanto no vuiere ni concurriere con el tal comunero profinco, y pariẽte de aquella linea, aya lugar la disposicion de la dicha declaratoria del Reyno.

¶ *Ley. IIII. Que las ventas seã validas, y no se desagan sino fuere de consentimiento de las partes, y que el profinco tome todos los bienes que se vendieren.*

OTro si dixerõ, q̃ auian de fuero, y estableciã por ley; q̃ dados los dichos llamamientos, y prestadas las dichas fiãças, segũ dicho es, el tal vẽdedor al profinco, ò el profinco al vendedor, no aya lugar arrepentimiẽto por la vna parte, ni por la otra, sinò q̃ cada vno sea obligado a la cõpra, y vẽta en lo quele atañe, eceto sinò cõcurriere el consentimiento de ambas las partes. Y si acaeciere que alguno quiera vẽder todos sus bienes, y hazer llamamientos a vna, ò dos, ò mas heredades, y acude algũ profinco, y dize que quiere no todos los bienes que assi se vẽdẽ, saluo alguna ò algunas heredades, ò parte dellas: y porque si este escoje el tal profinco tuuiera, seria perjuycio al vendedor; porque acaeceria q̃ los bienes restãtes no los pudiesse tãbiẽ vender por si como todos jũtos: por ende dixeron, que ordenaban que el tal profinco, ni su oposiciõ ni cõpra no fuessen admitidos, saluo si quisiere todos los dichos bienes.

¶ *Ley. V. Como se han de vender los bienes executados por delito.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley; q̃ si acaeciere q̃los tales bienes de algũ Vizcayno se vendã por deuda de maleficio ò delito, que en tal caso (sin atender a año y dia) siendo llamados en tres Domingos en aquella ante Iglesia donde son, y segun y de la forma quelos otros bienes, se puedã rematar en el tercero Domingo. Y si ende ocurrieren

rẽ profinco, ò profincos se admitan, y concurran, y se prefierã, segũ y de la forma, y manera q̃ en los otros bienes de suso esta declarado; cõque el tal profinco haga la paga dẽtro de nueue dias sin atender a los tercios y plazos q̃ de suso està declarado; con que se le haga gracia de la tercia parte de lo q̃ fueren apreciados, y pague los dos tercios al dicho noueno dia; y a falta del tal profinco, ò comprador estraño, la ante Iglesia do estan sitos los tales bienes, y vezinos, & moradores della seã obligados de los tomar, y cõprar à aquel mesmo precio que comprara el profinco (es a saber) quitando la tercia parte, y haga la dicha paga dentro del dicho noueno dia: y los bienes finquẽ por suyos para disponer dellos lo que quisieren. Pero si el tal profinco fuere hijo, ò nieto, ò bisnieto de aquel cuyos son los bienes; que en tal caso los aya el con la dicha gracia de pagar menos el tercio, y mas que tenga de plazo de pagar el precio dende año y dia, y que su derecho no se prescriba por menos tiempo.

¶ *Ley. VI. Que sinò se vendieren los bienes con la solenidad de las leyes deste titulo, no valga la vẽta en perjuyzio de los parientes.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley; q̃ si acaeciere q̃ algun Vizcayno vẽde bienes rayzes algunos de Vizcaya sin dar primero los dichos llamamientos en la ante Iglesia; que en tal caso los hijos ò parientes mas profincos de aquella linea puedã sacarlos tales bienes: y si acudieren despues de passado año y dia no sea oydo, ni admitido, saluo con juramento, y solenidad que haga, que no supo de la dicha venta; ca en tal caso, aunque acuda despues dentro de tres años del dia de la tal venta, sea admitido, segun y de la forma que de suso està dicho, y declarado en caso que aya llamamiento.

(f)

Ley.

¶ *Ley. VII. Que quando ſe venden bienes pro indiuiſo, no ſe eſcuſe el comprador de pagar.*

OTro ſi dixeron, q̃ auiã de fuero, y eſtableciã por ley, q̃ por quanto acaece q̃ la tal heredad q̃ ſe pone aſsi en venta, y ſe dã llamamientos, es comũ aſsi del vendedor como de otro, y recudiendo el profinco, y oponiendoſe a la dicha vẽta, y dãdoſe el y el vẽdedor las dichas fiãças, el profinco ſe eſcuſa de hazer la paga, haſta en tanto que el vendedor parta, y diuida con los otros comuneros y conſortes: lo qual erà en perjuizio del vendedor (pues ya diò y preſtò fiadores de ſaneamiento dela quota parte q̃ vẽde) Por ende eſtablecian por ley, que ſiendo dadas las dichas fianças el vno al otro, (ſegũ de ſuſo eſtà declarado) no ſe pueda eſcuſar el comprador de hazer la paga en los dichos tercios, aunque no ſe haga la dicha diuiſion.

(?)

¶ *Ley. VIII. Como el donador puede vẽder los bienes, que donò con carga q̃ el donatario le dieſſe alimẽtos: y que los profincos tiẽ derecho à los bienes que anſi ſe vendieren.*

OTro ſi dixerõ, q̃ auian por fuero, y eſtableciã por ley; q̃ ſi acaeciere q̃ alguno q̃ tẽga ſus alimẽtos, y obſequias ſobre algunos bienes q̃ por ventura donò, o dotò; y por que no ſe le acude con los tales alimentos como ſe debe, el haze llamamientos, y los pone en venta diziendo que el los vende para ſe mantener del precio, y quien los quiere comprar; y acaece que por defraudar a ſu donatario, haze los tales llamamientos, (aunque en Igleſia) ocultamente. Por ende por obuiar ſemejantes fraudes dixeron que eſtablecian por ley, que en tal caſo el tal donatario ſea requerido à q̃ le de los alimentos; y deſpues de requerido, y mãdado por juez que cumpla el cõtrato, ſi no lo cumpliere, el tal donador dè tres llamamiẽtos al tiem-

tiempo de la Missa mayor, y à la hora de la offrenda, y tañiendo la campana dos ò tres golpes; para que mejor pueda venir à noticia de las partes, ò profincos, à quien toca y atañe; y en presencia de escribano publico en la Iglesia, y al tercero Domingo, à quien los dichos alimentos le diere, se rematen los dichos bienes, y no en otramanera; y tambien en esto aya lugar el rettato de los profincos segun y como de suso està declarado; y si no huuiere quien tome los bienes con el dicho cargo, que los tales bienes queden y tornen al dicho donador.

¶ *Ley, IX. Quales robres se pueden rozar por los padres vsufrutuarios y quales no.*

OTro si, por quitar algunos inconuenientes, y pleytos, que recrecen entre algunos padres, que son vsufrutuarios en su meytad en algunas caserias, y entre sus hijos, y donatarios, diziendo el hijo, ò donatario, que los robres, que nunca esquilmaron, los tales padres donadores no puedan esquilmar, y por quitar semejantes pleytos, ordenaron, y mandaron, que el tal donador pueda roçar todo robre que estuuiere suficiente para roçar: saluo si el tal robre fuere antiguo, y nunca fue roçado, y estuuiere dexado sin roçar para que trayga bellota, y fruto; que esto tal no se roçe, y goze del grano amedias.

(?)

TITVLO.

TITVLO DIEZ Y OCHO DE LOS troques, y cambios.

¶ *Ley. I. Como ſe puede deshazer el troque por engaño.*

TRo ſi dixerõ, q̃ auiã de fuero, y eſtablecia por ley; q̃ ſi algũ Vizcayno, q̃ tenga alguna heredad, trocare, ò cãbiare cõ otro a otra heredad, y ſe reclamare dentro de año, y dia; alegando que fue engañado en el dicho troque y cambio; que en tal caſo, ſi ſe hallare q̃ en el tal troque, y cambio vuo engaño de la tercia parte, q̃ el engaño ſea emendado. Pero q̃ en eleciõ ſea de la otra parte, q̃ poſſeyere la coſa, de emendar el engaño, ò boluer la coſa.

¶ *Ley. II. Como no ſe puede hazer troque en fradue de los profincos.*

OTro ſi dixeron, q̃ auian de fuero, y eſtablecia por ley; q̃ por quanto acaeze q̃ muchas vezes hazẽ los Vizcaynos entre ſi los troques, y cambios por defraudar a ſus profincos, deziẽdo q̃ el priuilegio q̃ tienẽ de profincaje y del trõco a los bienes, no ha lugar en los troques, y cambios, ſaluo en las cõpras, y vẽtas. Porẽde dixeron q̃ doquier que troque, y cãbio interuẽga de heredades no aya lugar el dicho priuilegio, ni ſea oydo, ni admitido profinco a ſacar la tal heredad trocada, ſaluo ſi interuiniere el dicho fraude: y q̃ ſe preſuma interuenir fraude de profincos, ſi la vna de las heredades trocadas, y cambiadas excediere a la otra en valor la tercia parte: cà en tal caſo ſea oydo, y admitido el tal profinco ſegun y de la manera, y con las ſolenidades, y forma, que ſe admite en las coſas vendidas. Y aſsi meſmo ſe preſuma el tal fraude, ſi el vno ò el otro ſe poſſee ſu heredad como de antes por ſi ò por ſu voz, ò por interpueſtas perſonas en algun tiempo deſpues del troque.

TITVLO

TITVLO DIEZ Y NVEVE DE los empeños.

¶ *Ley, I. Como los profincos pueden ſacar la heredad que ſe empeñare.*

OTro ſi dixerõ, q̃ auiã de fuero, y eſtablecian por ley, q̃ ſi acaeciere que alguno q̃ tẽga alguna heredad, ó bienes algunos rayzes, y los diere en empeño, que lo pueda hazer; con q̃ el pariente mas profinco de aquella linea tẽga derecho de offrecer al acreedor lo que dio ſobre ello y gelo pueda ſacar por el tãto dentro de año, y dia, y no pues.

¶ *Ley, II. Quando el que empeñò la coſa, y el que la recibio difieren en la quãtidad lo q̃ ſe ha de hazer.*

OTro ſi dixeron, q̃ auiã de fuero, y eſtablecia por ley, q̃ ſi alguno tuuiere alguna prẽda de oro en empeño, y el dueño gela quiſiere quitar: pero acaeçe entre el tal dueño, y el acreedor diferencia ſobre la cantidad por quãto ſe empeñò, porq̃ el deudor dize por menos, y el acreedor por mas; y por quitar eſta duda dixerõ q̃ ordenabã, y ordenaron, q̃ ſi por el acreedor fuere conocido tener la coſa empeñada del actor; y tãbien por el deudor ſe confeſſare q̃ le dio la coſa en empeño al tenedor y reo: y no huuiere probãça porq̃ cãtidad ſe empeñò; q̃ el acreedor y tenedor de la coſa ſea creydo en ſu juramẽto ſobre la dicha cãtidad, jurãdo ſolenemẽte, y en forma debida de derecho, agora ſea en la Igleſia juradera, agora en manos de juez, ſegũ la forma, y diſtinciõ de cantidad q̃ de ſuſo eſtà eſtablecido ſobre y en razon de los juramentos

¶ *Ley. III. Lo que ſe ha de hazer quando el acreedor quiere vender la prenda, porque el deudor no la quiere quitar.*

OTro ſi, ſi el tal acreedor, por no le querer quitar

tar el deudor las talesprendas, las quisiere vender; pueda yr al juez, de el mãdamiẽto para la parte, para que las quite, ò en defecto dello licẽcia, y facultad para que las pueda vender, y notifique el tal mandamiento al deudor por ante escribano publico: y notificado, sinò gelas quitare altercero dia, òalplaço del mandamiento (pues por el mandamiento se le da licẽcia y facultad) ponga la tal prẽda en venta en la Iglesia parrochial del deudor en tiempo de la Missa mayor, à la hora de la ofrenda, ò de la procesiõ, en presencia de escribano en tres Domingos en rẽque; y à falta de cõprador el acreedor busque cõprador, y lo notifique, y lo haga notificar al deudor para que, ò de pujador, ò le pague la deuda con costas. Y si dẽtro del tercero dia no le diere pujador, ni le pagare el principal, y costas; la tal prenda quede, y sea del primer cõprador. Y si acaeciere que el tal deudor al dicho plazo diere pujador de la prenda, parezca la tal puja en presencia de escribano; y si el dia seguiente despues de la puja el pujador no le requiere al acreedor por escribano cõ la paga, y q̃ le de la prenda; q̃ esse otro dia seguiente el juez (constando le de las dichas diligẽcias dè mandamiento para el executor para que le prenda al tal pujador, y le lleue preso como fiador de remate: y la manera de la tal prision, y la venta de los bienes del tal pujador sea, y se haga segun, y de la forma que de suso està establecido, y ordenado, en quanto à los fiadores de remate. Y que el acreedor no sea tenudo dealargar la dicha prenda hasta que sea pagado, y satisfecho de principal, y costas. Y lo suso dicho aya lugar en caso que por el acreedor, y por el deudor se conozca, y confiesse estar la tal cosa en empeño. Pero no constando de contrato de empeño, y negandose el tal empeño, ò por el dueño de la cosa, ò por el tenedor de ella; que en tal caso probando el dueño de la cosa la cosa ser suya, el tenedor della sea tenudo de probar tener la cosa por titulo de empeño.

TITVLO QVINTE DE LAS DOTES, y donaciones, y profincos, y ganancias de entre marido y muger.

¶ Ley. I. Que los bienes del marido, y muger se comuniquen muriendo con hijos: y como se han de partir no los teniendo.

PRimeramente dixerõ, que auiã de fuero, y establecian por ley, que casados marido, y muger legitimamẽte, si ouierẽ hijos, ò decendiẽtes legitimos de en vno, y q̃ darẽ de aquel matrimonio viuos (siẽdo suelto el matrimonio) todos sus bienes de ambos, y dos, muebles, y rayzes assi en posessiõ como en propriedad (aunq̃ el marido aya muchos bienes, y la muger no nada, ò la muger muchos, y el marido no nada) sean comunes a medias; y aya entre ellos hermãdad y cõpañia de todos sus bienes. Y en caso q̃ el matrimonio se disuelua sin hijos ni decẽdiẽtes (por ser toda la rayz de Vizcaya trõcal) q̃ si en el tal matrimonio ambos marido, y muger ò alguno dellos truxiere en dote, ò donaciõ bienes rayzes a los tales se bueluã, y queda cõ el q̃ los truxo: y si alguno dellos vino à casa, y caseria del otro cõ dote, ò donacion de mueble, y se mouiere q̃ suelto el tal matrimonio sin hijos, el tal ò sus herederos ò sucessores salgan con lo q̃ truxo, y cõ la mytad de los mejoramẽtos, y multiplicado costante matrimonio.

¶ Ley. II. Suelto el matrimonio como la muger que veniere a caseria del marido ha de gozar de los frutos para sus alimentos por vn año, y el marido quãdo veniere a caseria de su muger sin salir della.

OTrosi, q̃ si acaeçe q̃ quiẽ vino a la tal caseria, fue muger cõ dote, ò arreo, q̃ esta tal, suelto el matrimonio sin hijos ò decẽdiẽtes, pueda estar tasta año, y dia estãdo en habito viudal, y gozar del vso fruto de su mitad: con que no corte por pie: porque exeçede del vso fru-

fuyo, ni tampoco de la fi-
ma para mas de la provisiõ de
casa su leña: y si mas para mas
cortare monte alguno, sea
tenudo de lo compensar en
aquello que tiene de recibir:
pero de todo lo al pueda go-
zar para sus alimẽtos sin des-
cuẽto alguno: y lo mismo
sea en el varon, que a la casa
de la muger veniere. Y passa-
do el año y dia estando den-
tro, y gozando de los frutos
suso declarados, pueda pe-
dir cada vno dellos lo suyo,
como viere que le cumple, y
goze los frutos fasta que le
paguen su dote sin descuento
alguno: y que acabado el año
y dia, ofreciendole su recibo,
sea tenudo de salir, y no antes.

¶ *Ley. III. Como se han de partir los bienes dotados quando huuiere hijos de otro matrimonio.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y esta-
blecian por ley, que si acaeciere que padre, ò ma-
dre en Vizcaya, ò otro alguno con fijo, ò fija, ò con o-
tra persona alguna en casa-
miento dotare, y donare, o-
freciere, y mandare por con-
trato publico alguna sola cosa suya, ò casa, ò caseria con ren-
tas, y pertenecidos della, ò
otros bienes rayzes algunos;
y efetuado el tal casamiento
(andando el tiempo) fuere
disuelto con fijos, y decen-
dientes de aquel matrimonio
quedando viuo el padre, ò la
madre; y el tal que viuo que-
dare, casare segunda vez; ò
mas, y ouiere fijos, ò decen-
dientes del tal casamiento
segundo, ò tercero; no pue-
dan auer parte con los fijos
del primer matrimonio en
los bienes rayzes, que assi en
el primer casamiento por el
tal contrato fueron dotados,
ò donados: antes los ayan en
teramente los tales fijos, y de
cendientes del primer matri
monio.

¶ *Ley, IIII. Como han de quedar los hijos del primer matrimonio con los edificios y plantios, y como pueden el marido y muger disponer de los otros bienes q̃ conquistaren auiẽdo hijos del segundo ò tercero matrimonio.*

OTro si dixeron, que auiã de fuero, y esta-
blecian

blecian por ley, que siendo rayzes los tales bienes dotados, ò donados en el primer matrimonio, de que quedan fijos, ò decendientes, si el padre, ò la madre que viuo queda, se casare segunda, ò mas vezes, y en el tal segundo, ò tercero casamiento marido, ò muger fizieren algunos edificios, plantios, ò mejoramientos en los bienes assi dotados, y donados en el primer matrimonio; la propiedad de todos ellos ayan los hijos del primer matrimonio con los dichos edificios, y plantios, y mejoramientos: con que sean tenudos los tales hijos de pagar el precio de la meytad de lo assi mejorado, y edificado al hombre, ò muger que assi veniere de fuera al segundo, ò tercero matrimonio, ò a sus herederos apreciandose lo tal mejorado por tres hõbres buenos; y el tal heredero del primer matrimonio, que assi hereda lo assi mejorado, sea tenudo de dar, y pagar el dicho precio dentro de vn año del dia que fuere apoderado en lo assi mejorado: y en apoderandose dè y preste caucion suficiente de fiadores llanos y abonados de lo assi cumplir, y pagar estando los tales fiadores en poder del executor como fiadores de remate. Y si marido y muger durante el segundo, y tercero matrimonio vuieren hijos, ò decendientes en vno, y hizieren algunas compras de bienes rayzes, ò los conquistaren, ò heredaren; los tales bienes sean comunes entre ellos, y los puedan mãdar, ò dar a qualesquiera de sus hijos, y decendientes, aunque sean del dicho segundo, ò tercero matrimonio apartando a los otros fijos con alguna parte de rayz poco ò mucha; aunque lo tal comprado, ò conquistado sea dentro de los limites del contrato del primer matrimonio.

¶ *Ley. V. Que por el delito del marido no se puedan vender los bienes dela muger ni al contrario.*

OTro si dixeron, que auiã de fuero, y establecian por ley, que por ningun maleficio, ò delito que haga, ò cometa el marido, aunque la muger

seasabidora(pues ella no pue de salir delmãdado dé su marido)se puedã vẽder, ni enajenar bienes algunos de la muger: saluo si ella fuere hechora en el tal maleficio, òhiziere otro maleficio; ca en tal caso aya, y padezca la pena de la ley en la persona, y bienes; y en seguiẽte por el maleficio de la muger no sea tenido el marido, ni sus bienes, sinò fuere sabidor del tal maleficio de antes q̃ lo cometa: ca siendo sabidor, aya la mesma pena, q̃ su muger, que delinquio; pues no lo estoruò.

¶ *Ley. VI. Como puede el marido vender los bienes conquistados para sus deudas, y los no conquistados.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si constante matrimonio entre marido, y muger se hizieren algunas conquistas, y mejoramientos; que el marido los pueda enajenar, y se pueda vender por sus deudas con la calidad, que dispone la ley del Reyno: con que en los bienes no multiplicados ni conquistas se guarde la ley del Reyno: en seguiẽte si ambos marido, y muger fueren obligados; que en tal caso se guarde la ley del Reyno.

¶ *Ley. VII. De lo que se ha de hazer quando el marido vendio su mitad de lo conquistado, ò lo perdio.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que vendida la mitad de los bienes perteneciẽtes al marido (constante matrimonio) por deuda, ò delito que haga, y por fiança, si quisiere demediar (es à saber) auer su meytad en la otra meytad de su muger, que no lo pueda auer: antes sea enteramente de la muger (constante matrimonio) con que dello se alimenten marido, y muger, y fijos sin lo enajenar: y suelto el matrimonio sin hijos, si la muger no era tronquera sinò aduenediza, salga cõ su dote: y si hijos ouierẽ de consuno, ella aya enteramente la dicha meytad en posesion, y propriedad (segun de suso esta declarado) sin parte del dicho su marido en propiedad.

Ley

¶ *Ley. VIII. De lo que se ha de hazer quando compra bienes que proceden de parte del marido, o de la muger no auiendo hijos.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, porq̃ acaeçe q̃ entre marido y muger cõstante matrimonio se hazen cõpras de heredades, ò edificios, ò mejoramiẽtos en tierra, y heredad q̃ prouiene del marido, ò de la muger: y suelto el matrimonio sin hijos, ò decẽdientes ay debate entre los profincos, sobre quales lleuarã estos bienes. Porẽde ordenabã, y ordenaron que los mejoramiẽtos hechos en tierra, y heredad, q̃ prouiene del marido, ò si la tal cõpra venia de su tronco; que en tal caso (muerto el marido) los herederos, y profincos suyos lo heredẽ pagãdo a la muger, ò a sus sucessores la meytad del justo precio de la tal cõpra ò mejoramiẽto: y si la tal cõpra ò mejoramiẽto prouenia de la muger, ò su trõco, lo heredẽ sus profincos, y sucessores pagãdo al marido ò a sus sucessores tambien la meytad del justo precio dello; con q̃ el marido, ò muger, y qualquiera dellos, q̃ viuo quedare en su vida, pueda gozar, y poseer libremẽte la meytad: y en fin de sus dias se haga, y cũpla lo que de suso esta declarado.

¶ *Ley. IX. Que el marido no puede vender sin otorgamiento de la muger.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley q̃ cõstãte matrimonio el marido no pueda vẽder bienes algunos rayzes muebles, y semouiẽtes, q̃ no seã ganados durãte matrimonio pertenecieres en la su mitad a la muger sin otorgamiẽto dela muger; aũq̃ los bienes prouẽgãde parte del marido.

¶ *Ley. X. Como se ha de pagar la deuda comũ disuelto el matrimonio, si fuere hecha execucion por ella.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, q̃ si por obligaciõ de ambos marido, y muger por el todo insolidũ otorgada (en caso q̃ la muger segũ

ley del Reyno ſe pueda obligar) muerto el vno dellos, ſe hiziere execucion en bienes del que viuo quedare: y el acreedor recibiere endela paga, que los herederos del que murio, ſean obligados à la paga de la meytad de la dicha deuda y coſtas.

¶ *Ley. XI. Como los padres pueden dexar ſu hazienda à vno de ſus hijos apartando a los otros con alguna tierra, y de la ſuceſſion de los hijos que no ſon legitimos.*

OTro ſi dixerõ, q̃ auian de fuero, vſo, y coſtũbre, y eſtablecia̅ por ley, q̃ qualquier hõbre, òmuger, q̃ ouiere hijos de legitimo matrimonio, pueda dar aſsi envida como en el articulo de la muerte à vno de ſus hijos, ò hijas legitimos, ò a nieto, y decẽdiẽte de ſu hijo, ò hija legitimo, q̃ aya ſeydo fallecido, todos ſus bienes muebles, y rayzes apartando cõ algũ tato de tierra, poco, ò mucho à los otros hijos, ò hijas, y decẽdiẽtes, aũq̃ ſeã de legitimo matrimonio. Y ſi hijos, ò decẽdiẽtes legitimos de legitimo matrimonio no ouiere, q̃ por eſſa meſma forma pueda dar, y apartar à los hijos naturales, q̃ ouiere de muger ſoltera: cõ q̃ hijos de mãçeba no puedã ſuceder, ni heredar envida ni en muerte cõ los hijos, ò decẽdiẽtes de legitimo matrimonio; eceto ſi el padre ò la madre les mãdarẽ, ò dierẽ alguna coſa de reconocimiẽto aſsi en mueble como en rayz: cõ tanto q̃ no exceda del quinto de todos ſus bienes. Y ſi hijos legitimos ni naturales no ouiere, y ouiere hijos q̃ aya auido el home caſado de alguna muger, ò la muger caſada de algũ home en vida del marido legitimo, ò el marido en vida de la muger legitima, ò otros incapaçes, q̃ los tales hijos, ò hijas engendrados en dañado ayũtamiento no puedã ſuceder, ni heredar envida, ni en muerte en bienes algunos del padre: ſaluo ſi fuere legitimado por ſu Alteza. Y en quãto a la madre, tãpoco le puedan ſuceder envida, ni en muerte fijos que aya auido muger de clerigo, ò frayle, ni de tal ayũtamiento por el qual merecia pena de muerte natural: pero en tal caſo el padre, ò la madre

+ q. no son herederos, neceſarios.

madre para en alimentos les puedan dar, y mãdar à los tales incapaçes fasta el quinto de todos sus bianes muebles, y rayzes; y no mas. Y que deste quinto salgan las animalias, y mãdas gratuytas: pero si la muger ouiere hijos espurios de otra calidad no de clerigo, ni frayle, ni de tal ayuntamiẽto, porq̃ merezca muerte, sinò hijos de otra suerte; q̃ a los tales les pueda dar, y mandar todo lo suyo que ouiere en mueble, òsemouiẽte, pero no la rayz: porque en ello han de suceder los profincos legitimos segun que adelante se declarara.

¶ *Ley. XII. Como se han de declarar los bienes que se venden ò se donan especificadamẽte ante escribano.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si algun home ò muger ouiere muchas casas, ferrerias, ò molendas, ò otros heredamientos, y los quisiere dar, ò donar, ò vender, ò enagenar à fijos, ò a otra persona alguna, q̃ lo tal haga en presencia de escribano publico, nõbrãdo en el tal cõtrato la tal casa, ò casas, ò ferreria, ò molendas q̃ dà, ò vẽde por sus nombres, y linderos especificadamente; y si diere casa con sus pertenecidos, do no aya semejantes ferrerias, ò moliendas; en tal caso baste la generalidad que dà, dona, ò vende la tal casa, y caseria cõ todos sus pertenecidos: y lo mesmo aya lugar y en la mesma forma se den las cosas que el padre al hijo, ò hermano a hermano, ò otras qualesquier personas dierẽ vnos à otros en quãto a los bienes rayzes. Y que dentro de la tal generalidad se comprehendã, y se an visto comprehenderse fuessas, y assentamientos de la Iglesia, y otros qualesquier bienes rayzes pertenecientes a la tal casa y caseria.

¶ *Ley. XIII. Como se hã de entender las donaciones q̃ se hazen generalmente.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, q̃ por quãto acaeze q̃ alguno dà à su hijo, ò otro heredero su casa, y caseria con todos sus pertenecidos, y con todos los bienes mue-

muebles, y rayzes: y ponẽ duda ſi tal donacion general de los bienes muebles vale, ò debe valer, y à q̃ bienes muebles ſe ha de eſtẽder. Por ende por euitar toda duda, & incõueniente, dixeron q̃ ordenaban q̃ el tal cõtrato valga, y ſea valido: con q̃ interuẽga apartamiẽto delos bienes rayzes cõ tierra a los otros profincos, como arriba eſtà declarado. Y en quanto à la donacion de los bienes muebles, q̃ el q̃ da y dona pueda reſeruar lo que quiſiere, y lo reſeruado ſea para quiẽ el quiſiere: y no reſeruãdo coſa alguna, la tal generalidad de bienes à el pertenesciẽte ſe entiẽda ſolamẽte todo el adereço, y alajas neceſſarias para regir la tal caſeria q̃ ouiere, y las cubas y arcas, y camas q̃ ouiere en la tal caſa que dona eceto lo reſeruado.

¶ *Ley. XIIII. En q̃ manera ſe puede diſponer de los bienes muebles y rayzes y tronqueros auiendo hijos y no los auiendo.*

OTroſi dixerõ, q̃ auiã de fuero, vſo, y coſtũbre, y eſtablecià por ley q̃ qualquier home, ò muger q̃ ouiere bienes muebles aſsi vacas ò bueyes, ò otros qualeſquier ganados, y ropas de lino, ò lana, ò oro, ò plata, y otros qualeſquier bienes muebles; en caſo q̃ tẽga hijos, ò deẽdiẽtes, ò acendiẽtes legitimos, pueda mãdar, y diſponer de todo lo tal faſta el quinto de todos ſus bienes muebles, y rayzes, y no mas: y afalta de los tales deceẽdiẽtes, y aceẽdiẽtes legitimos, pueda diſponer de todo el mueble à ſu volũtad, reſeruando la rayz para los profincos tr̃oqueros: con que ſi deudas ouiere, y bienes muebles el q̃tal rayz tuuiere; de lo mueble ſe paguen las deudas, y no de la rayz.

¶ *Ley. XV. Que los vezinos de las villas que tuuieren bienes en la tierra llana guarden el fuero en diſponer dellos.*

OTro ſi dixeron, q̃ auiã de fuero, y eſtablecià por ley, porq̃ acaeçe q̃ algũ vezino de las villas de Vizcaya entre otras tieras, y heredades q̃ tiene ſitas en el juzgado de la tal villa, de dõde es, tiene y poſee otras tierras, y heredades ſitas en el juzgado,

gado, y tierra llana, y assi trõcales: y acaeçe que el tal suele disponer de las tales tierras troncales por siò abueltas cõ las otras heredades de la tal villa, agora en vida, agora en muerte: y ponen duda si de los tales bienes troncales ha de disponer segun que de los otros que no son troncales. Por ende dixeron que ordenaban, y ordenaron, que el tal vezino de villa, do los bienes (segun ley del Reyno) son partibles; que toda la tal rayz que tuuiere en la tierra llana, y juzgado de Vizcaya, sea de la condicion, y calidad priuilegio, y fuero que la otra rayz que posseen los Vizcaynos de la tierra llana trõcal: y tal que en vida, y en muerte pueda disponer dello como podia disponer el Vizcayno vezino de la tierra llana: y sean admitidos para la tal rayz los tronqueros profincos como y segun se admiten a los bienes que posseen, venden, y mandan los Vizcaynos vezinos de la tierra llana.

(?)

¶ Ley. XVI. Que la rayz comprada sea de la misma condicion que a heredado.

OTro si dixeron, q̃ auiã por fuero, y estableciã por ley, q̃ toda rayz q̃ home, ò muger cõpràren, ò ayã cõprado en su vida, que lo tal no sea auido, ni cõtado por mueble para lo enagenar, ni disponer à voluntad: antes sea auido, y contado por rayz como si lo ouiesse auido de patrimonio, y abolengo, y no pueda ser dado, ni mandado à estraño, saluo al heredero, y profinco, q̃ de derecho cõforme à este fuero lo debe heredar segun que los otros bienes rayzes que ouiere.

¶ Ley. XVII. Como la donacion con cargo de alimentos ha de voluer al donador, quando en su vida murió el donatario sin hijos.

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, q̃ por quanto acaeçe q̃ alguno da lo suyo en su vida à su hijo, ò à otro heredero, cõ cargo de alimẽ-

tos, y obsequias; y el tal hijo, ò heredero muere en vida del tal padre, ò donador, sin que dexe hijo, ni decendiente; en tal caso dixeron, que ordenaban que la tal donacion sea tornada al padre, ò al que la dio para vsar, y hazer como de sus bienes proprios; y que el tal donatario no pueda a falta de los herederos decendientes disponer de los tales bienes donados en vida ni en muerte.

¶ *Ley. XVIII. Aquien y de que bienes se puede hazer donacion, ò manda.*

OTrosi dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, y costũbre, y estableciã por ley, q̃ hõme alguno, ni muger no pueda fazer donaciõ, ni otra mãda, ò disposiciõ à estraño, auiẽdo decendiẽtes; ò acẽdientes legitimos, ò pariẽtes profincos de trauiesa del trõco dentro del quarto grado de bienes rayzes algunos. Pero de lo mueble pueda disponer à su voluntad como quisiere: con que auiendo decẽdientes, ò acendientes legitimos no exceda del quinto de sus bienes. Y q̃ de la rayz pueda disponer fasta el quinto por su alma, aunque áya los tales herederos legitimos, ò profincos.

¶ *Ley. XIX. De las sepulturas.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, y costũbre, y estableciã por ley, q̃ si acaeciere q̃ alguno q̃ tẽga casa, y solar con su caseria, y fuessas en su Iglesia, la dotare, ò donare, ò en su fin mãdare, y dexare à algun hijo, ò decẽdiẽte, ò heredero suyo; q̃ en tal caso los otros hijos, ò hijas (sin embargo de la tal donaciõ ò mãda) tẽgã titulo, y derecho de se poder mãdar enterrar, y sepultar en la tal fuessa, ò fuessas de sus padres, ò madres: y esto q̃ no les pueda impedir el heredero, aunq̃ diga q̃ los tales sus hermanos, & hijos de casa tienẽ (sin aquellas fuessas, y sepulturas) dõde se enterrar y sepultar. Ca aunq̃ las tẽgã en otra parte, puedẽ elegir libremẽte su sepultura donde está sepultados sus padres, ò madres. Pero si acaeciere q̃ los hijos de los tales hermanos tienẽ casas, y caserias, ò propias se-

sepulturas en otra parte, dõde se poder sepultar, ò parte de sepulturas; q̃ en tal caso los tales hijos de hermanos, ni otros sus decendiẽtes ni transuersales no se puedan mandar sepultar en las tales fuessas del tal heredero principal contra su voluntad. Pero en defeto q̃ los tales hijos, y decendiẽtes, y transuersales dẽtro del quarto grado no tengan sepultura propria, ò parte della: en tal caso libre y desembargadamente se puedan mandar enterrar en los tales sepuleros, y fuessas de sus padres, y abuelos, y predecessores; aunque los tales que se vuierẽ de enterrar, sean legitimos ò inlegitimos de qualquier calidad: y en quanto al sepultar, el heredero principal ningun embargo, ni impedimento les pueda hazer; con que en todos los casos suso declarados, el derecho de assentar en la cabeçera se le quede al tal heredero principal, que assi sucede, y hereda, ò aquien se le dota, y mãda la casa, y solar principal.

TITVLO VEYNTE Y VNO DE los testamentos, y mandas y à bin testatos.

¶ *Ley. I. Del testamento que marido y muger hazẽ juntos, y en que casos el que queda viuo lo puede reuocar.*

OTro si dixerõ, q̃ auiã de fuero, y establecian por ley, que si el marido en su fin, ò enfermedad, ò sanidad, y su muger hizieren testamento, y mãdas de vn acuerdo, y cõsejo: ò el testamento que hiziere el vno, el otro lo loare, y aprobare por bueno, ò ratificare en vida del testador q̃ muere; que el tal testamẽto, ò manda y institucio, & institutciones en el tal testamẽto cõtenidas valgan, y sea valederas; y q̃ si el vno dellos falleciere desde el tiempo del tal testamento dentro de año y dia; el que dellos quedare viuo, no lo pueda reuocar; ni vẽder, ni enajenar bienes algunos de los cõtenidos en el tal testamẽto, òmãda, ni disponer

nor dellos otra cosa alguna de lo cõtenido en el tal testamento: ni por deudas q̃ despues haga el tal q̃ viuo queda, se vẽdan, ni executẽ: con que pueda disponer del vsufruto de su meytad sin daño de la propriedad todo el tiempo que viuiere, a su volũtad: pero si ambos llegaren à viuir dẽde à año y dia, cada vno de ellos lo pueda reuocar, y disponer otra qualquier vltima, y postrimera voluntad.

¶ *Ley. II. En que manera se ha de probar la reuocacion de testamento.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, q̃ si alguno hiziere su testamẽto ante escribano publico, y testigos, en q̃ haze sus mandas, y legatos, y instituciõ de heredero; y assi hecho el testamento acaeçe que despues de muerto el tal testador alguno de los hijos ò profincos suyos se ofreçen à probar por testigos que el testador en presencia dellos vuo reuocado el testamento assi hecho ante escribano, y hecha otra disposicion ò institucion de heredero: y por que muchas vezes en las tales probanças se suele cometer fraude. Por ẽde por obuiar lo tal, dixeron que ordenaban, y ordenarõ, que el tal testamento hecho en presencia de escribano publico, y testigos no se pudiesse reuocar en quanto a la instituciõ, ò instituciones de heredero en presẽcia de testigos sin escribano publico: antes valiesse el primer testamẽto hecho por escribano: no embargãte q̃ en las otras mandas, y legatos el testamento hecho por escribano quedasse por reuocado, probãdo la reuocacion con suficiente numero de testigos.

¶ *Ley. III. De los comissarios, y como pueden elegir heredero.*

OTro si dixerõ, q̃ auian de fuero, vso, y costũbre, y estableciã por ley, q̃ por quãto muchos en su fin no puedẽ ordenar, ni hazer sus testamẽtos, y mandas, ò aũq̃ puedẽ, no quierẽ declarar su postrimera volũtad: y dan poder à algunos sus partes, ò amigos, ò muger al marido, ò el marido a la muger, para

para que fallecido el q̃ auia de testar, hagan los tales comissarios el tal testamento, y institució, ò instituciones de herederos; y puede ser q̃ al tal fallecido ha dexado hijos, ò decendientes, ò profincos, q̃ le han de suceder, pupilos, y pequeños, y de tal edad, y cõdició, y calidad, q̃ los comissarios no pueden conuenientemẽte elegir, ni instituyr entre los tales menores qual es mas y donco, ò habil, ò suficiẽte, ò conueniẽte a la casa para heredar, ò regir toda la casa, y caseria; ya esta causa por fazerse las tales elecciones entre niños, y tan breue; a vezes no suceden bien. Por ende que estableciã, q̃ el tal poder, y comissió valiesse; con q̃ los comissarios puedan hazer la elecion, y institucion, y nombramiento de heredero, ò herederos, si los hijos, ò decẽdiẽtes, ò profincos, & tronquero del testador fuerẽ al tiempo que el testador falleçe de edad de poderse casar; y en tal caso tẽgã los tales comissarios termino de año y dia para hazer la tal institucion, ò instituciones: pero si los tales hijos, ò sucessores fueren de edad pupilar, los comissarios tengan termino para instituyr todo el tiempo que los tales hijos, ò sucessores fueren menores de edad y disposicion de se poder casar, & dẽde vn año cumplido, y dẽtro deste termino en qualquier tiempo q̃ ellos quisierẽ hagan la tal eleció, ò institucion. Y la tal institucion que hizieren vala, no embargante que el testador en su testamento, & postrimera voluntad no aya nombrado, ni declarado a qual de sus hijos, ò decendientes, ò sucessores le ayan de heredar, ò los comissarios nombrar y elegir. Pero si acaeçe q̃ en el tal trascurso de tiẽpo alguno, o algunos de los tales comissarios falleçẽ sin hazer la dicha eleció, que en qualquier, ò qualesquier comissarios que viuos quedarẽ, quede la dicha facultad insolidum.

¶ *Ley. IIII. Del testamẽto q̃ se haze sin escribano.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto Vizcaya es tierra montañosa, y los vezinos, & moradores della

lla moran desuiados vnos de otros; y al tiempo q̃ alguno tiene necesidad de hazer testamento, no puede auer copia de escribano publico, ni de testigos tantos quãtos requiere el derecho. Por ende dixeron, que ordenabã y ordenaron, q̃ qualquier home, ò muger q̃ en los tales lugares de mõtaña hiziere su testamento, y postrimera volũtad en presencia de dos homes buenos varones, y vna muger, que sean de buena fama rogados y llamados para ello, valga el testamẽto, y postrimera voluntad: con que los tales testigos se tomẽ ante juez ordinario, y con citaciõ de parte (es à saber) de los venientes abintestato mas profincos del dia que muriere el testador dentro desesenta dias, siendo el heredero, y los testigos en la tierra; ò fiẽdo fuera el tal heredero, dentro del mesmo termino: el qual le corra despues que viniere à la tierra. Y que si despues fueren tomados, no hagan fee, ni prueua, ni indicio sus dichos, hallandose los testigos en la tierra: pero siendo fuera del Condado, la parte los nõbre, y pruebe la ausencia dellos, y como eran al tiẽpo del testamẽto en la tierra: y pidiendolo la parte, el juez le dè termino conuenible dentro de que los pueda traer: y tomandolos de otra manera, no hagan fee, segun dicho es. Y si de nuebo la parte los quisiere reproduzir, lo pueda hazer en la forma que dicha es, y dentro del mesmo termino: conque el registro original, y lo que se ouiere dado dello se rompa, y rasgue primero ante, y en presencia de los mesmos testigos: y assi rasgado que puedan deponer la verdad de lo que saben.

¶ *Ley. V. Como y de quanto puede disponer de bienes rayzes ò muebles el que tubiere acẽdientes ò decẽdiẽtes, ò el que no los tubiere.*

OTro si dexeron, q̃ auiã de fuero y estableciã por ley q̃ por quanto por se hazer los dichos testamẽtos ante, y en presencia de testigos sin escribano publico, en ellos se hazen, y cometen muchos fraudes, segun la experiencia lo ha mostrado, assi porque entre los herede-

ros,

ros, y sucessores, y legatarios se hazen probanças de testigos de diuersas maneras, y mandas no verdaderas; como porq̃ a vezes vno de los testigos se pone, y se atreue de suyo, ò encargãdole el testador, que escriba por memorial lo que èl manda, y dispone: y muerto el testador el escribiente escribe su memorial (por vẽtura) como se le antoja añadiẽdo, ò mẽguando en su fauor; y los testigos se refierẽ despues à el, no teniẽdo en memoria lo que dispuso en presẽcia dellos el testador: y sobre esto nacen muchos pleytos, y debates. Por ende por obuiar todo ello, dixeron q̃ ordenabã, y ordenaron, q̃ en ningũ testamẽto ni vltima voluntad, q̃ no passare en presencia de escribano publico, testador alguno, q̃ tenga decendientes, ò acendientes pueda mãdar à estraños mas de la quinta parte de sus bienes; de la qual quinta parte se ayã de sacar, y hazer las animalias, y mandas pias ante todas cosas: y en caso que no tenga decendientes ò acendientes, pueda mandar el dicho quinto de su hazienda por su anima, y no mas. Y esto se entienda en los bienes rayzes; pero de los bienes muebles, no auiendo decendiẽtes, ni acendientes, pueda mandar dellos à su voluntad como quisiere: cõ que dellos se cumplan ante todas cosas las animalias.

¶ *Ley. VI. Como el marido y muger pueden disponer jũtos de sus bienes y cada vno por si.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estabeciã por ley, q̃ assi como marido y muger ambos jũtamẽte puedẽ dar, y donar, òmã dar lo suyo à vno de sus hijos de muchos q̃ ayan, y tengan, ò decendientes, ò (a falta dellos) a los acẽdiẽtes, òtrõqueros profincos de trauiesia, apartãdo à todos los otros cõ poco, ò mucho de tierra; assi y de la mesma manera puedã ambos y dos en su fin y postrimera voluntad mandarlo, y destribuyrlo. Y no solamente ambos y dos juntamente; pero cada vno dellos pueda por si, y apartadamẽte el vno sin el otro disponer desu meytad entre los dichos sus decẽdientes, ò acẽdientes, ò transuersa-

uerſales, ſegun y de la forma q̄ de ſuſo eſtà declarado.

¶ Ley. VII. En que caſo ſe puede poner grauamen à los hijos.

OTro ſi dixeron, que porque los padres, y otros que diſponian de ſus bienes, y herencia, aſsi en vida como en muerte (allende de la tierra rayz con que apartaban a los otros hijos y profincos, y los excluyā de ſus bienes legitima y herencia) muchas vezes daban y mandaban a los tales hijos, y profincos apartados alguna ſuma de marauedis, ò otros qualeſquier bienes con algun grauamē, que enlos tales marauedis, y bieneslos padres, ò diſponientes ponian a los tales apartados: y muchas vezes ſe dudaba, ſi el dicho grauamen ſe podia poner; porque parecia que los tales bienes, y marauedis ſucediā enlugar de la legitima, en la qualno ha lugar grauamē, y ſe ſeguiā pleytosſobre ello: y por quitar las dichas dudas, y euitar los dichos pleytos, dixerō, q̄ auiā de fuero, y eſtableciā por ley, q̄ los padres, ò otros qualeſquier diſponiētes en vida ò en muerte, no puedā poner en perjuyzio de la legitima, y de lo q̄ ſe debe a aquellosen quiē la tal diſpoſicion ſe haze, grauamē alguno, vinculo, ſumiſsiō, ni reſtituciō en aquella tierra rayz, cōn que hazen la dicha apartacion, y excluſiō: porque la tal tierra de apartacion ſucede en lugar de la legitima, y de los bienes debidos: y ſi lo puſierē, no valga, y ſea como ſi lo no vuierā puesto. Pero ſi los tales padres, ò otros qualeſquier diſponiētes en vida, ò en muerte (allēde la tierra de la tal apartaciō) dierē, donarē, ò mādarē a los tales hijos, ò hijas, ò profincos, ò otros qualeſquiera alguna ſuma de marauedis en quanta quier cantidad q̄ ſea, ò otros qualeſquier bienes muebles rayzes, ſemouientes, derechos, y acciones (aunque ſeā para dote, ò donacion proternūcias, ò arras de los tales hijos, ò hijas, ò decendientes, ò profincos, ò otros qualeſquiera apartados) valga, y aya lugar qualquier vinculo, ſumiſsiō, reſtituciō, ò otro qualquier grauamē, y diſpoſicion, que los tales padres, ò diſ-

disponientes en vida, ò en muerte pusieren, y dispusieren en los dichos marauedis, y bienes dados, ò dexados allende la tierra rayz de la tal apartacion.

¶ Ley. VIII. *De la sucesion abintestato en bienes rayzes y muebles.*

OTro si dixeron, que auian de fuero vso, y costumbre, y establecian por ley, que si algun home, ò muger muriere sin hazer testamento, ni otra postrimera voluntad, y dexare hijos legitimos, ò decendientes, aquellos hereden todos sus bienes por su grado, y orden: y a falta de los hijos, y decendientes, le sucedan y sean herederos los acendientes por su grado y orden (es a saber) en los bienes rayzes, los de aquella linea, de donde dependen los tales bienes rayzes, ò tronco: y afalta de acendientes, los pariẽtes mas profincos, ò cercanos de la linea, de dõde dependen los tales bienes rayzes; y si el tal defunto dexare bienes rayzes, que vuo heredado, ò adquirido de partes del padre, hereden los parientes de aquella linea por su orden, y grado: aunque viua la madre: y si vuiere bienes rayzes, que aya heredado de partes de la madre, los pariẽtes de partes de la madre en seguiente los hereden por su orden, y grado sin parte del padre, si viuo fuere: y si fuere muerto, sin parte de los parientes de parte del padre, aunque sean mas cercanos en deudo, ò sangre. Pero en los bienes muebles le sucedã todos los parientes del padre, y de la madre, y gualmente por su orden, y grado, no auiendo acendientes; y si los parientes de partes del padre fueren mas que los de partes de la madre, ò en contrarios en tal caso los de partes del padre hereden la meytad, y los de la madre la otra meytad. Saluo si en su vida vuiese hecho el tal defunto manda, ò donacion de los tales bienes muebles a alguno de los sus parientes, ò a otro estraño; y auiendo acendientes, los acendientes por su orden heredẽ todos los bienes muebles, y semouientes, que el tal muerto dexare, q̃ en qualquier maneralos aya auido, y adquirido.

Ley.

Ley. IX. Como puede disponer el padre de los bienes que heredo de algun hijo, quando tienen hijos de otro matrimonio.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si acaeciere que turbada la orden natural, el padre, ò la madre (auiendo dos, ò tres, ò mas hijos) a alguno de los tales hijos heredare, ò ayà heredado los bienes, y herẽcia, que assi tenia el hijo por fin, y muerte de su padre, ò madre, y assi heredando el tal padre, ò madre a su hijo, se casare segunda, ò mas vezes, y viuiere hijo del tal matrimonio segundo, ò tercero; que en tal caso el tal padre, ò madre, no pueda dar, ni mãdar en vida, ni en muerte ningunos bienes rayzes, que assi heredò del hijo del primero mátrimonio a hijo ni decẽdiẽte alguno del segundo, ni tercero matrimonio; saluo a los hijos del primer matrimonio: cõ q̃ entre ellos pueda dar a quien quisiere, ò repartir como quisiere assi en vida como en fin de sus dias.

Ley. X. De lo que se puede mandar por la anima.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que home, ni muger que no ayà herederos, decendientes, ni acendientes, no pueda dar ni mãdar por su alma mas de la quinta parte de los bienes rayzes; y aun este quinto, no auiendo bienes muebles: ca si ouiere mueble que montare la quinta parte de la rayz, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte, de los bienes rayzes, aunque seã comprados, ò de otra qualquier manera adquiridos por el testador, saluo à sus herederos profincos, y tronqueros que conforme a este fuero deban heredar, y que el testador eligiere y quisiere nombrar que sucedan en ellos, aunque seã en grado mas remotos que otro, ò otros profincos tronqueros mas cercanos, aũque sean comprados, ò adquiridos en vida, apartando a los otros parientes profincos cõ algo de rayz, poco, ò mucho; y que de lo mueble pueda

da hazer lo que quisiere.

TITVLO VEYNTE Y DOS DE los menores, y de sus bienes y gouierno.

¶ *Ley. I. Aquien pertenece la tutela y curaderia de los huerfanos.*

PRimeramẽte dixeron, que auiã de fuero, y estableciã por ley, que fallecidos marido, ò muger, y quedando hijos, ò decendientes dellos: el padre, ò madre que viuo quedare, sea legitimo tutor, y administrador de los tales hijos: con que en el termino de la ley haga el inuentario y solenidad, y con la caucion y fiança que la ley manda al tutor estraño: y que assi hecha la dicha solenidad & inuentario, tome à su poder à los tales menores, y a sus bienes, y el tal padre goze y lleue el vsufruto de los bienes de sus hijos todo el tiempo que èl, ò sus hijos, ò qualquier dellos estuuieren sin casar: con tal que sea tenudo de regir, y administrar bien, fiel, y legalmente las personas y bienes dellos; y de los criar y alimentar, y enseñar, y vezar leer, y lo al, segũ que conuiene al tal padre para con sus hijos; y assi se compensen los frutos con los dichos alimentos. Otro si que la madre no goze, ni lleue el tal vsufruto, ni sea tenuda de alimentar à los hijos (si nò quisiere) en caso que ellos tengan con que; sinò que hecho el dicho inuentario y la dicha solenidad de tutriz, tenga en su poder a sus hijos, y a sus bienes gouernandolos y criandolos, y arrendando y aliñando los bienes dellos todo el tiempo que estuuiere en habito viudal; y esto porque el padre tiene poderio paternal en los hijos en todo el tiempo que el hijo estuuiere por casar: pero no la madre. Y si acaeciere que el tal padre quisiere renunciar al tal vsufruto por se exonerar de los alimẽtar; que en tal caso no pueda ser tutor ni administrador delos tales hijos,

y ſean proueydos por el juez de tutores, y adminitradores idoneos, y de los parientes mas cercanos, vno de partes del padre, y otro de parte de la madre, à los quales ſe les entreguen los menores, y ſus bienes con el inuentario y ſolenidad debida de derecho; y lo meſmo ſea ſi la madre quiſiere eſcuſarſe de la dicha tutela y adminiſtracion: y lo ſuſo dicho aya lugar en tutela. Pero ſiẽdo los menores ſalidos de hedad pupilar y de poder nõbrar curador, eſpire la tutela y adminiſtracion de la madre: conque dando cuẽta de la adminiſtracion que tuuo con pago a ſus hijos, y ſi ellos la nombraren por curadora, lo pueda ſer: cõ que faga la ſolenidad que en tal caſo el derecho manda. Pero que el padre aunque ſalgan ſus hijos de la dicha edad pupilar (pues no ſe caſa, y los tiene en ſu poderio, y es vſufrutuario de los bienes dellos) pueda ſer libremente ſu legitimo adminiſtrador haſta que ellos ſean emancipados. Pero en caſandoſe padre ò madre, los menores ſean luego proueydos de otros tutores, ò defenſores vno de partes del padre, otro de la madre, ſegun de ſuſo eſtà declarado. Y que todo lo ſuſo dicho aya lugar en caſo que el padre no aya proueydo en ſu teſtamento a ſus hijos de tutor, ò defenſor: ca en tal caſo aquellos aſsi proueydos ſe prefieran à la madre, y a todos los otros parientes, ò profincos.

¶ *Ley. II. Que ſi el menor fuere ſuficiente para adminiſtrar ſus bienes ſe le entreguen ſiendo de edad de diez, y ocho años.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, q̃ no embrargante que ſegun derecho los tales curadores tienẽ en ſu poder a los tales menores, y a ſus bienes faſta q̃ ayã los veynte y cinco años; pero acaeçe que ay algunos menores, que antes del dicho tiempo ſon ſuficientes, ſagazes, & diligentes, y tales que pueden gouernar a ſi, y a ſus bienes. Por ende dixeron q̃ ordenaban, y eſtablecia̅ por ley, que qualquier home, ò muger, q̃ fuere de edad de diez y ocho años cumplidos pueda parecer

cuenta con su padre, y saber la cantidad de bienes de la dicha edad, y de todo entera diligencia fagaz y diligente, que bien pueda por sí regir, y guardar, aliñar, y administrar a sí y a sus bienes sin los tales curadores; y el juez avida información (constando de la dicha edad, y suficiencia) le declare por tal, y le mande sacar del dicho poderío de los tales curadores, y que dén y entreguen los curadores al tal menor todos sus bienes con sus frutos, y rentas.

TITVLO VEYNTE Y TRES DE los alimentos y mantenimiento de los padres y abuelos.

Ley. I. De lo que se ha de hazer quãdo muere el donatario en vida del donador que le dio sus bienes con carga de alimẽtos dexando el donatario hijos menores para que el donador aya sus alimentos y los menores no sean defraudados.

O Trosi dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, y costũbre, y establecian por ley, q̃ los tales tutores, y curadores de los tales menores sea satisfechos de su labor, y trabajo, y administracion, q̃ tuuierõ de los dichos menores, y sus bienes a aluedrio del juez considerando el respecto de los tales bienes, administracion, y trabajos, que los dichos tutores, ò curadores tomaron moderadamente.

PRimeramente dixerõ, q̃ auian de fuero, y establecia por ley, q̃ por quãto acaeçe q̃ algunos dan lo suyo en su vida a hijos, o parientes en casamiẽto, o por otra via cõ cargo de sus alimẽtos, y obsequias y en vida de los donadores mueren los hijos, o

natarios, a quiẽ donaron los tales bienes dejando hijos, ò ſuceſſores menores; y los donadores a vezes por defraudar a los tales menores, y hazer heredar lo q̃ aſsi donarõ, a ſus hijos, ò a alguno dellos q̃ queda viuos, agora por otras cauſas q̃ a ellos los mueuẽ, hazẽ llamamientos en la Igleſia quiẽ los quiere alimẽtar, y tomar aquellos bienes por ellos donados por los alimentos; y lo hazẽ ocultamẽte: y los tutores y adminiſtradores de los tales menores, agora por no loſaber, agora por participar en el fraude diſsimulan y cõſiẽten q̃ los tales bienes ſe rematẽ en algunos eſtraños, o en algunos de los hijos de los donadores; y tambiẽ dizẽ los tales donadores q̃ ſus alimentos no los han de tomar de manos de eſtraños, ſino de ſus hijos, ò de pariẽtes cercanos. Y por obuiar los dichos fraudes, y dar remedio al vno y al otro, dixeron q̃ ordenabã y ordenaron, q̃ los tales llamamientos hagã los tales donadores en la Igleſia parroquial, do ſon los tales menores, con mandamiento de ſu juez notificando a los tales menores, y a ſus tutores, y adminiſtradores (ſi los houiere) y ſi no los huuere hazido proueer de defenſores legitimos, y aſsi hechos los tales llamamientos, los tales tutores, y adminiſtradores ſean tenudos de ponerle, y de dar los tales mantenimientos y fiadores llanos para ello, y ſi no los dieren, ni hizieren la diligencia que debieren, los donadores pidan licencia del juez para que mande hazer de los tales bienes lo que quiſiere; y el juez mande que nombren ſendos hombres buenos, y el les de vn comun demedio, & les mande que vean los tales bienes, y a los q̃ piden alimentos para ver ſi los piden cõ alguna cautela, y ſi ſe pueden proueer de los frutos de los bienes ò no: y ſi el juez viere que por cautela ſe piden, defienda que no ſe enajenen en perjuyzio de los tales menores: pero ſi viere que ſin fraude los piden, y con neceſsidad no ſe podiendo mantener cõ el vſufruto dellos, declare que libremente los puedan dar a otro hijo, ò heredero, ò aquien les pareciere; y lo que aſsi dieren, vala ſin embargo de la primera donacion

cion con que los tales menores ayan su recurso cõtra sus tutores, y administradores de la negligencia que pusieron. Y si el abuelo donador fuere muerto, y la abuela viua, ò en contrario, el que viuo quedare, pueda demandar sũ mantenimiento de los bienes de la meytad del finado, saluo si por contrato, ò conuencion de partes fuere puesto, y assentado otra cosa.

¶ *Ley. II. Que los que donan sus bienes con carga de alimentos, sean preferidos à todos los otros acreedores de los donatarios en aquellos bienes.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto acaeçe que los padres, ò madres, ò otros algunos dan lo suyo a sus hijos, ò prosincos en casamiento, ò por otro titulo con la dicha carga de alimentos y obsequias: y los tales donatarios, que assi reciben los dichos bienes con el dicho cargo, y sus hijos, ò sucessores en vida de los donadores hazen y contrahẽ deudas y obligaciones: con que despues los acreedores hazen execucion en los tales bienes, y los quieren vender, y enajenar, y se oponen a la execucion los donadores cõ su contrato, ò hipoteca anterior: pero alega el acreedor que con la mesma carga de alimentos quiere los bienes, y los puja en remate: y porque no està en razon que los tales donadores (especialmente siendo padre, ò madre de los tales donatarios, de quien auian de recebir sus alimentos) los reciban de estraños. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que en vida de los tales donadores, ò de qualquier dellos, que pretenda semejante hipoteca, ò titulo de alimentos (sin consentimiento del tal donador) por ninguna deuda ni delito del dicho donatario ni de sus decendientes se puedan vender, ni enajenar los bienes assi donados, ni parte alguna dellos.

(2)

¶ *Ley, III. De lo q̃ se ha de hazer quando los que donan sus bienes con cargo de alimentos, se quexan de que no son bien alimentados.*

OTro si dixeron, q̃ muchas vezes algunos dã y donã sus bienes à sus hijos, ò a otros qualesquiera por titulo de dote ò donaciõ propter nucias, ò en otra manera cõ cargo de sus alimentos vestido, y calçado; y despues ò por mal contentamiẽto del donador, ò por que el tal hijo, ò donatario no dabiẽ al tal donador sus alimentos, vestido, y calçado, interuienẽ diferencias, y pleytos sobre la manera como le ha de dar los dichos alimentos vestido, y calçado: y por obuyar los semejantes pleytos, prouey erõ y ordenarõ por fuero y ley, y mãdarõ q̃ cada y quando semejãte pleyto se mouiere entre el tal donador, y el donatario; q̃ el Corregidor ò su teniente, ò alcalde del fuero, ò otro juez ante quiẽ pendiere la causa (auida consideraciõ a la persona del donador, y a la cãtidad mucha ò poca de los bienes q̃ donò) tase moderadamente los alimentos de cada dia del tal donador, y su vestido, y calçado: con tanto q̃ el tal donador se pueda mãtener honestamente de aquello que le tasare, de forma q̃ por falta de alimẽtos no pueda venir a peligro de muerte, ni enfermedad.

TITVLO VEYNTE Y QVATRO
De las labores y edeficios.

¶ *Ley, I. De lo q̃ se ha de hazer quãdo vn parcionero quiere reparar y reparare ferreria, ò molienda, y los otros no.*

PRimeramẽte dixeron, que auiã de fuero, y establecian por ley, q̃ si muchos parcioneros tuuierẽ alguna ferreria, ò molieda; y la tal ferreria, ò molienda se desbaratare, & yaziere algun tiempo assi

asi desbaratada sin moler, ni labrar; y alguno, ò algunos parcioneros quisieren que se repare y muela y labre, y los otros parcioneros no quisieren: que en tal caso ordenaban, y ordenaron, que el tal parcionero, que quisiere reparar, requiera por ante escribano publico à los otros parcioneros a que vengan a lo reparar: y si assi requeridos no lo quisieren hazer, el tal parcionero que assi requiere, pueda reparar la tal herreria, ò molienda, y hazer que labre, y muela; y assi reparado la aya y tenga, sin que le entren en ella los otros parcioneros, que no quisieren poner la costa de su parte; y lleue la renta y frutos della sin descuento alguno ni compensacion del precio, y cantidad que puso en el tal reparo hasta que le paguen lo que ende puso cada parcionero su rata; y pagandosela, les de corriente, y moliente.

(?)

¶ *Ley. II. Que qualquier Vizcayno pueda edificar en su heredad, y como se ha de proceder si le fuere denunciada la nueba obra.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier Vizcayno pueda hazer en Vizcaya en su heredad propria casa fuerte, ò llana qualquisiere: y si alguno alguna contradicion le hiziere, ò le denunciare nueba labor, que luego vayan ante el juez las partes; y el juez sumariamente con audiencia de parte dentro de ocho dias tome y aya informacion, si el tal suelo, donde quiere edificar, posee pacificamente el edificador cõ algun titulo por suyo proprio; y constandole dentro de los dichos ocho dias, dende al tercero dia prouea, y mande, y de licencia al edificador para que edifique: con que primero dé y preste fianças que desmolerà lo assi edificado pareciendo en el pleyto ordinario auer edificado en lo ageno; sin que sea tenudo de atender

los nouenta dias: por manera que dentro de los diez dias se expida el negocio de sobre el dicho articulo por el juez reseruando a las partes su derecho para el articulo principal, ò propriedad en via ordinaria: so pena que el juez que mas dilatare, ò lo contrario hiziere, pague a la parte edificadora todos los daños, & intereses.

¶ *Ley. III. Como el que edificare puede pasar los materiales por heredad agena.*

OTrosi dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier Vizcayno que huuiere de edificar casa fuerte ò llana, si huuiere menester de passar por heredad ajena viga de lagar, ò otra madera, ò piedra, lo pueda hazer pagando al dueño de la heredad el daño à vista y examen de dos homes buenos: con que no aya camino razonable, y conveniẽte para el tal acarrear sin entrar en ajena heredad.

¶ *Ley. IIII. Como se han de echar las bidigazas y poner abehurreas en lo comun.*

OTrosi dixeron, que auian de fuero, y establecia por ley, q̃ por quanto los exidos, y vsas de Vizcaya son de los hijos dalgo della; y algunos echan bidigazas en los rios, y arroyos, que passan por los tales exidos, y ponen assi mesmo abheurreas (que son señal de casa) para poner en aquel lugar do aquellas señales echã, presa de herreria, ò molino, ò rueda, ò la tal casilla para edificar ende ferreria, ò molino, ò rueda; y lo hazen ocultamente y à fin de apropriar assi mesmos la tal heredad teniẽdo la tal bidigaza echada en agua en año y dia ocultamente, porque no se lo sepã. Por ende dixerõ que ordenaban, y ordenaron, que el que vuiere de echar la tal bidigaza, ò poner abehurreas, lo ponga publicamente, y notificando en la Iglesia, do la heredad esta sita, en presencia de escribano en dia Domingo en tiẽpo de Missa y à la hora

ra del ofrecer, y tañendo y dando tres golpes a la campaña mayor; y declarando como tiene echadas, y alcançadas las tales bidigazas, y abehurreas, y nombrando el lugar de donde a dõde. Y en tal caso si ninguno se le opusiere; ò contradixere dentro de año y dia; aya ganado derecho de hazer, y edificar ende presa; herreria, molino; ò rueda (qualquisiere) como en su heredad propria: y si alguno de la ante Iglesia le contradixere dentro del dicho año; que no pueda hazer la tal labor, ò edificio de herreria, ò molino, ò rueda. Y sino huuiere contradictor, ò opositor; aya ganado (como dicho es) y sea tenudo de començar, y hazer su labor, y edificio hasta vn año cumplido despues que assi ganare el agua, y continuare su obra (si quisiere) Y si dẽtro del año y dia no quisiere començar, ni hazer la tal labor, otro qualquier Vizcayno de aquella ante Iglesia lo pueda hazer haziendo las mesmas diligẽcias que el primero, y ganando el agua como él sin contradicion de aquel que assi ganò el agua, ni de otra persona alguna, si primero llegare à fazer despues de pasado año y dia. Y si el que ganare el agua hiziere el dicho edificio y labor, no pueda en aquel año ganar ni auer en otro lugar de exido, ò vsa otro edificio, ni obra alguna: pero en lo suyo proprio puedalo fazer.

¶ *Ley. V. Como se han de echar las bidigazas y poner abehurreas en las heredades de parcioneros.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, q̃ por quanto acaeçe que vn suelo, ò heredad, do se puede hazer y edificar ferreria, molienda, ò presa, es de muchos parcioneros; y alguno dellos para ganar contra los otros el agua, y el derecho de edificar echa sus bidigazas, y pone sus abehurreas en los lugares de la presa y ferreria sin los otros parcioneros, sobre lo qual entre ellos reciecen debates. Por ende por los quitar de pleytos, y contiendas dixeron que ordenaban, y ordenaron, que el parcionero, que assi quisiere cõ las

las dichas diligẽcias ganar el agua, notifique por ante escribano publico à todos los parcioneros de la heredad, ò heredades, do han de estar sitas presa, ò ferreria, ò molienda en persona, como quiere ende edificar, y tiene echada y puesta su bidigaza, y abehurrea: y si del dia que assi notificare dentro de treynta dias no se le opusieren, ò contradixeren los parcioneros, ò alguno dellos, pueda hazer su labor sin contradicion alguna de los otros; aunque digan, y aleguen que quieren hazer su parte: conque les pague a los otros parcioneros el precio de la tal heredad que les cupiere doblado à examen de tres homes buenos en dinero. Pero si dentro de los dichos treynta dias le hizieren contradiciõ, qualquier parcionero, ò parcioneros, que assi le contradixere aya cada vno dellos (segun heredare el suelo) la su rata parte en aquella obra y labor, y hagan todos la obra, y el edificio luego como se concertaren: y si no se pudieren concertar del tiempo en que han de comẽçar, parezca ante el juez, y el les de termino de quatro meses; y si dentro del dicho termino alguno dellos no quisiere edificar, que los otros puedan edificar para si, y pagar al tal que no quiere edificar el precio doblado de la parte que ha en el tal suelo à examen de homes buenos; y lo mesmo se entiẽda en los molinos, que se edifican en las mareas; y el suelo, do ha de estar el cuerpo de la ferreria, o molienda, aya la meytad, y el suelo, do ha de estar la presa, la otra meytad; y si las dos orillas de la presa fueren de dos ò mas, aya cada vna orilla su quarto. Pero por auer parte entre las heredades de la presa, y la casa, do ha de estar la ferreria, ò molienda, ò en las heredades de entre el cuerpo de la casa, y la madre del rio prncipal à la parte de baxo para passar el agua por los calzes, no ayan parte en el edificio, y labor, ni puedan vedar de passar el agua por las tales heredades desde la presa hasta el rio pagando al dueño de la tal heredad el precio doblado à examen de tres hombres. Y lo que es dicho de suso en los Vizcaynos y persõnas

nas priuadas, lo mesmo sea, si en los tales suelos, y heredades fueren parcioneros Iglesia, ò el señor.

¶ *Ley, VI. De lo q̃ se ha de hazer quando el sitio del cuerpo de la herreria es de vn dueño y el sitio de la presa es de otro, si no se concuerdã en hazer el edificio.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, q̃ si acaeciere q̃ los suelos, y sitios, donde hã de estar la presa, ò el cuerpo de la ferreria, ò molienda son de diuersos; y que los del vn sitio quieren edificar, y no los del otro; y es duda qual sitio se ha de preferir al otro en el edificar ò impedir. Dixeron que ordenaban y ordenaron, que en tal caso se prefierã los dueños, y parcioneros del suelo, y sitio del cuerpo de la casa de la ferreria, ò molienda a los dueños del suelo de la presa, por via q̃ puedã apremiar los dueños del sitio del cuerpo de la ferreria, y molienda a los del sitio de la presa a edificar, y no los dueños del sitio de la presa a los otros; y si los parcioneros de la presa (siendo requeridos por los dueños del solar, y casa de ferreria, ò molieda) no lo quisierẽ hazer, que los dueños del tal solar, y casa de ferreria, ò molienda puedan hazer, y edificar; aunque contradigã los de la presa diziendo que no quieren edificar.

¶ *Ley, VII. Como han de dexar el corriente los que hazen herrerias ò molendas nueuas para que no reciban daño las suseras antiguas.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, vso, y costũbre, y estableciã por ley, q̃ por quãto por auer en Vizcaya muchas ferrerias y moliendas hazẽ algunas perjuicio a las otras en hazer las presas tã altas, q̃ el retenimiẽto del agua no dexa labrar libremente à las herrerias, ò moliendas, que de primero estaban hechas por la parte de suso, sobre que ay muchos debates: por ende por los quitar, y euitar dixeron que ordenaban, que qualquier que de nueuo quisiere edificar ferreria, ò molienda cerca de otra, que esta

de

de primero, la haga en tal manera, que el agua corra, & no se detenga, ni el retenimiento del agua de la presa impida à la tal ferreria, ò molienda susera: antes el que assi edifica de nuebo sea tenudo de dexar al edificio de suso, que de primero estaua, espacio de tres xemes comunes, que corra el agua à examen de maestros de ribera. Y si assi no se los dexare, sea tenido el dueño del edificio yusero de abaxar la presa en tal forma, y manera, que el edificio de suso tenga el dicho espacio de corriente los dichos tres xemes, fasta la queda del agua de la presa debaxo.

¶ *Ley, VIII. En que manera los dueños de las herrerias suseras puedan retener el agua.*

OTro si dixeron, q̄ auiã de fuero, y estableciã por ley q̄ porquãto en los tiẽpos del estio las tales ferrerias, y moliẽdas tienen falta de agua, y los edificios suseros retienẽ el agua recogiẽdolo para poder labrar; y de tal retenimiẽto redunda perjuicio al edeficio yusero por no se dexar el agua correr libremente. Por ende proueyendo en todo, que ordenaban, y ordenaron que los dueños del edificio susero pueda hazer el tal retenimiento de agua libremente constando, y aueriguando que el edificio yusero fue postrero, y el susero primero; y cerrar toda la compuerta, por do encaminan el agua: pero no constando qual de los edificios es anterior, el edificio susero no pueda cerrar toda la cõpuerta; antes aya de dexar abertura de quatro dedos por do pase el agua libremẽte para el edificio debaxo. Y si fuere compuerta de ferreria, estos quatro dedos no seã de la compuerta de la rueda del maço, saluo de la de los barquines; y esto mesmo sea de las moliendas; y que lo dexe la dicha abertura como dicho es, so pena de los intereses de la parte, y de seyscientos marauedis por cada vez para los reparos de los caminos del Condado.

¶ Ley, IX. Que ninguno quite vidigazes, ni abeurrea sin mandamiento de juez.

OTrosi dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, q̃ por quanto teniendo algunos assi echadas y puestas sus vidigazas, y abeurreas en exido, segunq̃ de suso està declarado, algunos las quitan por su propria autoridad, furtible y ocultamente. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que ninguno sea osado de las quitar sin mandamiento de juez, so pena de mil marauedis por la primera vez, y por la segunda doblado, la meytad para la parte que las puso, y la otra meytad para los reparos de las obras publicas de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello; y essa mesma pena aya & incurra el que las pusiere en heredad agena, saluo en los exidos.

(?)

¶ Ley, X. De los que reedifican molino, ò ferreria donde antiguamẽte la auia, y como no se lo han de impedir los que alli cerca han echo otros, y como el que reedifica ha de gozar del corriente del agua.

OTrosi dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, q̃ por quanto acaeçe q̃ algunos q̃ tienẽ en su heredad ferreria, ò molidã, las dexã caer, y yazer y desbaratar, que no labrã ni mueliẽ en grandes tiempos, y despues viẽdo otros q̃ y a essa desbaratada, y desamparada la tal ferreria y molidã, se atreuen à fazer por ariba, ò por abaxo otra ferreria, ò molidã en perjuizio de la antigua tomãdo, ò reteniẽdo el agua. Y despues el dueño del tal edificio antiguo quiere ò sus herederos quieren hazer, ò rehazer herreria, ò molidã do de primero: y se le oponẽ y le contradize el dueño del edificio postrero diziendo, que lo tiene edificado y derecho adquirido, sobre que ay debates. Por ende por quitar

tar estas dudas, dixeron que ordenaban y ordenaron, que si alguno que tenga en su heredad tal edificio estuviere desbaratado en qualquier manera, & por qualquier tiempo (aunque sea de cieto, y de docietos & mas años) y parecieren ende reliquias ò señales como de primero vuo ferreria ò molieda assi como señal de presa, calzes, ò señal de suelo de casa, ò arragoas, ò eiscos; y de molieda, calzes, y suelo de molino, ò alguna madera en la presa, ò otras señales claras, y ciertas, y euidẽtes de herreria, ò molienda; en tal caso pueda hazer el tal dueño del edificio antiguo, edificio nuevo, ò no hazerlo sin embargo de qualesquier edificios de despues hechos, assi por de uso como de yuso: y que este tal edificio aya en el agua debaxo del estol de los dichos tres xemes de corriente del agua; y que al edificio de suso no le faga impedimieto alguno assi como de retenerle el agua; antes los edificios postreros le quitẽ todo el perjuyzio a examen de maestros aguañones.

TITVLO VEYNTE Y CINCO DE las plantas de los arboles, y de los otros frutos.

Ley. I. De los plantios hechos en plaça, ò exido de parcioneros, y a quien pertenece el fruto dellos.

PRimeramente dixeron, q̃ auian de fuero, y establecian por ley, q̃ por quanto en muchos lugares de Vizcaya ay dos ò tres ò mas casas edificadas, que tienen sus delanteras, y plaças en que todos los vezinos comunmente hã derecho; y alguno, ò algunos de los tales vezinos hazen en las tales plaças plantar arboles de diuersas maneras cõ intencion de auer para si el fruto dellos sin los otros vezinos, que han parte en las tales plaças: lo qual era en perjuyzio de los otros. Por ende que ordenaban, y ordenarõ, q̃ ninguno de los tales vezinos fuesse osado de cortar tales arboles y frutales, que assi

estuuieren plantados, ni los derramar, ni sacudir el fruto dellos para los coger: sõpena q̃ el que assi derrocare cõvara, ò subiẽdo à rriba, caya en pena de ciento y diez marauedis para los otros parcioneros: antes dexen caer de suyo el tal grano; y lo que assi cayere, pueda coger quien mas pudiere sin que le impida el que lo plantò, pues lo fizo en lo comun. Pero conformandose todos, ò los mas para lo derrocar y coger, lo puedan fazer requeriendo a los otros que vayan; y no lo queriẽdo, lo hagan los que quisieren: y que la tal pena se aya de pedir porlos otros parcioneros dentro de treynta dias, y no despues. Y los tales arboles, frutos, y plãtios se estẽ en pie para el comũ. Y lo q̃ es dicho de los frutos, y arboles de semejãtes plaças, sea y se estiẽda, y entienda de los frutos y arboles, q̃ fueron y estan plãtados en las vsas y exidos: con que a los plãtadores se les pague por los pueblos, y comuneros, y cõsortes el plantio q̃ hizieron à examen de homes buenos auida cõsideraciõ solamente lo q̃ costò y valia al tiẽpo, y el dia q̃ lo plantaron.

¶ *Ley. II. Del aprouechamiento de los mançanos que vno de los parcioneros de la heredad planta sin sabiduria de los otros.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, que por quanto acaeçe dos o tres parcioneros tener alguna heredad comũ sin partir; y alguno dellos sin fazer saber a los otros sus cõsortes la planta de mãçanos, sobre que interuenian entre ellos debates. Por ende dixeron, que ordenabã que si alguno tal plantia hiziere, y los otros consortes dẽtro de año y dia lo cõtradixerẽ queriendole pagar la costa; q̃ todos ayan comunmẽte lo assi plantado segun por la rata q̃ hereda la heredad: & passado el dicho tiempo sin contradiciõ, no ayan parte los dichos parcioneros en el tal plantio aunque lo quieran pagar, si el plantador en otro lugar que sea de aquel abolẽgo, ò prosinquez, les quisiere dar otra tãta heredad como la plantada, & ayala el plantador sin parte de los otros: y sinò pudiere darles otra tal de aquel abolengo

bolengo, ò profinquez, el plantador ſea tenido de regir el tal mançanal, & acudir cõ la meytad del grano, y mançana a los parcioneros ſegun que heredaren la heredad durante el tiempo que durare la dicha plantia: y gaſtada la plantia, la heredad quede comun ſegun que de antes: y aſſi ſe entienda en los otros arboles.

¶ *Ley. III. De como ſe ha de partir la mançana entre el plantador y el dueño de la heredad, y de lo que el plãtador es obligado à hazer, y quando el plantador ha de ſalir de la heredad.*

OTroſi dixeron que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que ſi alguno que tenga heredad propria, la diere à otro que la plante (a media ganancia) mançanal, el plantador lo labre, y cabe, y crie, y eſtercole el tal mançanal: y aſsi criado el dueño, y el plantador ayan à mẽdias el grano de la mançana por todo el tiempo que duraren las dos tercias partes de los mançanos: y que haſta en tanto el plantador lo caue en cada año dos vezes, y eſtercolarlo de tres en tres años haſta los doze años, y dende en adelante de cinco en cinco años: ſopena que en el primer año que aſsi no lo labrare, todo el grano ſea del dueño de la heredad, y en el ſegundo año que aſsi no lelabrare, ſean todos los mançanos del dueño de la heredad ſin parte alguna del plantador. Pero labrando y eſtercolando (ſegun dicho es) y gaſtadas las dos tercias partes, el plantador ſalga de la heredad, y lo dexe libre a ſu dueño. Y durante el tiempo que duraren las dos tercias partes de mançanos, el dueño de la heredad del dia que començaren a granar en adelante, lleue la meytad (que es de dos granos el vno) y q̃ el tal plantador no ſea oſado de coger, ni lleuar grano alguno de la tal heredad ſin ſabiduria y requerimiento del dueño: ſopena que lo que aſſi lleuare lo pague con el doblo, y el dueño de la tal heredad pueda libre y deſenbargadamente entrar en la dicha heredad a la ver como ſe rige, y apedir ſu grano, y a

reque-

requerir al plãtador, que ſea preſente à lo coger, y partir.

¶ *Ley, IIII. De los que plantã en heredad agena.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que ninguno ſea oſado de plantar en tierra, ni heredad agena arbol, ni fruto alguno aſsi como nozedo, caſtaño, ò freſno, ò otro arbol ſin licencia del dueño de la tal heredad ſopena de forçador, & que pierda todo lo que aſsi plantare; y quede para el dueño del ſuelo, ò heredad ſin parte del plantador; con que las leyes que de ſuſo hablan ſobre y en razon de la plantia de mançanos queden en ſu fuerça y vigor.

¶ *Ley, V. Que diſtãcia ha de auer entre los arboles, que ſe plantaren, y las heredades, ò caſas agenas, para que no reciban daño, y lo que ſobre eſto ſe ha de hazer.*

OTtro ſi dixeron, que auian de fuero, y de vſo, y coſtumbre, y eſtablecian por ley, que por quanto acaece que algunos planran, ò tienen plãtados arboles y frutos, cerça de las heredades agenas, y ay debates entre el dueño de los arboles ſobre el daño, y perjuyzio que recibe en ſu heredad de los tales arboles, y de la ſombra, y rayzes, & ramas de ellos por no eſtar determinado por fuero dẽtro de que eſpacio pueden eſtar los dichos arboles de la tal heredad. Por ende que ordenabã y ordenaron, que ningun robre, ni arbol pueda eſtar, ni plantarſe cerça de heredad de otro, que ſe labre (ſi fuere robre) dẽtro de doze braças, y el freſno eſſo meſmo a doze braças, y el caſtaño haſta ocho braças, y el nogal à ſeys braças, y el mançano, perales, nieſperos, higueras, y duraznos, y otros frutos menudos à braça y media. Y ſi mas acerca eſtuuiere, ſiendo requerido el dueño del arbol por el dueño de la heredad, ſea tenudo de lo cortar, y arrancar excepto ſi eſtuuiere plãtado de tanto tiempo aca, q̃ los anteceſſores del demandador nunca lo pidieron, y los plantadores de los arboles sõ

ya finados: ca à eſtos tales no los pueda compeler a los cortar, ſaluo hazergelos alimpiar al compas y amedida con cordel de partes de donde es la heredad, à que haze perjuyzio. Pero ſi cerca de alguna heredad de pan lleuar, ò viña, ò mançanal, ò huerta, y ſobre caſa, eſtuuiere algũ arbol por do al dueño de la heredad venga grã daño por cauſa del tal arbol eſtar ſobre la tal heredad, y al dueño del arbol viene poco prouecho, en tal caſo las partes vayã ante el juez, el qual les de tres homes buenos para q̃ vean el tal daño; y ſi hallaren que el daño es tal que el arbol debe eſtar, y no haze daño; que no ſe corte; pero ſi hallaren que haze daño, y el arbol es de poco prouecho; que ſe corte, ò alimpie en la manera por do aquellos tres homes buenos fallaren, y aquello vala; y ſobre caſa agena no plante dentro de treynta pies.

TITVLO VEYNTE Y SEYS DE las obligaciones y pagas, quales deuen valer, ò no.

¶ *Ley. I. De las obligaciones entre padres y hijos en fraude de las dotes.*

PRimeramente dixeron que auian de fuero, y eſtablecian por ley, q̃ por quanto acaeçe que padre, ò madre que tienen hijos, caſan à alguno dellos, y le dotan, & mandan toda ſu caſa, & caſeria: y algunos dellos antes que caſe el hijo, hazẽ hazer al tal hijo en ſu fauor alguna obligacion de alguna quantia, ò el meſmo padre, ò madre al tal hijo que caſa, ò otro hijo que tenga, ſe le obliga por alguna quãtia; y eſto hazen con cautela, y por defraudar, ò a la tal nuera que viene por caſamiento por auerla mejor, y mas honrada, y aſsi ofreciendole todo lo que tiene en publico, y de ſecreto tomando del hijo obligaciones; ò por defraudar a los acreedores que por auẽtura el tal padre tenia de antes, ò buſca deſpues paraq̃ el

el hijo como anterior se les prefiera, y por obuiár esto, y porque semejantes obligaciones entre padres & hijos no valen, y son simuladas & fingidas: pero porque de hecho los Vizcaynos no reciban fatiga de pleytos, dixeron, que ordenaban, & ordenaron, que los tales fines de engaño no ayan lugar; y que ninguna obligacion que el padre, ò madre ò alguno dellos hiziere al hijo, ò el hijo al padre, ò à la madre no valga la tal obligacion, fuere antes, ò al tiempo del dicho casamiento; y lo que es dicho de los hijos, sea de las hijas.

¶ *Ley. II. De los que hazen execuciõ por las deudas que tienen cobradas.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto algunos acreedores estando pagados, & satisfechos, maliciosamente con algunas obligaciones, & recaudos hazen a sus deudores execucion, & avezes por no poder probar la paga el deudor, el acreedor la cobra vna, y dos, y mas vezes. Por ende dixeron, que ordenaban, que si el tal acreedor hiziere entrega por la tal deuda pagada; y siendo la deuda de tres mil marauedis abaxo, el deudor pudiere probar la paga con dos testigos varones, ò por carta de pago de escribano publico; y siendo la cantidad de la deuda de tres mil marauedis arriba, por semejante carta de pago de escribano publico, ò por cinco testigos varones de buena fama; el deudor sea dado por libre, y el acreedor condenado en costas, y en el doblo para el acreedor.

TITVLO VEYNTE Y SIETE DE
De los caminos y Carreras.

¶ *Ley, I. Que no se passe Gueldo por heredad agena.*

PRimeramente dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ninguno sea osado de passar gueldo por heredad alguna que sea agena, saluo por camino real; so pena que el que lo cõtrario fiziere, caya & incurra en pena de mil marauedis, la meytad para el dueño de la tal heredad, que recibe el daño, la otra meytad para los reparos de las obras publicas del Condado.

¶ *Ley, II. Que los caminos sean anchos en cierta forma.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que los caminos Reales se abran, q̃ aya en ancho veynte pies; y porque los caminos de entre los puertos, y herrerias, y los caminos de los puertos de la mar es necessario que sean mas anchos (porque quando se encontraren vnos carros con otros, libremente puedan passar, sin que se impidan vnos à otros) por ende ordenaron que semejantes caminos sean en ancho quatro braças & media. Y si en algun lugar son mas estrechos, ò tales que por mucho que los reparen, no pueden passar carros; en tal caso el dueño de la heredad mas cercana sea tenido de dar, & cumplir los tales caminos à vista y examen de tres homes buenos, pagandosele primeramente el precio à examen de los tales homes buenos, con el doblo: y el tal precio pague el pueblo de la ante Iglesia donde està sito el lugar.

¶ *Ley, III. Que ninguno embargue los caminos con arbol, ni otra cerradura, y lo que se ha de hazer si los embargaren.*

OTro

OTrosi dixeron, q̃ auia fuero, y establecia por ley, q̃ por quanto muchos se atreuen à impedir los caminos publicos abiertos, cõ plantias de arboles, & otras cerraduras, & impedimentos por apropriar à si la tierra y el suelo; de que resulta daño a la tierra. Por ende ordenaron que nadie sea osado de plantar arbol, ni poner seto en camino publico abierto, ni embargarlo: y si lo contrario hiziere (seyendo requerido por qualquier Vizcayno) arranque, y corte lo que assi plantò, y desembargue el camino hasta diez dias despues que fuere requerido so pena de seyscientos marauedis, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los mesmos caminos: y los de aquella ante Iglesia (seyendo requeridos los fieles della por el prestamero ò merino) sean tenudos de lo arrancar, y cortar, y quitar el tal impedimento, y desembargar el camino fasta otros diez dias: y a falta de la dicha ante Iglesia y pueblo, qualquier del Condado pueda lleuar al prestamero, ò merino a lo desembargar a costa de la ante Iglesia; y que a falta de vnos el mesmo prestamero, ò merino lo pueda desembargar y lleuar la dicha pena.

¶ Ley. III Que se reparta los caminos a costa de las ante Iglesias do estan, y que las penas arbitrarias enteramente se apliquen para este reparo.

OTrosi dixerõ, que por quanto los Vizcaynos tenia de su Alteza para en el reparo de los dichos caminos vna merced, & prouision Real por la qual se manda a los jueces del Condado, que apremien à los pueblos à que reparen los caminos cada pueblo lo de dentro de su ante Iglesia, y hagan repartimiento, ò repartimientos necessarios para ello; y que todas las penas arbitrarias, de que han de hazer condenacion, las apliquen para el reparo de los dichos caminos: y los tales jueces se escusan deziendo que de las tales penas la meytad han de aplicar para los tales reparos, y la otra meytad para

ra la camara de su Alteza: lo qual era en perjuyzio de la tierra, & cõtra el tenor y forma dela dicha prouision; por que por ella se manda que todo lo apliquen para los dichos reparos. Por ende que ordenaban, que pues que assi tenian la dicha meytad, y en Vizcaya ay extrema necesidad del reparo de caminos por ser muy fragosos, y la tierra muy lluuiosa, y muy fragosa de andar; q̃ todas las dichas penas apliquen los juezes para los dichos reparos sin diminucion alguna, ni sin aplicar parte alguna a la dicha camara; y porq̃ para ello rẽgãmas causa deguardar esta ley y la dicha prouisiõ, el traslado dela dicha prouision se ponga al pie deste titulo en este fuero, el tenor de la qual es este que se sigue.

¶ Ley. V. Carta Real sobre lo mismo.

DOña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oçeano, Condessa de Barçelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas y de Neopatria, Condessa de Ruysellon y de Cerdania, Marquesa de Oristan y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condessa de Flandes y de Tirol &c. A vos el que es, ò fuere mi Corregidor y juez de residencia del mi noble y leal Condado y Señorio de Vizcaya, ò a vuestro lugar teniente en el dicho oficio, y a cada vno de vos, aquien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que los procuradores generales de esse dicho Condado me hizieron relacion por su peticion, deziendo que en el dicho Condado, y tierra llana ay muy malos caminos, y que por ser la tierra pobre y esteril, no los han podido reparar, de que

han

han sucedido & sucedem muchos daños & inconuenientes; lo qual diz que se podria remediar con que vos, y los otros juezes del dicho Cõdado aplicasedes las penas pecuniarias, que condenasedes, para el reparo de los caminos publicos: por ende que me suplicaban lo mandásse assi proueer, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon; & yo tuuelo por bien. Porque vos mando que luego veays lo suso dicho, y llamadas & oydas las partes, a quien atañe, proueays de manera que los dichos caminos, que tienen necessidad de se reparar y adereçar en esse dicho Condado y tierra llana, se adoben y reparen a costa de los pueblos del dicho Condado, y tierra llana, pagando cada vno dellos por su pertenencia lo que le cupiere a pagar. Y porque de aqui adelante se puedan mejor adereçar, y reparar, vos mando que todas las penas arbitrarias, que condenaredes, las apliqueys para el reparo de los dichos caminos, y las hagays cobrar, y depositar en poder de vna buena persona de esse dicho Condado, que sea llana y abonada, para que se gasten en lo suso dicho à vista de vos el dicho mi Corregidor y no en otra cosa alguna: so pena que lo que en otra cosa se gastare, lo pagueys de vuestros bienes, y no hagays ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la villa de Madrid à catorze dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y diez y seys años, Archiepiscopus Granaten. Licenciatus de Santiago, Licẽtiaus Polanco, Fernandus episcopus Almeriensis, Licenciatus de Quoalla. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escribano de camara de la Reyna nuestra Señora la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada Licenciatus Ximenez, Castañeda chanciller.

(?)

¶ *Ley. VI. Que los juezes ſuperiores guarden lo proueydo cerca de las penas para el reparo de los caminos.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto en las apelaciones, que ſe interponen de ſemejantes cõdenaciones de la ley ante deſta para Valladolid, los Vizcaynos reciben grande agrauio & perjuyzio por razon y cauſa que tienen la ſobre dicha merced de ſu Alteza, para que los dichos juezes ſemejantes penas pecuniarias arbitrarias, las apliquen al reparo de los dichos caminos, y acaeçe que apela el condenado para Valladolid, y ende por ſentencia acrecientan, ò diminuyen la dicha pena, ò la confirman, & las aplican para la camara de ſu Mageſtad, ò adonde bien viſto les fuere. Lo qual es contra la dicha merced, y en perjuyzio de Vizcaya, y eſtoruo de los reparos de los caminos della. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que ſemejantes condenaciones pecuniarias arbitrarias, de que fuere apelado para Valladolid ante el Iuez mayor, y ſuplicando del para ante el Preſidente y Oydores en qualquier grado & inſtancia, agora ſea confirmada la ſentencia dada en Vizcaya, agora reformada acrecentando, ò diminuyendo, ſean tenudos los dichos Iuezes de la dicha corte & Chancilleria de aplicar las dichas penas conforme a la dicha merced para los reparos de los caminos de Vizcaya, ſo las penas en la dicha prouiſion Real contenidas; y mas que todo lo que en contrario ſe hiziere, ſea ninguno, y de ningun valor, y efecto.

TITVLO VEYNTE Y OCHO
del mantenimiento de las herrerias, y de los pesos dellas y de las venas.

¶ *Ley. I. Como las herrerias han de ser bastecidas y preferidas en la compra del carbon, y de la medida de los costales del carbon.*

PRimeramente dixeron, que por quanto en Vizcaya de las herrerias recreçe a su Alteza gran seruicio, y a los moradores della gran prouecho: y las tales herrerias tienen necesidad de mantenimiento de montes para hazer carbon para labrar fierro. Por ende dixeron que auian de fuero y establecian por ley, que qualesquier montes que son de comunidad en exido (si antes son cortados otra, ò otras vezes para mantenimiento de herreria) que los dueños de los tales montes comunes y exidos sean tenudos de los dar para las ferrerias à dueños y arrendadores dellas à precio y examen de tres homes buenos, cõsiderando el precio que anduuiere en la comarca. Pero otros algunos no puedan auer los tales montes, saluo los dueños de herrerias, ò sus arrendadores: y si otros algunos los compraren, que los tales cõpradores sean tenudos de los dar y alargar à los dichos dueños de herrerias, y arrendadores pagando (segun dicho es) el precio de tres homes buenos. Y si algun dueño de herrerias, ò arrendador comprare los tales montes, y otro dueño de la mesma herreria, ò de otra le demandare su parte, sea tenido el comprador de ge lo dar al precio que le costo; porque comunmente ayan mantenimiento las vnas y las otras. Pero ningun Vizcayno, que aya y tenga su heredad propria y mojonada de monte, pueda ser compelido, ni apremiado de lo dar, sinò quisiere: y en siguiente que los costales de carbon, que andan en las

en las herrerias ſean de la medida antigua, como ſe ha vſado y acoſtumbrado en cada merindad, ſo las penas eſtablecidas en derecho contra los que vſan con malos peſos, y malas medidas.

¶ *Ley. II. Donde y quien puede tener peſo de venas, y quien puede comprarlas, y quien no, y que la vena que ſe cargare ſea buena.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto muchos hazen ventas y reuentas de las venas que van para las herrerias de las veneras en los caminos, poniendo ende peſos para comprar y vender, lo qual era y es en perjuyzio de ſu Alteza, y en daño de los dueños de herrerias de Vizcaya. Por ende que ordenaban, y ordenaron que ninguno ſea oſado de poner, ni tener peſo de vena, ni de hierro, ſaluo en las herrerias, ò puertos, donde ſe deſcarga la vena, y ſe carga el hierro. Y los tales peſos ayan de poner los dueños y arrendadores de herrerias, y baxeleros que traen vena, y que ninguno que no tuuiere herreria, ò parte della propria, ò arrendada, no pueda comprar vena alguna en puerto, ni en camino, ni en herrerias, ni fuera dellas, ſopena de ſeyſcientos marauedis por cada vez que fuere hallado que aya comprado: la meytad para el que le acuſare, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado; y mas que pierda la vena que anſi comprare: la qual ſea repartida en la dicha forma: ni ſea oſado de tener peſo de vena, ni de hierro fuera delos dichos lugares ninguno que no fuere dueño, ò arrendador de herreria, ò baxelero, ſo la dicha pena repartida en la forma ſuſo dicha, ni eſtos lo puedan reuender. Otro ſi que los mulateros, que van a las veneras por vena para las herrerias, lleuen buena vena marchante, & no piedra mala, ni los venaqueros conſientan que cargue ſinò vena marchante, ſopena de ſeyſcientos marauedis a cada vno por cada vez repartida en la manera ſuſo dicha.

Ley.

¶ *Ley. III. De los pesos, y que sean yguales, y que los Diputados los visiten.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y estableciã por ley, q̃ por quanto el quintal de peso afinado del hierro que se labra en las herrerias de Vizcaya es de ciento y quarenta y quatro libras de cada diez y seys onzas la libra; y en algunas herrerias suele auer menores, y en las renterias mayores pesos sobre que recreciã debates. Por ende que ordenaban, y ordenaron que en las dichas herrerias y renterias aya peso del dicho grã dor y no mayor ni menor; y que sea ygual el peso de las herrerias con el peso de las renterias; y que en cada renteria, y herreria aya pesas de vna libra so pena de seyscientos marauedis por cada vez que fuere hallado el dicho peso desigual y mayor ò menor: la qual pena pague el dueño de la tal herreria, ò arrendador ò el rentero, qualquiera dellos que fuere hallado con peso de otra manera falso, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado: y que los Diputados de Vizcaya, ò qualquier dellos sean tenudos de visitar los dichos pesos cada vez que vieren que ay necesidad, y hazerlos poner ciertos, y afinados.

¶ *Ley. IIII. Que los que arriendan sus casas y lonjas y se encargan de guardar los fierros y azeros no traten en ellos.*

OTro si, ordenaron por fuero y ley, y mandaron que rentero alguno, que tenga casa, y cargo de renteria, y guarda de fierros, y azeros en sus casas, y lonjas, no pueda tener ni vsar ningun trato de comprar, ni vender hierros, ni azero alguno; saluo solamente aya de vsar de guardar con mucha fidelidad los hierros, y azeros, que en su casa, y lonja los dueños pusieré; pues por ello le pagan su rentaje y salario; porque de auer vsado los renteros, y lonjeros del trato de comprar, y vender hierros, y azero, por experien-

riencia se ha visto los dueños de los tales hierros, y azeros auer recibido mucho daño: y qualquier rentero, ò lonjero, que vsare del dicho trato de comprar ò vender hierros, ò azero, por cada vez que lo hiziere, caya & incurra en pena de diez mil marauedis, la qual se reparta la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos.

TITVLO VEYNTE Y NVEVE
de las apelaciones.

¶ Ley. I. Que del alcalde del fuero se apele para el Corregidor à su teniente.

PRimeramente dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que de qualquier sentencia, que fuere dada difinitiua, ò interlocutoria (en caso que aya lugar apelacion) por alcalde del fuero de Vizcaya, ò qualquier dellos, aya lugar apelacion para ante el Corregidor de Vizcaya, ò para ante su teniente general, à do mas quisiere el apelante; y que el Corregidor, ò su teniente, ò cada vno dellos conozcan en grado de apelacion conforme à derecho y fuero.

(2)

¶ Ley. II. Del teniente general se apele para el Corregidor.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que de qualquier sentencia dada por el teniente general de Corregidor assi definitiua como interlocutoria (en caso que de derecho aya lugar) en lo ciuil y crimen aya lugar apelacion para ante el Corregidor, el qual como juez superior pueda conocer, y proceder en la causa segun hallare por fuero, y derecho.

(2)

Ley.

¶ *Ley. III. Del Corregidor ſe apele para Diputados, y como hande pronunciar ſentencia con el Corregidor ò ſin èl y de ſu ſentencia para Chancilleria.*

OTro ſi dixeron, q̃ auiã de fuero, y eſtablecian por ley, que de qualquier ſentencia dada, y pronunciada por el Corregidor en cauſa ciuil, y pecuniaria difinitiua, ò interlocutoria, de que de derecho aya lugar apelaciõ, ſe pueda apelar para ante los Diputados de Vizcaya. Y que agora por ellos (ſi reſidẽ y eſtan en la audiencia del Corregidor) reciba la tal apelaciõ y recibida ſe hagan los autos y proceſſo de apelacion en la dicha audiencia haſta ſe concluyr para en difinitiua, ò interlocutoria, aunque ſe hallen auſentes los Diputados: y el pleyto concluſo, los Diputados tomen el proceſſo, y con conſejo y acuerdo deſu letrado aſſeſſor que ſea letrado conocido y de dentro del Condado (porque el fuero de la tierra y coſtumbre y eſtilo de las audiencias dellas ellos lo pueden mejor ſaber y eſtar en ello mas experimentados) ordenen ſu ſentencia; con la qual y con el proceſſo ayan de yr al Corregidor, que diò, y pronunciò, y ſentenciò primero, y le requieran, que mande ver el dicho proceſſo, y ſentencia dellos: y ſi le pareçe que ſe debe conformar con ellos, y con la dicha ſu ſentencia, que ellos aſsi traen ordenada, la firme, y pronuncie con ellos: y hecha la tal diligencia ſi el Corregidor reſponde, q̃ le entreguen el proceſſo, y la dicha ſentencia para que la vea y delibere ſi lo debe aſsi hazer, ò no; le atiendan los Diputados haſta tres dias ſeguientes; & ſi reſpondiere que no ſe puede, ò no quiere conformarſe con ellos, & con ſu ſentencia (ſin atenderle mas) el dicho dia den y pronuncien la ſentencia que aſsi traen de ſu aſſeſſor ordenada, & vala como ſi fueſſe dada juntamente con el dicho Corregidor: y que el Corregidor no tenga el dicho proceſſo & ſentencia mas del dicho termino ſopena de cinco mil marauedis, la meytad para los Diputados, & parte apc-

apelante, & la otra meytad para los reparos del Condado, & mas el intereſſe de la parte, por cada vez que retuuiere: de la qual ſentencia de Diputados aya lugar apelacion para ante el juez mayor de Vizcaya que reſide en la Corte & Chãcilleria de Valladolid, & del para ante los Señores Preſidente & Oydores de la dicha Corte: & que los plazos & terminos de apelar, & preſentar, & ſeguir la apelaciõ ſean los meſmos que diſponen las leyes del Reyno: & ſi alguna de las partes recuſaren a los letrados del Condado, que en tal caſo los Diputados tomen por aſſeſſor a otro letrado de fuera del Condado ſin ſoſpecha.

¶ *Ley. III. Que de quinze mil marauedis abaxo no aya apelacion para Chãcilleria.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto los Vizcaynos ſiempre de ſu principio acà tuuieron por fuero que todos ſus pleytos ciuiles, & criminales fueſſen feneci-dos dentro del Condado (por ſer el fuero dellos de albedrio, y exorbitante del derecho comun) & los Iuezes ſuperiores de la audiencia Real en las dichas cauſas procederian mas conforme al derecho del Reyno, ò comun que de ſu fuero: & porque ay en Vizcaya muchos pleytos, de los quales caſi eſta ocupada la dicha audiencia Real, & los Vizcaynos ſe gaſtan & fatigan mucho en pleytos que alla ſalen por apelacion. Por ende, y por euitar los dichos incõuenientes dixeron que porq̃ de diez ò doze años a eſta parte ſe hazian las apelaciones à la dicha Corte y Chancilleria, y a la cauſa tenian hecha vna ordenança confirmada por ſu Alteza, la qual queriã auer por fuero y ley y era y es la ſeguiente. Que ningun pleyto ciuil, ni pecuniario, q̃ ſea de cantidad, ò de valor de quinze mil marauedis abaxo (ſin las coſtas) agora ſea cantidad, ò mueble, ò ſobre tierra rayz, ò ſobre otra qualquier demãda, no aya lugar apelaciõ, ni nulidad, ni ſimple querella, ni otro remedio alguno

guno de fuera del dicho Condado: saluo que ende sean fenecidos, y acabados: y que si de hecho fuere apelado al Iuez mayor de Vizcaya, ò Presidente y Oydores, la remitan para Vizcaya condenando en costas al apelãte: y los Diputados, y el Corregidor sin embargo de la tal apelacion executen la tal sentencia.

¶ *Ley. V. De la apelacion en los pleytos de quinze mil marauedis abaxo y de la sentencia que en este caso han de dar Corregidor y Diputados.*

OTro si dixeron, que auiã de fuero, y establecian por ley; q̃ en los dichos pleytos de quinze mil marauedis abaxo (in las costas) vuiesse las instancias seguientes. Que de qualquier sentencia, ò agrauio (de que de derecho aya lugar apelacion) que hiziere qualquier alcalde del fuero, pueda el agrauiado apelar ante el Corregidor, ò su teniente general; & que en elecion suya sea ante qual dellos: & de la sentencia, que en este grado diere el teniente general, pueda apelar el agrauiado para ante el Corregidor, & Diputados juntamente, y no ante los vnos sin los otros: & que ende ante el Corregidor & su audiencia se pueda hazer la presentacion, & fenecerse el pleyto hasta concluyr para en difinitiua; & el pleyto concluso, se entregue el processo al Coregidor paraque lo vea y ordene en el sentencia; & ordenada, el processo (sin la dicha sentencia) entregue el Corregidor a los Diputados tasandoles la assessoria: & los Diputados ordenen su sentencia à consejo de su assessor, & vengan con ella al Corregidor; & gela ãmuestren, y el Corregidor la suya a ellos, & comunicadas entre ellos las dos sentencias (hallandose conformes) den, & pronuncien sentencia todos; & si en las dos sentencias no ouiere conformidad, el Corregidor haga parecer ante si al tal assessor, ò letrado de Diputados, y ambos, y dos vean, y platiquen el processo; y si se pudieren conformar en vna sentencia, la den y pronuncien: y no se pudiendo conformar el Corregi-

regidor y el tal asessor, nombren vn letrado tercero à costa de ambas las partes litigantes, y el tercero assi nombrado lo vea, y comunique con ellos; y aquella sentencia, con la qual se conformare el tal tercero, se dè, y pronuncie, y firmen todos tres, assi Corregidor como assessor, y tercero letrado, diputado; y de la tal sentencia no aya lugar apelacion, ni nulidad, ni via de simple querella, ni otro remedio, ni defension alguna; sinò que aquella se execute, como si fuesse passada en cosa juzgada, y por partes consentida.

¶ *Ley. VI. Del alcalde del fuero se pueda apelar para el Corregidor: y del para ante Diputados, y como se ha de hazer el processoante el Corregidor en ausencia de los Diputados, y como han de sentenciar.*

OTro si, si de la tal sẽtencia, ò agrauio del alcalde del fuero eligiere el agrauiado apelar para ante el Corregidor immediate, que lo pueda hazer, y que el Corregidor la reciba, y proceda en la causa, segun hallare por fuero y derecho; y que de la tal sentencia del Corregidor aya lugar apelacion para ante Diputados, y quela apelacion se reciba en ausencia de ellos por el mesmo Corregidor, y se proceda ante el hasta concluyrse para en difinitiua: y concluso, los Diputados tomen su processo con su assessoria tassada, y vayan à su letrado assessor, y traygan del la sentencia ordenada, y gela muestren al Corregidor, y le requieran que se conforme con ellos, y la pronuncie, & firme; y si es conforme a la del Corregidor, lo haga: pero si discrepare, el Corregidor haga parecer ante si al tal letrado assessor (si le pareçe que lleua emienda la sentencia de diputados) y la comuniquen con el processo: y si se conformaren en vna sentencia, bien; y que la pronuncien el Corregidor, & Diputados: & sinò se conformaren, nombren (segun que en la ley antes de esta) letrado tercero, que con ellos lo comunique: y que lo que entre los tres la ma-

yor

yor parte acordare, & ordenare, esso se pronuncie, & segun y de la manera, & con la misma despensa, que en la ley antes desta. Y que lo mismo contenido en esta ley se haga, y cumpla, y se prouea quando en primera instancia el teniente general començare à conocer, y fuere apelado del para el Corregidor, y despues à los Diputados segun y de la manera que dicha es de suso; de forma que en pleyto que no exceda la dicha suma, y quãtia de los quinze mil marauedis (sin costas) y se comença-re fuera de la audiencia del Corregidor, no pueda auer mas de las dichas tres instancias.

¶ *Ley, VII. Que lo mismo se haga en los pleytos de menos quãtia de quinze mil marauedis que se començaren ante el Corregidor.*

OTrosi, en los dichos pleytos, y causas que no excedẽ la dicha cãtidad de quinze mil marauedis (sin las costas) y se començarẽ ante el Corregidor, que el Corregidor dè sentencia segun allare por fuero y por derecho; y de la tal sentencia aya lugar apelacion para ante Diputados, los quales Diputados concluso el pleyto en la manera que dicha es, tomen su proceso con su assessoria, y ordenen sentencia à consejo de su letrado assessor, con la qual requieran al Corregidor que la dé y pronuncie con ellos; y si fuere conforme à la suya, lo haga, y sinò, que se tenga, y guarde la forma, y orden, y solenidad de suso en las dos leyes antes desta declaradas. Y que assi en este caso como en los otros casos suso declarados en las dos leyes antes desta, al tiempo que los dos letrados se han de juntar con el Corregidor, el Corregidor les tome juramento que bien, y fiel mente, y sin odio, ni parcialidad, y sin dadiua, ni cohecho entenderan en el sentenciar de aquel proceso; y la tal sentencia que assi se diere, se mande executar por el Corregidor segun se contiene en las leyes antes de esta.

(*)

¶ Ley. VIII. De la orden y grados que ha de auer en los pleytos de tres mil marauedis y dende abaxo.

OTro si dixeron, que acian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en los pleytos ciuiles, que no exceden de cantidad, y valor de tres mil marauedis, ha auido hasta aqui, & ay tantas instancias como en los pleytos de mayor quantia, de que son fatigados los litigantes. Por ende dixeron que ordenaban, y ordenaron que en ningun pleyto, que sea de cantidad mueble, rayz, ò semouiente, que en cantidad, y valor no exceda de tres mil marauedis (sin costas) no pueda auer en Vizcaya mas de dos instancias; en las quales dos instancias se aya de tener y tenga la forma y orden seguiente. Que si el pleyto fuere començado ante el alcalde del fuero, de la sentencia, ò agrauio que el tal alcalde hiziere, el agrauiado pueda apelar para ante el Corregidor y Diputados de Vizcaya juntamente, ò para ante el teniente general, y Diputados de Vizcaya juntamente: y que en eleccion sea de la parte para ante qual dellos quisiere apelar: y si se apelare para ante el Corregidor, y Diputados, el Corregidor reciba la apelacion en presencia, ò ausencia de Diputados, & oya la causa, y se concluya ante el para en difinitiua (porque en aquella segunda instancia no han de ser recibidos aprueba saluo sentenciar con el mesmo processo, conforme a la ley del ordenamiento) y que cõcluso el pleyto, el Corregidor vea el processo, y ordene sentencia, y llame a los Diputados, y les tasse la assessoria, & les mande que traygan su letrado y assessor, y traydo ante el Corregidor, el y el tal letrado comuniquen el processo, y sentencia. Y si se conformaren, bien; y que la den, y pronuncien el Corregidor, y Diputados: y si no se conformaren, el Corregidor y el tal letrado nombren otro letrado del lugar; el qual tercero a costa de ambas partes litigantes venga, y se junte con ellos, y lo comunique: y entre los tres el juyzio, & sen

tencia

tẽcia de la mayor parte se dè & pronuncie, y se execute sin remedio de apelacion, ni defension, ni de nulidad, ni de otro remedio alguno. Pero si el apelante escogiere apelar para ante el teniente general de Corregidor & Diputados, el tal teniẽte reciba la apelacion en presencia ò ausencia de Diputados; & proceda en la causa hasta hazer concluyr pára en difinitiua no dãdo lugar a probanças segun està declarado. Y concluso, vea el processo, y visto lo mande entregar a Diputados con su assessoria mandandoles que la traygan dẽtro de vn breue termino los dos, ò el vno dellos firmada dellos, & de su assessor: & si se conformaren la suya y la del teniente, pronuncienla: y en discordia, se tenga, y guarde la mesma orden que se declara en la instãcia de ante el Corregidor y Diputados: con q̃ para la pronunciar con el teniente general baste el vn Diputado, en tal que firmen los dos con el tal assessor: pero si el pleyto fuere principiado ante Corregidor, de su sẽtẽcia aya lugar apelacion para ante Diputados, y el mesmo Corregidor la reciba segun de suso està declarado; y proceda hasta concluyr para en difinitiua, y el processo concluso se entregue a los Diputados cõ la assessoria: los quales ordenen sentencia y a consejo de su letrado assessor; y ordenada, requieran con ella al Corregidor: el qual, si fuere conforme a la suya que el dio, la pronuncie, y confirme; y sinò fuere conforme, haga llamar al tal letrado assessor, y comunicandolo (sinò vuiere en los dos concordia) nombrando à otro tercero letrado, se tenga la mesma forma, y orden, que de suso està declarado en los casos, que el pleyto no sea principiado ante Corregidor. Y que los terminos para apelar & intimar, y presentar, y concluyr, y fenecer, sean los mesmos terminos, y plazos, como dispone las leyes del Reyno, y so la pena en ella contenida. Y que en las dichas causas en la tal segunda instancia, q̃ pronuncien por el mesmo processo, sin nuebas probanças conforme a la dicha ley Real: y q̃ el Corregidor y teniẽte general en las dichas causas compelã al escribano de la causa

para que dè el proceſſo original para en cada inſtancia; y cada vez que a las partes fuere neceſſario, pues acabandoſe el pleyto en la ſegunda inſtancia, ſe les ha de boluer ſu proceſſo original con los autos deſpues ſulegui dos, y es de poca cantidad.

¶ *Ley. IX. Como ſe ha de hazer aueriguacion del valor de la coſa litigioſa para ver ſi excede de los quinze mil marauedis.*

OTroſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto la cantidad de los quinze mil marauedis, de que no ſe puede apelar fuera del Condado, puede ſer no de dinero contado; y es el pleyto ſobre heredad rayz, ò otra coſa, cuyo valor comunmente no llega a quinze mil marauedis, ni diez mil marauedis; y podria ſer que por no eſtar aueriguado el precio ſe otorgaria apelacion, ò ſe reternia en Valladolid: por ende que ordenaban & ordenaron, que el juez de acà, de quiẽ fuere apelàdo, ante que otorgue, ò la denie gue (ſiendole pedido por la parte apelada) llamadas las partes, tome informacion de tres homes buenos del precio comun de la coſa litigioſa con juramento que hagan, y lo haga aſſentar en el proceſſo, y aſsi prouea de reſpueſta, deferiendo, ò denegando conforme a la dicha ley ſo pena de ſeyſcientos marauedis la meyta para los pobres del hoſpital del lugar, la otra meytad para los reparos de los caminos.

¶ *Ley. X. En que caſos ſe puede apelar para Chancilleria en lo criminal, y la orden q̃ ſe ha de guardar en los caſos, que no ſe puede apelar para Chancilleria.*

OTroſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto la experiencia moſtraba que en las cauſas criminales los Vizcaynos por qualquier pena, por pequeña que fueſſe, ſolian y ſuelen apelar fuera del Cõdado, y ſeguir las apelaciones faſta el fin; por do redundaba à los Vizcaynos coſta y fatiga. Por ende q̃ ordenaban, y ordede-

denarõ que en ninguna cauſa criminal, en q̃ por el Corregidor de Vizcaya, ò ſu teniente fuere dada ſentencià (en q̃ no interuenga pena de muerte, ni de efuſion de ſangre, ni de mutilacion de miẽbro, ni de açotes, ò de verguẽça, ò otra alguna corporal, ò de infamia, ò deſtierro de medio año fuera del Condado, ò devn año dẽtro en el, ò de confiſcacion de bienes, ò condenacion de pena pecuniaria de tres mil marauedis arriba) no aya lugar apelacion para fuera de Vizcaya, ni de nulidad, ni de ſimple querella, ni defenſion, ni otro remedio alguno para ante el Preſidẽte & Oydores, ni Iuez mayor de Vizcaya, que en la dicha Corte reſiden; ni los juezes de acà la otorguen; antes en las dichas cauſas ſe guarde y tenga en el apelar & ſentenciar la forma & orden ſeguiente. Que de la tal ſentencia, que el teniente general diere, la parte que ſe ſentiere agrauiada, pueda apelar para ante el Corregidor, & Diputados jũtamẽte, y que el Corregidor reciba la tal apelacion en auſencia, ò preſencia de Diputados; & recibida, proceda en la cauſa por ſi ſin Diputados haſta cõcluyr el pleyto haſta la ſentencia diſinitiua aſsi para la captura como para la ſoltura como para recibir aprueba; & concluſo para en diſinitiua, el Corregidor tome el proceſſo, y ordene ſu ſentencia, y entregue el proceſſo con aſſeſſoria à los Diputados; los quales trayan al Corregidor ſu letrado aſſeſſor para que comunique con el la ſentencia que ellos con el Corregidor han de dar & pronunciar: y ſi ouiere entre ellos concordia, la pronunciẽ firmandola todos: y en diſcordia del Corregidor y el tal aſſeſſor letrado, los dos Corregidoz y letrado elijan & nombren letrado tercero del lugar a coſta de ambas las partes; & diſcurrida por los tres y examinada la cauſa; los votos de la mayor parte ſe prefieran entre los tres, y la ſentencia ſe dè y pronuncie, conforme al conſejo y ſentencia de la mayor parte: con que el tercero aya de ſentenciar & firmar conforme en las otras cauſas & pleytos de quinze mil marauedis abaxo: y que antes que entrẽ

à comunicar la tal ſentencia, el Corregidor reciba el juramento & ſolemnidad del tal letrado de Diputados, & tercero, ſegun que eſta declarado en las dichas leyes, que hablan & diſponen de los pleytos & cauſas de quinze mil marauedis abaxo: y la tal ſentencia que dieren, quede firme; y que en la tal ſegunda inſtancia ſe proceda à prueba, & por los terminos y plazos y de la forma que en las leyes deſte fuero; que hablan en las cauſas criminales, eſtà declarado. Pero ſi la dicha cauſa fuer principiada ante el Corregidor, aya lugar apelacion para ante Diputados, juntamente con el Corregidor, y el Corregidor reciba la apelacion, & proceda en la cauſa ò en preſencia, ò auſencia de Diputados, ſegun que eſtà proueydo en el caſo que ſe apela de ſu teniente general faſta la ſentencia difinitiua; eceto que en la ſoltura ò captura del acuſado los Diputados, & ſu letrado, & aſſeſſor entiendan & conozcan juntamente con el Corregidor: y ſi entre el letrado aſſeſſor dellos y el Corregidor ouiere concordia, aquello ſe prouea; & in diſcordia ſe guarde la forma de ſuſo declarada, y lo miſmo para la ſentencia difinitiua. Y por que acaeçe que los Corregidores, ò ſu teniente general en las dichas cauſas, en las ſentencias, que dan ſobre y en razon del deſtierro, pronuncian, y declaran que el reo ſea deſterrado fuera del Condado por medio año de tiempo, y dentro del Condado, de ſu pueblo vn año de tiempo exprimiendo clauſula de mas ò menos, quanto la voluntad de los tales juezes fuere: lo qual es, ò puede ſer en perjuyzio, ò en fraude de la dicha ley para perturbar la juriſdicion de los dichos Diputados; que en tal caſo el Corregidor, ò ſu teniente no pueda acrecentar el tal año, ò medio año, ò tiempo de deſtierro. Y que ſin embargo de la dicha clauſula los Diputados puedan conocer con el Corregidor, ò ſu teniente general, ſegun eſtà declarado.

(*)

Ley.

¶ *Ley. XI. En q̃ manera los Diputados pueden proueer antes de la difinitiua.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y eſtablecia̅ por ley, q̃ en todas las cauſas, que aſsi eſtuuieren de bueltas por apelaciõ, ò nulidad, ò por otro remedio alguno, ante los Diputados de Viz caya, & antes de la difinitiua ſe pidiere por alguna de las partes inhibicion, ò reformacion de atentado, ò de otro agrauio; que los Diputados lo puedan proueer: pero en el tal proueer requieran primero al Corregidor, y ſe tenga la forma, & orden, & manera, que eſtà declarado, & dado para en el ſentenciar en difinitiua.

TITVLO TREYNTA DE COMO ſi algun concejo, & villa de Vizcaya prendare à algun Vizcayno, han de recudir en ſu fabor.

¶ *Ley. I. Como los Vizcaynos han de fauorecer contra las prendas que les hazen las villas.*

PRimeramente dixeron que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quãto los concejos de las villas deſte Condado poderoſamẽte hazen prendas, y talas, y otras muchas ſin razones à los Vizcaynos, & moradores de la tierra llana de hecho, & contra derecho, por do reciben los Vizcaynos mucho daño, & injuria, y ofenſa. Por ende dixeron que ordenaban y ordenaron que ſi alguna ò algunas villas del dicho Condado algun leuantamiento, ò aſſonada hizieren contra algun Vizcayno vezino de la tierra llana haziẽdo algunas prẽdas, ò priſiones, ò otras ſin razones, y el tal injuriado echare el apellido de Vizcaya; que todos los vezinos, y moradores de la tierra llana ſeã tenidos de tomar la voz del tal injuriado, dañado, ò prẽdado, y de le hazer emen-

dar lo que aſsi le fuere hecho por la tal villa; y ſi fuere hallado el tal que aſsi hechare apellido que fuere el culpante, y los de la dicha villa ouiè ron juſta cauſa; que pague todas las coſtas, daños, y menos cabos, que los de Vizcaya recibieren, y mas las coſtas que la tal villa hiziere.

TITVLO TREYNTA Y VNO DE como, y donde, y en que manera han de correr mõnte.

Ley. I. Que los Vizcaynos puedan ſeguir la monteria que leuantaren, aunque entren en otros terminos y juriſdiciones.

PRimeramente dixeron q̃ auiã de fuero, y eſtablecia̅ por ley, que por quanto los Vizcaynos vſan correr monte de puercos monteſes, y oſſos, y otros venados de monteria en ſus mõtes y terminos, do han vſado, y acoſtumbrado de montear: y acaeçe que en leuantando el puerco ò venado paſſa a otras partes, y montes, y van tras el puerco, ò venado los que lo leuantaron à otros terminos, y juriſdiciones de otros hijos dalgo: ſobre lo qual ſe recrecian debates. Por ende dixeron que ordenaban, y ordenaron q̃ qualquier Vizcayno que puerco̅, ò venado leuantare en ſu termino, y juriſdicion, donde ha vſado, y acoſtumbrado de correr monte, y el tal puerco, ò venado ſaliere â termino, y mõte, y juriſdicion de otros hijos dalgo; el tal que lo leuantò pueda yr tras el, y correr, y matarle a donde quiera, y faſta doquier q̃ pudiere correr y matar; y ninguno ſea oſado de gelo eſtoruar, ni reſiſtir, por dezir que aquellos montes y terminos, q̃ corrẽ, ſon de aquel quelo quiere eſtoruar, ſo las penas eſtablecidas en derecho. Y ſi alguno matare el tal puerco, ò venado q̃ otro corre, y deſpues el que lo leuantare, llegare en aquel dia, ò otro dia ante de medio dia que aquel puerco, ò venado matare; ſea tenudo de lo dar à aquel que lo leuã-

tò;

tò; y corria tras èl enteramente ſo la dicha pena. Pero ſi algun Vizcayno leuantare puerco, ò venado en juriſdicion de otro Vizcayno, donde ha acoſtumbrado de correr monte, y ſi otro alguno lo matare; que lo pueda matar, y auer para ſi ſin pena alguna. Y ſi alguna duda, ò diferencia ſobre ello ouiere, q̃ ſea determinado ſegun leyes del Reyno por el Corregidor de Vizcaya.

TITVLO TREYNTA Y DOS DE los patronazgos, y juezes Eccleſiaſticos, & fiſcales.

¶ *Ley. I. Que los Vizcaynos ſean amparados en los patronazgos.*

PRimeramẽte dixerõ, que auian de fuero, y eſtablecian por ley que por quanto en Vizcaya ay monaſterios de patronazgos, dellos de patronazgo Real, y dellos deuiſeros y deuiſas, q̃ de antiguamente acà tuuieron, y poſſeyeron los Vizcaynos, & homes hijos dalgo por titulo & deuiſa, conſentiendolo, & aprobandolo todos los Padres ſantos de Roma, y los Reyes y Principes de Eſpaña. Por ende que ordenaban & ordenaron que los tales Vizcaynos, & homes hijos dalgo ſean defendidos en los dichos ſus monaſterios y deuiſas, ſegun que faſta aqui lo han ſeydo: y ninguno los ponga en ello impedimiento alguno.

¶ *Ley. II. De las bulas que ſe traxeren en derogacion de los patronazgos, y que los deuiſeros no lleuen mas de lo que ſuelen y que jũez es cõpetente ſobre los patronazgos.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto todos los monaſterios, y patronazgos de Vizcaya ſiempre los tuuieron y tienen los Vizcaynos, & homes hijos dalgo della, los vnos de ſu Alteza, & los otros de los deuiſeros; y que aſſi auiã

si auian de fuero, y vso, y costumbre: y que algunos clerigos, ò legos con osadia, & fauores ganan y traen del Papa, ò de otro Prelado bulas, y cartas desaforadas obreticias para desposeer à los tales Vizcaynos de sus monasterios: lo qual erà y es en deseruicio de su Alteza, y en daño de los tales hijos dalgo patrones & deuiseros. Por ende ordenaban, y ordenaron que los dichos monasterios y patronazgos dellos ayan y tengan los dichos Vizcaynos assi de sus Altezas, como de deuiseros, segun que en los tiempos passados: y si algunos cõtra lo tal ganaren semejantes bulas, ò cartas desaforadas, y leyeren en Vizcaya, sean obedecidas, y no cũplidas: por quanto assi lo auiã de fuero. Con que los deuiseros de los tales monasterios puedan demandar, y auer sus deuisas segun y por la forma, q̃ fasta aqui fue vsado, y acostumbrado en Vizcaya ante el Corregidor y teniente general, y alcaldes del fuero: los quales sean juezes competentes sobre monasterios, y patronazgos de Vizcaya.

¶ *Ley. III. En que casos puede conocer el Obispo y prouisor contra los legos.*

OTro si dixeron, q̃ auiã de fuero, y establecià por ley, q̃ por quanto el Obispo desta diocesis de Calahorra, y de la Calçada, y sus oficiales se entremeten a conocer entre Vizcaynos legos en muchos casos, y tales que la jurisdicion pertenece a su Alteza, y a sus juezes seglares; y la causa erà de seruicio de su Alteza, & pertuibaciõ de su jurisdiciõ Real, en grã daño de los Vizcaynos: sobre lo qual los Vizcaynos ouieron recurso a su Alteza, y su Alteza y sus progenitores como Reyes y Señores, que de antiguamente acà estan en posesion vel quasi de defender su jurisdicion Real, y de alçar, & quitar todas las fuerças, que se hazen, y cometen en estos sus Reynos & Señorios, aunq̃ se fagan & cometan por los Obispos & Prelados à legos; y aunq̃ se hagan y cometan entre los mesmos Prelados Ecclesiasticos y cõtraellos; y à la causa los Vizcaynos ouieron recurso à su

Alteza

Alteza, & ſu Alteza proueyò de cartas y prouiſiones Reales, & ſobre cartas y executorias para cõ el dicho Obiſpo & ſus oficiales, en que auiã de conocer y entender entre los Vizcaynos legos, y no en mas, los quales dichos capitulos ſon los que ſe ſiguen. Por ende ordenaban, & ordenaron que el traſlado de las dichas prouiſiones Reales y de los dichos capitulos al pie de la letra ſe pongan y ſe eſcriban y aſsienten al pie deſto en eſte fuero; y que por ley, & por fuero lo ordenaban, y eſtablecian todo lo en ellas contenido.

Carta Real primera.

¶ *Carta Real ſobre lomiſmo, y delos derechos de la audiẽcia epiſcopal de Calahorra, y en que caſos puede proceder el prouiſor, y que no ſe arrienden las fiſcalias.*

DOña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Caſtilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, y de las yſlas de Canaria, & de las Indias yſlas & tierra firme del mar Oçeano, Princeſſa de Aragon, y de Nauarra, y de las dos Sicilias, de Ieruſalen, Archiduqueſa de Auſtria, Duqueſa de Borgoña, y de Brabante &c. Condeſſa de Flandes y de Tirol &c. Señora de Vizcaya, y de Molina &c. A vos los prouiſores del Obiſpado de Calahorra y de la Calçada, y a los arcipreſtes, y vicarios, y otros juezes del dicho Obiſpado q̃ reſidis, ò reſidierdes de aqui adelãte en el mi noble y leal Condado de Vizcaya, & a cada vno & qualquier de vos, aquiẽ atañe, & atañer puede lo q̃ de yuſo en eſta mi carta ſera cõtenido ſalud y gracia. Biẽ ſabedes o debedes ſaber en como yo huue mãdado dar vna mi carta para voſotros, inſerta en ella otra del Rey mi ſeñor y padre, y de la Reyna mi ſeñora madre, q̃ ſanta gloria aya, ſu tenor de las quales es eſte que ſe ſigue. Doña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Caſtilla, de Leõ de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaẽ, de los algar

ues

ues,de Algezira,de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Islas Indias y tierra firme del mar Oçeano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias,de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brauante &c. Condesa de Flandes & de Tirol &c. Señora de Vizcaya y de Molina &c. A vos los Prouisores del Obispado de Calahorra y de la Calçada, y a los Arcipres tes, & Vicarios, & otros juezes Eclesiasticos,& fiscales, y notarios del dicho Obispado que residis & residierdes de aqui adelante en el mi noble & leal Cõdado y Señorio de Vizcaya,& a cada vno,y qualquier de vos, a quien toca, y atañelo en esta mi carta contenido, salud & gracia. Sepades que el Rey mi señor & padre, y la Reyna mi señora madre mandaron dar & dieron para el Obispado dessa Iglesia,y para vosotros vna su carta, & cedula, su tenor de los quales es este que se sigue. ¶ Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios,Rey y Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragõ, de Sicilia, de Toledo,de Valẽcia, de Galizia, de Mallorcas,de Seuilla,de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia de Iaen, de los algarues, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya,& de Molina, Duques de Atenas, & de Neopatria, Condes de Ruyssellon, & de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano. A vos los q̃ soys,ò fueredes promutores fiscales del Obispado de Calahorra y cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escribano publico, salud y gracia. Sepades q̃ por parte de los vezinos del nuestro muy noble y leal Cõdado y Señorio de Vizcaya nos fue fecha relacion por su peticion,deziendo que vosotros, & alguno de vos acussays a los vezinos legos de nuestro Condado anti hombres como mugeres por cosas muy liuianas y ciuiles; y q̃ cõ amenazas q̃les hazeys deziendo, q̃ los quereys acusar, diz q̃ los aueys cohechado & cohechays en assaz quantias de marauedis; en lo qual diz q̃ si assi ouiesse de passar, diz q̃ los vezinos,& moradores del dicho Cõdado recibirã mucho agrauio y daño; porende

que

que nos suplicaban y pedian por merced cerca dello con remedio de justicia les mandassemos prouecr, mãdandoles dar nuestra carta para vos los dichos fiscales paraq̃ no acusasedes ni fiziessedes acusar à ningũ vezino ni vezina del dicho Condado, q̃ fuessen legos y de la nuestra jurisdiciõ Real, sinò fuesse sobre caso que tocase à nuestra santa Fè Catolica, y que quãdo los ouiessedes de acusar, q̃ primeramente lo notificasedes al nuestro Corregidor, ò juez pesquisidor del dicho nuestro Cõdado, y ouiessedes de dar ante ellos tales testigos de informacion q̃ les cõstase q̃ era cosa justa acusar à las tales personas que delinquierõ, y que lo lleuassedes por fee del juez, como ante el distes la tal informacion: y dende en adelãte prosiguiessedes vuestra acusacion, & no en otra manera, ò cerca dello les mandassemos proueer lo que la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuuimoslo por bien. Por lo qual os mandamos que agora y de aqui adelante, vos ni alguno de vos no acuseys a ningun lego que sea vezino del dicho Condado, saluo de crimines Eclesiasticos, en que segun derecho se permite acusacion contra los legos. Y que en otra manera no intẽtedes acusacion alguna contra las personas legas, que son de nuestra jurisdicion Real: lo qual vos mandamos que assi hagades y cumplades los que fueredes clerigos, so pena de la nuestra merced y de perder la naturaleza y temporalidades, que auedes, y tenedes en estos nuestros Reynos; & seades auidos por agenos y estraños de ellos; & los que fueredes legos so pena de confiscacion de todos vuestros bienes para la nuestra camara y fisco: los quales desde agora (si lo contrariohizieredes) cõfiscamos y auemos por confiscados para la dicha nuestra camara & fisco: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano publico que para estofuere llamado, quede ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro man-

mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos à catorze dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y nouenta y vn años. Condestable don Pedro Fernandez de Velasco Condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey y de la Reyna nuestros señores la mandò dar. Yo Sancho Ruyz de Cueto secretario de sus Altezas la fize escribir con acuerdo de los del su consejo. Gundisaluus Licenciatus, Franciscus Doctor & Abbas, Aloisso de Quintanilla registrada, Frãcisco Ruyz, Francisco de Cisneros chanciller. EL REY. Venerables de los cabildos de la Iglesia & Obispado de Calahorra, Pero Martinez de Luno en nombre del mi noble y leal Condado y Señorio de Vizcaya me hizo relacion, deziendo, que el Obispo que fue de essa dicha ciudad & Obispado (nolo pudiendo, ni debiendo hazer, y seyendo contra las leyes y ordenanças de mis Reynos) diz que vuo puesto y criado en el dicho Condado de Vizcaya, ciertos fiscales, para que acusassen a los legos y ciertos juezes para conocer de sus pleytos y causas, los quales diz que sacan à las tales personas de su jurisdicion, & los lleuan citados ante los tales juezes, donde diz que son cohechados, y diz que los tales fiscales & acusadores y juezes son personas que debian ser punidos y castigados de sus vicios y defetos, de que redũda deseruicio de Dios nuestro Señor y mio; y daño de los vezinos & moradores del dicho Condado; y me suplicò, y pidiò por merced en el dicho nombre, que porque el Licenciado de Astudillo mi Corregidor, que fue en el dicho Condado, auia declarado los casos de que los juezes Ecclesiasticos debian entender contra legos, mandasse que de aquellos conociesse y no de otros algunos; y que los juezes que agora estan fuessen quitados, y que los q̃ de aqui adelãte fuessen puestos, fuessen personas de ciencia y conciẽcia; & que las personas legas, que assi vuiessen de demãdar y acusar, los demãdassen

dassen y acusassen en su jurisdicion, y no fuessen sacados della, ò que sobre todo les mãdasse proueer de remedio con justicia, ò como la mi merced fuesse. Por ende yo vos ruego y encargo que veades las cartas y prouisiones, que sobre razon de lo suso dicho yo he mandado dar, y las guardedes, & cumplades, & las hagades guardar & cũplir, segun que en ellas se contiene; & de aqui adelante los vicarios, & juezes, & fiscales, & otros oficiales, que por vosotros (en tanto que essa Iglesia esta sede vacante se vuieren de poner en el dicho Condado y Señorio de Vizcaya, & los que el Obispo que fuere de essa Iglesia & Obispado, assi mesmo los vuiere de poner) los pongades & pongan, que sean personas honestas, y de buena fama & conciencia, & tales que sean pertenecientes para los dichos oficios, & no consintades ni dedes lugar vosotros ni el dicho Obispo que ellos ni otro juez Eclesiastico alguno se entremeta à conocer de causas algunas que pertenezcan à mi jurisdicion Real, saluo de aquellas cosas y casos que de derecho pertenecen al fuero Eclesiastico, & assi mesmo no consintades ni dedes lugar que los dichos juezes Eclesiasticos en los casos que de derecho les perteneciesen conocer, saquen à las personas legas & de mi jurisdicion Real fuera de sus arcipresstazgos y jurisdiciones, si fueren los casos tales, en que los arcipresstes, & vicarios, & otros juezes inferiores suelẽ & deben conocer en prima instancia, ni que les sea fecho otro agrauio alguno de que tengan razon de se quexar. De la villa de Madrid a veynte & siete dias de Março de nouenta & nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Gaspar de Gricio. El REY & la REYNA. Reuerendo en Christo padre Obispo de Calahorra del nuestro Consejo. Pero Martinez de Luno en nombre & como procurador de la jũta, caualleros escuderos & homes hijos dálgo del nuestro noble & leal Cõdado & Señorio de Vizcaya nos hizo relaciõ deziẽdo, q̃ en vuestras audiẽcias vuestros juezes & vicarios y oficiales & notarios diz q̃ lleuã de las per-

perſonas, que ante ellos tratan pleytos, derechos demaſiados de los que han de auer injuſta y no debidamente: en lo qual los vezinos del dicho Condado han recibido y reciben mucho agrauio y daño; y por ſer los derechos tan crecidos & inmenſos, muchas perſonas dexan de ſeguir ſus pleytos y pierden ſu derecho, porque muchas vezes acaeçe que ſe les lleuan mas derechos que valen las coſas ſobre que pleytean. Y nos ſuplicò y pidiò por merced ſobre ello les proueyeſſemos de remedio con juſticia, ò como la nueſtra merced fueſſe; y porque como veys eſto es coſa que ſe debe remediar: porque gran cargo de conciencia es que los ſemejãtes derechos ſe lleuẽ; por ende nos vos rogamos y encargamos que luego hagays hazer y agays aranzel de los derechos que de aqui adelante ayan de lleuar vueſtros juezes, vicarios, oficiales & notarios en el dicho Cõdado, & que ſean conforme a los aranzeles de los derechos que lleuan nueſtras juſticias, & eſcribanos del dicho Condado, donde vueſtros oficiales notarios eſtuuieren & reſidieren; por manera que de aqui adelãte no ſe ayan de lleuar ni lleuẽ mas los ſemejantes derechos demaſiados que faſta aqui ſe hã lleuado & lleuan conforme à los dichos aranzeles que tienen las dichas nueſtras juſticias, & los nueſtros eſcribanos del dicho Condado. De la ciudad de Toledo. A cinco dias del mes de Iunio de mil & quinientos & dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mãdado del Rey & de la Reyna, Gaſpar de Gricio. La Reyna. Reuerẽdo en Chriſto. Padre Obiſpo de Calahorra del mi Conſejo, por parte del mi Condado & Señorio de Vizcaya, & de las villas & ciudad, & Encartaciones del, me fue fecha relacion deziendo que en vueſtra audiẽcia vueſtros Vicarios, y Prouiſores, y juezes, y oficiales, y notarios, diz que han lleuado y lleuã à las perſonas, que ante ellos han tratado y tratan pleytos, derechos demaſiados (de lo que han de auer) injuſta y no debidamente; en lo qual dizque los vezinos del dicho Condado & Encartaciones han reciuido

cibido mucho agrauio & daño, me suplicò & pidiò por merced sobre ello les mandassemos proueer y remediar, ò como la mi merced fuesse; y porque como veys que esto es cosa que se deba remediar, porque gran cargo de conciencia es que los semejantes derechos se lleuen. Por ende yo vos ruego y encargo que luego hagays hazer y hagays aranzel de los derechos, que de aqui adelante ayan de lleuar vuestros prouisores, y vicarios, y juezes, y notarios, que sean conforme al aranzel de los derechos que lleuan los mis escribanos y justicias del dicho Condado, y Encartaciones. Por manera que de aqui adelante no ayan de lleuar ni lleuen mas los semejantes derechos demasiados que fasta aqui se han lleuado, y lleuan conforme al dicho aranzel, que tiene la mi justicia, y los dichos escribanos publicos del dicho Condado, y Encartacion; lo qual (de mas y allende de hazer lo que soys obligados) yo lo recibire en seruicio. De la villa de Alcalà de Henares à cinco dias del mes de Iulio de mil & quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna. Gaspar de Gricio. LA REYNA. Reuerendo en Christo padre Obispo de Calahorra del mi consejo, ya sabeys como estando en la ciudad de Toledo el año passado, quando se acordo que entrassedes en el Condado de Vizcaya, se assentò que no pusiessedes en el dicho Condado y Encartaciones, ò tierra llana sinò dos juezes, y dos fiscales; y que no arrendassedes la dicha fiscalia: porque de arrendarse, el dicho Condado recibia mucho agrauio, y daño. Por ende yo vos ruego y encargo que no pongays mas de los dichos dos juezes, y dos fiscales; y no arrendeys la dicha fiscalia: porque si se arrendasse, el tal fiscal buscaria formas y maneras y achaques, con que fatigasse el dicho Condado, y vezinos del: en lo qual de mas y allende de hazer loque debeys y soys obligado, yo recibire en ello seruicio. De la villa de Alcalà de Henares à diez dias del mes de Iulio de mil y quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado

do de la Reyna. Gaſpar de Gricio. Y agora ſabed que el Bachiller de Vgarte, y el Bachiller de Vitoria, y Iuan Sanchez de Ariz, en nombre y como procuradores del mi noble y leal Condado y Señorio de Vizcaya me hizieron relacion deziendo que vos los dichos Prouiſores, Arcipreſtes, y Vicarios, y Iuezes Eccleſiaſticos aueys conocido y conoceys entre legos de caſos y cauſas mereprofanas, vſurpando mi juriſdicion Real, no vos perteneciendo el conocimiento; & q̃ vos los dichos eſcribanos, y notarios, days fee dellas; & vos los dichos fiſcales acuſays ante vos los dichos juezes Eccleſiaſticos à los dichos legos, haziendoles vexaciones, de que las tales perſonas reciben agrauio; & que aſsi meſmo los cohechays & les condenays en penas pecuniarias aplicandolas al Obiſpo de eſſe Obiſpado, & à voſotros & a otros oficiales, que envueſtras audiẽcias ſe aſsiẽtan; & que les lleuays derechos demaſiados de los contenidos en el aranzel de la mi juſticia; & hazeys & cometeys otros caſos & extorſiones en perjuyzio de la mi jurisdicion Real; & que en el dicho Condado reſidis mas fiſcales de los que debeys reſidir: de que los vezinos del dicho Condado han recibido mucho agrauio & daño: lo qual todo pareçeria por vna informacion, & por ciertos teſtimonios, de que ante los del mi Conſejo fue hecha preſentacion; & que como quiera que diuerſas vezes vos ha ſido mandado vos no entremetieſſedes a conocer, ni conocieſſedes de cauſas mereprofanas, ſaluo de caſos Eccleſiaſticos & de aquellos caſos que el conocimiento dellos vos perteneçe, las quales eſtan declaradas, & eſpecificadas por el Licenciado Aſtudillo Oydor de la mi audiencia; & que no arrendaſedes los oficios Eccleſiaſticos; & que no lleuaſedes mas derechos de los contenidos en el aranzel de mi juſticia; & que en daño & perjuyzio de la mi juriſdicion Real & de la dicha carta & cedula ſuſo encorporadas; toda via diz que vſurpays mi juriſdicion Real, & mis ſubditos & naturales ſon fatigados; & q̃ ſi aſsi huuieſſe

de

de pasar, el dicho Condado & vezinos del recibirian gran agrauio & daño. E por parte de los dichos Bachiller de Vgarte, & el dicho Bachiller de Vitoria, & Iuan Sanchez de Ariz en nombre del dicho Condado me fue suplicado, & pedido por merced, cerca dello mandasse proueer de remedio con justicia, ò como la mi merced fuesse; lo qual visto en el mi Consejo y consultado con el Rey mi Señor y padre, queriendo proueer y remediar sobre todo ello, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, & yo tuuelo por bien. Por la qual vos mando que veades la dicha carta & cedula suso encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas se contiene; y en guardando y cumpliendo las, fagays luego hazer aranzel de los derechos, que aueys de lleuar conforme al aranzel de las mis justicias y escribanos seglares, que nuebamente fue hecho, y le pongays y mandeys poner en vuestras audiencias, y en cada vna dellas, paraque conforme à el lleueys los derechos; y mando à vos los dichos fiscales, que no arrendeys los dichos oficios, segun y como en las dichas cartas y cedulas se contiene; y vos los dichos juezes no conozcays de las dichas causas mere profanas, y de los otros casos que no vos pertenece el conocimiento dello, de mas y allende de aquellos casos & cosas, segun que fue declarado por el dicho Licenciado Altudillo, y no condeneys à las personas legas del dicho Condado en penas pecuniarias, ni las apliqueys para el dicho Obispo del dicho Obispado, ni para vosotros, ni para otra persona: lo qual vos mando que assi fagades & cumplades los que fueredes clerigos, so pena de la mi merced, y de perder la naturaleza & temporalidades, que auedes & tenedes en estos Reynos, y seades auidos por agenos y estraños dellos, y de caer en las penas, en que caen & incurrẽ los juezes Eclesiasticos, que nõ cumplen ni obtemperan los mandamientos Reales; y a los que fueredes legos so-

pena de cinquenta mil marauedis para la mi camara, en los quales deſde agora (ſi lo contrario hizieredes) vos cõdemo, y he por condenados para la dicha mi camara: ſo la qual dicha pena mando à qualquier eſcribano publico que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque yo ſepa como ſe cumple mi mãdado. Dada en la villa de Madrid à dos dias del mes de Março, año del nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y diez años. YO EL REY. Yo Lope de Conchillos ſecretario de la Reyna nueſtra ſeñora la fiz eſcribir por mandado del Rey ſu padre. Conde Alferez, Ferdinandus Tello Licenciatus. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus de Aguirre. Doctor cabrero. Regiſtrada. Licenciatus Ximenez, Caſtañeda chanciller. Y agora Iuan de Arbolancha en nombre & como procurador del dicho Condado de Vizcaya me hizo relacion por ſu peticion deziendo, que eſtando por voſotros obedecida y mandada guardar la dicha carta de los dichos Rey & Reyna mis ſeñores, & mi ſobre carta della, diz que vos el dicho prouiſor que agora ſoys del dicho Obiſpado diz que quereys hazer execucion en los fiſcales y en ſus fiadores deziendo, que tienen arrendada la dicha fiſcalia no lo podiendo ni debiendo hazer de derecho, & ſiendo contra el tenor & forma de la dicha carta y ſobre carta dello; & que ſi aſsi paſaſe, que los vezinos del dicho Condado recibirian mucho agrauio & daño: & me ſuplicò & pidiò por merced cerca dello con remedio de juſticia les proueyeſſe mandandoles dar mi carta paraque la dicha carta & ſobre carta ſuſo encorporadas fueſſen cumplidas & guardadas, ſegun que en ellas ſe contiene, ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto en el mi Conſejo fue acordado que debia mãdar dar eſta mi carta en la dicha razon, & yo tuuelo por bien, porque vos mando à todos y a cada vno de vos que veades la dicha carta que los

los dichos Rey, y Reyna mis señores, & mi sobre carta della, que de suso van encorporadas, y las guardedes y cumplades, y executedes, y hagades guardar, y cumplir, y executar en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y en guardandolas y cumpliendolas no arrendedes la dicha fiscalia à persona alguna: y si està arrendada deys por ninguno por qualquier arrendamiento, que della tẽgades, ò estè fecho en qualquier manera, ni por virtud del dicho arrendamiento fagades, ni mandedes hazer execucion en el dicho fiscal, ni en sus fiadores; mas que pongays vna persona fiel, y llana, y abonada, que tenga la dicha fiscalia, & la vse, y exercite sin hazer della arrendamiento à persona alguna, y los vnos ni los otros no hagades ni fagan ende por alguna manera so pena de la mi merced, y de las penas contenidas en la dicha carta y sobre carta; & de como esta mi carta vos fuere notificada, & la cumplieredes, mando a qualquier escribano publico so la dicha pena que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo; porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Segouia à catorze dias del mes de Setiembre año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos & quinze años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. Episcopus de Almeria, Doctor Cabrero. Yo Luys del Castillo escribano de camara de la Reyna nuestra señora la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los Oydores del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez Castañeda chanciller.

¶ *Otra carta Real ſobre lo miſmo, y que no arrienden las fiſcalias, ni el Obiſpo proceda contra los legos ſinò en ciertos caſos.*

CARTA REAL ſegunda.

DOña Iuana, y don Carlos ſu hijo, por la gracia de Dios Reyna & Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, & de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias Iſlas & tierra firme del mar Oçeano, Cõdes de Barçelona, Señores de Vizcaya, & de Molina, Duques de Atenas, & de Neopatria, Condes de Ruiſellon, & de Cerdania. Marqueſſes de Oriſtan, & de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, de Brauante, Condes de Flandes, & de Tirol, &c. A vos los Prouiſores del Obiſpado de Calahorra, y de la Calçada, y los Arcipreſtes, & Vicarios, & otros juezes del dicho Obiſpado que reſidis, ò reſidierdes de aqui adelante en nueſtro noble, & leal Condado, & Señorio de Vizcaya, & acada vno de vos, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ò el traſlado della, ſignado de eſcribano publico, ſalud y gracia. Sepades que Diego Gris en nombre del Reuerendiſſimo Cardenal de Oriſtan Obiſpo de Calahorra del nueſtro Conſejo, y del Licenciado de la Torre ſu prouiſor, & vicario general ſe preſentò ante los del nueſtro Conſejo en grado de ſuplicacion, y apelacion, nulidad, y agrauio, y en aquella mejor forma y manera que podia, y de derecho debia, de ciertas cedulas, y cartas, y ſobre cartas, que fueron dadas paraque hizieſſedes aranzel de los derechos que lleuays, conforme al arãzel de las nueſtras juſticias, y eſcribanos ſeglares, y ſegũ aquel lleuaſſedes los derechos: y q̃ los fiſcales no arrẽdaſſen

la

la fiscalia, y diessedes por ninguno qualquier arrendamiẽto que tuuiessedes hecho, ni hiziessedes execucion alguna por los marauedis del dicho arrendamiẽto; y si estaba fecho, la diessedes por ninguna; y que no conociessedes de otras cosas, saluo de los declarados por el Licẽciado Astudillo, ni condenassedes en penas pecuniarias, ni las aplicassedes para la camara del Obispo, segun & mas largamente en las dichas carta y sobre carta se contiene; las quales dixo (hablando con el acatamiento y reuerencia q̃ debia) que eran contra los dichos sus partes muy injustas y agrauiadas, porque no se auiã impetrado a pedimiento de parte, ni el dicho Cardenal, ni los Obispos que antes del fuerõ, ni algunos dellos no auiã sido llamados, ni oydos para dar las dichas cedulas, y cartas, y sobre cartas, q̃ auiã sido ganadas con relacion no verdadera, y callãdo la verdad; y que el Prelado no tiene otros derechos algunos en el dicho Condado, saluo los de la audiencia, los quales se auian lleuado, y cobrado, desde tiempo immemorial à esta parte, y por aranzel antiguo vsado y guardado; y no era cosa nueua, antes se vsaba en otros Obispados destos Reynos en q̃ los derechos de las audiencias Ecclesiasticas son mayores, y doblados, que en las audiencias seglares; y que seria notorio agrauio diminuyr los derechos que desde tiempo antiquissimo se auian lleuado y lleuan; y que los dichos oficios de fiscalias siempre se auian arrendado desde el dicho tiempo immemorial, y que seria grã agrauio a la dignidad Episcopal, y seria ocasion que no se castigassen los pecados publicos, porque los fiscales no ternian el cuydado que tienen de los saber, & acusar; y que en otras muchas partes se arriendan los oficios de alguazilazgos, y oficios, y escribanias, especialmente en tierras de Señorios, y se toleran por ser cosa antigua, & que assi se debia hazer en este oficio; porque demas de auerse arrendado antiguamente, auia dello gran necessidad: y en se mandar que no conociessedes, saluo de los casos que declarò el dicho Licenciado Astu-

dillo no ſe les debiendo poner eſta limitacion; porque en la verdad ellos no conocian de coſas mere profanas, ni demas & allende de lo que les pertenecia: y que eſto procuran los clerigos, & otras perſonas del dicho Condado, porque los dichos clerigos eſtan metidos, & obſtinados en pecados publicos teniendo mançebas à pan, & cuchíllo en ſus caſas, y que los legos dexan ſus mugeres legitimas, & hazen vida con ſus mançebas ſin temor de Dios nueſtro Señor; que no querian fiſcal que los acuſaſſe, ni juez que los condenaſſe: & que auia pocos dias que ſe auian quexado los del dicho Condado de que los fiſcales, & juezes les hazian agrauios, & robos, y ſe les auia dado vn juez en el Condado paraque hizieſſe peſquiſa ſobre ello, & no auia vſado de la comiſsiõ; antes ſe auian cõcertado cõ los dichos juezes viendo que no tenian que probar contra ellos; y que voſotros en los caſos que teneys juriſdicion para conocer contra ellos, les podriades condenar en penas pecuniarias, & aplicarlas al Obiſpo, y que aſsi ſe auia vſado, & acoſtumbrado deſde el dicho tiempo immemorial, y que no era contra derecho; y que ſobre poner fiſcales, y arrendar la fiſcalia auia pleyto en Roma entre vn Obiſpo, y el dicho Condado, y ſe auia dado ſentencia, y executoriales en fauor del dicho Obiſpo. Por ende que nos ſuplicaban en el dicho nombre cerca dello le mandaſſemos proueer mandando anular, y reuocar las dichas cedulas y ſobre cartas, y mandaſſemos que ſe guardaſſe lo que faſta aqui ſe auia vſado, y guardado, ò como la nueſtra merced fueſe: ſobre lo qual Martin Ybañez de Garuñaga Diputado, y Gonçalo de Goycolea Regidor en nombre del dicho Condado preſentaron otra peticion ante los del nueſtro Conſejo, en que dixeron, que como quier que las dichas cedulas, y cartas; y ſobre cartas, os auian ſido notificadas, y las auiades obedecido, faſta agora no las auiades cumplido, y auiades ſuplicado dellas, & fecho execucion por la quantia de los arrendamientos de las dichas

fiſca-

fiscalias, & penas fiscales, estando assegurados por el dicho Condado los dichos arrendadores, por virtud de las dichas cartas, y sobre cartas. Por ende que nos suplicaban que sin embargo de la dicha suplicacion, y de las razones en ella contenidas mandassemos embiar vna persona de nuestra Corte à costa de culpados, que procediesse contra los que hizieron las dichas executiones, & las diesse por ningunas, & hiziesse restituyr qualesquier bienes, y otras cosas que por esta causa les ouiessen seydo tomados, y que aunque los vezinos del dicho Condado cometiessen los dichos delitos (como la otra parte dezia) podian ser acusados por los fiscales sin que ouiesse arrendamiẽto de las dichas penas: porque auiendo arrendamiento dellas se hazian muchos cocchos, y vexaciones, y los delinquentes quedaban impunidos, & nos suplicaban assi lo mandassemos proueer, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que veays las dichas cartas, y cedulas, & sobre cartas, de las que de suso se haze mencion, y sin embargo de la suplicacion que de ellos fue interpuesta por parte de los dichos Obispo de Calahorra, y el Licenciado de la Torre su prouisor, y vicario general en quanto toca à que las dichas fiscalias no se arrienden, & que conozcays solamente en los casos que fueren declarados por el dicho Licenciado Astudillo, & guardeys, & cumplays, & hagays guardar en todo & por todo segun que en ella se contiene: & contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido no vayays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. E assi mesmo vos mandamos que de aqui adelante vosotros, ni los otros escribanos, & notarios, y otros oficiales de vuestras audiencias no lleueys, ni consintays que lleuen à los vezinos del dicho Condado de los pleytos, & negocios, que ante vosotros trataren,

mas

mas derechos de los que lleuays à los otros vezinos de las otras ciudades, y villas, & lugares de esse Obispado. Y los vnos, ni los otros, no hagades ni hagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Madrid, à diez & ocho dias del mes de abril. Año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos & diez y seys años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago. El Dotor Gueuara. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Aguirre. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escribano de camara de la Rey na, & del Rey su hijo nuestros señores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, registrada. Licenciatus Ximenez, Castañeda chanciller.

(?)

¶ *Ley. III. En que casos no se han de leer excomuniones.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos hazian leer sobre hurtos de hortalizas, & manças, & fruta, y entradas de heredades, excomuniones, y censuras: de que (allende que era en perturbacion de la jurisdicion Real traer à legos por esta via ante los juezes Ecclesiasticos) era en gran daño de las animas. Por ende ordenaban, & ordenaron, que no se lean tales cartas sopena de seyscientos marauedis à cada vno, que la leyere, para los reparos del Condado: saluo que puedan pedir, & proceder, ciuil, & criminalmente ante los juezes seglares conforme à derecho. Otro si, que no se lean excomuniones sobre pleytos y causas criminales de qualquier calidad que sean so la dicha pena.

(?)

Ley.

¶ *Ley. IIII. De los ſuezes, y fiſcales del Obiſpo, y donde han de hazer ſus audiencias, y de los derechos de ſus notarios.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto el Obiſpo deſta dioceſi embia à Vizcaya oficiales fiſcales, y juezes dellos, y no ſolamente vno pero tres ò quatro y mas: y ſocolor que dizen que entiẽden ſobre delitos Eccleſiaſticos, & concernientes à pecado, & por euitar de pecado à los Vizcaynos, hazen muchas extorſiones, y los coechan, y (lo que peor es) por que tengan mucho mas aparejo para aſsi robar y coechar, los tales juezes tienen, & fazen ſus audiencias por las ante Igleſias, ò en lugares yermos y deſpoblados; porque los legos que van citados, no fallen ende copia de letrado, ni abogado, ni de procurador que los defienda, debiendolo fazer (ſegun derecho) en los lugares mas inſignes, & poblados, do eſtan, & reſiden el Coregidor de Vizcaya, ò ſu teniente general: porque las vezes que los dichos fiſcales ſe entremeten entre legos à conocer de pleytos, y cauſas mere profanos, los legos han recurſo al Corregidor, ò ſu teniente, para que los defienda, y ampare de la tal fuerça y vexacion; & como el Corregidor y ſu teniente como juezes de ſu Alteza eſtan en poſeſsion vel quaſi de ſiempre acà, de quitar y alçar toda fuerça, que por los Prelados, y juezes Eccleſiaſticos ſe fazen, y cometen à los legos (eſtando reſidiendo en ſu lugar el Corregidor, y ſu teniente, y los tales juezes fiſcales) luego el Corregidor, y ſu teniente ſe ajuntã con los tales juezes fiſcales para ver el proceſſo, y cauſa ſobre que ſe procede contra legos: y ſi es Eccleſiaſtica, ò eſpiritual, y tal q̃ el conocimiento della perteneçe al juez Eccleſiaſtico, ſe lo remitem: y ſinò, mandanlo retener, & adminiſtrar juſticia: y tãbien porq̃ el Corregidor, & ſu teniẽte reſidẽ en las villas, y lugares mas poblados y principales del Cõdado, do ſiẽpre ay copia de letrados & procuradores q̃ defiendẽ las cauſas

dillo no se les debiendo poner esta limitacion; porque en la verdad ellos no conocian de cosas mere profanas, ni demas & allende de lo que les pertenecia: y que esto procuran los clerigos, & otras personas del dicho Condado, porque los dichos clerigos estan metidos, & obstinados en pecados publicos teniendo mançebas a pan, & cuchíllo en sus casas, y que los legos dexan sus mugeres legitimas, & hazen vida con sus mançebas sin temor de Dios nuestro Señor; que no querian fiscal que los acusasse, ni juez que los condenasse: & que auia pocos dias que se auian quexado los del dicho Condado de que los fiscales, & juezes les hazian agrauios, & robos, y se les auia dado vn juez en el Condado paraque hiziesse pesquisa sobre ello, & no auia vsado de la comissiõ; antes se auian cõcertado cõ los dichos juezes viendo que no tenian que probar contra ellos; y que vosotros en los casos que teneys jurisdicion para conocer contra ellos, les podriades condenar en penas pecuniarias, & aplicarlas al Obispo, y que assi se auia vsado, & acostumbrado desde el dicho tiempo immemorial, y que no era contra derecho; y que sobre poner fiscales, y arrendar la fiscalia auia pleyto en Roma entre vn Obispo, y el dicho Condado, y se auia dado sentencia, y executoriales en fauor del dicho Obispo. Por ende que nos suplicaban en el dicho nombre cerca dello le mandassemos proueer mandando anular, y reuocar las dichas cedulas y sobre cartas, y mandassemos que se guardasse lo que fasta aqui se auia vsado, y guardado, ò como la nuestra merced fuese: sobre lo qual Martin Ybañez de Garunaga Diputado, y Gonçalo de Goycolea Regidor en nombre del dicho Condado presentaron otra peticion ante los del nuestro Consejo, en que dixeron, que como quier que las dichas cedulas, y cartas, y sobre cartas, os auian sido notificadas, y las auiades obedecido, fasta agora no las auiades cumplido, y auiades suplicado dellas, & fecho execucion por la quantia de los arrendamientos de las dichas fisca-

fiscalias, & penas fiscales, estando assegurados por el dicho Condado los dichos arrendadores, por virtud de las dichas cartas, y sobre cartas. Por ende que nos suplicaban que sin embargo de la dicha suplicacion, y de las razones en ella contenidas mandassemos embiar vna persona de nuestra Corte à costa de culpados, que procediesse contra los que hizieron las dichas executiones, & las diesse por ningunas, & hiziesse restituyr qualesquier bienes, y otras cosas que por esta causa les ouiessen seydo tomados, y que aunque los vezinos del dicho Condado cometiessen los dichos delitos (como la otra parte dezia) podian ser acusados por los fiscales sin que ouiesse arrendamiẽto de las dichas penas: porque auiendo arrendamiento dellas se hazian muchos cocchos, y vexaciones, y los delinquentes quedaban impunidos, & nos suplicaban assi lo mandassemos proueer, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que veays las dichas cartas, y cedulas, & sobre cartas, de las que de suso se haze mencion, y sin embargo de la suplicacion que de ellos fue interpuesta por parte de los dichos Obispo de Calahorra, y el Licenciado de la Torre su prouisor, y vicario general en quanto toca à que las dichas fiscalias no se arrienden, & que conozcays solamente en los casos que fueren declarados por el dicho Licenciado Astudillo, & guardeys, & cumplays, & hagays guardar en todo & por todo segun que en ella se contiene: & contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido no vayays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. E assi mesmo vos mandamos que de aqui adelante vosotros, ni los otros escribanos, & notarios, y otros oficiales de vuestras audiencias no lleueys, ni consintays que lleuen à los vezinos del dicho Condado de los pleytos, & negocios, que ante vosotros trataren,

mas

mas derechos de los que lleuays à los otros vezinos de las otras ciudades, y villas, & lugares de esse Obispado. Y los vnos, ni los otros, no hagades ni hagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Madrid, à diez & ocho dias del mes de abril. Año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos & diez y seys años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago. El Dotor Gueuara. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Aguirre. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escribano de camara de la Reyna, & del Rey su hijo nuestros señores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, registrada. Licenciatus Ximenez, Castañeda chanciller.

(?)

¶ Ley. III. En que casos no se han de leer excomuniones.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos hazian leer sobre hurtos de hortalizas, & mançanas, & fruta, y entradas de heredades, excomuniones, y censuras: de que (allende que era en perturbacion de la jurisdicion Real traer à legos por esta via ante los juezes Eclesiasticos) era en gran daño de las animas. Por ende ordenaban, & ordenaron, que no se lean tales cartas so pena de seyscientos marauedis à cada vno, que la leyere, para los reparos del Condado: saluo que puedan pedir, & proceder, ciuil, & criminalmente ante los juezes seglares conforme à derecho. Otro si, que no se lean excomuniones sobre pleytos y causas criminales de qualquier calidad que sean so la dicha pena.

(:)

Ley.

¶ *Ley. IIII. De los juezes, y fiscales del Obispo, y donde han de hazer sus audiencias, y de los derechos de sus notarios.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto el Obispo desta diocesi embia à Vizcaya oficiales fiscales, y juezes dellos, y no solamente vno pero tres ò quatro y mas: y so color que dizen que entiẽden sobre delitos Ecclesiasticos, & concernientes à pecado, & por euitar de pecado à los Vizcaynos, hazen muchas extorsiones, y los coechan, y (lo que peor es) por que tengan mucho mas aparejo para assi robar y coechar, los tales juezes tienen, & fazen sus audiencias por las ante Iglesias, ò en lugares yermos y despoblados; porque los legos que van citados, no fallen ende copia de letrado, ni abogado, ni de procurador que los defienda, debiendolo fazer (segun derecho) en los lugares mas insignes, & poblados, do estan, & residen el Corregidor de Vizcaya, ò su teniente general: porque las vezes que los dichos fiscales se entremeten entre legos à conocer de pleytos, y causas mere profanos, los legos han recurso al Corregidor, ò su teniente, para que los defienda, y ampare de la tal fuerça y vexacion; & como el Corregidor y su teniente como juezes de su Alteza estan en posesion vel quasi de siempre acà, de quitar y alçar toda fuerça, que por los Prelados, y juezes Ecclesiasticos se fazen, y cometen à los legos (estando residiendo en su lugar el Corregidor, y su teniente, y los tales juezes fiscales) luego el Corregidor, y su teniente se ajuntã con los tales juezes fiscales para ver el processo, y causa sobre que se procede contra legos: y si es Ecclesiastica, ò espiritual, y tal q̃ el conocimiento della pertenece al juez Ecclesiastico, se lo remitem: y sinò, mandanlo retener, & administrar justicia: y tãbien porq̃ el Corregidor, & su teniẽte residẽ en las villas, y lugares mas poblados y principales del Cõdado, do siẽpre ay copia de letrados & procuradores q̃ defiendẽ las causas

cauſas. Por ende que ordenaban, & ordenarõ, que en Vizcaya no puedan vſar, ni exercitar el dicho oficio de fiſcalia del Obiſpo mas de dos fiſcales en las villas y tierra llana; y que el vno dellos eſtè & reſida (al menos ſu juez faga las audiencias) do reſidiere el Corregidor, y el otro eſtè y reſida, ò haga ſu juez las audiencias, do reſidiere el teniente general, & no en otra parte alguna: porque el Corregidor, y teniente general ſiempre eſtan cada vno en ſu partida, & tienen caſi a medias toda Vizcaya; & aſsi eſtan en dos partidos della: & porque con eſto ſe euitan los dichos inconuenientes, & otros muchos que ſucederian, ſi ende no reſidieſſen; que ſobre eſto ſuplican à ſu Mageſtad mande proueer aſsi & q̃ el Obiſpo aprouando lo aſsi prouea los dichos fiſcales & juezes: porque de otra manera auria en Vizcaya eſcãdalos intolerables: y en ſeguiẽte conforme à las dichas prouiſiones Reales ordenaban, & ordenaron que los eſcribanos, & notarios de los dichos oficiales ſobre, y en razon de lleuar ſus derechos guarden el aranzel del Reyno.

TITVLO

TITVLO TREYNTA Y TRES DE las vituallas y manteeimientos que vienen al Condado.

¶ *Ley. I. Que los baſtimẽtos que venieren à Vizcaya no ſeſaquen ſinò en ciertos caſos.*

PRimeramente dixeron, que auian de fuero, y vſo y coſtumbre, y eſtablecia por ley, que por quanto de ſiempre acà tuuieron los Vizcaynos coſtumbre antigua, franqueza, y libertad (por ſer Vizcaya tierra montañoſa, do no ſe ſiembra ni coge pan, ni tienen las otras vituallas en la tierra) de que ſe puedan ſuſtentar, y ſe mantienen y ſuſtentan del pan, & carne, y peſcado, y de las otras vituallas, que ſe les vienen de Francia, y de Portugal, & Inglaterra, y de otros Reynos; y acaeçe, que deſpues que aſsi vienen las dichas vituallas por mar, y ſe deſcargan en los puertos de Vizcaya, algunos Vizcaynos, ò de fuera parte ſacan las dichas vituallas para las vender fuera de la tierra; y aſsi queda la tierra defraudada. Por ende que ordenaban, & ordenaron, que las tales vituallas de pan, y vino, y de otras qualeſquier coſas de comer, y de beber (deſpues que aſsi fueren deſcargadas en los dichos puertos de Vizcaya para vender) ningunos ſean oſados de las ſacar, ni lleuar a fuera parte, comprandolo para lo reuender, ni en otra forma ſin eſpreſa licencia y mandado de ſu Alteza para proueer de baſtimentos ſus caſtillos y lugares fronteros, ò para ſu exercito y armada, y no en otra manera: ſopena que el que lo contrario hiziere, pierda la fuſta y el nauio, en que lo ſacare y lleuare, & la tal mercaderia; la meytad de todo ello para los reparos de Vizcaya, y la otra meytad para el acuſador, & el juez que lo ſentenciare à medias.

Ley.

¶ *Ley. II. Como los nauios que venieren a Vizcaya con vitualla han de descargar la mitad de lo que truxeren, y en que forma lo han de vender, y de los nauios que se prouare que lleuan la vitualla a los enemigos.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que todo nauio, ò fusta, que viniere con la tal vitualla de fuera parte de la costa de Vizcaya, que sea compelido, y apremiado a que descargue la meytad de la tal vitualla en Vizcaya, y la venda en la manera que entendiere que le cumple; con que la otra meytad pueda lleuar ado quisiere, con que no sea para los enemigos de su Alteza: ca en tal caso (siendo probado) cada vno pueda tomar sin pena alguna la tal vitualla, con el fuste y nauio, en que lo lleuare, & lo aya para si: y que la tal vitualla que assi viniere a qualquier puerto de Vizcaya estè en su plancha (sin lo descargar) vendiendo à los Vizcaynos que la hisieren comprar, nueue dias naturales sin ponerle mas de vn precio; y passados los dichos nueue dias, la pueda descargar, y vender lo mejor que pudiere en la tierra; so pena que el que le diere casa, ò lugar para lo lonjear durante el dicho termino, pague diez mil marauedis, la meytad para los reparos del Condado, y la otra meytad para el acusador, y el juez que lo executare à medias y que el que lo comprare todo ello ò la mayor parte en grueso, pierda el precio de la tal mercaderia, & la vitualla quede con el dueño para lo vender. Y la dicha pena del precio sea, y se reparta en la manera suso dicha; y que durante el termino de los nuebe dias no se ponga sisa, ni imposicion à la vitualla.

(?)

Ley.

¶ *Ley. III. Que los nauios que vinieren à Vizcaya con baſtimentos, vengã libremente, y lleuen ſu retorno en mercaderias no vedadas, ſin que ſean repreſados por ninguna perſona.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto acaeçe que à Vizcaya & puertos della & abras, vienen por mar fuſtas y nauios con las tales vituallas, aſsi de Franceſſes como de Bretones, & de otros Reynos amigos de ſu Alteza; y en llegando à las tales abras y puertos, algunos, que tienen de ſu Alteza repreſarias, ò marca, ò contra marca, toman las dichas naos & vituallas, por do no oſan venir libremente con vitualla a Vizcaya, por do los Vizcaynos reciben muy gran daño, & fatiga por la dicha eſterilidad de la tierra. Por ende que ordenaban & ordenarõ, que ningunos que ayan y tengan repreſarias, ni marca, ni contra marca, ſean oſados de tomar à los tales nauios & fuſtas, que aſsi llegaren con vituallas algunas, ò coſa de mantenimiento à Vizcaya, & a ſus abras, & puertos: antes los dexen venir, y entrar, y vender, libre y eſentamente, y ſegun dicho es en las leyes antes deſta, ſus mercaderias de vitualla, & comprar, & lleuar de retorno fierro, ò qualquier mercaderia, que no ſea vedada por las leyes deſtos Reynos à do quiſieren, & por bien tuuieren: con que no lo lleuen para los enemigos de ſu Alteza: ſopena que todo lo que en contrario hizieren, ò tentaren hazer contra lo que dicho es, ſea en ſi ninguno, & de ningun valor y efeto: & los juezes, & juſticias de Vizcaya ſin embargo de qualquier ſemejante repreſaria, ò marca, ò contra marca, les hagan voluer à los que aſsi vienen con vitualla à Vizcaya, y hazer que la vendan eſentamente.

(?)

Ley.

¶ *Ley. IIII. Como cada vno puede vender vitualllas en ſu caſa ſino huuiere ordenança en contrario.*

OTro ſi dixeron que auian de fuero, y libertad, y eſtablecian por ley, que todo Vizcayno en Vizcaya ſea eſſento & libre de vender en ſu caſa, ò comarca della pan, & vino, y carne, y toda otra qualquier vianda, ò vitualla à precio de los fieles de aquella ante Igleſia; y lo meſmo ſean para comprar: ſaluo ſi el pueblo, ò las dos partes del pueblo ſe concertaren à hazer alguna ordenança en contrario; que lo puedan hazer, & vala lo que aſsi ordenaren ſin embargo deſta ley.

TITVLO TREYNTA Y QVATRO
de las penas y daños.

¶ *Ley. I. Como ſe han de hechar los ganados al mõte, y la pena del daño que hizieren.*

PRimeramente dixeron, que auian de fuero, y vſo, y coſtumbre y eſtablecian por ley, que por quanto en Vizcaya ay copia de muchos ganados, y cria; & la tierra es derramada; è las caſerias tiene cada vno por ſi con ſus heredades ſitas en montaña, y en lo baxo; y por que los que tienen ganados de bueyes, y bacas, y cabras, y de otra manera de ganados, los hechan à paçer cerca de ſus caſas ſin guarda: y los tales ganados, deſtruyen las heredades, no ſolamente de ſus dueños, pero aun de los vezinos: lo qual ſe euitaria, ſi los dichos ganados ſus dueños los hechaſſen à los montes, y exidos altos con guarda & piertiga ſegun el fuero viejo y vſo & coſtumbre antigua. Por ende dixeron que ordenaban y ordenaron, que todo y qualquier Vizcayno, que aya y tenga tal ganado, ſea tenudo de lo hechar vna vez al dia por la mañana à los montes y exidos altos y paſtos acoſtumbrados con guarda & piertiga,

ga, que los guarde, y traya de sol à sol : sopena de cinquenta marauedis por cada vez para los reparos de caminos de su pueblo. Y buelto de noches los tengan encorralados los ganados menudos, assi como cabra, oueja, y puercos, y tambien los ganados mayores, si se abaxaren de los tales exidos y pastos; sopena que el dueño del tal ganado mayor assi como cauallar, y cabras, y otros ganados mayores pague quatro marauedis y mas el daño solamẽte por lo de dia. Y si entrare de noche, pague el daño doblado con la dicha pena doblada. Y que aberiguando la entrada del tal ganado por dicho de vn testigo, ò indicios, que igualen a dicho de vn testigo (en quanto à la dicha pena y daño) se crea el dueño de la tal heredad en solo su dicho & juramento: é sean las dichas penas para el dueño de la tal heredad. Y que la susodicha pena sea por cada vna cabeça dellos.

(?)

¶ Ley. II. Como se ha de hazer prendar ya por el daño en el ganado que le hizo.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los tales ganados hazen muchos daños en heredades agenas, assi en panes como en las viñas, mançanales, viueros, y huertas por mala guarda de los dueños de los tales ganados. Por ende ordenaban, y ordenaron que los tales dueños guarden los tales ganados en tal manera, que no hagan daño. Y si daño hizieren en heredad agena entrando de dia, pague las penas contenidas en la ley ante desta: y el dueño de la tal heredad pueda encorralar y prendar los tales ganados, pudiendolo hazer, y tener las prendas hasta en tanto que sea pagado y satisfecho, ò se le de prenda que lo vala; y sino las pudiere encorralar, porque le huyeron, en tal caso con la dicha informacion, y juramento el dueño de los tales ganados ge los dé, y entregue luego los

dichos ganados para que los tenga encorralados, ò prendas, que lo valan; para que los tenga hasta que sea pagado y satisfecho: & auiendo la dicha informacion, no se le alçe sin lo assi hazer el tal dueño de ganados, so pena de cien marauedis por cada vez para el dueño de la tal heredad.

¶ *Ley. III. En que manera los dueños de las heredades las han de tener cerradas para cobrar la pena y el daño.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto acaece que los dueños de las tales heredades se quexan de los dueños de los ganados, que les hazẽ daño; & los dueños de los ganados se quexan que el tal daño reciben por tener sus heredades mal cerradas, sobre que ay debates. Por ende dixerõ que auian de fuero y establecian por ley, & que ordenaban y ordenaron, que siendo requerido el dueño de la tal heredad por el dueño del ganado que cierre su heredad; que en tal caso el dueño de la tal heredad sea tenudo de la cerrar à vista y examẽ de tres hombres buenos elegidos cada vno el suyo, y el tercero elegido y nombrado por los dos assi nombrados. Y si assi à examen dellos no la cerrare, el dueño del ganado no sea obligado à pena alguna, saluo al daño que assi le hizierõ los ganados. Pero si acaeciere que despues del dicho requerimiento, y pagado el dicho daño otra vez recibiere daño por no la cerrar, segun està declarado, el dueño del ganado no sea tenudo à daño alguno.

¶ *Ley. IIII. Que el que sembrare en sierra alta que sea comun, se pare al riesgo sino fuer hecho à sabiendas el daño.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si alguno cerrare, ò hiziere alguna llosa de pã, y sembradura en sierra, que sea vsa, y exido comun, y algunos ganados le hizieren daño por ser los exidos en alto y montaña

taña & comunes; que el tal que aſsi ſembrare, ſe pare a ſu rieſgo y ventura: y ningũ dueño de ganado le ſea tenudo de pagar daño alguno ni pena alguna eceto ſi le aueriguare que alguno le metio el tal ganado a ſabiendas: ca en tal caſo ſea obligado à las dichas penas & daños: y ſi la tal lloſa hiziere en exido, no pueda cerrar con valladar, ni pared ſaluo con ſeto: & cogido el pan lo dexe abierto en tres partes de portillos paraque los ganados entren y pazcan libremente haſta que otra vez ſiembren.

¶ *Ley. V. Que no ſe trayga ganado de fuera para reuender, y que eſto no ſe entienda con los carniçeros publicos.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto por los ganados que vienen à Vizcaya de bueyes, y vacas de Aſturias, y de otras partes, de mal de pulmon recreçen muchos daños en los ganados de la tierra, y en los montes, & xaras, & paſtos de la tierra. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que ningun Vizcayno de villas, y tierra llana ſea oſado de traèr à Vizcaya ganado alguno de fuera parte para lo vender, y engordar, & reuender, ſaluo para ſu caſa para labrança, & prouiſion della. Y ſi acaeciere que algun eſtranjero lo truxere para vender, ningun Vizcayno de tierra llana, & villas ſea oſado de lo comprar para lo reuender, ſaluo para prouiſion de ſu caſa: ſopena que el que lo contrario hiziere, pierda el tal ganado que truxere, ò comprare; y que ſea adjudicado, la tercia parte para los reparos de caminos publicos de aquella ante Igleſia, do fuere tomado el tal ganado, & la otra tercia parte para el juez que lo executare, & la otra tercia parte que ſea para el acuſador que lo acuſare: con que qualquier carniçero publico del Condado ſea libre para lo poder traer, y comprar, y traer en los dichos paſtos à engordar paraque lo pueda vender el meſmo, y en ſu tabla de carniçeria ſin lo poder vẽder à carniçero ni otro

alguno en grueſſo, y vaca, y buey entero en el Condado, ni fuera del, ſopena de cinco mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere repartidos en la dicha forma.

¶ *Ley. VI. Que ninguno tome de los montes bueyes ni beſtias de trabajo ſin licencia de ſus dueños, y como ſe ha de proceder contra los que lo hizieren.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto muchos ſe atreuen oſadamente en Vizcaya à lleuar bueyes agenos, ò mulas, ò rocines, ò otras beſtias de carga de los montes y paſtos por ſu propria autoridad, ſin licencia de ſu dueño, y eſto no con intencion de hurtar, ſaluo de labrar con ellos ſus labores; & a las vezes ſe pierden los tales bueyes, & beſtias, & alas vezes no. Y lo que peor es por lleuar dos ò tres bueyes, ò beſtias en la dicha forma, lleuan muchos mas (con que no trabajan) ò para en compañia de los que quiere lleuar, ò porque los ſiguen detras los tales bueyes y beſtias que aſsi lleuan; y acaeçe que ſe pierden y enagenan: y porque allende de ſer eſto contra derecho, es en gran perjuyzio de la tierra, & daño de los dueños de los tales ganados, y por lo euitar, y tambien los pleytos y debates q̃ ſobre ello acaeçen: dixeron que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fueſſe oſado de lleuar ni tomar de los tales montes & paſtos, ni de otra parte por ſu autoridad ſin licencia de ſu dueño bueyes, y ſemejantes beſtias de trabajo agenos, ni de los junzir ni trabajar con ellos ſopena de trecientos marauedis por cada buey, y por cada mula, ò rozin, ò beſtia que aſsi lleuaren, y lo truxeren con carga, ò en camino, ò los junziere por cada vez, para el dueño del tal buey, ò ganado: y allende de la dicha pena ſea obligado à pagar con el doblo el valor y precio al tal dueño de qualquier buey, ò ganado, ò beſtia de los que aſsi fueren lleuados y ſe perdiere; y en ſeguiente por el otro ganado que ſeguiendo tras el ganado que aſsi lleuan, ſe auſentare y per-

perdiere conſtando de como los lleuò: y en defeto de probança el reo ſea tenudo de jurar en ſu Igleſia juradera, que el ni otro por ſu mandado no lleuò, ni junziò, ni cargò tales bueyes ni beſtias que le fueron demandados, ſi dentro de año y dia ſobre ello fuere cõuenido y no deſpues: ca ſi los lleuò con intencion, ò propoſito de furtarlos, aya la pena del ladron.

¶ *Ley. VII. Como ſe han de prendar los puercos agenos que alguno tiene a cebar, ſi ſalen de ſu amojonado.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley; que por quanto algun Vizcayno que tiene algun monte, ò termino mojonado, do ay grano y vellota, acaeçe que trae de fuera parte puercos para engordar en aquel ſu mojonado por precio que le dan los dueños de los tales puercos; y aſsi traydos alas vezes los tales puercos ſe paſſan del tal mojonado del que los trae à otros mojonados, y terminos de otros; y los dueños de los tales terminos, do paſſan y los hallan, los toman, y en corralan, y no los quieren boluer ni reſtituyr à aquel que los tiene à engordar, aũque les quiera pagar la pena, ò el daño, deziendo que no ſon dueños de los tales puercos; en que el tal dueño y ſeñor de lo mojonado, ò monte recibia agrauio, y aun ſobre ello auia debates. Por eſſo de por los euitar dixeron que ordenaban y ordenaron que qualquiera que aſsi hallando los tales puercos en ſu mojonado & monte, donde ay vellota, ò en alguna heredad cerrada; que requiriendo el tal que los tiene à engordar que gelos de y torne, ſea tenudo de gelos boluer, & dar queriendole pagar la pena, ò calumnia, en que ayan los tales puercos caydo; que es la ſiguiente (es aſsaber) dos marauedis de cada puerco, que hallare en ſu mojonado, do vuiere grano, ò bellota por cada vez de dia; & de noche quatro marauedis, aunque el dueño principal de los puercos no los pida; y eſto dandole prenda el tal que los trae

à engordar: la qual dicha pena sea para el dueño del tal monte que los prendò. Pero si los tales puercos los hallare alguno en alguna su heredad cerrada, & los encorralare, que dando fiador el tal que trae los puercos à engordar de estar à derecho, y pagar lo juzgado, ò el daño, obligado sea el que los encorralò, de los dar, & alargar luego so pena de todos los daños, & interesse à la parte, y dueño de los tales puercos, y de cien marauedis por cada vn puerco, para aquel que los trae à engordar.

¶ *Ley. VIII. Como se puede entrar y passar por las heredades agenas.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en Vizcaya ay mucha copia de heredades cerradas & mojonadas, y muchos entran y passan por tales heredades con intenciõ de no hazer daño ni injuria al dueño. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que qualquier persona pueda ser libre para entrar y passar por qualquier heredad que otro aya, & tenga; y esto por su persona, aunque la tal heredad estè cerrada, ò mojonada: pero si alguno entrare con carro, ò con bestia herrada por heredad agena cerrada, ò mojonada contra la voluntad del dueño, que pague de pena por cada vez cien marauedis, la meytad para el dueño de la tal heredad, & la otra meytad para los reparos de los caminos de aquella comarca, & mas el daño, y el interesse a la parte. Y si alguna persona entrare en heredad agena, y algun daño hiziere; que pague el tal daño doblado: & si el dueño de la heredad (siendo presente) vedare à qualquier persona que no entre por la tal su heredad, y sin embargo dello contra su voluntad entrare (allende de las otras penas establecidas en derecho) pague de pena cien marauedis repartidos segun dicho es.

(?)

Ley.

¶ *Ley. IX. La pena de los que tiraren o mandaren tirar tiro de poluora contra alguna persona.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ningun Vizcayno en Vizcaya sea osado de sacar ni tirar con ningun tiro de poluora contra amigo ni enemigo en tregua ni fuera de tregua: so pena que qualquiera que tirare à otro con tiro de poluora, aya pena de muerte de aleboſſo, aunque no aya hecho daño con tal tiro; y que essa mesma pena aya el señor, ò pariente mayor que lo mandare tirar.

¶ *Ley. X. Pena de los incendiarios.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ninguno sea osado en Vizcaya poner fuego à sabiendas à los panes, y miesses del campo, ò casas para quemar en tregua ni fuera de tregua so pena de muerte de aleboſſo.

¶ *Ley. XI. Como se ha de poner fuego à las heredades paraque no haga daño, y la pena del que lo pusiere.*

OTro si dixeron; que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto algunos ponen fuego y encienden las sierras & pastos, que estan rasos sin arboles por amor de la hierba. Pero acaeçe que el tal fuego, que assi ponen, sale de las tales sierras à algunos mõtes, ò heredades cercanas, y haze gran daño; y porque los tales, que ponen el tal fuego, sepan en que tiempo & lugar, y de que forma le han de poner. Dixeron que ordenaban, y ordenaron, que pongan el tal fuego en tiempo, y en forma, que no salga de las sierras rasas à los montes poblados, y heredades cerradas, por manera que pueda hazer daño: so pena que si assi salido el tal fuego en montes, ò heredades hiziere daño alguno, el que pusiere tal fuego (si fuere mayor de catorze años) pague el tal daño doblado à la

parte dañada, & mas de penaſeyſcientos marauedis por cada vez, la tercera parte para los reparos de los caminos, y la otra tercia parte para el acuſador, y la otra tercia parte para el juez que lo executare. Y ſi fuere menor de catorze años, & no tuuiere bienes de que pagar (conſtando que lo hizo por mandado de ſus padres, ò amos) que los tales padres, ò amos paguen la dicha pena & daño, aunque conſte ſolo por dicho, ò confeſsion del tal moço, ò moça: y ſinò pudiere conſtar, que el tal moço, ò moça ſea deſterrado de aquella ante Igleſia por vn año: & ſi qualquiera de aquella ante Igleſia dentro del dicho año de deſtierro le acogiere en caſa, que pague la dicha pena & daño. Y ſi fuere mayor de la dicha hedad, eſtè preſo en la carcel publica haſta que lo pague, ò le den cien açotes, qual el mas eſcogiere.

(?)

¶ *Ley. XII. En que lugares no ſe puede poner fuego.*

OTro ſi dixeron, que auian de fuero, y eſtablecian por ley, que por quanto por el poner del tal fuego en las ſierras y exidos altos, donde eſtan cerca aiboles y plantios, la experiencia mueſtra, que en los tales montes ſaliendo el tal fuego, haze gran daño: por ende por euitar el dicho inconueniente dixeron que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fueſſe oſado poner fuegos en las tales ſierras y exidos altos à ſabiendas: ſopena que el que tal fuego puſiere, aunque no haga otro daño (ſolo por la oſadia) pague cinco mil marauedis repartidos en la forma contenida en la ley antes deſta: y ſi fuere menor, y tal que no tẽga con que pagar la dicha pena, ſea deſterrado de todo el Condado de Vizcaya por cinco años.

(?)

Ley.

¶ *Ley. XIII. Como se hà de poner fuego à heredad propia.*

OTro si dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquiera fuesse libre de poner fuego à su elgueral, ò argomal, ò heredad, en tal manera que el tal fuego no pase à otra heredad agena, ni à exido alguno: sopena que si pasare el tal fuego à heredad agena, ò a exido pague las sobre dichas penas y daños doblado repartido en la forma enla ley antes desta declarada

¶ *Ley, XIIII. Que no se quiten las cortezas à los arboles agenos, y la pena dellos.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto por el desollar y quitar la corteza à los arboles en los montes exidos, ò mojonados, recrece gran dáño à los tales dueños y pueblos; porque luego se secan y se pierden. Por ende dixeron que ordenaban, y ordenaron, que nadie sea osado de desollar, & quitar corteza à robre, ni arbol, en mojonado, que tenga alguno, ni en exido: sopena que qualquiera que desollare de cinco arboles abaxo, pague al dueño el daño doblado, y mas seyscientos marauedis para los reparos de los caminos del Condado; y si desollare de cinco arboles arriba, ayá la pena del talador.

¶ *Ley, XV. Sobre los taladores de arboles & viñas agenas.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que fuere talador, y despoblador de heredades agenas à sabiendas que muera por ello. Y porque se puede dudar qual se diga despoblador de heredades agenas: dixeron que ordenaban, & ordenaron, & declaraban, y declararon, que aquel fuesse auido por tal despoblador el que cortare deveynte pies de arboles frutales arriba, y los que cortarẽ dende abaxo, seã desterrados de todo el Condado

dado de Vizcaya por dos años, y pague con el quatro tanto el daño al dueño de la heredad: & los tales arboles frutales se entiendan çepas de viñas, y mançanos, y castaños, y nogales, ò otro arbol que lleuare fruta de mãtenimiento: pero sinò lo cortare, ò talare con dolo, saluo pensando que es suyo, y no ageno; que en tal caso no aya la dicha pena, saluo que pague el daño con el quatro tanto, y la pena sea arbitraria, qual le pareciere al juez. Pero si lo que assi cortare en heredad agena, ò arrancare, ò talare, ò roçare, no fuere de los dichos arboles frutales, saluo robres, ò otros arboles no frutales, que pague el daño con el quatro tanto hasta cinco pies al dueño de la heredad, y pague seyscietos marauedis de pena para los reparos de los caminos: y de cinco pies arriba sea desterrado de todo el Condado por dos años, y pague el daño con el quatro tanto al dueño, y los dichos seyscientos marauedis para los caminos: y si cortare algun pie de robre, ò arbol que estuuiere sobre alguna heredad, ò en otro lugar por impedimiento, ò enojo que le haze sin autoridad de juez, ò licencia de la parte, que pague al dueño el daño con el quatro tanto, y sea desterrado por vn año: pero sinò cortare robre, ò otro arbol por pie, saluo lo rozare por rama, ò esquilmare que pague al dueño del tal robre el daño, y mas cien marauedis de cada rama fasta diez ramas en cada robre, la meytad para la parte, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado.

¶ *Ley. XVI En que casos por las cortas no se puede proceder criminalmente.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto socolor de las cortas y talas de mõtes y frutales suso declaradas muchos denuncian criminalmente sobre otras cortas y roças de poca cantidad & importancia, assi por argomas, y varas, y piertigas, y por lo seco que se corta, y se hazen processos grandes, y se fatigã vnos à otros: y por euitar lo tal dixeron,

ron, que ordenaban, & ordenaron, que por corta ni roça ni arrancar de lo semejante nadie pueda denunciar criminalmente, ni el juez reciba denunciacion (si en ello no interuiene fuerça) saluo q̃ lo pida ciuil y pecuniariamẽte.

¶ Ley. XVII. *Pena de los que arrancan, ò ponen mojones sin licencia.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que pusiere, ò arrancare mojones en heredad agena, ò entre la agena & la propria por su propria autoridad sin mandado del juez, ò licencia de la parte, caya & incurra en pena de seyscientos marauedis por cada mojon por la primera vez, & por la segunda vez pague doblado, la meytad sea para el dueño de la heredad, en cuyo perjuyzio puso, ò arrancò, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado; y sea desterrado por vn año de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello.

¶ Ley. XVIII. *Pena de los que entran por fuerça en heredad que otro posee.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que entrare en heredad agena por fuerça del dueño, ò posseedor que otro tenga, y possea por año y dia en haz y faz del tal forçador; que por la tal osadia (allende de las otras penas establecidas por fuero y derecho) pague, & restituya con el doblo la tal heredad al tal posseedor, y allende dello pierda qualquier derecho y acion que ende auia, ò pretendia.

¶ Ley. XIX. *Pena de los que quebrantan las herrerias, ò molinos, ò calzes, ò anteparas.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en auer ferrerias en Vizcaya redunda à su Alteza gran seruicio, y a la tierra gran vtilidad y prouecho, & a la causa conuiene que sean defendidas, & guarda-

das

das de los mal hechores, y porque todas, ò las mas estan apartadas, y en despoblado. Por ende dixeron que ordenaban, y ordenarõ, que qualquier que quebrantare ferreria, ò molienda, ò calzes, ò anteparas dellas, ò rompiere, ò foradare barquines à sabiendas por su propria autoridad, muera por ello, y pague el daño doblado al dueño.

¶ Ley. XX. Pena de el que derramare cuba agena, y en que caso serà hurto.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que a sabiendas trastornare, ò vertiere sidra, que estuuiere en cuba agena cortandola, ò foradandola, de tal manera que se vierta toda, ò la mayor parte, caya & incurra en pena de forçador, y pague el daño doblado a la parte; y esto, sinò lo hiziere con intencion de la lleuar furtada: ca si con intencion de la hurtar lo hiziere, aya la pena del ladron y pague el daño doblado a la parte.

¶ Ley. XXI. La probança que se tiene por bastante contra los que hazen los daños contenidos en las leyes deste titulo en los campos y despoblados.

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en los montes y sierras (do semejantes cortas y talas se hazen, y con semejante fuego se encienden y en la dicha forma los arboles se desuellan, y se les quita la corteza) son los tales lugares montañas y despoblados, do con dificultad se podrian auer testigos de vista: y a la causa por falta de probança quedan los dichos delitos y maleficios sin punir, & castigar, y los dueños de los montes & heredades danificados. Por ende dixeron que ordenaban, y ordenaron, que semejantes maleficios, y daños hechos en los tales montes, & lugares apartados se puedan probar (aunque no aya testigos de vista) por presunciones violentas, & indicios con fama publica;

blica; &que por las tales presunciones, y indicios que probablemente se presumã contra el delinquente, y se pueda proceder à le condenar al tal delinquente en las penas suso declaradas, y execucion dellas: conque no excedan de destierro, &pena pecuniaria: el qual destierro no exceda de vn año de fuera del Cõdado, y la pena pecuniaria, de tres mil marauedis allende del daño de la parte.

¶ *Ley. XXII. Pena de los donatarios ingratos.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si qualquier hijo, ò decendiẽte, ò pariente, ò estraño à quien padre, ò madre, ò otro alguno le aya hecho heredero, ò donado todos sus bienes ò la mayor parte dellos, pusiere manos ayradas en el padre, ò en la madre, ò en aquel quien le donò, ò dotò lo suyo, ò cometiere otras causas de ingratitud, põr las quales el derecho manda desheredar, ò denegar alimentos, ò reuocar la tal dote, ò donacion; que contando desto, y quexandose dello el tal injuriado, y ofendido dentro de año y dia, pierda el tal fijo ò decendiente, pariente, ò donatario la tal herencia, ò bienes, que assi le fueron dotados, y donados: conque el tal ofendido no le aya remitido, ò perdonado la tal ofensa, ò injuria al injuriador, assi como comiendo, y bebiendo con el en vna mesa, ò hablandole amigablemente, ò por otros semejantes actos, que induzen remission y perdoñ, ò disimulacion: y que los tales bienes se bueluã al tal donador ofendido, ò injuriado.

TITVLO

TITVLO TREYNTA Y CINCO
de los juegos y pecados publicos.

¶ *Ley. I. Que ſobre los juegos no ſe haga peſquiſa paſſados dos meſes no auiẽdo parte.*

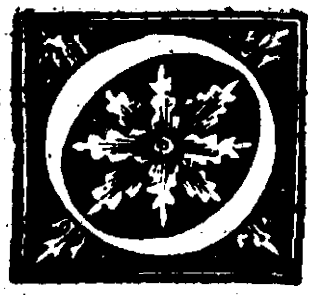

Tro ſi dixeron, que en razon de las penas de juego, tenian vna prouiſion, y merced de ſu Mageſtad, la qual auian guardado y vſado, y que adelante ordenaban, y ordenaron, y eſtablecian que valieſſe por ley: el tenor de la qual dicha prouiſion Real es eſte que ſe ſigue.

¶ *Ley. II. Sobre lo miſmo.*

Carta Real.

On Fernando, y doña Yſabel por la gracia de Dios Rey, & Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, Condes de Barçelona, y Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyſellon, y de Cerdania, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano. A vos el que es ò fuere nueſtro Corregidor, ò juez de reſidencia del nueſtro noble y leal Condado y Señorio de Vizcaya, ò a vueſtro alcalde en el dicho oficio, y acada vno de vos, ſalud y gracia. Sepades que Iuan Lopez de Eſcoriaça Diputado del dicho nueſtro Condado en nombre de eſſe dicho Condado y vezinos del nos fizo relacion por ſu peticion, que en el nueſtro Cõſejo fue preſentada; deziendo que el prestamero con mandamiẽto del lugar teniente de vos el dicho nueſtro Corregidor diz q̃ anda faziendo peſquiſa general en coſas vedadas, ſegũ las leyes del fuero deſſe dicho Cõdado y Señorio de Vizcaya y pri-

y priuilegios della, en especial preguntando que digan quien, y quales personas han jugado dinero seco en qualquier manera, à lo qual si por nos le fuesse dado lugar, seria causa de se destruyr la tierra, y q̃ si assi passasse que el dicho nuestro Condado, y vezinos del recibiriã en ello mucho agrauio, y daño, y nos suplicò y pidiò por merced sobre ello les mandassemos proueer, & remediar con justicia, mãdando q̃ no se fiziessen las tales pesquisas generales sobre los dichos juegos, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto en el nuestro Cõsejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por biẽ. Por la qual vos mandamos q̃ de vuestro oficio sin pedimiẽto de parte sobre los dichos juegos no fagays, nicõsintays hazer pesquisa en esse dicho Condado de mas tiempo de lo passado de dos meses, ni de lo de mas tiẽpo pidays, ni demandeys à los vezinos de esse dicho Condado de Vizcaya de vuestro oficio sin pedimiento de parte pena ni achaque, ni sobre ello les fagays costas ni otros dañ os, & no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, & de diez mil marauedis para la nuestra camara· y de mas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̃ parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dia q̃ vos emplazare hasta quinze dias primeros seguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escribano publico q̃ para esto fuere llamado que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo; porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid à diez y nueue dias del mes de Hebrero año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos & vn años. El Conde de Cabra. Yo don Diego Fernandez de Cordoua. Conde de Cabra. por virtud de los poderes q̃ tiene del Rey, & de la Reyna nuestros señores la mãdò dar con acuerdo del Consejo de sus Altezas, yo Christobal de Vitoria la hize escribir. Ioannes Doctor. Franciscus Licẽciã-

ciatus. Petrus Doctor. Registrada, Pero Gonzalez de Escobar. Francisco de Riba de Neyra chanciller.

¶ *Ley. III. Que se pueda jugar hasta dos reales con que no sea en taberna.*

OTro si dixeron, que acerca de los juegos, en que se juega dinero seco (por muy poca cantidad que jueguen los dichos homes hijos dalgo por su pasatiempo) los juezes executores del dicho Condado, y Señorio acusan a los tales jugadores de las penas de las leyes destos Reynos, & dello los Vizcaynos recibian mucha fatiga, & perjuyzio. Por que ordenaban, y ordenaron, y de aqui adelante querian auer por ley, y establecian por fuero, que aunque se hallassen assi jugando, ò jugassen, ò ouiessen jugado hasta en cantidad de dos reales (aunque fuesse en dinero seco) no puedan ser acusados, ni denunciados, ni penados, ni executados: salvo si lo tal fuesse jugado en taberna, ca por el tal juego de taberna sean punidos sin embargo desta ley.

¶ *Ley. IIII Que no se hagan denunciaciones generales sobre pecados publicos, y amançebadas, y como se ha de proceder contra las amançebadas.*

OTro si dixeron, que algunos executores de Vizcaya con codicia de coechar à algunos, denuncian generalmente algunos pecados publicos, assi como juegos, y mançebas de clerigos, & hombres casados, y toman sus informaciones con escribanos faborables para su proposito; y despues, ò toman testigos odiosos, ò sobornados, ò dexan de saber la verdad, porque les den algo: & desto se deseruia Dios, y su Magestad, y la tierra recibe daño. Por ende por euitar semejantes casos ordenaban, y ordenaron, y establecian por ley, que de aqui adelante prestamero, ni merino alguno no pueda semejante pecado publico denunciar, ni acusar generalmente, saluo particularmente; y el Corregidor, ò su teniente, ante quien

quien fuere denunciado, cometa la recepcion de la probança, ò informacion à vn escribano, y al fiel del tal pueblo, do fuere vezino el tal acusado, y tome por testigos sobre las tales mançebas à las personas, que el fiel le truxere, que sean de los vezinos del dicho pueblo de buena fama, & vida, y abonados, & no otros algunos. Y si pareciere por los dichos de los tales testigos, que las tales mugeres estan amançebadas, el juez proceda, & haga justicia; y no consienta que sean coechadas sin sentencia. Y que si la tal muger no fuere probado que al tiempo que se acusò, ò seys meses primero estaba por tal manceba (por auer seydo de ante de los dichos seys meses tal mançeba, y si probare que està apartada del tal pecado, y ha hecho en los dichos seys meses vida honesta, y la haze al presente) no sea punida, ni le de el juez la pena de la ley, ni otra alguna.

(?)

¶ *Ley. V. Quienes pueden yr à las missas nuevas, y bodas, quando son fuera de su parroquia.*

OTro si dixeron, que por experiencia se ha visto que en Vizcaya se han recrecido muchos daños, & inconuenientes, y escandalos de auer ydo conuidados à Missas nuebas, & à bodas, & bateos, & amortuorios, & honras (que por ser los dichos inconuenientes notorios, aqui no se declaran) y por los euitar: dixeron que ordenaban, & ordenaron, y establecian por ley, que de aqui adelante ningun Vizcayno hombre ni muger pueda yr à fuera de su parroquia à ninguna Missa nueua, ni à Epistola, ni Euangelio; ni en la tal su parroquia, ni à fuera della à bodas, ni à bateos algunos hombre ni muger, que no sea acendiente, ni decendiente del tal Missa cantano, ò pariente transuersal afin, ò consaguineo dentro del tercero grado conuidado, ni por conuidar, so pena de diez mil marauedis al pariente mayor de

O linaje,

linaje, que fuere; & a cada perſona particular mil marauedis por cadavez que fuere. Otro ſi que no vayan à mortuorio, ni honrra alguna fuera de ſu parroquia, ſaluo los ſobre dichos parientes, y afines del tal muerto de dentro del quarto grado ſo la dicha pena: y que los parientes mayores puedan yr à la honrra, & mortuorio de ſus parientes, & de ſu linage (aunque ſea fuera de ſu parroquia) con los criados que tuuiere en ſu caſa, & con ſeys hombres mas, quales el quiſiere, ſin incurrir en la dicha pena; & ſi mas lleuare, el & los que con el fueren, incurran en la dicha pena: & la pena ſe reparta en la forma ſeguiente, la tercia parte para la camara y fiſco de ſus Mageſtades, y otra tercia parte para los reparos de los caminos del Condado, y la otra tercia parte para el acuſador, y el juez que lo executare à medias.

(?)

¶ *Ley. VI. En que manera ſe puede hazer llanto y poner luto por los difuntos.*

OTro ſi dixeron, que en Vizcaya de muchos llantos y otros actos deshoneſtos q̃ ſe haziã (quando alguno muere) ſe deſeruia mucho Dios nueſtro Señor, y ſus Mageſtades; lo qual era en gran cargo de cõ ciencia, daño y perjuyzio, y deshoneſtidad de las tales perſonas, que ſemejantes llantos y actos deshoneſtos haziã, y de toda la tierra. Y por obuiar y quitar lo tal, ordenabã, & ordenaron, y eſtablecian por ley, que de aqui adelante quando quier que alguno muere en Vizcaya, ò fuera della, por mar, ò por tierra, perſona alguna de toda Vizcaya, tierra llana, villas, & ciudad no ſea oſado de hazer llanto alguno meſandoſe los cabellos, ni raſgando la cara, ni deſcubriendo la cabeça, ni haga llantos cantando, ni tomen luto de marraga, ſopena de mil marauedis à cada vno que lo cõtrario hiziere por cada vez. La qual

pena

pena sea repartida segun & como en la ley antes desta se contiene. Pero permitimos que cada vno pueda mostrar su pesar de la tal muerte (si quisiere) llorando honestamente, con que no dè las dichas vozes, ni rasgue la cara, ni mese los cabellos. Y la muger por el marido, y el marido por la muger, y los hijos, y yernos, & nueras por los padres puedan hazer su llanto honesto sin caer en pena por ello. Pero despues que la cruz † & los clerigos vinieren à do el tal cuerpo muerto estuuiere à dar los responsos (durante el tiempo que la cruz † y clerigos ende estuuierẽ, & despues que el cuerpo metieren en el cimiterio de la Iglesia, à do se ha de enterrar) todos cesen los tales llantos honestos, y callen, y no digan palabra publica alguna dellanto so la dicha pena; y despues de enterrado en adelante, en la dicha Iglesia ninguna muger haga llanto alguno publico en ningun tiempo por el tal finado so la dicha pena: porque no es honesto que en lugar de orar, y hazer limosna por el tal finado, en las Iglesias esten llanteando en deseruici de Dios. Y (lo que peor es) estorbando los diuinos oficios.

Ley. VII. Que las mugeres que visitaren à las paridas no lleuen moças cargadas de presentes.

OTrosi dixeron, que en Vizcaya acostumbrã las mugeres yr à visitar à otras mugeres (quando estan paridas) acompañadas, & con presentes, lleuando las moças cargadas de presentes, y desto tal resulta daño en la tierra. Y por lo euitar ordenaron, & mandaron, y establecieron por ley, que de aqui adelante ninguna muger, ni moça sea osada de yr, ni vaya publica, ni secretamente à visitar ninguna otra muger, que estè parida, con presentes publicos lleuando moças cargadas con çestas, ni en otra manera, so pena de seyscientos marauedis a cada muger, ò moça por cada vez, repartida la dicha pena, segun y en la manera que en las leyes antes desta se contiene.

¶ *Ley. VIII. En que forma los molineros han de tener los pesos, y q̃ reciban y tornen los zurrones por peso.*

OTro si dixeron, que ordenaban, & ordenaron, y establecian por ley; que de aqui adelante todo molinero, ò molinera que sea en Vizcaya, aya de tener, y tenga en su molino pesos para pesar los zurrones de qualquier çebera, que le lleuaren à moler que sea balança, y pesas, & no romana: y que las pesas sean todas vnas en todo el Condado, & marcadas con los fieles de la ante Iglesia, y todos los tales zurrones reciba assi pessados, y quando los molieren los tornen a dar pesados: so pena que el molinero, ò molinera, que assi no tuuiere cada vno en su molino el dicho peso cõ sus pesas, y no recibiere pesados los dichos zurrones de pan para moler, y no los tornare à dar assi pesados, caya & incurra por cada vez que lo contrario hiziere, en pena de seyscientos marauedis, la meytad para los reparos de los caminos, & la otra meytad para el executor; & justicia que lo executare, & para el acusador, que le acusare.

¶ *Ley. IX. Tassa de lo que han de lleuar los molineros.*

OTro si por quanto en Vizcaya, por no auer tassa de las libras, que han de lleuar los molineros por el moler del pan; ha auido gran confusion de robo de los tales molineros: & porque en algunos pueblos ay mas abundancia de agua, & moliendas, que en otros: & en vn pueblo, ò valle acostũbran lleuar en mas cantidad el derecho de tal moler, y en otros menos: y en fin los molineros hazen à su voluntad por no auer tassa en pueblo alguno, de que en los pueblos se recreçe mucho daño; & por lo tal obuiar, dixeron que ordenaban, & ordenaron, & establecian por ley, que cada molinero pueda lleuar por moler por cada hanega de trigo, ò boruna cinco libras & no mas. Y en las partes, do acostumbrã lleuar menos; que lleuẽ lo acos-

costumbrado & no mas: & por esta ley no pueda lleuar mas de lo que acostumbran lleuar: & assi sea guardado, & cumplido so pena de seyscientos marauedis por cada vez à cada molinero que lo contrario hiziere repartida en la manera suso dicha.

¶ *Ley. X. Que los fieles cada año visiten los caminos, y den memorial al Corregidor de los que tuuieren necessidad de reparo.*

OTro si dixeron, que porque los caminos Reales en cada pueblo esten mejor reparados, & conseruados en el dicho reparo (porque dello redunda gran seruicio à Dios, & à su Magestad, & mucho bien al Condado) que ordenaban, & ordenaron, y establecian, y establecieron por ley, que de aqui adelante en cada vn año los fieles de cada pueblo por el mes de Mayo en todo el dicho mes viliten todos los caminos Reales de su pueblo, & tomen por memorial las partes, donde ay necessidad de reparar los dichos caminos, & lo que costaran poco mas, ò menos los tales reparos. Y este tal memorial los dichos fieles de cada pueblo, ò el vno dellos sea obligado de traer, & presentar al Corregidor de Vizcaya, ò su teniente, y entregar al escribano de la junta, & regimiento de Vizcaya, que residiere do el dicho Corregidor, ò su teniente, dentro de quinze dias, que se cumpliran en quinze dias del mes de Iunio seguiente, para que el dicho Corregidor, ò su teniente prouea sobre ello, conforme à la prouision Real que dello tiene Vizcaya, como mejor viere que cumple al reparo de los dichos caminos: so pena que los fieles de cada pueblo, que assi no hizieren, y cumplieren, cayan, & incurran en pena de seyscientos marauedis cada vno dellos, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos: y en esta mesma pena cayan, si la dicha informacion no truxeren verdadera.

(?)

¶ *Ley. XI. Que en los rios de agua dulçe no se heche red barredera ni cal, ni corteza de nuez.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto con redes barrederas, que hechan Vizcaynos en las rias canales de Vizcaya, destruyen, y despoblan todos los rios de pescado; y en seguiente con cal & corteza de nuez, que hechan en los tales rios. Por ende por obuiar esto, dixeron que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuesse osado de lançar red barredera en el agua dulçe de ninguna ria canal, ni hechar cal, ni corteza de nuez para matar, y tomar pescado, so pena de seyscientos marauedis por cadavez à cada vno, que lo contrario hiziere, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos. Pero que desde la mar salada (es a saber) de la barra arriba hasta do alança la mar salada; que puedan hechar red barredera libremente.

¶ *Ley. XII. Que no se hagan monipodios.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ningunos particulares, ni cõçejo, ni vniuersidad hagan monipodios algunos contra otra vniuersidad, ni persona singular, ni particular, so las penas establecidas en tal caso por las leyes destos Reynos.

¶ *Ley. XIII. Que los taberneros no tengan naypes ni dados ni bolas ni otro juego, ni consientan jugar, ni reciban para dormir en su casa à ningun vezino de su ante Iglesia.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en Vizcaya delos juegos de las tabernas (segun que por experiencia se ha visto) han recrecido, y recreçẽ de cada dia muertes, y feridas, y blasfemias, y perdidas de hazienda, y escãdalos, & inconuenientes. Por ende por euitar lo suso dicho, dixe

ron

ron que ordenaban, y ordenaron, que tauernero alguno, ni tauernera no sea osado de tener en su casa naypes, ni dados, ni tabla de juego, ni juego de bolas, ni otro aparejo alguno de juego; ni consienta, ni de lugar que en su casa, ni comarca della se juegue dinero, ni vino, ni otra cosa alguna en poco, ni en mucho; ni sea osado acoger de noche en su casa à ningun vezino del mesmo pueblo, y ante Iglesia, sopena de dos mil marauedis por cada vez, que lo contrario hiziere, repartidos, la tercia parte para el hospital, y pobres de aquella ante Iglesia, do fuere la tal taberna, la otra tercia parte para los reparos de los caminos de la mesma ante Iglesia, la otra tercia parte para el juez, y acusador, que acusaren, y executaren, ò medias.

Cõtra los que juegan en las tabernas.

Y los tales jugadores (por qualquier de los dichos juegos que se hallare que ayan jugado dinero, vino, ò fruta, ò pan, ò otra cosa alguna en poco, ni en mucho) paguen la pena que dispone la ley del Reyno contra los que juegan dinero seco, repartida en la forma suso dicha.

TITVLO TREYNTA Y SEYS DE los que desamparan los solares que deben el censo de los cien mil marauedis à su Alteza.

¶ *Ley. I. Como las casas y caserias que deben el censo de los cien mil marauedis à su Alteza, han de estar edificadas, y los dueños han de ser complidos à ello.*

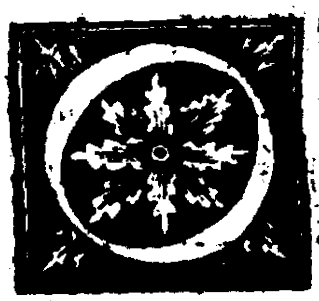

TRo si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, q̃ por quanto en Vizcaya ay algunas casas, y caserias, que deben el censo de los cien *mil* marauedis de los buenos à su Alteza (por quanto estan sitas y puestas con cargo del dicho censo en tierra y lugar del señor) y los tales marauedis suelen repartir entre si los que tienen y posseen estas tales casas y caserias; y alguno dellos por se escusar de contribuyr con los otros, desampara, y dexa de viuir en la tal casa, que debe, y ha de contribuyr: y haze casa, ò va à morar à casa de infançonazgo libertada; y de alli rige & grangea la caseria, & heredades que auian de contribuyr; y aun dexa caer a la casa de alli: y a la causa recrecia à su Alteza diminucion en la dicha su renta, & a los otros, que contribuyen, daño, & perjuyzio; porque substraydos vnos de assi contribuyr, conuiene à los, que quedan de pagar & contribuyr toda la dicha suma. Por ende por euitar lo susodicho, dixeron que ordenabã, & ordenaron, que todas las tales casas & caserias que deben, & han de contribuyr en el dicho censo, esten en pie, & no sean desamparadas, ni asoladas. Y para en esto sea requerido qualquier de los tales, q̃ assi ha salido desamparando el tal solar al lugar infançonado, y franco, & libertado por el prestamero de Vizcaya, ò su teniente, para que buelua à edificar, y poblar el tal solar, que ha de contribuyr; & que sea tenudo,

nudo, & obligado de lo hazer dentro de seys meses primeros seguientes despues que fuere requerido: so pena que (passado el dicho termino, & constando del dicho requerimiento por escribano publico, y por probança bastante como el tal solar, que ha de contribuyr està despoblado, y asolado) el Corregidor de Vizcaya à pedimiento del prestamero, ò de qualquier de aquellos que contribuyen en el dicho censo, haga al que assi desamparò, y despoblò el dicho solar, que lo torne a su propria costa à edificar, y poblar, y morar: por manera que sepan los otros que contribuyen, aquien pedir en el tal solar su parte, que le cabe de la dicha contribucion: & le prenda por ello, y estè preso hasta que lo haga & cumpla.

(?)

¶ Ley. II. Que los dueños de las caserias que deuen el censo a su Magestad no puedan enagenarlas sinò en los casos desta ley.

OTro si dixeron, que tenian de fuero, vso, & costumbre, y establecian por ley, que ninguno, que posee, y tuuiere, y posseyere alguna de las dichas casas y caserias, que deben el dicho censo à sus Magestades, no pueda vender, ni enagenar, ni trocar, ni cambiar ninguna parte, ni heredad alguna de la tal casa y caseria: y que siempre estè entera, y sana para pagar à su Magestad en cada año el dicho censo, que debe: porque por experiencia se ha visto que, enagenando, se diminuyen las tales caserias, y el Rey recibe perjuyzio en su censo y renta; & si alguno de fecho vendiere, ò enagenare tal parte de caseria, òtierras, que no vala; y el que las comprare, aya perdido el precio que por ello dio, y torne al que sucediere en la tal casa y caseria todo lo que assi comprare sin recibir el dicho

cho precio, que dio, y pagò por ella. Pero pueda el tal señor y posseedor de la tal casa, y caseria dar, & donar en casamiento, ò en otra manera à vno de sus hijos legitimos y herederos apartando à los otros con tierra rayz, segun que hazen & vsan los moradores de las casas & caserias de lo infançonazgo con el dicho cargo del dicho censo; y esso mesmo por deudas se le pueda vender todo enteramente con la mesma carga del dicho censo, pero parte dello no se le pueda vender, salbo todo; porque siempre esté sana, y entera la tal casa y caseria.

¶ *Ley. III. Que todos los juezes en los pleytos de Vizcaya guarden las leyes deste fuero, y en los casos que no huuiere ley, guardẽ las leyes del Reyno.*

OTro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos sõ libertados, y essentos, y priuilegiados de su Alteza, y de los otros Reyes sus progenitores por los muy grandes & leales seruicios, que hizieron, y hazen de cada dia à su Alteza por sus personas y haziendas por mar y por tierra; y por ser la tierra de trato, & la gente dada a pleyto, & toda tierra rayz della troncal, & priuilegiada y tal, que casi todos sus pleytos se pueden determinar por este su fuero: el qual es mas de albedrio que de sotileza & rigor de derecho; & à los Vizcaynos aprouecharia poco, ò no nada si en Vizcaya, ò fuera della (assi en el Consejo Real, como en la Corte & Chancilleria de su Alteza) no se vuiesse de guardar el dicho fuero à los Vizcaynos; & si los juezes de Vizcaya, ò fuera della huuiessen de sentenciar en los pleytos & causas della contra el dicho fuero, & no segun el tenor del, & se vuiessen de guiar en las tales sentencias por otras leyes del Reyno, ò de derecho comun canonico, ò ciuil, ò opiniones de Dotores. Por ende que ordenaban, & ordenaron, que ningun juez que resida en Vizcaya ni en la dicha Corte, & Chancilleria ni en el Cõsejo Real de su Alteza, ni en otro qualquiera en los

pley-

pleytos, que ante ellos fuere de entre los Vizcaynos, ſentencien, determinen, ni libre por otras leyes, ni ordenanças algunas, ſaluo por las leyes deſte fuero de Vizcaya (los que por ellas ſe pueden determinar) y los que por ellas no ſe pudieren determinar, determinen por las leyes del Reyno, & prematicas de ſu Alteza: con que las leyes deſte fuero de Vizcaya en la deciſion de los pleytos de Vizcaya y Encartaciones ſiempre ſe prefieran a todas las otras leyes & prematicas del Reyno, y del derecho comun; y que todo lo que encontrario ſe ſentenciare, y determinare, ò ſe proueyere ſea en ſi ninguno, y de ningũ valor, y efeto: y que aunque venga proueydo, & mandado de ſu Alteza por ſu cedula, & prouiſion Real, primera, ni ſegunda, ni tercera juſion, & mas, ſea obedecida, & no cumplida, como coſa deſaforada de la tierra; y el tal letrado & abogado, que derechamente abogare cõtra ley alguna deſte fuero, caya & incurra en pena de ſeyſcientos marauedis por cada vez; & mas que pague las coſtas de la parte por quien alegare, & en la ſentencia que ſe diere en aquel pleyto, ſe haga la condenacion contra el abogado ſin mas le citar, ni llamar, ni oyr ſobre ello, pues ſu deciſion ſerà clara por la ley del fuero, y por lo que el tal letrado alegare; y que la pena de los ſeyſcientos marauedis ſea la meytad para los reparos de los caminos, & la otra meytad para el juez que lo ſentenciare.

¶ *Ley. IIII. Que el Corregidor vea el ſalario que merecen los executores.*

OTro ſi dixeron, que por quanto los executores deſte Condado no executan los mandamientos en las cauſas criminales tan diligentemente como ſe debian executar à cauſa de ſer pocos los derechos, que el aranzel manda. Por ende por obuiar lo ſuſo dicho ordenaron, & mandaron que el Corregidor, que es, ò fuere de Vizcaya, vea el ſalario que el tal executor deue auer por ſu trabajo por executar el tal mandamiento.

Corregido y concertado fue

este fuero & reformacion son el original, que queda firmado de los dichos reformadores susso nombrados por nos Martin Ybañes de Zarra, & Pero Ochoa de Gallarça escribanos, seyendo testigos à ver corregir & concertar el Licenciado Pedro Giron Corregidor de Vizcaya, & el Licenciado Gudiel de Cerbatos su teniente, & Tomas de Goycolea, & otros. Y yo Pedro Ochoa de Gallarça escribano de sus Magestades, & su notario publico en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señorios, y de la audiencia del Corregimiento, junta, y regimiento de Vizcaya presente fuy à todo lo que de mi haze mencion en vno con Martin Ybañes de Zarra escribano de la dicha junta, y regimiento, y lo hezimos escribir y sacar este dicho fuero del dicho regiſtro original, que assi queda firmado en nuestro poder en estas ciento y siete fojas con esta en que va mi signo, y al principio va vna plana en blanco con ciertas rayas, y por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Pero Ochoa de Gallarça.

Y yo el dicho Martin Ybañes de Zarra escribano de sus Magestades y de la junta, y regimiento de Vizcaya presente fuy à todo lo susso dicho en vno con el dicho Pero Ochoa de Gallarça, escribano, y por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Martin Ybañes.

CONFIRMACION Y juramento de la Reyna Catolica.

DOña Ysabel por la gracia de Dios Princesa de Asturias, legitima heredera, y sucesora de los Reynos de Castilla, y de Leon, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon, por parte de Lope de Quincoçes mi guarda y vasallo, y vezino de la mi villa de Vilbao por si y en nombre del Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y homes buenos de la hermãdad delas villas y tierra llana del mi Cõdado y Señorio

rio de Vizcaya, y de las Encartaciones y sus adherencias, me fue con grande instãcia suplicado, y pedido por merced, que pues el por si y en el dicho nombre, y por virtud del poder que tiene delos dichos Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos, y homes buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana del dicho Condado y Señorio de Vizcaya, y de las Encartaciones, & sus adherencias sellado cõ el sello de la dicha hermandad, y signado de escribano publico, que ante mi mostrò, me auia obedecido, y recibido por Princesa y legitima heredera & sucesora destos Reynos de Castilla, y de Leon, & por Señora de las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado & Señorio de Vizcaya, y de las Encartaciones, y sus adherencias en los dias y vida del señor don Enrrique mi hermano, y despues de sus dias por Reyna & Señora dellos: lo qual por si & en el dicho nõbre me auia fecho pleyto, ò menage, è juramento en forma debida en mi presencia, segun que todo mas largamente auia passado & passò por ante Alfonso de Auila mi secretario; que vsando de mi acostumbrada benignidad me pluguiesse aprobar, & confirmar generalmente à los dichos Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos, y hombres buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana del dicho Condado y Señorio de Vizcaya con las Encartaciones & sus adherencias todos sus priuilegios generales, y especiales, y fueros, vsos, y costumbres, & franquezas, & libertades segun, y en la manera y por la via, y forma, que les fueron otorgados, & confirmados por los Reyes de gloriosa memoria, que ayan santo parayso mis progenitores, donde yo vengo, & por las otras personas que han tenido & tuuieron en señorio las dichas villas y tierra llana del dicho Condado, & Señorio de Vizcaya con las Encartaciones, y sus adherencias en los tiempos passados. Y yo acatando su gran lealtad, de que han vsado los dichos Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escude-

cuderos, & hombres buenos de la dicha hermandad como sus ante passados, y el zelo de su mucha fidelidad, que les mouio à medar, & prestar la dicha obediencia, y Señorio de las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado, y Señorio de Vizcaya con las Encartaciones, & sus adherencias como à Princesa & legitima heredera, y sucessora destos dichos Reynos; porque no fuesse eximido ni apartado de la corona Real dellos, como de fecho ya estaba eximido, y apartado de la dicha corona Real por causa de las mercedes que el dicho señor Rey mi hermano tenia hecho de las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado y Señorio de Vizcaya con las Encartaciones, y sus adherencias, ò de la mayor parte dello, à algunos caualleros destos dichos Reynos yendo contra los dichos sus priuilegios, y contra lo que les tenia jurado de nunca eximir ni apartar las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado y Señorio de Vizcaya con las Encartaciones, & sus adherencias de la dicha Corona Real: y la dicha suplicacion, & peticion por el dicho Lope de Quincoçes à mi fecha por si y en el dicho nombre ser justa, tuuelo por bien, y mandè dar esta dicha mi carta en la dicha razon; por el tenor de la qual de mi proprio motu, y cierta ciencia, y expressamente lo apruebo, ratifico, & confirmo, y (si necessario es) de nueuo otorgo à las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado y Señorio de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias, y a cada vna dellas todos los dichos sus priuilegios generales, y especiales, y cada vno dellos, y todos sus fueros, vsos, y costũbres, franquezas, & libertades segũ y por la via y forma, que por los dichos Reyes mis progenitores, & por las otras personas que han tenido & tuuierõ en señorio las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado y Señorio de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias, y por cada vno dellos les fuerõ cõcessos y aprobados, y confirmados segun el tenor y forma de los dichos priuilegios y de cada vno dellos. Y quiero y es mi mer-

merced, & voluntad que aquellos, & cada vno, & qualquier dellos sean guardados, & obseruados à las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado, & Señorio de Vizcaya con las Encartaciones, & sus adherencias, y acada vno dellos: de manera q̄ gozen dellos enteramēte sin diminuciō alguna segun & por la via, & forma, que gozaron dellos, & de cada vno dellos en los tiempos passados. Los quales dichos priuilegios generales, y especiales, fueros, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, yo como Princesa, Reyna, & señora de las dichas villas & tierra llana del dicho Condado & Señorio de Vizcaya con las Encartaciones y sus adherencias, hago pleyto, o menaje, vna, & dos, & tres vezes, vna, & dos, & tres vezes, vna, & dos, & tres vezes, segun fuero, & costumbre de España en manos de Gomez Mārrique cauallero & home hijo dalgo, que de mi lo recibe: & juro à nuestro Señor Dios, & à la Virgen santa Maria su Madre y a esta señal de la Cruz † que corporalmente tango con mi mano derecha, & por las palabras de los santos Euangelios (donde quier que estan) de auer por ratos, gratos, y firmes, y valederos para agora, y en todo tiēpo los dichos priuilegios generales, y especiales, fueros, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, de las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado, y Señorio de Vizcaya con las Encartaciones, y sus adherencias, y de cada vna dellas; y que no yrè, ni verne contra ellos, ni contra cosa alguna dellos, agora ni en ningun tiempo, que sea, por los menguar, ò quebrātar en todo ni en parte, ni por otra razon, ni causa que sea, ò ser pueda de fecho y derecho: y ansi mesmo que no darè, ni trocarè, ni cambiarè, ni enagenarè agora ni en ningun tiempo que sea, las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado & Señorio de Vizcaya cō las Encartaciones & sus adherencias, ni cosa alguna dello en persona ni personas algunas de qualquier ley, estado, ò condicion que sean: saluo que siēpre las guardarè, & conseruarè para mi seruicio, & para la dicha corona

Real

Confirmacion, y juramento de la Reyna doña Isabel.

Real destos dichos Reynos, por manera que no sean eximidas, ni apartadas agora, ni en algun tiempo que sea, de la dicha corona Real. Y assi mesmo que defenderè, & amparaè agora, & de aqui adelante, y en todo tiempo que sea à las dichas villas, & tierra llana con las dichas Encartaciones, y sus adherencias de todas las personas del mundo con mi persona, y estado à todo mi leal poder; y prometo assi mismo, que quando por permision de nuestro Señor Dios yo fuere Reyna y señora destos dichos Reynos, & Señorios, ratificarè, aprobarè, & confirmarè esta dicha mi carta de priuilegio, y todo lo en ella contenido, y cada cosa y parte dello, y mandarè dar dello mi carta de priuilegio la mas fuerte, y firme, que ser pudiere: de lo qual mandé dar esta dicha mi carta firmada de mi nombae, y sellada con mi sello. Dada en la mi villa de Aranda à catorze dias del mes de Otubre año del Nacimiento de nuestro Señor Ie su Christo de mil & quatrocientos & setenta y tres años. Yo la Princessa. Yo Alfonso de Auila secretario de nuestra señora la Princessa la fice escribir por su mandado. En las espaldas estaban escritos los nombres seguientes. Gõçalo Chacon, Gomez Manrrique. Archidiaconus Toletanus, y Doctor Diego de Ribera, Antonius Licenciatus, Luys de messa, Nunius Doctor Petrus Licenciatus.

IVRA-

IVRAMENTO Y confirmacion del Rey Catolico.

EN la Igleſia de ſanta Maria la antigua, que es cerca de la villa de Guernica del noble & leal Señorio & Condado de Vizcaya, à treynta dias del mes de Iulio año del Señor de mil y quatrocientos y ſetenta y ſeys años eſtando en la dicha Igleſia preſente el muy alto y muy eſclarecido y muy poderoſo Rey Don Fernãdo nueſtro Señor Rey de Caſtilla, de Leon, de Sicilia, y de Portugal, primogenito de Aragon (a quiẽ Dios dexe viuir y Reynar por muchos y largos tiempos con vitoria de ſus enemigos y acrecentamiento de muchos mas Reynos, y Señorios) En preſencia de nos Gaſpar Darino ſecretario del dicho ſeñor Rey, y del ſu Conſejo. Y Iuan Ybañez de Vnzueta eſcribano del dicho ſeñor Rey, y de la audiencia del Corregidor, y de los teſtigos de yuſo eſcritos, parecieron ante el dicho ſeñor Rey los ſeñores Corregidor & alcaldes de la hermandad, y preſtamero mayor, y alcaldes del fuero, y procuradores emanes, y Diputados del dicho Condado, veniendo de ſu junta general, que juntamente eſte dicho dia auian tenido y tenian ſo el arbol de Guernica ayuntados en la dicha junta general, aplazada y aſignada para lo de yuſo contenido. El dicho Corregidor, & alcaldes de la hermandad, y preſtamero mayor, y alcaldes del fuero, y procuradores, & Diputados emanes, & caualleros, y eſcudeios, & hijos dalgo, y hombres buenos de las villas, y tierra llana, y ciudad de Orduña, del dicho noble y leal Señorio è Condado de Vizcaya. Eſpecialmente eſtando en la dicha junta el honrrado dotor de Villalon del Conſejo del dicho ſeñor Rey nueſtro ſeñor, y ſu Corregidor & veedor en el dicho ſu Señorio y Condado de Vizcaya y Encartaciones, y Sancho Lopez de Vgarte, y Ochoa Lopez de Arana alcaldes de la hermandad del dicho Condado y Encartaciones, y ciu-

dad de Orduña, y ſus adherẽtes, y el noble caualleroRuydiaz de Mendoza preſtamero mayor de la dicha Vizcaya, y Pedro de Auendaño valleſtero mayor del dicho ſeñor Rey, è fortũ Garcia de Arteaga vaſallo del dicho S. Rey, & Pedro de Salazar vaſallo del dicho S. Rey, y el Bachiller Alõſo Gonçalez de Ecija teniẽte de Corregidor, y Fortũ Sanchez de Villela, y Diego Lopez de Anuncibay, y Martin Yñiguez de Cugaſti, y Pero Martinez de Aluiz, y Iuã Yñiguez de Ybarguẽ alcaldes del fuero dela dicha Vizcaya por el dicho S. Rey, è Ochoa Sãchez de Goroſtiaga alcalde del dicho fuero por el dicho Diego Lopez de Anuncibay, y Gonçalo Gomez de Butrõ, y Ochoa Ortiz de Guecho, y Triſtan diaz de Leguiçamõ, y Rodrigo Ybañez de Mũcharaz vaſallos del dicho ſeñor Rey, è Rodrigo Martinez de Aluiz, merino en la merindad de Buſturia, por el dicho ſeñor Rey, è Rodrigo Adan de Yarça preboſte de la villa de Lequeitio, è Martin Ruyz de Barroeta, y Hernan Ruyz de Vgarte, è Sancho Martinez de Caſtillo, è Lope de Vnçueta, è Rodrigo Ybañes de Madariaga, è Fortun Ybañes de Aluiz, è Martin Ruyz de Meceta, è Ordoño de Zamudio, è Iuan Perez de Yuieta, è Martin Sanchez de Villela, è Rodrigo de Gareca, è Mendoça de Arteaga, è Ochoa Ruyz de Albiz, è Fernando Ybañes de Yrauregi, è Yñigo Ximenez de Zangroniz, è Iuan Sãchez de Aſua, è Iuan Lopez de Berriz, è Martin de Vizcarra, è Iuan Sanchez de Torrnotegui, vaſſallos del dicho ſeñor Rey; & Iuan Ortiz de Areſcurenagua, y Hernan Martinez de Hermendurua, è Iuan Ybañes de Aroſtegui, è Iuan Fernandez de Gijõ por la villa de Vermeo; y el Bachiller Iuan Alonſo de Toloño, & Iuan Sanchez de Arana, & Martin Sanchez de Zumelçu por la noble villa de Vilbao; è Iuan Perez de Otalora, è Iuan Ybañes de Aſteyza, & Ochoa de Arandoño, è Lope Martinez de Vnda por la villa de Durango, è Iuan Sanchez de Yuarra por la villa de Valmaſeda; & Ochoa Sanchez de Orozco, & Pedro Fernandez de Arbieto, & Pedro Martinez

tinez de Mimença, y Martin Lopez de Aguiñaga por la ciudad de Orduña; è Iuan Martinez de Amezqueta & Iuan Ruyz de Olea, & Yñigo Ximenez de Arteyta por la villa de Iequetio; è Miguel Ybañes de Arancibia, è Nicolas Ybañes de Licona, por la villa de Ondarroa; è Diego Perez de Castro por la villa de Castro de Vrdiales, é Hurtun Yñiguez de Ybarguen, & Hurtun Sanchez de Barraondo, & Lope Ybañes de Mugaguren, & Iuan Perez de Guiliz, & Iuan Perez de Varaya por la villa de Guernica; & Iuan Ynglespor la villa de Plazencia; & Iuan Ybañes de Vnçueta, & Lope de Capitillo por la villa de Portogalete; è Martin Perez de Alçà, & Lope de Ybaseta por la villa de Marquina; & Iuan Ortiz de Espilla por la villa de Hermua; & Pero Ybañes de Leniz por la villa de Elorrio; & Fortuño de Viteri por la villa de Villaro; y Rodrigo de Zuasti por la villa & tierra de Larraueçua; & Iuan de Arandia & Fortun Ybañez de Ygoa por la villa de Miraualles; & Iuan Ochoa de Menchaca, y Fortuño de Villela por la villa de Munguia; è Yñigo Lopez de Axcarreta por la villa de Guerricayz; & Martin Perez de Mendiola por la villa de Regoytia; & Iuan de Ochandiano por la villa de Ochandiano; & Pero Martinez de Hermendurua, & Pero Martinez su primo, è Martin Ochoa de basaran, è San Iuan de Garunaga, è Furtun Ortiz de Auquiz, è Diego de Tellaeche, & Iuan Perez de Madalbe, & Ramiro de Murueta; & Iuan de Guiliz, & Martin Perez de Olaeta, & Iuan de San Iuan Duarana, & Ochoa Martinez de Olaeta, & Pero Lopez de Elgueçabal, è Rodrigo de Aguirre, & Martin Ruyz de Goycolea, & Pedro Fernandez de Muguertegui, è Iuan Martinez de Arreseta, & Pedro de Leniz, y Pedro Zuri de Acuriola, y Pedro Ybañes de Legarra, & Martin Ochoa de Vrquiça, y Martin de Iauregui, y Iuan de Ybeyaga, è Iuan Sanchez de Cobeaga, è Yñigo de Terliguiz por la merindad de Busturia; è Fortun Sanchez de Llano, y

Martin Sanchez de Landabuni è Sãcho Ruyz de Vgarte, & Sancho de Iauregui, è Martin de Madariaga, è Iuan Perez de Goyri, è Martin Sanchez de Gutialo, è Andres de Vsunfolo, è Iuan Ortiz de Aguirre, è Iuan de Muſtricauri, è Martin Perez de Baſabil, è Pedro de Rotaeta, è Yñigo Ximenez de Zãgroniz, è Ochoa de Zaballa, & Martin Sanchez de Aſua, è Hortuño de Beraça, è Pedro de Aquea, è Diego Perez de Zangroniz, è Iuan Yñiguez de Mendieta, è Ochoa de Salzedo, & Iuan de la Renteria, & Iuan Perez de Arteta, è Iuan de Vgarte, è Yñigo Ortiz de Sarachaga, & Iuan Perez de San Pedro por la merindad de Vribe, è Fortuño de Iauregui, è Fortuño de Cirarruyſta, y Iuan Perez de Artabe, & Sancho de Ybarra por la merindad de Arratia: è Fortuño de Torreçabal por la merindad de Bedia; & Fernando de Traña, y Rodrigo de Andicona, è Iuan de Mallea, è Martin Sanchez de Vriçar è Ochoa de Zubita, & Martin de Murueta, è Martin de Vriarte por la merindad de Durango: è Ochoa Ortiz de Guiſala, è Iuan de Vrrecha por la merindad de Zornoça; è Lope de Artibay, è Ochoa de Ybaſeta, è Garcia de Ybaygurẽ por la merindad de Marquina: & Diego Fernandez de Vgarte, & Pero Ortiz de Anuncibay por la merindad de Llodio: & Ocha Sanchez de Guinea por la merindad de Orozco, y otros muchos buenos hombres y eſcuderos del dicho Condado, los dichos ſeñores Corregidor y alcaldes, y Diputados de las dichas merindades todos juntos de vna concordia y ſuplicacion por ſi, y en nõbre de todos los caualleros, y eſcuderos, hijos dalgo, & labradores, y de todas las otras perſonas de qualquier eſtado y condicion que ſean, de los vezinos y moradores en las villas, y tierra llana, & ciudad de Orduña del dicho Cõdado y Encartaciones, y Durango: dixeron y notificaron al dicho ſeñor Rey, q̃ por quanto ellos auian, y han de fuero, y de vſo y de coſtumbre loada, y aprobada de diez, & veynte, y treynta, y cinquẽta, y ochenta, y ciẽ años a eſta

ta parte, y mas tiempo, y tã-
to tiempo que memoria de
hombres no es en contrario,
que quando viene nueuamẽ-
te señor en el dicho Conda-
do de Vizcaya à recibir el Se-
ñorio della, el tal señor les ha
de hazer juramento en cier-
tos lugares acostũbrados del
dicho Condado de les confir-
mar, y guardar todos sus fue-
ros, y priuilegios, y buenos
vsos, è buenas costumbres, é
franquezas, y libertades, y
merçedes, y tierras, y lanças,
y acostamientos, y priuile-
gios, y monasterios, que hã y
tienen de los señores de Viz-
caya, sus anteçessores, ò de su
Alteza; è que ya su señoria
sabia como seyendo su Alte-
za y la Reyna nuestra señora
Principes herederos destos
Reynos (por no ser ausenta-
dos de su corona Real) se al-
çarõ por su Alteza, y estuuie-
ron à su obediencia, y man-
damientos; y luego que la
muy sereniſsima y esclareci-
da Reyna Doña Ysabel como
legitima heredera y suceſſo-
ra heredò estos Reynos de
Castilla, y de Leon; à su Al-
teza, como su legitimo ma-
rido los procuradores del
dicho Condado fueron à la
ciudad de Segouia à le pres-
tar la obediencia, juramen-
to, è fidelidad que como à
su Rey è Reyna de Castilla
y de Leon, y como à señores
de Vizcaya eran tenudos, y
obligados; y le suplicaron
que veniesſen à hazer el di-
cho juramento: y por quan-
to su Alteza despues que vi-
uo el Regimiento, ha esta-
do muy ocupado en la guer-
ra contra el Rey de Francia,
y su aduersario de Portugal;
no ha podido venir en per-
sona à hazer el dicho jura-
mento; y su Alteza les segu-
rò, y prometiò que lo mas
ayna que pudiesſe, vernia
en persona al dicho Conda-
do à hazer el dicho jura-
mento, y que pues su seño-
ria hera ya venido en la di-
cha Iglesia de santa Maria
la antigua de la dicha villa
de Guernica (que era vno
de los lugares en que su Alte-
za auia de hazer el dicho ju-
ramento) que le suplicaban,
& pedian, y suplicaron, y
pidieron por merced, que les
hiziesſe el dicho juramen-
to, segun que lo han de fue-
ro, y de la dicha costumbre:
Y el dicho señor Rey dixo q̃
el era alli venido para anſi lo

mo Rey de Caſtilla y de Leon, & como ſeñor de Vizcaya à hazer el dicho juramento, & que le plazia de lo hazer; y luego dixo que juraba y jurò à Dios y à ſanta Maria, y las palabras de los ſantos Euangelios (donde quiera que eſtan) y a la ſeñal de la Cruz † que con ſu mano Real derecha corporalmẽte tañio en vna Cruz que fue tomada del Altar mayor de la dicha Igleſia con vn Crucifixo en ella; que ſu Alteza juraba, y confirmaba, y jurò, y confirmò ſus fueros, y quadernos, y buenos vſos, y buenas coſtumbres, y priuilegios, y franquezas, y libertades, y mercedes, y lanças, y tierras, y oficios y monaſterios, que los caualleros, eſcuderos, hijos dalgo, labradores, y otras perſonas de qualquier eſtado, y condiciõ que ſean de las villas y tierra llana y ciudad de Orduña deſte Cõdado de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueſſes, ſegun que mejor les fue guardado en tiempo de los otros Reyes y ſeñores, que hã ſido del dicho Cõdado. Y otro ſi dixo que juraba & jurò, q̃ no enajenaria al dicho Condado ni villas, ni tierra llana, ni ciudad, ni ningun caſtillo, ni fortaleza, ni puẽte alguna del dicho Condado, y Encartaciones, y Durango: y ſi algo dello eſtà en poder de algunos Grandes, que ſu Alteza lo porna en ſu libertad para ſu Corona Real. Y otro ſi dixo, que juraba, y jurò, que por quanto deſpues que ſu Alteza Reyna veyendo ſus neceſsidades y la guerra injuſta que los Reyes de Frãcia, y Portugal cõtra ſu Real perſona, y ſus Reynos han mouido, los caualleros, y eſcuderos, & hijos dalgo, & dueñas, y dõzellas, y labradores, y cada vno en ſu eſtado de los vezinos, & moradores deſte Condado, y Encartaciones è Durãgueſſes con grã amor y lealtad le auian, & han ſeruido, y ſeguido, è ſiruen, è ſiguen, è poniendo ſus perſonas y caudales, è haziendas àtodo rieſgo, & peligro como buenos, & leales, & ſeñalados vaſallos, y con aquella obediencia, & fidelidad, è lealtad, que le ſon tenudos & obligados; y aun de mas & allende de lo q̃ ſus fueros & priuilegios les obligabã y apremiabã: y por tãto que juraba y jurò, & declara-

claraba y declarò, que por los tales tan grandes, & tã altos, & señalados seruicios, que anſi le han hecho, y hazen de cada vn dia, ò le querran hazer de aqui adelante anſi por mar como por tierra; que por los ſeruicios que durante las dichas neceſsidades à ſu Alteza han hecho, ò hizieren de aqui adelante no ſean viſtos, ni ſe entiendan, ni ſe puedan entender, ni interpretar, que han quebrãtado, ni ydo, ni venido, contra los dichos ſus fueros, & priuilegios, & vſos, & coſtumbres, & franquezas, & libertades: que por los dichos ſeruicios, que anſi han hecho, & haran de aqui adelante durante las dichas neceſsidades, ſu Alteza no ſe llamarà à poſſeſsion, ni les mandarà, ni apremiarà en ningun tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos ſeruicios, y quebrãtamiento de los dichos ſus fueros, & priuilegios: & que pues los dichos ſeruicios le han hecho, ò harán de aqui adelante durante las dichas neceſsidades con gran amor y lealtad, que tienen à ſu ſeruicio, y a la honra, è defenſa de los dichos Reynos, y Señorios è a la reſtitucio de la Corona Real dellos, allende de lo que les obliga los dichos ſus fueros y priuilegios; y por tãto que todos los dichos ſus fueros, y buenos vſos, è coſtumbres, & franquezas, & libertades, que ſu Alteza les auia, & ha jurado, y confirmado, les finquen & queden firmes, y en ſu fuerça & vigor para adelante. Y luego incontinente el dicho ſeñor Rey nueſtro Señor el dicho dia y hora ſalio de la dicha Igleſia, & ſo el arbol de Guernica, que eſtà junto con la dicha Igleſia, ſu Alteza ſe aſſentò en vna ſilla de piedra, que eſta ſo el dicho arbol en ſu eſtrado, & aparato Real, de brocado: y eſtando alli los dichos Corregidor, y alcaldes de la dicha hermandad, y Preſtamero mayor, y alcaldes del fuero, y procuradores, y Diputados emanes, y caualleros, y eſcuderos, y hijos dalgo de ſuſo nombrados por ſi y en nombre de los auſentes dixeron que lo recibian y recibieron (afirmandoſe en la obediencia, y recibimiento que tenian hecho) por Rey de Caſtilla, y de Leon, y Señor de

Vizcaya, y le veſaron la mano; y hizieron Vala ſobre ello ſegun coſtumbre de la dicha Vizcaya: el qual dicho juramento y recibimiento anſi hecho por los dichos Corregidor y alcaldes de la hermandad, y preſtamero mayor, & alcaldes del fuero, y procuradores, y Diputados cmanes, y caualleros, y eſcuderos hijos dalgo de ſuſo nombrados à vna voz dixeron, que por ſi y en nombre de todos los auſentes anſi merindades como conçejos, y ante Igleſias, & perſonas ſingulares de los vezinos, & moradores de las villas, y tierra llana, y ciudad del dicho Condado, y Durango, y Encartaciones pidieron à nos los dichos ſecretario y eſcribano, ſuſo dichos, que les dieſſemos dello vn teſtimonio, ò dos, ò mas quantos les cumplieſſen en publica forma. Teſtigos que fueron preſentes Pedro Lopez de Padilla Adelantado mayor de Caſtilla, y don Enrrique Enrriquez hermano del Almirante tio del Rey nueſtro ſeñor, y Rodrigo de Vlloa contador mayor del dicho ſeñor Rey, y del ſu Conſejo, y don Pedro de Eſtuñiga hijo mayor del Conde de Miranda, y el Dotor Iuan Diez de Alcocer del Conſejo del dicho Señor Rey, & don Diego de Acuña hijo del Obiſpo de Burgos, y don Fernando de Ayala hijo del Mariſcal don Garcia de Ayala, y Pedro de Camañas, & Luys Gonçalez, y Iuan del Caſtillo ſecretarios del dicho ſeñor Rey. YO El REY. E yo Gaſpar de Ariño ſecretario del Rey nueſtro ſeñor, y del ſu Conſejo, & ſu notario publico en la ſu Corte y en todos los ſus Reynos y Señorios en vno con el dicho Iuan Ybañez de Vnçueta eſcribano fiel del dicho Condado y Señorio de Vizcaya y de los teſtigos ſuſo nombrados preſente fuy à todo lo ſobre dicho, & vi jurar al dicho Rey nueſtro Señor, y le vi firmar à qui ſu nombre: y de ſu mandado à ruego del dicho Condado hize aqui eſte mi ſigno acoſtumbrado en teſtimonio de verdad.

Gaſpar de Ariño.

CON-

CONFIRMACION de los Fueros y priuilegios de Vizcaya por la Reyna Dona Iuana.

DOña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, y de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oçeano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por vos el Bachiller Brizianos en nombre de la junta, caualleros, escuderos, hijos dalgo del mi noble y leal Condado & Señorio de Vizcaya me hizistes relacion, que bien sabia como por parte del dicho Condado me auia seydo suplicado, que cumpliendo lo que era obligada, fuesse à hazer en el dicho Condado el juramento de guardar sus priuilegios y libertades, & vsos, & buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, como lo auian hecho los otros Reyes mis antecessores; & me suplicò, & pidiò por merced, que pues por agora no auia disposicion para poder yr en persona à hazer el dicho juramento, que mandasse confirmar los dichos priuilegios, vsos, y buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, ò proueyesse en ello como la mi merced fuesse: y visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi Señor & padre fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon: & yo tuuelo por bien. Y por la presente confirmo & apruebo los priuilegios, fueros, y vsos, & buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, segun & como los juraron, & confirmaron el Rey mi Señor y padre, y la Reyna mi Señora madre, que santa gloria ayan, & los otros Reyes mis predecessores, & mando que sean guardados, & cumplidos, segun & como

mo

mo en ellos se contione, y fasta aqui han seydo guardados: de lo qual vos mandè dar esta micarta firmada del Rey mi señor y padre, y sellada con mi sello. Dada en la ciudad de Burgos à tres dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Yo Miguel Perez de Almaçan secretario de la Reyna nuestra señora la fize escribir por mandado del Rey su padre, Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller.

PRESENTACION del Fuero.

En la villa de Valladolid, à ocho dias del mes de Abril de mil & quinientos y veynte & siete años presentaron este fuero en Consejo, Yñigo Vrtiz de Ybarguen, y Pedro de Baraya en nombre del Señorio de Vizcaya.

Ramiro del Campo.

CONFIRMACION del Emperador.

DON Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, & de Tirol. &c. Por quanto vos Pedro de Varaya alcalde del fuero del nuestro muy noble & leal Señorio de Vizcaya, &

vos

vos Yñigo Ortiz de Ybarguen procuradores del dicho Señorio de Vizcaya, y en nombre del nos hiziſtes relacion por vueſtra peticion diziendo que los caualleros, y eſcuderos, & hijos dalgo de la tierra llana del dicho Señorio tienen ſus leyes, & fuero, & franquezas, y libertades, por donde ſe rigen y gouiernan, è ſe adminiſtra la juſticia en el dicho Señorio por los juezes del; el qual dicho fuero eſtaba confirmado y mandado guardar, por los Catolicos Reyes Don Fernando y Doña Yſabel nueſtros ſeñores padres y abuelos que ſanta gloria ayan, & por mi la Reyna, y por los otros Reyes de buena memoria, que antes de nos fueron: è que aſsi ſe ha vſado è guardado haſta agora: y porque mejor ſe guarde & cumpla de aqui adelante nos ſuplicaſtes, y pediſtes por merced mandaſſemos aprobar y confirmar el dicho fuero, del qual hiziſtes preſentacion ante nos ſellado con el ſello del dicho Señorio è ſignado de los eſcribanos de la junta è regimiento del: y nos tuuimoslo por bien. Por ende por hazer bien, y merced al dicho Señorio de Vizcaya è vezinos del por eſta nueſtra carta de nueſtro proprio motuo, è cierta ciẽcia, loamos, ratificamos, cõfirmamos, è aprobamos el dicho fuero ſegũ que en el ſe contiene, & los priuilegios, è franquezas, y libertades del dicho Señorio, & tierra llana, è villas, y ciudad del, ſegun è por la via y forma que por los Catolicos Reyes nueſtros ſeñores padres, y abuelos fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho fuero ſe contiene: y mandamos à los del nueſtro Conſejo, Preſidentes & Oydores de las nueſtras audiencias Alcaldes de nueſtra caſa y corte, y al nueſtro luez mayor de Vizcaya, è al q̃ es ò fuere nueſtro Corregidor, ò juéz de reſidencia del dicho Señorio y à ſu lugar teniente, y a los alcaldes, Diputados, procuradores, preboſtes, preſtameros, è merinos, eſcuderos, è homes buenos del dicho Señorio & tierra llana, è à otros qualeſquier nueſtros juezes & juſticias, è acada vno dellos en ſu juriſdicion, q̃ guardẽ y cumplan lo en eſta nueſtra

tra

tra carta contenido; è que contra el tenor, & forma dello no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera: y los vnos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid à siete dias del mes de Iunio año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y siete años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Cessarea & Catolicas Magestades la fize escribir por su mandado. Compostelanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. el Licenciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Orbina por chanciller.

(?)

¶ *Licencia del Emperador para imprimir el fuero.*

EL REY.

POr quanto vos Pedro de Varaya Alcalde del fuero del muy noble y leal Señorio de Vizcaya. Y vos Yñigo Ortiz de Ybarguen procuradores del dicho Señorio, y en nombre del me hizistes relacion que los Catolicos Reyes mis señores abuelos, que santa gloria ayan, confirmaron y aprobaron, & mandaron guardar el fuero de Vizcaya, y que agora lo auiades traydo ante mi sellado con el sello del dicho Señorio y firmado de los escribanos de la junta y regimiento del; y ansi mismo por nuestra carta lo he confirmado, y mandado guardar: y me suplicastes, que por hazer mas merced al dicho Señorio de Vizcaya diessemos licencia para que el dicho fuero se imprima en molde, è yo tuuelo por bien, y por la presente doy licen-

cencia à qualquier, de los Impreſſores deſtos nueſtros Reynos, con quien os concertaredes, paraque puedan imprimir, & impriman en molde el dicho fuero de Vizcaya & confirmaciones del, y daroslo impreſſo por el precio que con el alentardes, ſin que por ello cayan, ni incurran en pena alguna; con tanto que no puedan imprimir mas de los que ſe concertaren con voſotros para el dicho Señorio, & no los puedan vender à otra perſona. Fecha en Valladolid à primero dia del mes de Iunio de mil & quinientos y veynte y ſiete años. YO EL REY. Por mãdado de ſu Mageſtad. Franciſco de los Cobos.

AVTO DE la junta.

¶ Como ſe preſſentò el Fuero confirmado por ſu Mageſtad en la junta General, y ſe recuiò, obedecio, y mandò imprimir.

SO el arbol de Guernica, donde ſeyſan hazer las juntas generales deſte muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya oy dia que ſe contaron tres dias del mes de Iulio del año de nueſtro ſaluador Ieſu Chriſto de mil & quinientos & veynte y ſiete años eſtando en junta general de los caualleros, & procuradores de la tierra del dicho Señorio de Vizcaya, aſſignada & aplazada ſegun fuero, vſo & coſtumbre para lo de yuſo contenido. El noble ſeñor Licenciado Pedro Giron de Loayſa Corregidor y veedor deſte dicho Seño-

Señorio & ſus Encartaciones por ſus Mageſtades, y el Licenciado Gudiel de Zerbatos ſu teniente general, y el ſeñor don Iuan Alonſo de Muxica & Buytron ſeñor de Aramayona, y el ſeñor don Iuan de Arteaga & Gamboa, cuya es la caſa & ſolar de Arteaga, y Ochoa Vrtiz de Guerra, por el ſeñor Martin Ruyz de Auendaño & Gamboa ſeñor de Villa Real, y otros muchos caualleros y eſcuderos & hijos dalgo de Vizcaya, y Rodrigo Martinez de Velendiz, y Fortun Sanchez de Suſunaga Diputados de Vizcaya, & Pedro de Solaçabal fiel de la ante Igleſia de Mundaca, & Iuan de Arana fiel de la ante Igleſia de ſan Andres de Pedrenales, & Martin Perez de Echabarria fiel de la ante Igleſia de Buſturia, & Martin de Landaeta fiel de la ante Igleſia de Murueta, & Yñigo de Olaeta fiel de la ante Igleſia de Forua, y Pedro Ybañez de Arriualçaga fiel de la ante Igleſia de Luno, y Fernando de Zauala fiel de la ante Igleſia de Vgarte de Muxica, y Martin Sanchez de Moneſterio fiel de la ante Igleſia de Arrieta, y Pedro de Sagaſgazte fiel de la ante Igleſia de Mendata, & Iuan de Aztobieta fiel de Ajanguyz, & Rodrigo de Zubieta fiel de la ante Igleſia de Arraçua, & Iuan de Gueztaraen fiel de la ante Igleſia de Hereño, & Lope de Acorda fiel de la ante Igleſia de Ybarranguelua, & Iuan de Hea fiel de Nachitua, & Fernando de Aldamiz fiel de Gautiguiz, & Pedro de Lachaga fiel de Corteçubi, y Iuan de Gallate fiel de Yzpazter, y Martin de Iauregui fiel de Vedarona, & Pedro Martinez de Yturrioz fiel de Murelaga, & Rodrigo de Larrinaga fiel de Nauarniz, & Iuan Ochoa de Acuriola fiel de Guiçaburuaga, & Martin de Aldeco fiel de Amoroto, & Fortuño de Leaegui fiel de Mendexa, y Lope de Aguirre fiel de Zenarruza, y Iuan de Garro fiel de Aruaçegui, y Miguel de Axpee fiel de Xemeyn, y Andres de Maguregui fiel de Hechabarria, y Martin de Saraſua fiel de Amorouieta, y Pedro de Yſaſsi fiel de Echano, & Martin de Burdaria fiel de Ybarru

ri, y Iuan Sanchez de Oca por la ante Iglesia de Gorocica, y Gonçalo de Susunaga por la ante Iglesia de Varacaldo, & Martin de Echaso fiel de Abando, y Pero Martinez de Helorça fiel de Galdacano, & Martin de Burdaria fiel de Arrigoriaga, y el mesmo Martin de Burdaria por Arrancudiaga, y Pedro de Vasauil por Leçama, y Iuan Ochoa de Lucūdiz fiel de Zamudio, & Diego de Verria fiel de Zondica, y el mesmo Diego por la ante Iglesia de Luxua, y Fortuño de Leura fiel de Herandio, y Diego de Arechaualeta fiel de Lexona, y Iuan de Larraondo fiel de Sopelana, y Iuan de Garay fiel de Vrduliz y por Maruri, y Martin de Astuy fiel de Gatica, y Pedro de Aguirre fiel de Lauquiniz, y Iuan Perez de Vgalde fiel de Vasigo, & Iuan Perez de Errotaeta fiel de Meacaur, & Yñigo de Villela fiel de Munguia, & Martinez de Olagorta fiel de Gamiz, & Sancho de Mandaluniz fiel de Fruniz, y Furtuño de Landaeta fiel de Fuyca, & Iuan de Hechauarria fiel de la ante Iglesia de santa Maria de Meñaca, & Rodrigo de Arraño fiel de Lemona, & Iuan de Yçaga fiel de Yurre, y Pedro Yñiguez de Lequerica por Arançaçu, y Pedro de Lexaraçu por la ante Iglesia de Dima, y el dicho Pedro Yñiguez por Ceanuri, é por Castillo, y Vbidea, & Domingo de Sautuola por Olauarrieta; todos fieles y procuradores de los dichos concejos, y ante Iglesias de la tierra llana de Vizcaya estando assi juntos so el dicho arbol en junta general segun que lo han de vso, & de costumbre en presencia de nos Martin Ybañez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarça escribanos de sus Magestades en todos sus Reynos & Señorios, y escribanos fieles de la junta y regimiento del dicho Señorio, y de los testigos yuso escritos parecieron presentes en la dicha junta El Licēciado Gudiel de Ceruatos teniente de Corregidor, y Pedro de Varaya alcalde del fuero de Vizcaya, & Yñigo Vrtiz de Ybarguen procuradores de la dicha junta nombrados para suplicar a sus Magestades

des confirmaſſen los priuilegios, fueros, y franquezas, & libertades que eſte Señorio de Vizcaya tiene. E aſsi parecidos hizieron relacion como ellos en nombre del dicho Señorio, & junta caualleros, eſcuderos, hijos dalgo, del auian ſuplicado à ſu Mageſtad del Emperador Rey nueſtro ſeñor confirmaſſe el fuero, priuilegios, franquezas, & libertades de Vizcaya preſentado el dicho fuero que Vizcaya tiene que les fue à ellos entregado ſignado de nos los dichos eſcribanos, & que ſu Mageſtad con acuerdo de los ſeñores del ſu muy alto Conſejo, lo auia confirmado, & mandado que para que mejor fueſſe guardado, fueſſe imprimido en molde: & porque por viſta lo vieſſen, preſentaron el dicho fuero que à ellos les fue entregado con cierto auto, que pareçe por teſtimonio que da Ramiro de Campo ſecretario de ſu Mageſtad, como el dicho fuero fue preſentado ante ſu Mageſtad en el ſu alto Conſejo: y aſsi meſmo preſentaron vna carta & prouiſion Real firmada de ſu Ceſareo nombre, & ſellada con ſu ſello Real refrendada de Francisco de los Cobos ſu ſecretario, y en las eſpaldas firmada de algunos del Conſejo de ſu Mageſtad, la qual dicha prouiſion y confirmacion va y eſta en fin del dicho fuero. Y aſsi preſentada leer fizieron à nos los dichos eſcribanos. Y yo el dicho Pero Ochoa de Galarça la leì à voz alta, & inteligible de forma que todos entendieron. Y aſsi leydo el dicho ſeñor Corregidor, & los dichos ſeñores don Iuan Alonſo de Muxica y Butron, & don Iuan de Arteaga y Gamboa, y Ochoa Vrtiz de Guerra, por el ſeñor Martin Ruyz de Auendaño y Gamboa, & los dichos Diputados de Vizcaya, en nombre de toda la dicha junta, y de todo el dicho Señorio de Vizcaya tomò la dicha carta & prouiſion Real de confirmacion en ſus manos: & quitados ſus bonetes la beſaron, & puſieron encima de ſus cabeças, & la obedecieron con el acatamiento debido, rogando a Dios nueſtro Señor la Ceſarea y Catolica vida de ſu Mageſtad alargue & guarde

de con acrecentamiento de ſu Imperio & Reynos como por ſu muy alto coraçon es deſſeado: y en quanto al cumplimiento el dicho Corregidor, caualleros, Diputados, fieles, y procuradores dixeron, que mandaban, y mandaron que el dicho fuero de Vizcaya, y todo lo en el contenido en juyzio & fuera del en todo y por todo de oy en adelante fueſſe vſado y guardado, ſegun y de la manera que eſtaba eſcrito, & mandaban, & mandaron que el dicho fuero fueſſe imprimido ſegun & como ſu Mageſtad por otra ſu cedula mandaba con la dicha confirmacion & con eſte ſu auto: & mandaron à los ſeñores del regimiento de Vizcaya, que luego dieſſen forma como el dicho fuero ſe imprimieſſe: & de todo pidieron teſtimonio, y que eſte auto fueſſe aſſentado al pie del dicho fuero: à lo qual fueron preſentes Iuan Vrtiz de Zarate teniente general de preſtamero, y Rodrigo de Zarate, & Fernando de Nauea teniente de merino y preſtamero, y Fortun Yñiguez de Ybarguen, y ſan Iuan de la Renteria, y otros muchos.

E yo el dicho Martin Yuañez de Zarra eſcribano preſente fuy à todo lo ſuſo dicho en vno con el dicho Pero Ocha eſcribano y teſtigos, & por ende fiz aqui eſte mi ſigno en teſtimonio de verdad.

Martin Yuañez.

AVTO DE LA junta del año de mil y quinientos y setenta y cinco.

SO el arbol de Guernica, dõ de siempre se han hecho y se vsan hazer las juntas generales de este muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya à catorze dias del mes de Iunio de mil y quinientos y setenta y cinco años, estando en junta general de la justicia, y de los caualleros, y Diputados, & procuradores generales, & particulares de las republicas de la tierra llana, y villas, y ciudad del dicho Señorio de Vizcaya, que fue asignada, y aplazada, y ayuntada, segun y como y con la solenidad que se ha vsado y acostumbrado en este dicho su Señorio, de se juntar en semejantes juntas generales, para tratar y conferir y dar la orden que mas conuenga ende en las cosas tocantes y cumplideras al seruicio de Dios, nuestro Señor y de su Magestad, y del bien vniuersal deste dicho Señorio; especial y nombradamente siendo assi ayuntados con otros caualleros, escuderos, & hijos dalgo del dicho Señorio, los Ilustres señores el Licenciado Gines de Perea Corregidor y Veedor del dicho Señorio y de sus Encartaciones y adherẽtes por su Magestad, y Don Martin de Abendaño señor de la casa de Arandia, y Gracian de Meceta señor de la casa de Meceta Diputados del, y el Licenciado Vrtiz de Zornoça, y Iuan de Murueta, y Iuan Perez de Aguirre letrado, y syndicos, procuradores generales de la tierra llana del dicho Señorio y de su regimiẽto, y otros regidores y oficiales del con los procuradores particulares de las dichas republicas; de las ante Iglesias del dicho Señorio y sus villas y ciudad, cuyos nõbres y conõbres de los dichos procuradores que de yuso seran nõbrados, que sõ los seguientes. Por la ante Iglesia y puebla de Mundaca Pedro de Arecheta, y por la ante Iglesia de san Andres

dres de Pedernales, Pedro de Abia, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Axpe de Busturia Christoual de Alegria fiel della, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Murueta Rodrigo de Murueta fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Forua Domingo de Aguirre fiel syndico della; y por la ante Iglesia de san Pedro de Luno san Iuan de Echeandia fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Viçente de Vgarte de Muxica Iuan de Yfusquiza, y Martin de Zauala, y por la ante Iglesia de san Martin de Libano de Arrieta Martin de Otaçu fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Miguel de Mendata Iuan Lopez de Vrquiça, y san Iuan de Olabarrieta fieles syndicos della, y por la ante Iglesia de santo Tomas de Arraçua Martin de Yfasi, y Martin de Barrenhechea, y por el conçejo de Ajanguiz Pero Galindez de Mendieta fiel syndico del, y por la ante Iglesia de san Miguel de Hereño Hortuño de Vriarte, y Francisco de Sarrua, y por la ante Iglesia de san Andres de Ybarranguelua Iuan de Apraiz y Martin de Bengohechea, y por la ante Iglesia de nuestra Señora santa Maria de Gautiguiz Iuan de Meaurio fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Santiago de Corteçubi Iuan de Barrenechea de Ydoquiliz, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Nachitua Iuan Perez de Longa; y por la ante Iglesia de san Miguel de Yzpaster Pedro de Echabarria, y Iuan de Hechabarrieta, y por la ante Iglesia de san Pedro de Bedarona Pedro de Echabarria fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Iuan de Murelaga Martin Perez de Arranguiz procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Nabarniz Iuan Perez de Hormaeche fiel syndico della, y por la ante Iglesia de santa Catalina de Guiçaburuaga Pedro de Lariz fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Amoroto Iuan de Asubieta fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Mendexa Iuan Gonçalez de Aldasolo procurador della, y por la

ante Iglesia de san Pedro de Berriatua Pedro de Sustaeta fiel syndico della, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Cenarruça Iuan de Arançamendi fielsyndico della, y por la ante Iglesia de san Vicente de Arbacegui Martin de Cubialde fiel procurador general della, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Xemeyn Pedro de Leçaran fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Andres de Hechabarria Martin de Bereyncua, y por la ante Iglesia de Amorobieta Martin de Herrementeria procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Hechano Martin de Herteano fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Gorocica Hortuño de Goyri fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Ybarruri Rodrigo Martinez de Albiz y de Eguiçabal procurador della, y por la ante Iglesia de san Viçente de Baracaldo Iuan Ruyz de Landaburu fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Viçente de Abando Gregorio de Ameçola escribano como procurador della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Deusto Iuan de Arriaga como procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Vegoña Iuan de Adaro fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Esteuan de Hechabarri Iuan de Garate como procurador della, y por la ante Iglesia de santa Magdalena de Arrigoriaga Martin de Vrquiça como procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Arrancudiaga Yñigo Vrtiz de Arbide fiel syndico della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Leçama Iuan de Goyri fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Arteaga de Zamudio Francisco de Zamudio de Elorriaga como procurador della, y por la ante Iglesia de san Iuan de Zondica Ochoa Lopez de Iauregui fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Luxua Iuan Ochoa de Ansouri fiel syndico della y por la ante Iglesia de Herandio Iuan de Alçaga fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Iuan de Lejona Iuan de Acahechefiel syndico della, y por la ante Iglesia

sia de santa Maria de Guecho Yñigo de Goynia fiel sindico della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Berango Pedro de Sustacha fiel sindico della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Sopelaña Iuan de Argaluça fiel sindico della, y por la ante Iglesia de Vrduliz Sancho Martinez de Hechabarria como procurador della, y por la ante Iglesia de Barrica Iuan de Gana fiel sindico della, y por la ante Iglesia de Gorliz Iuan de Hormaça fiel sindico della, y por la ante Iglesia de Lemoniz Iuan de Achutegui fiel sindico della, y por la ante Iglesia de Lauquiniz Iuan Gonçalez de Menchaca procurador della, y por la ante Iglesia de san Llorente de Marruri Ochoa de Torrontegui procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Basigo Martin de Osoategui fiel sindico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Meacaur de Morga Gonçalo de Rotaeta como procurador que dixo ser della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Munguja Bartolo de Yturribalçaga como procurador della, y por la ante Iglesia de san Andres de Gamiz Anton de Elorriaga fiel sindico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Fuica Yñigo de Mendoça como procurador della que dixo ser, y por la ante Iglesia de santa Maria de Menaca Domingo de Domica fiel sindico della, y por la ante Iglesia de Lemona Iuan de Arrate fiel sindico della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Vrre Iacobe de Ysasi procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Arançaçu Iacobe de Ysasi, y por las ante Iglesias de Castillo y Elexabeytia Sancho de Aresspecueta como procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Ceanuri Iuan Sierra de Gortaçar como procurador della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Dima Hurtuño de Guerra y Hiraurgui como procurador della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Olabarrieta Martin de Areylça procurador della, y por la ante Iglesia de san Iuan de Vbide Iuan de Hechabarria fiel sindico della, y

no parecieron los procuradores de las ante Igleſias de Galdacano y Fruniz y los ſuſo dichos fieles ſindicos generales, y procuradores particulares de todas las demas republicas y ante Igleſias de la tierra llana del dicho Señorio y en ſu nombre que aſsi parecieron y ſe ayuntaron con poderes eſpeciales que los huuieron preſentado para aſiſtir en la dicha ſu junta con la dicha juſticia, y Diputados, y ſindicos generales, y oficiales del dicho Señorio, y de ſu regimiento, y con otros caualleros, eſcuderos, y hijos dalgo que con ellos ſe ajuntaron, que por ſu prolixidad no van aqui nombrados, y con los procuradores particulares que por las villas y ciudad del dicho Señorio que venieron en ſu nombre dellas a la dicha junta, cuyos nombres y conombres van eſcritos y declarados en ſu libro de ſu regimiẽto por auto y teſtimonio de Iuan de Vſaola ſu eſcribano, en que en efeto ſon los dichos procuradores de las dichas villas, y ciudad, por la villa de Vermeo Mendoça de Arteaga, y Sancho de Arteaga, y por la villa de Vibao Ochoa de la Rinaga, y Martin de Telaeche, y por la villa de Durango Ochoa Ruyz de Arteaga alcalde della, y el Licenciado Ybieta procurador de la dicha villa, y por la ciudad de Orduña Iuan de Angulo, y por la villa de Lequetio Hernando de Barrena, y por la villa de Guernica Ochoa de Arana, y por la villa de Plazencia Iuan de Marecheaga, y por la villa de Portogalete Iuan del Caſal, y por la villa de Marquina Martin Ruyz de Ybarra alcalde della, y por la villa de Hondarroa Miguel Ochoa de Birriatua alcalde della, y por la villa de Hermua Iuan de Eſpilla, y por la villa Delorrio Iuan Martinez de Eſtei, Barralcalde della, y por la villa de Villaro Hurtun Ochoa de Bildoſola, y por la villa de Munguja Lope de Elgueçabal alcalde della, por la villa de Guerica y z Ochoa Lopez de Auleztia y Huriona alcalde della, y por la villa de Miraballes Sancho de Areçandiaga alcalde della, y por la villa de Larrabeçua Rodrigo de Lecama alcalde della, y por la villa

lla de Regoytia Sancho de Attaeche alcalde della, y por la villa de Ochandiano Gaspar de Vlaola. Y estando assi juntos a son de vniuersidad en voz y en nombre de todo este dicho Señorio de Vizcaya, en la dicha su junta general en presencia, y por ante nos Simon de Barrutia, y Martin Ruyz de Solarte, escribanos publicos de su Magestad, y de la dicha junta y regimiento, los dichos señores Corregidor, y Diputados, y sindicos, procuradores generales, y oficiales del dicho Señorio, y los dichos fieles y procuradores particulares de las dichas republicas de la dicha tierra llana, y villas, y ciudad del, con los demas caualleros, escuderos, hijos dalgo, que assi ocurrieron a la dicha junta, para los casos y efetos para que ha sido assignada la dicha junta, que à todos les son notorios, y de nuebo se les hizo relacion de los dichos casos, y negocios, à que, y sobre que son llamados y juntados, de que de yuso por otros capitulos se hara aqui particular mencion, y especialmente para comar y recibirles cuenta y razon al dicho Gracian de Meceta Diputado del dicho Señorio, y a Martin Ruyz de Muchiras procuradores de la villa de Durango de la solicitacion y diligencias que por este dicho Señorio y su regimiento los fueron encargados y les dio por instruycion para la confirmacion de sus fueros, y priuilegios, y para otros efetos y negocios, y assistiendo en ello el dicho Gracian de Meceta dando cuenta y haziendo relacion de lo que assi auian negociado con su Magestad, y con los señores del su muy alto y supremo Consejo, y en la Real audiencia de Valladolid, y en otras partes en nombre del dicho Señorio, entre otras cosas y recaudos lo que primero hesibiò y entregò, es vna carta y probision Real de confirmacion firmada del Rey Don Felipe nuestro señor, a quien Dios nuestro Señor le de largavida con aumento de muchos mas Reynos y Señorios y buen sucesso de las cosas como la Christiandad lo ha menester, sellada cõ su Real sello, y refrendada

dos y en el dicho fuero se contiene é mandamos à los del nuestro Consejo Presidente, & Oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa Corte & Chancillerias, & al nuestro juez mayor de Vizcaya, & al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residencia del dicho Señorio & à su lugar teniente, y à los alcaldes, Diputados, procuradores, prebostes, prestameros, merinos, escuderos, & hijos dalgo, del dicho Señorio y a otros qualesquier nuestros ministros, & juezes destos nuestros Reynos & Señorios assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier dellos en sus juridiciones que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta, & todo lo en ella contenido, & contra el tenor y forma dello no vayan, ni consientan yr, ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, & de cinquenta mil marauedis, para la nuestra camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid, a veynte & dos dias del mes de Hebrero de mil & quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catolica, la fize escribir por su mandado. D. Episcopus. Segouien. El Licenciado Fuen Mayor. El Doctor Francisco de Auedillo. El Licenciado Francisco de Chaues. El Doctor Luys de Molina. El Licenciado Couarrubias. Registrada. Iorge de Olalde Vergara, por Chanciller mayor. Iorge de Olalde Vergara.

LA QVAL dicha carta & prouision Real de confirmacion que de suso va incorporada siendo por mi el dicho Simon de Barrutia escribano en alta è inteligible voz ley da verbo ad verbum, como en ella se contiene, toda la dicha junta conformes respondio & dixo que la recibian, y recibieron, y obedecian, y obedecieron, con toda la reuerencia & acatamiento deuido tomandola

como

como en efeto la tomaron, por lo que toca à todo el dicho Señorio, y a sus republicas, y a la dicha su junta general en sus manos los dichos señores Corregidor, & Diputados, & procuradores generales, y quitando sus vonetes la vesaron, & pusieron encima de sus cabeças, como à carta, & prouision Real de su Rey natural, recibiendolo con la alegra & humildad que deuen, & son obligados, la merced que su Magestad les ha hecho en hazerles la dicha confirmacion segun y como hera obligado y lo hizieron sus predeceſſores de glorioſa memoria, y les hara el juramento y lo que mas deua en su tiempo y lugar, conforme à sus priuilegios, y como lo merecen tantos y tan leales seruicios, y animos tan auentajados, con que este dicho su Señorio, y vasallos, & subditos del, han seruido siempre à la Corona Real de España con tanto derramamiento de sangre, & peligro de sus personas, & lealtad, & ventaja como lo haran siempre, y para que segun y como su Magestad lo manda por la dicha su carta, & prouision Real de confirmacion les sean guardadas, & obseruadas en todas las partes & ciudades, y villas, & lugares, de todos los Reynos y Señorios, las dichas sus leyes, y priuilegios, & franquezas, y libertades, y essenciones, como en ellas se contiene, & porque mejor sean guardadas, y se manden guardar, y obseruar como hasta aqui siempre se ha hecho sin exceder, ni alterar en cosa alguna, toda la dicha junta general dixo que le pedian, y suplicaban, humilmente à su Magestad les haga merced, en mandar y conçeder su licencia, à que en los libros y quadernos de las dichas sus leyes que con su licencia expressa està dado orden de que se imprima, se incorpore la dicha confirmacion, y este auto al pie de las de mas confirmaciones hasta aqui por sus predeceſſores hechas, paraque como de todo lo demas de esta les conste, y les sea notorio à todos de todo lo suso dicho, y paraque en la dicha razon se haga la diligencia deuida, de manera que ayа cumplido efeto fue remitido al regi-

de Antonio de Eraso su secretario y señalada y firmada de algunos de los señores del dicho su muy alto y supremo Consejo por la qual en efecto confirma el fuero, y priuilegios, y libertades, y franquezas, y efenciones con todos los buenos vsos, y costumbres del dicho Señorio y de sus villas, y ciudad, y adherentes como por la dicha carta y prouision cõsta, y pareze, cuyo tenor es como aqui se sigue.

CONFIRMACION del Rey Don Felipe segundo.

DOn Felipe segundo deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, tierra firme del mar Oçeano, Conde de Barçelona, señor de Vizcaya, y de Molina Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, de Milã, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de Gracian de Menceta, cuyo diz que es la casa y solar de Menceta, è Martin Ruyz de Muncharaz, nuestro criado, y preboste mayor de la villa de Durango, como personas diputadas por la junta, justicia, y regimiento de los caualleros, homes, fijos dalgo del nuestro muy noble è muy leal señorio de Vizcaya y en su nombre nos hizieron relacion por su peticion deziendo que los caualleros, escuderos, homes, hijos dalgo, del dicho Señorio tienen sus leyes, & fueros, y franquezas, & libertades por donde se rigen gouiernan & se administra la justicia en el dicho Señorio, y otras partes por los juezes del: el qual dicho fuero, y priuilegios, estauan confirmados, & manda-

dados guardar por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel, y por la Catolica Reyna Doña Iuana y el Emperador y Rey mis señores abuela è padre, que ayan gloria, è por los otros Reyes nuestros predecesores como lo podiamos mandar ver por el dicho fuero impresso & otras prouisiones de confirmacion que ante los del nuestro Consejo fueron presentados y que como bien sabiamos por parte del dicho Señorio se nos auia sido suplicado que cumpliendo lo que eramos obligados fuessemos à hazer en el dicho Señorio el juramento de guardar todo ello como lo auian hecho los dichos Reyes Catolicos, y los otros Reyes nuestros predecessores, y nos suplicaron y pidieron por merced que pues agora no auia disposicion para poderlo yr en persona à hazer el dicho juramento, mandassemos confirmar y aprouar los dichos fuero y priuilegios, y vsos, y costumbres buenas que el dicho Señorio tiene, porque mejor se guarden, y cumplan de aqui adelante, ò como la nuestra merced fuesse, todo lo qual visto por los del nuestro Consejo y con nos consultado tuuimoslo por bien, por ende acatando los muchos buenos y leales seruicios que ha hecho, y de cada dia haze el dicho Señorio à nos y a nuestra Corona Real, por hazer bien y merced al dicho Señorio de Vizcaya y vezinos del por esta nuestra carta, ò su traslado signado de escribano publico de nuestro proprio motuo, & cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos vsar, y vsamos como Rey & señor natural no reconociente superior en lo temporal loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho fuero, segun que en el se contiene, y los priuilegios, y franquezas, y libertades del dicho Señorio, y tierra llana, y villas, y ciudad del: segun y por la via y forma que por los dichos Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel, y por la Catolica Reyna Doña Iuana, y el Emperador è Rey mis señores abuela è padre que ayan gloria, fueron confirmados, è aprobados,

dos y en el dicho fuero se contiene é mandamos à los del nuestro Consejo Presidente, & Oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa Corte & Chancillerias, & al nuestro juez mayor de Vizcaya, & al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residencia del dicho Señorio & à su lugar teniente, y à los alcaldes, Diputados, procuradores, prebostes, prestameros, merinos, escuderos, & hijos dalgo, del dicho Señorio y a otros qualesquier nuestros ministros, & juezes destos nuestros Reynos & Señorios assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, y a cada vno; y qualquier dellos en sus juridiciones que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta, & todo lo en ella contenido, & contra el tenor y forma dello no vayan, ni consientan yr, ni pasar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, & de cinquenta mil marauedis, para la nuestra camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid, a veynte & dos dias del mes de Hebrero de mil & quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Yo Antonio de Eraso secretario de su Magestad Catolica, la fize escribir por su mandado. D. Episcopus. Segouien. El Licenciado Fuen Mayor. El Doctor Francisco de Autedillo. El Licenciado Francisco de Chaues. El Doctor Luys de Molina. El Licenciado Couarrubias. Registrada. Iorge de Olalde Vergara, por Chanciller mayor. Iorge de Olalde Vergara.

LA QVAL dicha carta & prouision Real de confirmacion que de suso va incorporada siendo por mi el dicho Simon de Barrutia escribano en alta è inteligible voz ley da verbo ad verbum, como en ella se contiene, toda la dicha junta conformes respondio & dixo que la recibian, y recibieron, y obedecian, y obedecieron, con toda la reuerencia & acatamiento deuido tomandola

como

como en efeto la tomaron, por lo que toca à todo el dicho Señorio, y a sus republicas, y a la dicha su junta general en sus manos los dichos señores Corregidor, & Diputados, & procuradores generales, y quitando sus vonetes la vesaron, & pusieron encima de sus cabeças, como à carta, & prouision Real de su Rey natural, recibiendolo con la alegra & humildad que deuen, & son obligados, la merced que su Mageſtad les ha hecho en hazerles la dicha confirmacion segun y como hera obligado y lo hizieron sus predeceſſores de glorioſa memoria, y les hara el juramento y lo que mas deua en su tiempo y lugar, conforme à sus priuilegios, y como lo merecen tantos y tan leales seruicios, y animos tan auentajados, con que este dicho su Señorio, y vaſallos, & subditos del, han seruido siempre à la Corona Real de Eſpaña con tanto derramamiento de sangre, & peligro de sus perſonas, & lealtad, & ventaja como lo haran siempre, y para que segun y como su Mageſtad lo manda por la dicha su carta, & prouision Real de confirmacion les sean guardadas, & obſeruadas en todas las partes & ciudades, y villas, & lugares, de todos los Reynos y Señorios, las dichas sus leyes, y priuilegios, & franquezas, y libertades, y eſſenciones, como en ellas se contiene, & porque mejor sean guardadas, y se manden guardar, y obſeruar como hasta aqui siempre se ha hecho sin exceder, ni alterar en cosa alguna, toda la dicha junta general dixo que le pedian, y suplicaban, humilmente à su Mageſtad les haga merced, en mandar y conçeder su licencia, à que en los libros y quadernos de las dichas sus leyes que con su licencia expreſſa està dado orden de que se imprima, se incorpore la dicha confirmacion, y este auto al pie de las de mas confirmaciones hasta aqui por sus predeceſſores hechas, paraque como de todo lo demas de esta les conſte, y les sea notorio à todos de todo lo suſo dicho, y paraque en la dicha razon se haga la diligencia deuida, de manera que ayа cumplido efeto fue remitido al regi-

gimiento general del dicho Señorio, y ſe mandò ſe de la orden que cerca dello ſea neceſſario & conuenga y en que en todo y por todo ſean guardadas, & obſeruadas las dichas ſus leyes del dicho ſu fuero, y priuilegios, franquezas, y libertades, ſin derrogacion, ni alteracion alguna, en todo y por todo, como en ellas ſe contiene, y aſsi lo pidieron è ſuplicaron en fee y teſtimonio de todo ello en publica forma, y con lo que de ſuſo eſtà pedido y ordenado y proueydo en los dichos capitulos ſe dio por acabada la dicha junta general, y fue deſpedido en el dicho dia y mes & año ſuſo dicho ſiendo preſſentes por teſtigos con otros muchos. El Licenciado Matienço teniẽte general del dicho Señorio, y Lope Martinez de Mandajana teniente de preſtamero, y Iuan de Varaya teniente de merino en la Merindad de Buſturia y el Bachiller Mendoça de Arteaga, y los dichos ſeñores Corregidor, y Diputados, y ſindicos, por ſi & por toda la dicha junta lo firmaron aqui de ſus nombres por quitarſe de prolixidad. El Licenciado Perea, don Martin de Auendaño, Gracian de Meceta, Iuan de Murueta, Iuan Perez de Aguirre, Martin de Solarte eſcribano, Simon de Barrutia. E yo Simon de Barrutia eſcribano publico de ſu Mageſtad en todos ſus Reynos & Señorios, & del numero del juzgado de Vizcaya, en las merindades de Buſturia, y Marquina, eſcribano fiel de la junta y regimiento deſte dicho Señorio de Vizcaya en vno con el dicho Martin de Solarte eſcribano, & teſtigo preſente fuy à lo ſuſo dicho, y de pedimiento del dicho Señorio, & por mandado del dicho ſeñor Corregidor fize ſacar, y ſaque eſte traſlado ſin incorporar lo demas que paſò en la dicha junta con pie y formas en eſtas tres fojas de medio pliego, ſin embargo que otra vez tengo dado otro tanto ſacado del libro del dicho Señorio, donde aſſentado, & firmado eſtà el original, & por ende fize aqui eſte mio ſigno que es à tal, en teſtimonio de verdad.

Simon de Barrutia.

Pedro

PEDRO de Vraçandi, y Iuã Martinez de Arrieta ſindicos procuradores generales deſte muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya en ſu nombre, y de la Iunta, caualleros, eſcuderos, y hijos dalgo del, dezimos que como à V. M. es notorio, auiendo ſucedido la Mageſtad del Rey Don Felipe nueſtro ſeñor, terçero deſte nombre, que Dios guarde por muchos y felizes años en los Reynos de Eſpaña, y en eſte ſu Señorio, por muerte y fin del ſeñor Rey Don Felipe ſegundo de glorioſa memoria, fue ſu Mageſtad ſeruido de confirmar el fuero deſte Señorio, en cumplimiento de lo que las leyes diſponen, auiendoſele ſuplicado, que conforme à las dichas leyes hizieſſe el juramento y ſolemnidad requiſita, ſobre que ſe librò eſta probiſion y carta Real de confirmacion de que hazemos demoſtracion. Y como tambien à V. M. es notorio en junta general ſo el Arbol de Guernica ſe huuo decretado, que la dicha Real probiſion confirmatoria ſe imprimieſſe, y ſe puſieſſe inſerta en los libros del dicho fuero, y que ſobre ello hizieſſemos las diligencias que conuenieſſen: y para que eſto ſe lleue à deuido efeto, conuiene mande V. M. que la dicha Real probiſion ſe imprima, y en eſta villa de Vilbao ay Impreſſor que lo puede hazer, pedimos à V. M. mande que la dicha impreſsion ſe haga, la qual hecha ſe ponga en todos los libros del dicho fuero, aſsi en los que tuuieren particulares, como en los que eſtan en poder de los herederos de ſan Iuan de Fano, vezino que fue deſta villa de Vilbao, à quien ſu Mageſtad huuo hecho merced, de que por ſu orden y a cuenta ſuya, ſe hizieſſe la impreſſion de los dichos libros, y que ſin la dicha confirmacion no ſe vendan libros algunos del dicho fuero, y ſea con inſercion deſte pedimiento para lo qual, &c.

El Licenciado Aperribay. En la villa de Vilbao à diez dias del mes de Mayo de mil y ſeyſcientos y ocho años, ante el ſeñor Licenciado Diego

Diego de Soto, Corregidor deste muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya, por el Rey nuestro señor, y en presencia de mi Iuan de çarraga escribano de su Magestad, y de la junta y regimiento del dicho Señorio, Pedro de Vraçandi, y Iuan Martinez de Arrieta syndicos procuradores generales del dicho Señorio, y en su nombre presentaron esta peticion, y pedieron lo en ella contenido y justicia. El dicho Señor Corregidor con vista de la dicha peticion, y de la prouision y carta Real de confirmacion de fueros en ella contenido: dixo que mandaba y mandò, que el impressor desta villa imprima la dicha Real prouision de confirmacion del dicho fuero, con este pedimiento y auto, y lo ponga todo al pie de cada vno de los dichos fueros, ansi en todos los que particulares tuuieren, como en los que estan en poder de los herederos de san Iuan de Fano, y no se venda ningun fuero que no tenga la dicha confirmacion, ni ninguna persona se atreua à ello, so pena de cinquenta mil marauedis, para la camara de su Magestad, y que los dichos syndicos hagan las deligencias que conuengan para ello, y lo firmò el Licenciado Diego de Soto. Ante mi Iuan de çarraga.

Confirmacion del Rey Don Felipe terçero.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias de Hierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Yslas y tierra firme del mar Oçeano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, y de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, y Barçelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.

Por

Por quanto por parte de vos el nueſtro may noble y muy leal Señorio de Vizcaya, y ſus villas y ciudad, y Encartaciones, y merindad de Durango, y don Antonio Gomez Gonçalez de Butron y Muxica en vueſtro nombre, nos fue fecha relacion, que por la ley primera del fuero de eſſe Señorio, confirmado por los ſeñotes Reyes de glorioſa memoria nueſtros predeceſſores, ſe eſtablecia que los herederos y ſeñores de Vizcaya dentro de vn año que heredaſſen, y ſucedieren en ſus Reynos: y ſiendo ſuplicado por parte de eſſe Señorio ouieſſe de yr, y fueſe à Vizcaya en perſona, à hazer los juramentos y prometimientos, y confirmarles ſus priuilegios, vſos, y coſtumbres, franquezas, y libertades, y fueros, tierras, y mercedes que tenian: y por auer ſucedido nos en ellos nos ſuplicaſtes fueſſemos ſeruido de yr à eſſe Señorio à la dicha confirmacion y juramento, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y con nos conſultado tuuimoſlo por bien. Por ende acatando los muchos buenos y leales ſeruicios que ha hecho, y de cada dia haze, eſſe dicho Señorio à nos y à nueſtra Corona Real, y por hazer bien y merced à eſſe dicho Señorio y vezinos del, por eſta nueſtra carta, ò ſu traſlado ſignado de eſcribano publico, de nueſtro proprio motu y cierta ciencia y poderio Real abſoluto, de que en eſta parte queremos vſar y vſamos: como Rey y ſeñor natural, no reconociente ſuperior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho fuero, ſegun que en el ſe contiene, y los priuilegios, y franquezas, y libertades del dicho Señorio, tierra llana, villas, y ciudad del, ſegun y por la via y forma que por los dichos Catolicos Reyes que ayan gloria fueron confirmados y aprobados, y en el dicho fuero ſe contiene: y mandamos a los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nueſtra caſa, Corte, y Chancillerias, y à vueſtro Iuez mayor de Vizcaya, y al que es, ò fuere nueſ-

nuestro Corregidor ò Iuez de residencia del dicho Señorio, y asu lugar teniente, y a los Alcaldes, Diputados, procuradores, prebostes, prestameros, merinos, escuderos, hijos dalgo, del dicho Señorio, ansi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y acada vno y qualquier de ellos en sus jurisdiciones, que guarden, y cumplan, y agan guardar, y cumplir esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan, ni consientan yr, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera sopena desta nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valencia de don Iuã à quatro dias del mes de Febrero, de mil seyscientos y dos años. YO EL REY. Yo don Luys de Molina y Salazar secretario del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado, Registrada Iorge de Olalde Vergara, Chanciller mayor. Iorge de Olalde Vergara. El Conde de Miranda, el Licenciado de Boorques. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Pero Diaz de Tudanca. El Licenciado don Francisco de Contreras.

DOMINGO Ortiz de Dondiz, y Santorun de Duo syndicos procuradores generales, deste muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya, en su nombre: dezimos que como consta desta Real carta y prouision de que ante v. m. hazemos demostracion, con la solenidad necessaria. El Rey Don Felipe nuestro señor quarto deste nombre, que Dios guarde por largos y felices años hauiẽdo sucedido en los Reynos de España, y en este su Señorio por muerte y fin del señor Rey Don Felipe tercero de glorioſa memoria, fue su Magestad seruido de confirmar el fuero deste dicho Señorio en orden, à lo que disponen las leyes de el, por auerselo suplicado, que hiziesse el juramento, y solenidad requisita, conforme a ellas: y por que conuiene que la dicha carta y prouision Real de con-

confirmacion se imprima: pedimos y suplicamos à v. m. en el dicho nombre, que el Impressor desta villa lo aga, y echa se ponga en todos los libros del dicho fuero, ansi en los que tuuieren particulares, como en los que se han recibido de poder del Capitan san Iuan de Fano, à cuya cuenta ha sido la impresion de ellos para imbiarlos à las audiencias Reales de su Magestad, y otras partes, donde son necessarios, paraque conste de la dicha confirmaciõ, y que sin ella no se venda ninguno de los dichos libros, y sea con insercion deste pedimiento, y su auto justicia, Domingo Ortiz de Dondiz, Santorun de Duo.

POR Presentada esta peticion, y se manda al impressor de la villa de Vilbao, imprima la confirmacion vltima de los fueros, vsos, y costumbres, deste muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya, hecha por el Rey nuestro señor Don Felipe quarto y echo se ponga y asiente en todos los libros de fueros, assi en los que compraren de san Iuan de Fano, como en todos los de mas que tuuieren particulares y se hallaren impressos, en que no estuuiere la dicha confirmacion, y que de aqui adelante no se venda ninguno de los dichos fueros sin la dicha confirmacion: proueyolò el señor Licenciado don Pedro de Guebarra Vnçueta, teniente general por el Rey nuestro señor en este dicho Señorio, que haze oficio de Corregidor en el, por ausencia del señor Licenciado Iuan Gonçalez de Salazar a pedimento de los syndicos procuradores generales deste dicho Señorio, por testimonio de mi Martin de Tellaeche escribano de su Magestad y de la junta y regimiento de el, en la dicha villa de Vilbao à veynte y ocho dias del mes de Março de mil y seyscientos y veynte y cinco años, y la dicha impresion sea con insercion deste pedimiento y auto. El Licenciado Guebarra Vnçueta. Ante mi Martin de Tellaeche.

Confirmacion del Rey nueſtro ſeñor Don Felipe quarto el Grande.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iſlas y tierra firme del mar Oçeano, Archiduque de Auſtria, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quãto por parte de vos el nueſtro muy noble, y muy leal Señorio de Vizcaya, villas, y ciudad, Encartaciones, y merindad de Durango, nos fue fecha relacion que por la ley primera del fuero, confirmado por los ſeñores Reyes de glorioſa memoria nueſtros predeceſſores eſtaba proueydo y diſpueſto, que los ſeñores que ſucedieſſen en el dicho Señorio, huuieſen de yr en perſona à el, à hazer el juramento conforme à la dicha ley, y confirmarle ſus priuilegios, vſos, y coſtumbres, franquezas, y libertades, y fueros, tierras, y mercedes, que tenian de nos, y de los de mas ſeñores Reyes: y nos fue pedido y ſuplicado que anſi lo guardaſſemos y cumplieſſemos, y en el entretanto, mandaſſemos confirmar, y confirmaſemos los dichos Priuilegios, vſos, y coſtumbres, franquezas, y libertades, fueros, tierras, y mercedes, como lo auian echo los de mas ſeñores Reyes nueſtros anteceſſores, ò como la nueſtra merced fueſe: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y con nos conſultado tuuimoſlo por bien. Por ende acatando los muchos buenos y leales ſeruicios q̃ ha echo, y de cada dia haze eſte dicho Señorio à nos y a nueſtra Corona Real, por hazer bien y merced a eſſe dicho Señorio y vſos del, por eſta nueſtra carta, ò ſu traſlado ſignado de eſcribano publico, de nueſtro proprio mutu y cierta cien

ciencia y poderio Real abſoluto, de que en eſta parte queremos vſar, y vſamos, como Rey y ſeñor natural, no reconociente ſuperior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho fuero, ſegun que en el ſe contiene, y los priuilegios, franquezas, y libertades del dicho Señorio, tierra llana, villas, y ciudad del, ſegun y por la via y forma que por los dichos ſeñores Catolicos Reyes, que ayan gloria, fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho fuero ſe contienen, y mandamos à los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oydores, de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nueſtra caſa y Corte y Chancillerias: y al nueſtro Iuez mayor de Vizcaya, y al que es, ò fuere nueſtro Corregidor, ò juez de reſidencia del dicho Señorio, ò a ſu lugar teniente, y à los Alcaldes, Diputados, procuradores, preboſtes, preſtameros, merinos, eſcuderos, hijos dalgo del dicho Señorio, anſi a los que agora ſon, como à los que ſeran de aqui adelante, y à cada vno y qualquier de ellos en ſus juriſdiciones, que guarden, y cumplan, y agan guardar y cumplir eſta nueſtra carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan, ni conſientan yr, ni paſar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nueſtra camara, a cada vno que lo contrario hiziere, y eſta nueſtra carta y otra que de ſu tenor y forma dimos en diez y ſiete de Iunio paſſado deſte año de mil y ſeyſcientos y veynte y vno, ſea, y ſe entienda ſer todo vna meſma coſa, por quãto eſta la mandamos dar y damos por perdida. Dada en Madrid à diez y ſeys dias del mes de Agoſto, de mil y ſeyſcientos y veynte y vn años. YO EL REY. Yo Pedro de Contreras ſecretario del Rey nueſtro ſeñor la fize eſcribir por ſu mandado. El Arçobiſpo, Licenciado Luys de Salçedo. El Licenciado Iuan de Frias. El Licenciado Gilimon de la Mota. Licenciado don Franciſco de Tejada y Mendoça. El Licenciado Velenguer Daoyz. Regiſtrada dõ Pedro de Meſſa pôr Chãciller. dõ Pedro de Meſſa.

F I N.

REPERTORIO,
O TABLA DE LOS TITVLOS del Fuero de Vizcaya.

TITVLO. primero de los Priuilegios de Vizcaya, à folio 7.

TITVLO segundo. De los Iuezes, y oficiales del dicho Condado, y Señorio, y salario de ellos, y Iuezes pesquisidores à fol. 14. vuelta.

TITVLO tercero. Que los pesquisidores otorguen apelacion, y no executen à fol. 19.

TITVLO quarto. Residencia de los Alcaldes, y executores à fol. 19. vuelta.

TITVLO quinto. Que no entre en Regimiento executor, ni otro, sino oficial del Regimiento à fol. 20.

TITVLO sexto. De los Escribanos del numero, y instrumentos que hazen fee, ò no, y de sus derechos, y procuradores de las audiencias de Vizcaya à fol. 20. vuelta.

TITVLO septimo. De los Iuezes, y demandas à fol. 24.

TITVLO octauo. De la forma, y orden de proceder en las causas criminales à fol. 29.

TITVLO nueue: De las acussaciones, y denunciaciones à fol. 30.

TITVLO diez. De los receptadores à fol. 35.

Reportorio.

TITVLO *onze. De la carcel publica del Condado à fol 35. vuelta.*

TITVLO *doze. De prescripciones à fol. 45.*

TITVLO *treze. De los juramentos à fol. 46.*

TITVLO *catorze. De sentencias à fol. 46. vuelt.*

TITVLO *quinze. De recussaciones à fol. 47.*

TITVLO *diez y seis De las entregas, y executiones à fol. 47. vuelta.*

TITVLO *diez y siete. De las vendidas, à fol. 51.*

TITVLO *diez y ocho. De los troques, y cambios, à fol. 54. vuelta.*

TITVLO *diez y nueue De los empeños. à fol. 55.*

TITVLO *veinte. De dotes, y donaciones, y profincos, y ganancias de entre marido y muger à fol. 56.*

TITVLO *veinte y vno. De testamentos, y mandas, y abintestatos. à fol. 61.*

TITVLO *veinte y dos De los menores, y sus bienes, y gobierno à fol. 65.*

TITVLO *veinte y tres. De los alimentos, y mantenimientos de los padres, y abuelos. à fol. 66.*

TITVLO *veinte y quatro De las labores, y edificios à fol. 67. vuelta.*

TITVLO *veinte y cinco. De las plantas de los arboles y de los otros frutos. à fol. 71. vuelta.*

TITVLO *veinte y seys. De las obligaciones, y pagas, y quales deuen valer, ò no à fol. 73. vuelta.*

TITVLO *veinte y siete. De los caminos, y carreras. à fol. 74. vuelta.*

TITVLO *veinte y ocho. Del mantenimiento de las herrerias, y de los pessos de ellas, y de las venas à fol. 77*

TIT-

Reportorio.

TITVLO veinte y nuebe. De apelaciones à fol. 78. vuelta.

TITVLO treynta. De como si algun concejo, y villa de Vizcaya prendare a algun Vizcayno, han de recurrir en su fabor à fol. 84.

TITVLO treynta y vno. De como, y donde, y en que manera han de correr mõte à fol. 84. vueltta.

TITVLO treynta y dos. De los patronazgos, y Iuezes Ecleſiaſticos, y fiſcales à fol. 85.

TITVLO treynta y tres. De las vituallas, y mantenimientos, que vienen al Condado à fol. 95.

TITVLO treynta y quatro De las penas, y dãños à fol. 96. vuelta.

TITVLO treynta y cinco. De los juegos, y pecados publicos à fol. 103. vuelta.

TITVLO treynta y ſeys. De los que deſamparan ſolares, que deuen el cenſo de los cien mil marauedis à ſu Alteza à fol. 108. vuelta.

Fin de los Titulos.

REPORTORIO DE LAS LEYES DEL FVERO DE VIZCAYA.

A

Abehurreas y vidigazas como se han de poner en lo comun à fol. 68. coluna 4.

Abehurreas, y vidigazas como se han de poner en las heredades de parcioneros, à fol. 69. col. 2.

Abehurreas, y vidigazas ninguno las quite sin mandamiento de Iuez, à fol. 71. col. 1.

Abogados, ni procuradores no sean los escribanos, à fol. 22. col. 1.

Abinteſtato, com se ha de succeder, à fol. 64. col. 1.

Aſſessorias no se lleben, à fol. 46 col. 4. ni las lleben los Alcaldes del fuero, à fol. 17. col. 3.

Acuſſador como se puede apartar de la querella, y que no se ponga Fiscal à fol. 43. col. 3.

Acuſſaciones, en que forma se han de poner, à fol. 30. col. 1.

Acuſſados por vna cauſa, no puedẽ ser acüſſados por otra, sino en cierta forma, fol. 37. col. 2.

Agua como la puedẽ retener los dueños de las herrerias ſuſſeras, à fol. 70. col. 3.

Alcaldes de herrerias, y como y en q̃ caſſos, y entre que personas hä de vſar, à fol. 15. col. 3.

Alcaldes del Fuero quantos hä de ser, y de su jurisdicion à fol. 15. col. 2.

Alcaldes del Fuero que salario han de auer, y de que se les ha de pagar, y que no lleuen aſſessorias, à fol. 17. col. 3.

Alcaldes del Fuero, como hañ de recebir las peticiones, à fol. 30. col. 2.

Reportorio.

Alcaldes, y executores de las villas no traigan varas en la tierra llana à fol. 17. col. 1.

Alcaldes de la tierra en que Merindades los ha de auer y de que causas pueden conocer à fol. 16. col. 1. 2. y 3.

Alimentos como se han de dar al que dono sus bienes con essa carga, quando el donatario muere dexando hijos menores à fol. 66. col. 1. y si muriere sin hijos, los bienes donados vueluan al donador, à fol. 60. col. 2. y que los tales donadores se prefieran à todos los otros acreedores de los donatarios en los bienes donados à fol. 67. col. 1. y que se ha de hazer si los tales donadores se quexan de que no son bien alimentados à fol. 67. col. 3.

Almirante no le puede auer en Vizcaya à fol. 10. col. 2.

Amancebadas, y como se ha de proceder contra ellas à fol. 104. col. 4.

Anima, lo que se puede mandar para ella à fol. 64. col. 4

Apartar pueden los padres à todos los otros hijos cõ tierra, y raiz, y dexar toda su hazienda a vno à fol 58. col. 3. y a fol. 63. col. 2.

Apelaciones de condenaciones pecuniarias, que se hazen por delitos bibianos, se han de otorgar, y soltar de la carcel al apelante con fianças à fol. 19. col. 1.

Apelaciones de la sentencia dada en rebeldia como, y en q̃ caso se ha de proseguir a fol. 27. col. 3. y 4.

Apelacion del alcalde del Fuero va ante el Corregidor, o su teniente a fol. 78. col. 3.

Apelacion del alcalde del Fuero va al Corregidor, y del Corregidor a Diputados, y como han de proceder, y sentenciar à fol. 80. col. 3. y a fol. 81. col. 2.

Apelacion del Corregidor va ante Diputados, y en que manera han de sentenciar los Diputados con el Corregidor, o sin el, y que desta sentencia va la apelacion à Chancilleria

cilleria à fol. 79. col. 1.

Apelacion de los pleytos de tres mil marauedis au axo à fol 81. col. 3.

Apelacion en lo criminal para Chancilleria en que casos ha lugar, y la orde que se ha de guardar en los casos q̃ no se puede apelar à fol. 82. col. 4.

Apelacion de quinze mil marauedis au axo, no vaya à la Chancilleria à fol. 76. col. 3. Y sobre la misma apelacion de quinze mil marauedis auaxo à fol. 80. col. 1. Y como se ha de hazer la auerigua-cio̅ del valor de la cossa sobre que se litiga à fol. 82, col. 3.

Apelacio̅ de Teniẽte general va ya ante el Corregidor à fol. 78. col. 4.

Aranzel del Reyno q̃ le guarde los Iuezes, y escribanos, à fol 47. col 2.

Arboles agenos, ò viñas no las tale ninguno so cierta pena à fol. 101. col. 2. Y en q̃ casos sobre las tales cortas, y talas no se puede proceder criminalmente col. 4.

Assentamiẽto, o pruebas es à escoger del actor, y en que casos à fol. 27. col. 4.

Assentamiẽto, q̃ derechos se hã delleuar del à fol. 28. col. 4.

Audiẽcias del Corregidor, y à que hora las ha de hazer à fol. 26. col. 1.

Autos de la junta sobre la ordenacion del Fuero, à fol. 1.

B

Bestias, ni bueyes de trabajo ninguno los tome de los mõtes sin licencia de su dueño, à fol. 98. col. 3.

Bidigaça como se ha de poner en lo comun, y abeburrea à fol. 68. col. 4.

Bienes conquistados el marido puede vender para sus deudas, y en los otros bienes se guarde la ley del Reyno, à fol. 57. col. 3.

Bienes de la muger no se puede vẽder por delito del marido, ni

ni al contrario à fol. 57. col. 2.

Bienes del marido, y de la muger se comuniquẽ si vuiere hijos, y como se han de partir si no los vuiere à fol. 56. col. 1.

Bienes de todos como se han de partir quãdo vuiere hijos de otro matrimonio fol. 56 col. 3.

Bienes muebles, y raizes, y trõqueros, como se puede disponer dellos, auiẽdo hijos, y no los auiendo, y como se han de pagar las deudas à fol. 56. col. 3.

Bienes raizes comprados seã como los heredados à fol. 60. col. 2.

Blasfemos, como se ha de proceder contra ellos à fol. 29. col. 4.

Bodas, y Missas nuebas quienes pueden ir à ellas, fuera de sus parroquias à fol. 105. col. 2.

C

Caminos cada año los visiten los Fieles, y den memoria al Corregidor de lo que tuvieren necesidad de reparo à fol. 107.

Caminos no se embarguen con arboles, ni otras cerraduras à fol. 74. col. 4. à fol. 75. col. 1.

Caminos se reparen a costa de las Ante Iglesias, y las penas arbitrarias se apliquen para esto à fol. 75. col. 2. y vna carta Real para lo mismo. col. 3. Y que lo mismo guarden los Juezes superiores à fol. 76. col. 2.

Carcelero à de ser de allende Hebro, y qual ha de ser à fol. 35. col. 3.

Carceleros, quanto pueden llebar a los pressos por comida y cama à fol. 36.

Carceles ha de auer dos, y el prestamero ponga carcelero, que no sea Vizcayno à fol. 35. col. 3.

Casas, y caserias que deuen à su Alteza el censo de los cienmil marauedis han de estar edeficados, y los dueños

ños hã de ser compelidos à ello à fol. 108. col. 3.
I que los dichos dueños no las puedan enagenar, sinò en ciertos cassos à fol. 109. col. 2.

Causas criminales se han de tratar ante el Corregidor, y sus teniẽtes, y no ante otro Iuez. à fol. 30. col. 2.

Cessiones no se hagan en el escribano, ni en procurador, ni merino, so ciertas penas à fol. 22. col. 4.

Clerigos no sean procuradores sino en ciertos cassos à fol. 23. col. 4.

Comissarios, y como pueden elegir heredero, à fol. 61. col. 4.

Comission de los Diputados para ordenar el Fuero, à fol. 1. hasta 4. y adelante.

Comprador de los bienes executados ha de dar fiãças, y como se ha de proceder, y hazer pago, auiendo oposicion, y no la auiendo, à fol. 49. col. 4.

Compradores de los bienes executados en rebeldia han de quedar seguros, à fol. 41. col. 1.

Comprando el marido, y la muger bienes, que probiene del vno dellos, quien, y en que manera los ha de lleuar, disoluiẽdose el matrimonio sin hijos, à fol. 58. col. 1.

Confirmaciones Reales del Fuero, à fol. 110. col. 4. hasta el fin del libro.

Confiscados no pueden ser bienes rayzes sitos en el Infançonazgo de Vizcaya, à fol. 44. col. 3.

Corriente en que manera la han de dexar los que hazen molinos, ò herrerias nueuas sin perjuicio de las antiguas si fueras à fol. 70. col. 2.

Corteças no se quitẽ àlos arboles, à fol. 101. col. 1.

Corteça de nuez, ni cal, ni red barredera no se hechẽ en rio de agua dulce, à fol. 107. col. 3.

Corregidor de Vizcaya ha de

ser Letrado, Doctor, ò Licẽciado, y de linage Caualle-ro, ò hijo dalgo, y de limpia generacion, y que tenientes ha de poner, à fol. 14. col. 4.

Corregidor en que dias, y à que hora ha de hazer audiencia à fol. 26. col. 1.

Corregidor, y oficiales entre-tanto que el Señor de Viz-caya viene à ̃jurar, à fol. 8. col. 2.

Corregidor no ha de lleuar sa-lario de Vicaya, y su Alte-za se lo ha de pagar de su ca sa, y puede lleuar los dere-chos del Aranzel à fol. 17. col. 2.

Corregidor, Veedor, Presta-mero, Alcaldes, y merinos, ha los de poner su Alteça, à fol. 14. col. 3.

Costales de carbon de que medida han de ser, à fol. 77. col. 1.

D

Derechos de executiones à quien pertenecen quando vuo mudança de execu-tores à fol. 18. col. 2.

Derechos de execucion no se lleuen auiendo oposicion de acreedores, si el deudor pa-gare al acreedor, que pedia la execucion, y los opositores seguieren el pleyto, à fol. 18. col. 3.

Derechos de execucion no se lle ben al deudor, ni à los fiado res de rayamiento, quan-do el deudor da sus bienes por executados, y aforados, à fol. 18. col. 4.

Derechos de execucion no se lleuẽ quando la execuciõ se haze en bienes de los fiadores de remate à fol. 18. col. 2.

Derechos de los Escribanos, y que entreguen los pro-cessos originales à los Le-trados, à fol. 21. col. 3. y 4.

Dere-

Derechos, y rentas del Señor de Vizcaya à fol. 8. col. 2.

Derechos de las executiones à fol. 17. col. 3. Y la declaracion destos, à fol. 18. col. 1. Y quando no bastan los bienes del executado para la entera paga, lo que se ha de hazer alli.

Derechos del llamamiento que se hazen à los mal hechores so el Arbol de Guernica à fol. 32. col. 2.

Derechos de los notarios de los Obispos, à folio. 93. col. 1.

Deuda comun de marido, y muger, suelto el matrimonio como se ha de pagar, si el que quedare vivo no fuere executado à fol. 58. col. 2.

Deuda que està cobrada, si otra vez se hazе execution por ella, que pena tiene el que la pide, à fol. 74. col. 1.

Deudas se paguen de los bienes muebles, y no de los tronqueros à fol. 38. col. 3.

Diputados en grado de apelacion en que manera pueden proveer antes de su sentencia difinitiua, y si se pediere inhibicion, ò reformacion de asentado, ò otro agravio à fol. 84. col. 1.

Donacion con cargo de alimentos ha de volver al donador, si en su vida muriere el donatario sin hijos, à fol. 60. col. 2.
Y que el donador puede vender estos bienes en cierta forma, y que se prefieran los profincos, à fol. 53. col. 4.
Y que se ha de hazer, si el donador se quexa que no es bien alimentado, à fol. 67. col. 3.

Donaciones generalmente hechas como se han de entender, à fol. 59. col. 2.

Donando algunos bienes raizes han de ir especificados, y destinados ante Escribano, à fol. 59. col. 1.

Donacion, ò manda aquien, y de que bienes se puede hazer, à fol. 60. col. 3.

Donacion se pierde, si el donatario pusso manos violentas en el donador, ò cometio alguna de las causas porque de derecho el hijo puede ser desheredado, quexandose de ello el donador, à folio. 103. col. 1.

Dote ciuilmente dentro de que tiempo puede pedir la muger por el estupro, à fol. 45. col. 3.

Dote, y donaciones veanse en el Titulo 20. à folio. 56.

E

Edificando alguno puede passar la piedra, y madera por heredad agena, pagando el daño, à fol. 68. col. 3.

Edificar puede qualquier Vezino en su heredad, y como se ha de proceder, si le fuere denunciada la nueua obra, à fol. 68. col. 2.

Empeñandose alguna cosa, y constando que es empeñada, si el deudor, y acreedor difieren en la quantidad, que se dio sobre ella, el acreedor sea creydo jurando solemnemente, à fol. 55. col. 1.

Empeñandose alguna heredad, los profincos la pueden sacar dentro de año, y dia, à fol. 55. col. 1.

Emplaçamientos como se han de hazer, à folio. 26. col. 4.

Estupro dentro de quanto tiempo se ha de pedir criminalmente, o dote por esfaraçon ciuilmente, à fol. 45. col. 3.

Execucion se notifique dentro de diez dias, à folio. 49. col. 2.

Executores, y Alcaldes de las villas, no traigan varas en la tierra llana, à fol. 17. col. 1.

Executiones, que derechos se han de lleuar por ellas, à folio. 17. coluna 2.
Y la declaracion desta quãdo no ay bienes bastantes, à fol. 18. col. 1.

Executor, ni merino no puede entrar en las cassas ha hazer execucion, sinò en cierta forma, à fol. 48. col. 3.

Executores no entren en Regimiento, y si fueren oficales, se salgan quando se tratare cossa que les toque, à folio. 20. col. 1.

Executandose algunos bienes por delito, como se han de vender, à folio. 52. col. 4.

Executores, que salario han de auer en las caussas criminales à folio. 100. col. 2.

Excomuniones, en que cassos se han de leer à fol. 92. col. 4.

F

Fiadores de los compradores de los bienes executados han de ser pressos, y vendidos sus bienes sinò hizieren pago, y lo mismo los fiadores de raygamiento, à folio. 50. col. 3.

Fieles

Fieles cada año visiten los caminos, y den memorial al Corregidor de los que tuvieren necessidad de reparo, à folio. 107. col. 1.

Fiscal no puede poner en Vizcaya, ni en Chancilleria, apartandose el querellante, à folio. 43. col. 3.

Fuego como se puede poner en las heredades, y que el que le pusiere, pague el daño. Y la pena de quien le pusiere à sabiendas, y otras cossas en esta materia, à fol. 100. colu. 1. 2. 3. y 4.

G

Ganado para rebender no lo traigan de fuera, sino en cierta forma, ò si no fueren carniceros publicos, à fol. 98. col. 1.

Ganados como se han de hechar al monte, y la pena del daño del que hiziere, à folio. 96. col. 3.

Y que los señores de las heredades las tengan cerradas para poder cobrar la dicha pena, à folio. 97. col. 3.

Y que el que sembrare en peña alta se pare al daño, que no se hiziere à sabiendas, à fol. 97. col. 4.

Grauamen en que casso le pueden poner los padres à los hijos, à fol. 63. coluna 3.

Gueldo no se pase por heredad agena, à folio. 74. col. 1.

H

Herreria de muchos como se puede reparar el vn parcionero, si los otros no quieren à folio. 67. coluna 3. y 4.

Reportorio.

Herrerias han de ser bastecidas de carbon, y preferidas en la compra: y que medida han de tener los costales à fol. 77. col. 1.

Herreria, y sitio de ella si es de vn dueño, y el sitio de la pressa es de otro; lo que se ha de hazer, sinò se concuerdan en hazer el edificio à fol. 70. col. 1.

Herrerias, ò molinos si se edificaren de nueuo ha de quedar el corriente del agua sin perjuyzio de las antiguas suseras a fol. 70. col. 2.

Hidalguia han de gozar los Vizcaynos que se auecindaren fuera de Vizcaya, y que probança han de hazer para gozarla à fol. 12. col. 4.

Hijos del primer matrimonio en que manera han de quedar con los edificios, y plantios: y que el marido, y muger pueden disponer de los bienes conquistados, auiendo hijos de segundo, y tercero matrimonio à fol. 56. col. 4.

Hijos que no son legitimos en que manera pueden suceder à sus padres à fol. 58. col. 3.

I

Indicos bastan para condenar en la pena ordinaria en algunos casos, y para penar extra ordinariamente en otros à fol. 33. col. 4.

Informaciones, y probanças en las causas criminales en que forma se han de cometer à fol. 30. col. 4.

Inuentario de los bienes executados en que manera se ha de hazer, y que el acreedor no los transporte à fol. 48. col. 4.

Iudios

Indios, ni Moros nueuamẽte conuertidos, ni sus descendientes no pueden viuir en Vizcaya, y la informacion que han de dar los que vinieren à viuir à Vizcaya, à fol. 10. col. 4. Y probision Real para ello, y que si algunos traxeren cedula de su Magestad en derogacion, se suplique, y siga la suplicacio à costa del Señorio, à fol. 11 col. 2. y à fol. 12.

Iuegos, que no se haga pesquisa sobre ellos, passados dos meses, no auiendo parte; y que se pueda jugar hasta dos reales, conque no sea en taberna à fol. 103. col. 3. y fol. 104. col. 3.

Iuramento decisorio como se ha de hazer à fol. 46. col. 1.

Iuramento decisorio se puede pedir contra los herederos, à fol. 46. col. 2.

Iuramento de los Diputados para ordenar el Fuero, à fol. 4. col. 2.

Iuramento del Señor de Vizcaya, y lo que se ha de hazer si no viene à jurar, à fol. 7. Y en que lugar se ha de hazer, col. 3.

L

Lanças mareantes, y balleste ros se han de dar à los hijos mayores, y en su defecto à naturales del Señorio, y prouision Real para ello à fol. 9. col. 1.

Leyes deste libro se hã de guardar en todas las sentencias de pleytos de Vizcaynos en qualquiera parte que litigaren, y en su defecto las leyes del Reyno, à fol. 109. col. 3.

Llamados para que parezcan personalmente como han de parecer, y como se ha de proceder, contra ellos, à fol. 31. col. 2.

Llamados so el Arbol de Guernica se pueden presentar en la carcel que quisieren, y della los pueden lleuar vna vez à su costa ante el Corregidor à dezir sus confessiones, y luego han de ser vuel-

vueltos à la misma carcel à fol. 36. col. 1.

Lonjas, quien las arrendare para fierros, ò azeros no trate con ellos, à fol. 78. col. 4.

Luto como se puede poner, y hazer llanto por los difuntos, à fol. 105. col. 4.

M

Mancebas de Clerigos, y casados, como se ha de proceder contra ellas, à fol. 104. col. 4

Mandamiento executorio como se ha de dar, à fol. 47. col. 3.

Mandamiento executorio como se ha de dar, quando la obligacion no contiene cosa liquida, à fol. 47. col. 4.

Marido, y muger pueden disponer de los bienes conquistados, auiendo hijos de segũdo, y tercer matrimonio, à fol. 56. col. 4.

Marido si vende su metad de bienes comunes, la otra mitad es de la muger enteramente: para alimentos de ambos, y como se ha de partir esta mitad suelto el matrimonio, si ay hijos, y sinò los ay a fol. 57. col. 4.

Marido, y muger juntos, y cada vno por si pueden disponer de sus bienes, y darlos a vno de sus hijos, apartando à los otros con tierra, y raiz à fol. 63. coluna 2. y a fol. 58. col. 3.

Menores siendo suficientes para administrar sus bienes se les entreguen siendo mayores de diez y ocho años à fol. 67. col. 4.

Mercedes, y monasterios, y oficios de Vizcaya à su Altez.a ha de hazer merced de ellos a los naturales à fol. 9. col. 1.

Merinos donde los ha de auer, y de sus tenientes a folio. 16. col. 3.

Merinos de Vribe, à fol. 17. col. 1.

Merino, ni executor no puede entrar en las cassas à hazer execucion, sino en cierta forma, à fol. 48. col. 3.

Missas nuebas, y bodas, quienes pueden ir a ellas fuera de sus parroquias, à fol. 105 col. 2.

Mojones ninguno los puede arrancar, ni poner sin licencia, à fol. 102. col. 1.

Molineros, en que manera hã de tener los pessos, y que reciban, y tornen los çarrones por peso, y que derechos han de lleuar por la molienda, à fol. 106. col. 3.

Monipodios, que no se hagan, à fol. 107. col. 4.

Monteria pueden seguirla los Vizcaynos, si se les entrare en otro termino, ò jurisdiciones, à fol. 84. col. 3.

Muger parida, que no la visiten, ni la lleuen presentes, à folio. 106. coluna. 2.

N

Nautos que llegaren à Vizcaya con vitualla han de descargar la mitad, con q̃ no lleue à enemigos la otra mitad, à fol. 95. col. 3.

Nauios venganlibremente, y lleuen su retorno en mercaderias, que no sean vedadas, y no sean repressados, à fol. 96. col. 1.

Nombramiento de las personas para ver, y reformar el Fuero à fol. 3. col. 1.

Notarios de Obispos, y de sus derechos, à fol. 93. col. 1.

O

Obispo, y Prouisor, en que manera puedẽ proceder cõtra legos: ay dos cartas Reales sobre ello, à folio. 85. coluna. 4. y siguientes.

Reportorio.

Obispo si imbiare juezes, y fiscales, donde han de hazer sus audiencias, y de los derechos de sus Notarios, à fol. 93. col. 1.

Obligaciones entre padres, y hijos en fraude de las dotes no valgan, à fol. 73. col. 3.

Oficios, monasterios, y tierras su Altez a los ha de dar à naturales, à fol. 9. col. 1.

Orden judicial, y en que cassos no se ha de guardar, à fol. 28. col. 1.

P

Padre, ò madre casados segunda vez, si heredare à hijo del primer matrimonio en que manera puede disponer de los bienes, que heredare, à fol. 64. col. 3.

Padres pueden dexar su hazienda, à vn hijo, apartãdo à los otros con tierra, y rayz, à fol. 58. col. 3. y à fol. 63. col. 2.

Parientes del muerto en que manera pueden acusar la muerte, a fol. 43. col. 3.

Particion de la mançana quãdo uno reciue heredad a media ganancia, en que manera se ha de hazer, y como ha de labrar la heredad, y quando ha de salir della, à fol. 72. col. 3.

Passar pueden apie por heredad cerrada, à fol. 99. col. 3.

Passar pueden piedra, y madera por heredad agena los que hazen algun edificio, pagando el daño, à fol. 68. col. 3.

Patronazgo, y deuissiones, y bulas en derogacion, à fol. 85. col. 1. y seguientes.

Pena del que hiziere execucion por deuda que tenia cobrada, à folio. 74. col. 1.

Pena del carcelero por cuya mala guarda se van los presos à fol. 37. col. 3.

Reportorio.

Pena de los que venden vena para Reynos estraños à fol. 13. col. 2.

Pena de los Escribanos que fueren auogados, ò procuradores, à fol. 22. col. 1.

Pena, y costas de rebeldia, à fol. 28. col. 3.

Pena de los que entran por fuerça en heredad que otro possee, à fol. 99. col. 3.

Pena de los que derraman cuba agena, y en que casso serà hurto, à fol. 102. col. 3.

Pena del que sacare vituallas de Vizcaya, à fol. 95. col. 1

Pena de los ganados que hizieren daño, à fol. 96. col. 3.

Penas de los nauios que lleuaren vitualla à los enemigos, à fol. 95. col. 3.

Pena de los que tomaren de los montes bestias, ò buejes, de trabaxo, sin licencia de su dueño, à fol. 98. col. 3.

Pena de los que passan por heredades agenas con bestias herradas, ò carros, à fol. 99. col. 3.

Pena de los que tiraren, ò mandaren tirar tiro de poluora contra alguna persona, à fol. 100. col. 1.

Pena de los que pusieren fuego à sabiendas en los panes, y miesses, à fol. 100. col. 1.

Pena del que quitare las cortezas de los arboles, à fol. 101. col. 1.

Pena de los que talaren viñas, ò arboles agenos, à fol. 101. col. 2.

Pena de los que arrancaren, ò ponen mojones sin licencia, à fol. 102. col. 1.

Pena de los que quebrantan molino, ò herreria, ò calce, ò antepara, à fol. 102. coluna. 2.

Pena de los que juegan en las tabernas, à fol. 107. coluna. 4.

Pena de los que hechan red barre-

barredera, ò cal, ò corteça de nuez en los rios de agua dulce, à fol. 107. coluna. 3.

Penas arbitrarias se apliquẽ para reparo de los caminos à fol. 75. coluna. 2.

Perdon de los parientes del muerto, à fol. 43. col. 3.

Peſſo de los molineros, à fol. 106. coluna. 3.

Peſſo de vena adonde ha de eſtar, y quien le puede poner, y que sea buena la vena que se cargare à fol. 77. coluna. 3.

Peſſos sean iguales, y los Diputados, los viſiten, à fol. 78. col. 1.

Peſquiſa no se puede hazer sino en ciertos caſſos, à fol. 29. col. 1.
Y hecha la peſquiſa, como se ha de proceder en el pleyto, à fol. 31. col. 4.

Plantandoſe arboles cerca de caſa, ò heredad agena, que diſtancia ha de quedar, y lo que sobre ella se ha de hazer à fol. 73. col. 1.

Plantando mançanos algun parcionero en el mançanal comun sin sabiduria de los otros parcioneros, à quien pertenece el aprouechamiento, à fol. 72. col. 2.

Plantio hecho en heredad agena sin licencia de su dueño, quede por el dueño de la heredad à fol. 73. col. 1.

Plantios hechos en plaça, ò exido de parcioneros, à quien pertenecen, à fol. 71. col. 3.

Poſſeſion como se preſcribe, à folio. 45. coluna. 2.

Pregones, y aforamientos, y la forma dellos, à fol. 49. col. 3.

Prenda por el daño que haze el ganado como se ha de hazer, à fol. 97. col. 2.

Prenda puede venderla el acreedor, quando el deudor no la quita, à fol. 55. col. 2

Prendas

Prendas que hazen las villas han las de defender los Viz caynos, à fol. 84. col. 1.

Prendarse pueden los puercos que andan en vn amojonado, si se passan à otro, à fol. 99. col. 1.

Prescripcion de la posesion con titulo, y buena fè se cumple por año, y dia, à fol, 45. col. 2.

Prescripcion del derecho de exe cutar se cumple por diez años, y la hipotecaria, y mixto por quinze años, à fol. 45. col. 1.

Prescripcion entre hermanos, y coherederos se cumple por quince años, à fol. 45 col. 3.

Prescripcion de estupro, à fol. 45. col. 3.

Presentandose algunos reos de vn delito, y quedando otros, que no se presentan, en que manera se ha de dar el processo à los que se presentaren, à fol. 38. col. 2.

Presentandose el reo al llamamiento, se le de el processo en cierta forma, à fol. 38. col. 1.

Presentandose el reo, como se ha de proceder sobre los bienes, y costas, à fol. 42. col. 2. Y otra ley sobre lo mismo, col 3. Y otra col. 4.

Presentandose el reo, en que manera se ha de hazer la probança por ambas partes, y que despues de la publicacion, el acusador en aquella instancia, ni en otra, no pueda hazer mas probança, à fol. 38. col. 3.

Presso el reo, despues de condenado en rebeldia, como ha de alegar en su descargo, y como se ha de proceder en este casso, à fol. 41. col. 3.

Pressos no pueden ser los Viz caynos por deuda, que no descienda de delito, ni executadas las casas de su morada, ni sus armas, ni su cauallo, à fol. 48. col. 1.

Presso no sea ninguno sin mandamiento, ni detenido por las costas, à fol. 44. col. 4.

Reportorio.

Presso no puede ser ninguno sin ser llamado so el Arbol de Guernica, sino en ciertos casos, à fol. 31. col. 2.

Presso, no puede ser ninguno sin informacion, à fol. 31. col. 2.

Presso, siendolo algun Vizcayno en alguna villa por deuda, sea suelto, nombrando bienes en la tierra llana, y dando fiador de abono, à fol. 26. col. 3.

Pressentes, ni moças cargadas no lleuen à las paridas, ni las vissiten, à fol. 106. col. 2.

Prestamero, y que tenientes, y donde los puede poner, à fol. 16. col. 1.

Prestamero, no detenga los pressos por las costas, y mantenimientos à fol. 44. col. 4.

Prestamero que fuere carcelero en Guernica, puede vsar oficio de prestamero en ciertas Merindades à fol. 35. col. 3.

Prestamero tenga prissiones, y buena guarda, y ha de ser natural de allende de Ebro, y ha de dar fianças à fol. 35. col. 3.

Prission sea conforme a la qualidad del delito a fol. 37. col. 1.

Priuilegios, escrituras, y sello en que guarda han de estar, à fol. 13. col. 3.

Probanças en caussas criminales, en que forma se han de cometer, à fol. 30. col. 4.

Probança qual se tiene por vastante, contra los que hazen maleficio en despoblado, à fol. 102. col. 4.

Probança que han de hazer los Vizcaynos para gozar su hidalguia, quando van à viuir fuera de Vizcaya, à fol. 12. col. 4.

Processo del pleyto fenecido, no se puede pressentar en otro pleyto, sino en cierta forma, à fol. 38. col. 1.

Processo

Repertorium

Proceſſo ſe ha de dar abreo en cierta forma, y mienda ſe preſentado a folio. 38. col. 1.

Proceſſos ſe den a los letrados a fol. 21. col. 3. y 4.

Procuradores no ſean los clerigos ſino en ciertos caſos à folio. 43. col. 4.

Procuradores, ni abogados no ſean los eſcribanos a fol. 22. col. 1.

Procuradores ſepan leer, y eſcribir, y ſean examinados por el Corregidor a folio 22. col. 3.

Prouiſsiones, y cartas contra la libertad de Vizcaya ſean obedecidas, y no cumplidas à fol. 10. col. 3.

R

Raiz, que marido, y muger compraren, que venga por parte de vno de ellos en que manera, y qual profinço la ha de lleuar ſuelto el matrimonio à fol. 58. col. 1.

Raiz, ſi algun Vizcayno dexa la tuuiere en la tierra Llana ha de diſponer de ella conforme al Fuero de Vizcaya à fol. 59. col. 4.

Raiz comprada ſea auida por troncal à folio. 60. col. 2.

Raiz no ſe puede dotarſe a eſtraño, auiendo profincos à fol. 60. col. 3.

Raiz quien la hereda abinteſtato a fol. 64. col. 1.

Raiz, que el padre, ò la madre heredare de algun hijo, en que manera lo ha de dexar: y la puede dexar a los hijos de aquel matrimonio à fol. 64. col. 3.

Rebeldes no ſon los que parecen a la hora que el Corregidor auia de eſtar en audiencia à fol. 26. col. 1.

Rebeldia como ſe ha de acuſar à fol. 27. col. 1.

Rebeldia como ſe ha de acuſar a los llamados ſo el arbol de Guernica à fol. 40. col. 1.

Rebel-

Rebeldia, y contumacia, que
se entiende ser rebelde, y cómo
sentencia, à fol. 27. col. 2.

Rebeldia de los llamados ſo el
Arbol de Guernica, y cómo
ſe ha de proceder contra
ellos, à fol. 40. col. 2.

Rebeldia que pena tiene, y co-
mo ſe ha de ſacar ſobrecar
ta, à fol. 27. col. 1. y fol.
28. col. 3.

Rebeldes en que manera
incurren en pena, à fol. 35.
col. 1.

Recuſacion de juez, no ſe admi
te concluſo el pleyto, à fol.
47. col. 1.

Redbarredorra, ni cal, ni cor-
teza de nuez, no ſe heche en
rios de agua dulce, à fol. 107
col. 3.

Redificio de molino, ò herre-
ria, donde antiguamente lo
vuo, como no ſe puede impe-
dir, à fol. 71. col. 2.

Regimiento ſe haga ſin q̃ ſe hu-
llen preſentes los aſſentado-
res, ſaluo ſi fueren oficiales;
y que ſe salgan ſi ſe trataſſe
coſſa que les toque, à fol.
20. col. 1.

Remates de bienes muebles, y
raizes, por execucion como
ſe hã de hazer, à fo. 49. col. 3

Rentas, y derechos del Señor de
Vizcaya, à fol. 8. col. 2.

Reo condenado en rebeldia ſi
fuere preſſo, como ha de ale
gar ſu deſcargo, y como ſe ha
de proceder en eſte caſſo, à
fol. 41. col. 3.

Reo condenado ſi ſe preſſenta-
re, como ſe ha de proceder
ſobre los bienes, y coſtas, à
fol. 42. col. 2.

Reparo de herreria en que ma-
nera le puede hazer el par-
cionero, ſi los otros no lo quie
rẽ hazer, à fol. 67. col. 3. y 4

Reſidencia han de hazer los
Alcaldes del Fuero, y de her
rerias, y los Diputados al
tiempo que el Corregidor la
hiziere: y la orden que ſe ha
de tener en ſus oficios haſta
que ſea viſta, à fol. 19. col. 3
Y lo miſmo han de hazer
los Preſtameros, y merinos,
col. 4.

Relación de testamentos como se ha de probar, à fol. 51 col. 3.

Robles que nunca se cortarán no se puede roçar so ciertas penas, à fol. 54. col. 1.

S

Sala de Vizcaya ha de auer cada semana el Iuebes, y como se han de proseguir los pleytos començados, à fol. 14. col. 2.

Salario del Corregidor le ha de pagar su Alteça, à fol. 17. col. 2.

Salario de los Alcaldes del Fuero, y que no tienen asse-sorias, à fol. 17. col. 3.

Salario de los executores en lo criminal vea lo el Corregidor, à fol. 100. col. 2.

Scribanos de los pesquisidores dexen los processos en Vizcaya, à fol. 21. col. 2.

Scribanos en las Merindades esten por numero, y no

Scribanos que deraiben hagan oficio, y que entreguen los processos originales, à la entrada, à fol. 21. col. 3.

Scribanos no sean procuradores, à fol. 20. col. 1.

Scribano Vizcayno qualquier puede hazer autos ante el Corregidor, y sus tenientes, à fol. 20. col. 4.

Sello en que cuarda ha de estar, y como se ha de sacar para sellar, à fol. 13. col. 3.

Sentencia definitiua, interlocutoria en que tiempo se ha de dar, à fol. 46. col. 3.

Sentẽcia en rebeldia en la causa criminal como se ha de dar, à fol. 40. col. 4. Y como se ha de notificar en la misma coluna, y como se ha de executar, y que los cõpradores de los vienes sean seguros, à fol. 41. col. 1.

Sepulturas, y assentamientos de la

de[illegible]rran en la do nacion general, à fol. 59. col. 1.

Sepulturas ſeã de todos los hijos, à fol. 60. col. 4.

Sobre carta como ſe ha de ſacar à fol. 27. col. 1.

Sobre carta como ſe ha de notificar, y proceder ſobre ella à fol 27. col. 2.

Sobre carta, y condenacion de ella cõmo ſe deue notificar, y proſeguir en la cauſa à fol. 27. col. 3.

Succeſſion ab inteſtato, à fol. 64. col. 1.

T

Taberneros no tengan naypes, ni dados, ni volas, ni otro juego, ni reciuan en ſu caſa à dormir hombres de ſu Ante Igleſia, à fol. 107. col. 4.

Tenientes de Corregidor, y ſu juridicion, à fol. 14. col. 4.

Teſtamento en que forma ſe ha de otorgar donde no ay eſcribano, à fol. 52. col. 2. y col. 4.

Teſtamento que el marido, y la muger hizieren juntos, en que manera le puede reuocar el que quedare viuo, à fol. 61. col. 1.

Teſtigos ad perpetuam rei memoriam no ſe tomen en cauſa ciuil, ſin ſer citada la parte, à fol. 34. col. 2.

Teſtigos contra los reueldes como ſe han de reproduzir, à fol. 40. col. 3.

Teſtigos de la ſumaria informacion, à los de examinar el Iuez por ſi miſmo, pedien dolo el reo, à fol. 39. col. 4.

Teſtigos falſos, y ſobornadores dellos, à fol. 29. col. 3.

Teſtigos reciuidos en la informacion ſumaria, pue de los dar el reo por reproducidos, y como ſe ha de proceder en eſte caſſo, à fol. 39. col. 2.

Tierras, y mercedes, y monasterios, y oficios se han de dar a los naturales, à fol. 9. col. 1.

Tiro de poluora quien le tirare, o mandare tirar contra alguña persona, que pena tiene, à fol. 100. col. 1.

Trocando alguno sus heredades; desagase el troque, si vuiere engaño, y se pidiere dentro de año, y dia, à fol. 54. col. 3.

Troque en fraude de los profincos no se puede hazer à fol. 54. col. 3.

Tormento, ni amenaça no se puede dar a ningun Vizcayno en Vizcaya, ni en otra parte, à fol. 10. col. 4. y à fol. 33. col. 3. Donde se exceptuam algunos cassos.

Tutela, y curaduria de huerfanos, à quien pertenece, à fol. 65. col. 1.

Tutores, y curadores lo que han de auer por la administracion, à fol. 66. col. 2.

V

Vara ningun executor, ni Alcalde de las villas la trayga en la tierra llana, à fol. 17. col. 1.

Vena no se saque a Reinos estraños; à fol. 13. col. 2.

Vena que se cargare sea buena y donde, y quien pueda tener pesso de vena, à fol. 77. col. 3.

Vender no puede el marido bienes rayzes, que no sean gananciales, sin otorgamiẽto de la muger, à fol. 58. col. 2.

Vendiendo alguno la parte q̃ tiene en la heredad comun, no puede el comprador escusarse de pagar el precio, por dezir que no està hecha la dibision, à fol. 53. col. 3.

Vendiẽdo el marido su mitad de los bienes comunes, o perdiendola, la otra mitad es de la muger enteramente para alimentos de ambos, y como

...partir esta mi ...suelto el matrimonio; ...endo hijos, y no los auiẽ- ... a fol. 57. col. 4.

...diendose bienes rayzes, aũ que sea por execucion, y cõcurriendo muchos parientes, qual se deue preferir à fol. 51. col. 3. I que el profinco se prefiera al comunero, a fol. 52. col. 2.

Ventas de bienes no valgan en perjuicio de los parientes, si no se hazieren conforme a la ley. a fol. 53. col. 2.

I como se ha de hazer publicar para que lo sepan, à fol. 51. col. 1.

Ventas despues de hechas no se desagan, sinò fuere de consentimiento de ambas partes, y que el profinco tome todos los bienes que se vendieren a fol. 52. col. 3.

Ventas de bienes raizes como se han de publicar, para que vengan à noticia de los parientes a fol. 51. col. 1.

Vezinos de las villas que tienen hazienda en la tierra llana guarden el Fuero de los bienes tronqueros a fol. 69. col. 4.

Via de prueba, ò de assentamiento &c. a fol. 27. col. 4

Villa nueua en que manera la pueda mandar hazer el Señor de Vizcaya à fol. 10. col. 1.

Visitar no puede nadie à las mugeres lleuando moças cargadas con presentes a fo. 106. col. 2.

Vituallas no se saquen de Vizcaya despues que fueren descargadas sino en ciertos casos so cierta pena à fol. 95. col. 1.

Vituallas puede vender cada vno en su casa. sinò huuiere ordenanças en contrario à fol. 96. col. 1.

Vituallas que llegaren à los puertos se ha de descargar la mitad dellas à folio. 95. col. 3.

Vizcaynos han de fauorecer al apellido contra las villas que

que les hizieren prendas, à fol. 84. col. 1.

Vizcaynos son exemptos de todos pedidos, & imposiciones, fuera de ciertos derechos y rentas, à fol. 8. col. 2.

Vizcaynos han de ir a seruir al Señor de Vizcaya, y en que casso les ha de pagar el sueldo, à fol. 8. col. 3.

Vizcaynos son libres, y exemptos para comprar, y vẽder y recivir en sus cassas todas mercaderias, à fol. 10. col. 3.

Vizcaynos que se auezindan fuera de Vizcaya han de gozar de su hidalguia, y como han de probar, à fol. 12. col. 4.

Vizcaynos no pueden ser conuenidos sino ante el Iuez mayor por qualquier contrato, o delito, que hagã fuera de Vizcaya, à fol. 14. col. 1.

Vizcaynos en primera instancia no pueden ser sacados de su Fuero, y prouision Real para ello, y otros autos cerca desto, à fol. 24. col. 1. y seguientes.

Vizcaynos no pueden ser presos por deuda que no descienda de delito, ni executada su casa, armas, y cauallo, à fol. 48. col. 1.

Vsufructo suelto el matrimonio, en que casso le ha de gozar el marido, ò la muger, à fol. 56. col. 2.

FIN

De la Tabla.

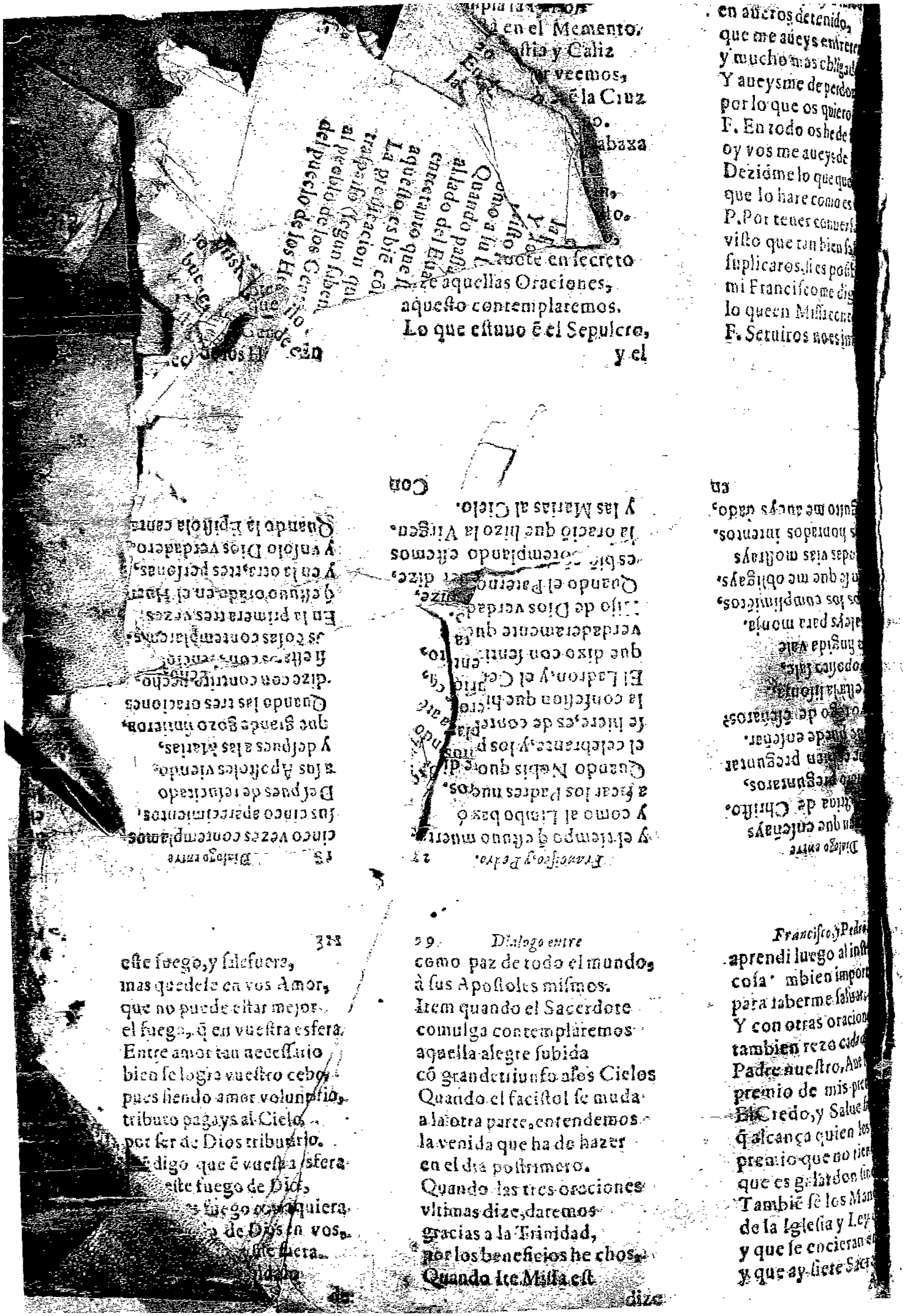

...ta mi voluntad,
...uchos me ajusto,
...ta muy justo,
...ien escuchad.
...o entro en la Iglesia
...l Clerigo vestido.
...iclenta contemplo
...s Imagen de Christo.
...plo quando se pone
...ça el Amito,
...Corono de el pinas
...on los Iudios.
...tanos tambien
...su rostro diuino
...on, diziendo a vozes:

pro-

los Ap... ...rmando.
Quãdo el Pretacio, los Sãctos
dizen, y cantan tras esto
el Benedictus qui venid,
donde contemplar debemos.
Dos cosas, y es la primera,
quando aquel mãso Cordero
Christo, entro en Ierusalem,
alegrando tierra y Cielo.
La segunda el alegria,
con la qual le recibieron,
Osana diziendo a vozes
in excelsis todo el Pueblo.
Quando el Sacerdote entra
en el te igitur, luego

se

En el Cr...
la multitud ...
que por tal precio ...
la Fé de Christo crey...
Quando el Sacerdo...
Hostia, y Caliz, e...
la voluntad con q...
nos rescatò padeciendo.
Quãdo el Clerigo se buelue,
Orate fratres diziendo,
deuemos de contemplar
q̃ despues q̃ entrò en el Huerto
Su... gotas de sangre
de h... hilo corriendo,
ador... estauan boluio los

que

cin

...Y ...zcaynos que se ...
...suera de Y ...zcaya han de ...
...zar de ...bidad que ...
...han de probar.

...Leo.

...en per peino captiuerio.
Y por tanto el Sacerdote
los Kyries comienza luego,
dando a entender que pedia
misericordia y remedio.
Luego le canta la Gloria,
q̃ es bie gloria la llamemos,
...ues nos da paz en la tierra,

...con los Apostoles santos,
...ndole al Padre Eterno
...mano, Dios inmẽso
...e a su Hijo,
Que ... Pax Dominí dize,
(co... cion que deuemos)
le ha... ntemplar alli
a Cr... e glorioso cuerpo,
Re... o y glorioso,
...le apareciendo
...los todos,
y Pa... les diziendo.
Quado é tres partes la Hostia
parte el Sacerdote, atentos
deuemos de contemplar,

...ta falsar vn punto
De la doctrina Ch...
que ecriuio ...
el Dialogo d...
que passo cada ...
Y si os parece ...
o que lo ...
yo dire lo que conuie...
que es bie hazello su...
En notable conclusio...
me hapuesto ouejuna...
que en todas las ocasio...
da ys bailante inform...
Y por lo que en vos ...
no sois, dire que obrays

A 5 ...

...to sentidos se,
...dos Capitales,
...a el vulgo mortales,
...olos de la Fè.
...migos del alma,
...des Theologales,
...quarto Cardinales
...stra Fè lauro y palma.
...mayor concordia
...de mil confianças,
...Bienauenturanças,
...s de misericordia.
...mipal es aquesto,
...ristianos cõuiene,
...eko contiene,

que haze relacion y acuerdo
De las tres Iglesias santas.
que son Triũfante del Cielo,
y la nuestra Militante,
con la purgante que espero.
Quando dize el Agnus Dei
q̃ Christo fue aquel Cordero
contemplemos que san Iuan
mostrò con su proprio dedo.
Danobis pacem se sigue,
y luego dize: Pax tecum,
aqui se ha de contemplar
que quando partio del suelo,
La paz dexò encomendada
Iesu Christo Señor nuestro,

de la milicia de amor,
y como del Cielo dado
venceys Inacio mejor
quãdo estays de amor tocado
Tiene este amor mil proue-
tanto su fuego vale (chos
quanto le pagays de pecho,
pues por ser tan grãde os sale
al rostro, al nõbre, à los pe...

DAVS...

y el tiempo q̃ estuuo muerto,
y como al Limbo baxó
a sacar los Padres muertos.
Quando sobre el altar dize
el celebrante, y los pecños
se hinca, es de contemplar
la confession que hizieron.
El Ladron, y el Centurion,
que dixo con sentimiento,
verdaderamente que era
Hijo de Dios verdadero.
Quando el Patrinostre dize,
es bien contemplando echemos
la oracion que hizo la Virgen,
y las Almas al Cielo.

Quando la Epistola canta
Quando la Epistola canta
dos cosas contemplaremos
En la primera tres veces
q̃ oyuo oyda en el Huerto,
y en la segunda tres prisiones,
y vn solo Dios verdadero.
Quando el Euangelio dize
tres veces contemplamos
los tres apartamientos,
de tres discipulos dando
a los Apostoles mismos.
Item quando el Sacerdote
comulga contemplaremos
aquella alegre subida
cõ grande triunfo a los Cielos
Quando el faciõl se muda
a la otra parte, entendemos
la venida que ha de hazer
en el dia postrimero.
Quando las tres oraciones
a la Trinidad,
y sacrificios hechos,

Mudase el

como paz de todo el mundo,
à sus Apostoles mismos.
Item quando el Sacerdote
comulga contemplaremos
aquella alegre subida
cõ grande triunfo a los Cielos
Quando el faciõl se muda
a la otra parte, entendemos
la venida que ha de hazer
en el dia postrimero.
Quando las tres oraciones
a la Trinidad,
y sacrificios hechos,

Mudase el

contemplaremos que en la Cruz
fue leuantado su cuerpo.
Quado Hostia y Caliz abaxado
de considerar deuemos
quando le desenclauaron,
y en el sepulcro fue puesto.
En el Memento segundo,
que el Sacerdote en secreto
dize aquellas Oraciones,
aquello contemplaremos.
Lo que estuuo en el Sepulcro,
y el

En